

Proyecto de Código Civil

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Declárase vigente a partir del 1º de enero del año 2000 el CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que como Anexo I integra la presente.

ARTÍCULO 2º.- Deróganse y modifícanse las leyes que se indican en el Anexo II, denominado "Legislación Complementaria", según allí se establece, y que integra esta ley.

ARTÍCULO 3º.- Derógase toda disposición que haya previsto la incorporación de normas o leyes al CÓDIGO DE COMERCIO quedando el contenido de estas queda incorporado al CODIGO CIVIL, según el texto aprobado por la presente ley, en lo pertinente.

ARTÍCULO 4º.- Se tienen por incorporadas al CODIGO CIVIL las leyes vigentes que prevén dicha incorporación.

ARTÍCULO 5º.- Toda referencia al CODIGO CIVIL o al CODIGO DE COMERCIO contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida a las normas que integran el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Las disposiciones previstas en el CODIGO CIVIL no obstan al régimen especial garantizado por la Constitución Nacional para los pueblos

indígenas argentinos.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese en la legislación vigente la expresión “REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO” por “REGISTRO PUBLICO DE ACTIVIDADES ESPECIALES”.

ARTÍCULO 8º.- Deróganse el CODIGO CIVIL y CODIGO DE COMERCIO, con excepción de sus artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la Ley Nº 20.094.

ARTÍCULO 9º.- Los tribunales nacionales mantendrán su actual competencia hasta que se dicte la legislación pertinente.

ARTÍCULO 10.- Las actuales sociedades civiles quedarán regidas por los artículos 21 a 26 de la Ley Nº 19.550, con el contenido otorgado a éstos en el Anexo II de la presente y por las disposiciones generales de dicha ley, conservando su personalidad jurídica, sin solución de continuidad.

ARTÍCULO 11.- Toda disposición que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los DIECIOCHO (18) años, excepto en materia de seguridad y previsión social en que dichos beneficios se extienden hasta los VEINTIUN (21) años de edad, salvo que las leyes vigentes establezcan otra edad.

ARTÍCULO 12.- Ordénase la publicación del texto oficial del Código Civil que obra como Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a elaborar los textos ordenados de la legislación complementaria del Código Civil que se señala en el

Anexo II de la presente ley, cuando los alcances de su modificación, así lo aconsejen.

ARTICULO 14. Las modificaciones a las reglas sobre los privilegios son aplicables a las ejecuciones forzadas y a los concursos que se inicien después de la entrada en vigencia del CODIGO CIVIL.

ARTICULO 15. En los casos en que el CODIGO CIVIL que se aprueba por la presente se refiere a las provincias o a los municipios se entiende comprendida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 16.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

ANEXO I.

LIBRO PRIMERO. Del derecho.

1. El Libro Primero del Proyecto de Código contiene las disposiciones que en el Código Civil vigente aparecen en los Títulos Preliminares, allí llamados “*De las leyes*” y “*Del modo de contar los intervalos del derecho*”, con exclusión de las normas de derecho internacional privado que constituyen materia de una ley especial.

En general se han mantenido las soluciones del Código vigente, con las reformas de 1968, respecto de la entrada en vigencia y de su aplicación en el tiempo.

En cuanto a la obligatoriedad de la ley, constituye el principio general, pero se prevé una norma sobre error de derecho que es más amplia que la del artículo 20 del Código Civil de 1871, en cuanto prevé como excusa que la ley no haya sido dada a conocer al destinatario o al público en general.

Se incorpora una regla sobre la prueba de los usos, en la que se sigue el criterio que la doctrina y jurisprudencia habían establecido para ellos y para la ley extranjera; esto es, siendo normas jurídicas, el tribunal debe aplicarlas de oficio, pero puede requerir su prueba y las partes adelantarla o producirla.

En seguimiento de la línea abierta por la reforma al Título Preliminar del Código Civil español, se incorpora una norma relativa al fraude a la ley; con ello se lo independiza claramente del fraude a los acreedores, se lo tipifica y se identifican sus efectos.

En cuanto al modo de contar los intervalos de tiempo se mantienen las soluciones vigentes con una expresión más precisa; y se incorpora una regla que alude al plazo de gracia, institución típica del derecho procesal que se pretende trasvasar al derecho de fondo; de modo que cualquier acto que deba cumplirse hasta las veinticuatro horas de cierto día y no puede ello hacerse por encontrarse cerradas las oficinas judiciales o administrativas, se considera prorrogado hasta las dos primeras horas hábiles siguientes.

LIBRO SEGUNDO. De la parte general.

Título I. De las personas humanas.

2. Se adopta la terminología personas humanas a lo largo de todo el Código.

Pese a que en este Proyecto se han insertado definiciones en todos los casos en que se consideró necesario, no se conserva la que el Código Civil vigente trae en su artículo 30; se abandonó incluso la idea de sustituirla por otra más apropiada. Es que la noción de persona proviene de la naturaleza; es persona todo ser humano, por el solo hecho de serlo; y la definición de la persona a partir de su capacidad de derecho confunde al sujeto con uno de sus atributos, amén de que da la falsa idea de que la personalidad del sujeto es concedida por el ordenamiento jurídico. La idea del Proyecto es por el contrario que la persona es un concepto anterior a la ley; el Derecho se hace para la persona que constituye su centro y su fin. Es la noción de persona que alberga la Constitución Nacional desde su misma sanción en 1853, la que proviene de sus fuentes desde la asamblea de 1813, y la que fue ratificada con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de las convenciones y tratados de derechos humanos en el texto que rige a partir de la reforma de 1994.

3. Al tratar del comienzo de la existencia de las personas se dispone que ello se produce con la concepción; se elimina la expresión *en el seno materno* para que queden comprendidas las concepciones extrauterinas. El texto se adecua entonces no sólo a la realidad científica vigente, sino también a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 4, inc. 1).

4. Se distingue claramente la capacidad de derecho, que sólo puede ser limitada para hechos o actos jurídicos determinados, de la capacidad de ejercicio. El número de los incapaces de hecho se reduce a las personas por nacer, los menores y los interdictos por causas psíquicas, denominación está última que sustituye a la de dementes o insanos. De este modo desaparece la distinción entre incapaces de hecho absolutos y relativos, que desde hace muchos años carece de toda significación y efectos prácticos, según ha sido demostrado largamente por la doctrina. También desaparece la distinción entre menores impúberes y adultos, pues tampoco tenía efectos prácticos, desde que nuestro ordenamiento establece un régimen de otorgamiento gradual de capacidad de ejercicio.

5. Son menores las personas que no tienen la edad de 18 años, con lo cual se acompasa la mayoría de edad a la tendencia universal de la legislación comparada; y en particular a la realidad legislativa de los países del Mercosur, la cual debe ser tomada particularmente en cuenta asumiendo que uno de los fines del mercado común es asegurar el libre desplazamiento de las personas y la libertad de establecimiento. Esos fines serán más fácilmente asequibles con un régimen uniforme de adquisición de la plena capacidad de ejercicio.

6. Como ya se apuntó, desaparece la distinción entre menores impúberes y adultos. Pero siguiendo en esto el criterio del Anteproyecto de 1954, se establece cuál es el régimen de capacidad del menor que ha cumplido 14 años con la clara

enunciación de ciertos actos que pueden otorgar. Del mismo modo se trata el estado de capacidad del menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión; se sigue el régimen que había establecido la Ley N° 17.711, por lo que cualquiera sea la edad del menor profesional, él adquiere la aptitud de contratar sus servicios y administrar y disponer de los bienes que adquiera de su actividad. Además se establece la aptitud de los menores para celebrar los negocios propios de su edad reconocida siempre por la doctrina argentina

7. En materia de interdictos por causas psíquicas, se propicia una alteración significativa del régimen de incapacidad. En el Código Civil redactado por Vélez Sársfield la única solución posible es la capacidad plena o la incapacidad; salvo el supuesto especial de la inhabilitación, instituto incorporado por la reforma de 1968. En el Proyecto se establece en cambio que el grado de la incapacidad del interdicto por causas psíquicas debe ser determinado por el tribunal, quien fija la extensión y límites de esa incapacidad, pudiendo indicar cuáles actos puede otorgar el interdicto por sí mismo o con asistencia del curador. Se recoge así la experiencia del derecho comparado y lo propiciado por la ciencia médica.

8. Dentro del mismo Capítulo el Proyecto trata con amplitud el tema de la internación, la que constituye una medida excepcional, pues el enfermo tiene derecho siempre a la alternativa terapéutica menos limitativa de su libertad. Se afirma pues la existencia de derechos de los sujetos que padecen discapacidades los que deben ser respetados por el ordenamiento.

9. El régimen de validez o invalidez de los actos jurídicos otorgados por sujetos con disminución de su capacidad psíquica se trata en el mismo Capítulo. Se sigue en general el régimen del Código vigente, con algunas precisiones tendientes a eliminar algunas dificultades interpretativas.

10. La representación de los incapaces conserva la estructura actual: los padres, el tutor o los curadores en calidad de representantes legales, y el Ministerio Público como representante promiscuo. Se aclara el alcance de la representación promiscua, señalando que el Ministerio Público es parte esencial en los actos para los cuales los representantes legales necesitan autorización judicial.

11. La tutela y la curatela conservan la estructura tradicional, pero su regulación ha sido considerablemente aligerada del casuismo que caracteriza al Código vigente. Se ha aclarado y actualizado el elenco de actos para los cuales el tutor requiere autorización judicial. Puede apuntarse que se autoriza expresamente al tutor – y por ende al curador – a dar los bienes del pupilo en fideicomiso a una entidad autorizada para ofrecerse públicamente como fiduciaria; ello condice con una de las finalidades explícitas de la ley 24441, esto es, que el fideicomiso sirva como un instrumento para la administración de los bienes de incapaces, razón por la cual esa ley permite que el fideicomiso dure hasta la cesación de la incapacidad del beneficiario de la fiducia (criterio que obviamente se mantiene en la regulación del fideicomiso que se hace en este Proyecto).

12. Se incorpora al Código Civil el régimen del patronato del Estado,

definiéndolo por su finalidad: la atención de la seguridad y de la salud moral, intelectual y física de los incapaces; atribuyendo su ejercicio a los tribunales con intervención del Ministerio Público; y estableciendo de manera concreta que los menores abandonados o confiados a un establecimiento de beneficencia público o privado, quedan bajo la guarda del Consejo Nacional del Menor y la Familia, o de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial.

13. Se regula el nombre, actualizando algunas normas de la Ley N° 18.248 vigente hasta el momento. En concreto, se elimina la prohibición de aplicar prenombrados extranjeros y la exigencia de que estén castellanizados por el uso; para ello se ha tomado en consideración que la jurisprudencia ha sido generosa en la admisión de estos nombres, y que en definitiva la elección del prenombre es una decisión de los padres en la que la injerencia del Estado debe ser lo menor posible. No se ha establecido de manera expresa la posibilidad de poner nombres indígenas, pues el derecho de hacerlo va de suyo al eliminarse la exigencia de la castellanización por el uso. En regla general se ha conservado el régimen del apellido de la mujer casada, pero con algunas variantes: es para ella una facultad usar el apellido del marido; puede usarlo sustituyendo su propio apellido o después de éste con o sin la preposición *de*; se dispone que la mujer separada puede seguir usándolo, con lo que se elimina el privilegio que existe en la ley vigente a favor de la mujer profesional, absolutamente discriminatorio.

14. El régimen del domicilio se simplifica notablemente, eliminándose las categorías del domicilio legal y del domicilio de origen. El domicilio es el lugar donde se reside habitualmente, pero quien tiene actividad profesional y económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para las obligaciones nacidas de dicha actividad

15. Se incorpora un régimen sistemático de los derechos de la personalidad, largamente reclamado por la doctrina argentina; también se ha tomado en consideración la incorporación a la Constitución del derecho supranacional de derechos humanos, que requiere una reglamentación infraconstitucional cuyo lugar es el Código Civil. Se reconocen explícitamente los derechos a la intimidad, al honor, a la imagen y a la identidad. Se regula el derecho a la disposición del propio cuerpo, sobre la base de que el consentimiento del sujeto tiene límites en la ley, la moral y las buenas costumbres, así como que no es admisible consentir actos que importen la pérdida de la vida o una disminución permanente y grave de la integridad física. Se prohíben las prácticas eugenésicas, salvo que estén dirigidas a evitar la transmisión de enfermedades o la predisposición a ellas; en este punto se han seguido las directivas que provienen de las más modernas legislaciones sobre la materia, así como recomendaciones provenientes de congresos, jornadas y de comités que han sido formados en otros países para estudiar expresamente la ética de ciertas prácticas biogenéticas. Se establecen derechos del paciente, y se consagra el *consentimiento informado*, materia largamente tratada en la doctrina argentina. Finalmente se establece un régimen sobre la disposición del cadáver, lo que se ha hecho siguiendo las bases de los

criterios de la jurisprudencia existente sobre el punto.

16. Se vuelca al Código Civil el régimen de la ausencia y de la presunción de fallecimiento, actualmente regulados por la Ley N° 14.394; se ajustan algunas de sus soluciones

17. Las reglas en materia de prueba del nacimiento y de la muerte han sido modernizadas, eliminándose hipótesis superadas.

Título II. De las personas jurídicas.

18. El Proyecto ha regulado la "Persona jurídica" dentro de la Parte General (Libro Segundo), cuyo primer Título es "De las personas humanas", y el segundo "De las personas jurídicas".

19. Este Título tiene por finalidad construir un sistema general aplicable a todas las personas jurídicas. Las personas jurídicas no constituyen un instituto independiente, sino que son reguladas dentro de la unidad conceptual que la persona recibe en el mundo del derecho. La persona humana debe tener un reconocimiento jurídico, pues abarca al ser como una unidad teleológica; en cambio, la persona jurídica es reconocida teniendo en cuenta un fin especial que el derecho reconoce y le interesa tutelar y promover.

20. Tienen reconocimiento como personas jurídicas las "asociaciones civiles", las "simples asociaciones" y las "fundaciones", que son reguladas en particular.

21. También son aplicables estas normas a las personas jurídicas que tienen reconocimiento por las leyes vigentes, y que el Proyecto respeta en su individualidad, tales las "Asociaciones Mutuales" (Ley 20.321), las "Cooperativas" (Ley 20.337) y las "Sociedades Comerciales" (Ley 19.550), pero en forma supletoria a sus regímenes especiales, debiéndose integrar las innovaciones que se introducen sólo en los aspectos no regulados (artículo 9).

22. La definición tiene como único propósito establecer que el "...ordenamiento jurídico" es el que les reconoce capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Tiene por fuente el Código Civil, artículos 31, 32 y 39. y el Proyecto de Código Unico de 1987, artículo 30. Se parte de la exigencia que una disposición legal las instituya sintetizando el concepto del artículo 31 Código Civil, para evitar que los contratos "parciarios", los de "colaboración", los "joint ventures", y otras formas contractuales a los que no se les reconozca personalidad pudieran quedar comprendidos en el concepto. La doctrina exige la disposición legal. Siguiendo los lineamientos del Proyecto de Código Unico de 1987, se unifica en un sólo concepto "persona jurídica" a lo que cierta doctrina entendía como diferentes entre "persona de existencia ideal" y "persona jurídica" aún después de la Ley N° 17.711.

23. Se ha tenido en cuenta el Código Civil de Quebec, el italiano, y la experiencia fecunda que en materia de personas jurídicas se desarrolló en nuestro

país en torno a las fundaciones, mutuales, asociaciones civiles, cooperativas y sociedades comerciales.

24. Se mantiene la distinción clásica entre "públicas" y "privadas".

25. Las personas jurídicas privadas pueden constituirse con un solo miembro, excepto que la ley exija pluralidad, respondiendo a un reclamo del derecho comparado y la doctrina nacional. Se establece un orden de prelación en la vigencia de las leyes, se reafirma el principio que las personas jurídicas comienzan su existencia con su constitución, que no es menester la autorización estatal para funcionar, y que cuando las leyes lo exigen el control es de legalidad, excepto que en razón del objeto o en protección de terceros se deba controlar el mérito (bancos, seguros, etc.).

26. Los "atributos de la personalidad" son regulados en particular (nombre, domicilio, patrimonio, duración, objeto). Dentro del objeto se introduce la posibilidad que la persona jurídica se desempeñe como administrador de otra persona jurídica, de bienes sujetos a curatela o tutela, síndico, liquidador, miembro de la comisión fiscalizadora, revisor de cuentas en una sociedad o asociación, y fiduciario, excepto prohibición legal o estatutaria. La tutela y curatela poseen normas correlativas. Se sigue a la doctrina más moderna. La legislación francesa en materia de sociedades comerciales expresamente regula la actuación de personas jurídicas como miembros de la administración de sociedades anónimas. Esta se materializa con la designación de un representante que estar sujeto al mismo régimen que el previsto para el caso de que los administradores fueren personas físicas. Rige la Ley Nº 66/537 del 24 de julio de 1966, de Sociedades Comerciales, Capítulo IV, Sección III, con sus modificaciones.

27. La extinción, la liquidación y la reconducción, siguen parámetros clásicos, y son normas meramente procedimentales. Se incorpora un novedoso beneficio para los "liquidadores" de sociedades disueltas que se encuentran con un patrimonio en cesación de pagos al asumir sus funciones, limitando las sanciones de del ordenamiento concursal únicamente a los administradores que causaron el desequilibrio, o a los liquidadores si estos la originaron durante la liquidación.

28. Con respecto a los órganos de gobierno y administración, se incluyen innovaciones generales, sólo aplicables en la medida que el estatuto o la ley especial no prevean lo contrario, a saber:

- I. autoconvocatoria de los asistentes al acto, a condición que asistan todos los integrantes y que el temario sea aprobado por unanimidad, pudiendo las decisiones adoptarse por las mayorías que corresponda;
- II. reuniones a distancia, utilizando medios que les permitan a los consejeros comunicarse simultáneamente, con la exigencia de guardar el soporte que corresponda al medio utilizado para comunicarse;
- III. mecanismo para la solución de diferendos en caso de oposiciones sistemáticas que impidan adoptar decisiones válidas en los consejos de

administración.

29. Las "asociaciones civiles" son reguladas en cuanto a los requisitos del acto constitutivo, la calidad de socio para integrar el consejo de administración, la posibilidad que el estatuto imponga requisitos especiales para participar en los actos de gobierno (antigüedad, cuotas al día, etc.), la renuncia y la exclusión, y la prohibición de transmitir la calidad de socio, incluso *mortis causae*, salvo previsión estatutaria.

30. Las "simples asociaciones" son reguladas con remisión a las "civiles", excepto en cuanto a la solidaria responsabilidad de los administradores en caso de insolvencia, y el contralor por el asociado, cuando no hay comisión fiscalizadora.

31. Finalmente las "fundaciones" han sido incorporadas al Código, adaptando la ley 19.836, pero manteniendo su sistema que ha resultado satisfactorio en cuanto a su funcionamiento hasta hoy.

32. La Comisión ha entendido que no debía incursionar en esos terrenos especiales (mutuales, cooperativas, sociedades) pues si bien hay cuestiones que hoy es menester revisar, el funcionamiento de esas entidades tiene un amplio consenso doctrinario y jurisprudencial, siendo beneficiosos para los destinatarios los resultados obtenidos con esas leyes. Pero por la índole especial de las materias se ha entendido que una vez sancionado el Código la tarea de reforma será la integración al nuevo ordenamiento, manteniendo siempre el carácter de leyes especiales (el vigente en la mayor parte del mundo).

Título III. Del patrimonio.

33. El tratamiento del patrimonio se vuelca en el Libro II, pues constituye el objeto de las relaciones jurídicas. Se abandona así la ubicación que tiene en el Código Civil vigente, en el Libro III de los derechos reales, siempre criticada por la doctrina argentina. El Título tiene tres Capítulos, el primero de los cuales trata del activo del patrimonio, en el que se clasifican las cosas según diversos criterios; el segundo Capítulo trata de la función de garantía que tiene el patrimonio y el tercero de la vivienda protegida de la agresión de los acreedores.

34. La clasificación de bienes y cosas en relación con sí mismos y con relación a los derechos, sistematiza bienes y cosas con criterio moderno; se eliminan las categorías de inmuebles por accesión moral y las cosas muebles o inmuebles por su carácter representativo. Se definen los frutos y productos y los bienes fuera del comercio.

35. En la clasificación de las cosas con relación a las personas, se incluyen las cosas del dominio público, del dominio privado y los bienes y aguas de los particulares. Además el Proyecto define cuales son los contenidos del dominio público del estado.

36. La función de garantía del patrimonio no está prevista de manera expresa en

el Código vigente, si bien surge del juego armónico de múltiples reglas e instituciones. Por ello, se ha considerado conveniente que el Proyecto la prevea expresamente.

37. El tercer Capítulo trata de la vivienda, régimen que sustituye al del bien de familia de la ley 14.394. El avance sobre las reglas del bien de familia es notable, en tanto se autoriza la constitución del bien de familia a favor del titular del dominio *sin familia*, con lo que se pretende atender a la cada vez más frecuente situación de la persona que vive sola y que necesita también proteger un lugar donde habitar; se prevé expresamente la *subrogación real*, reclamada por la doctrina y recogida en algunos innovadores pronunciamientos judiciales, que permite adquirir una nueva vivienda y mantener la tutela, así como extender la protección a la indemnización que provenga del seguro o de la expropiación; y se regula expresamente la situación de la quiebra, adoptándose el criterio según el cual el activo liquidado pertenece sólo a los acreedores anteriores a la afectación, y si hay remanente se entrega al propietario.

Título IV. De los hechos y actos jurídicos.

38. Conforme con los criterios generalmente aceptados en el derecho nacional, el Código proyectado contiene una teoría general de los hechos y actos jurídicos. Se comienza con el tratamiento de los hechos jurídicos, cuya definición se mejora sustancialmente con relación a la vigente, pues se sustituye la noción del hecho *susceptible* de producir efectos jurídicos por la del que efectivamente los produce. Se establece cuando un hecho es voluntario y el efecto de los involuntarios.

39. En la cuestión del discernimiento se incorpora una modificación importante; si bien se fija la edad del discernimiento para los actos lícitos en los 14 años, se autoriza al tribunal a ponderar la efectiva aptitud del sujeto menor de esa edad para comprender el acto que ha realizado. Este es un criterio que propiciaba la más autorizada doctrina argentina y que había tenido reflejo en el Proyecto elaborado por la Comisión designada por el Decreto N° 468/92.

40. Finalmente se establece cómo se manifiesta la voluntad, tema en el cual la redacción proyectada se hace cargo de las interpretaciones que la doctrina y la jurisprudencia han hecho del derecho vigente.

41. Se conserva en lo sustancial la definición del acto jurídico, lo mismo que la caracterización de su objeto. Pero se introduce de manera explícita la noción de causa. Allí se explicitan los principios de necesidad y presunción de causa, se regulan los efectos de la causa ilícita, la falsa causa y la frustración de la causa, la que debe existir en la etapa genética y en la etapa funcional del negocio. En materia de frustración de causa se aclara que la alteración de las circunstancias debe ser *sustancial*, que la persistencia de esas circunstancias era *ostensiblemente*

requerida por la naturaleza de la relación jurídica, y que si esa relación jurídica es un contrato deben aplicarse las reglas establecidas en materia de imprevisión y resolución del contrato por frustración del fin; de este modo se atiende a las críticas que suscitara el artículo 1197 previsto por el Proyecto de Código Unico de 1987.

42. Donde se prevén importantes modificaciones es en el tratamiento de los instrumentos. Se mantiene la regla de libertad de formas y se prevé la forma convenida que es obligatoria para las partes bajo pena de invalidez del negocio jurídico. Se reconocen los instrumentos públicos, los instrumentos privados y los instrumentos particulares que son los no firmados.

Lo relevante es:

- I. Se amplía la noción de *escrito*, de modo que puede considerarse expresión escrita la que se produce, consta o lee a través de medios electrónicos.
- II. Se define la firma y se considera satisfecho el requisito de la firma cuando en los documentos electrónicos se sigue un método que asegure razonablemente la autoría e inalterabilidad del documento.
- III. Se prevé expresamente la posibilidad de que existan instrumentos públicos *digitales*. En este sentido el Código se abre a la realidad abrumadora de los documentos electrónicos, aunque con fórmulas abiertas y flexibles y sin vinculación a la tecnología actual, de modo de evitar su rápido envejecimiento que se produciría por la previsible permanente superación de esas tecnologías.

43. En las escrituras públicas se incorporan dos reglas novedosas. La primera relativa a la justificación de la identidad, que sustituye a la fe de conocimiento; se prevé incluso la posibilidad de insertar la impresión digital del compareciente no conocido por el notario. La segunda es la reglamentación de las actas, a las que sólo se asigna valor probatorio cuando son protocolares.

44. En materia de instrumentos privados, se elimina el requisito del doble ejemplar. Con ello se sigue el criterio definido por el Proyecto de Código Unico de 1987, que había contado con el aval de la doctrina que lo comentó. Y se regula expresamente el valor probatorio del documento electrónico, que se vincula a los usos, a las relaciones preexistentes de las partes y a la confiabilidad de los métodos usados para asegurar la inalterabilidad del texto. Cabe apuntar que en cuanto a la noción de firma y de valor probatorio, se han tenido especialmente en consideración la ley modelo de comercio electrónico elaborada por UNCITRAL, el Código de Quebec y las tentativas de reforma del Código Civil francés en materia de prueba.

45. Siguiendo los antecedentes de los Proyectos de Unificación de 1987 y de 1993, se contempla el funcionamiento del “Registro Público de Actividades Especiales”.

La Comisión consideró la importancia de prever un registro público, tal como

lo hacía el Código de Comercio respecto del Registro Público de Comercio, cuya actividad se extendió después por una serie de leyes particulares. En este sentido, se analizó la propuesta doctrinaria de sancionar una ley completa, de carácter nacional, regulando las facetas más importantes de la aplicación de este instituto, tal como surge de proyectos y autorizada doctrina sobre el particular. Sin embargo, la Comisión se inclina por un texto breve, tal como es la tradición argentina, que, por un lado, deje un amplio marco de flexibilidad en la futura aplicación del instituto y, por otro, respete las jurisdicciones locales y defiera a sus leyes la organización y funcionamiento de cada registro, así como los procedimientos y vías recursivas. La Comisión aprecia la importancia del registro en un marco de integración económica, tal como se aprecia en la actual Unión Europea y estima que la indicada brevedad de los textos propuestos beneficiará los desarrollos futuros que el país pueda establecer en los marcos de integración en los que participe.

Son características destacables del régimen propuesto, las siguientes:

- I. La denominación “Registro Público de Actividades Especiales” identifica el carácter público del Registro y en lo demás, sigue las líneas del referido Proyecto de 1993. En la denominación se ha omitido la anterior referencia al “Comercio” desde que (respondiendo al espíritu unificador del Proyecto), se comprenden en sus previsiones actos y personas de distintas actividades, incluso algunas que eran consideradas civiles bajo el régimen anterior.
 - II. Se mantiene el carácter local del Registro; por tanto las leyes y reglamentos locales cobrarán eficacia para integrar la regulación, lo que se estima que no impide una actividad de coordinación regional en caso de resultar necesario en el marco de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 24 de la Constitución Nacional.
 - III. Se proyecta un importante elenco de actos susceptibles de inscripción, como requisitos de base común en la totalidad de las jurisdicciones, sin perjuicio de su ampliación, en su caso, por otras leyes nacionales o locales.
 - IV. Se mantiene el régimen tradicional respecto de los plazos de inscripción y sus efectos.
 - V. Acorde con lo proyectado respecto de los instrumentos, se admite que el Registro se apoye sobre soportes informáticos, con índices suficientes y legajos individuales.
 - VI. Se reafirma el carácter público del Registro al ordenar su apertura a cualquier persona que tenga interés en conocer sus constancias permitiendo una amplia gama de formas de consulta, información y certificación, que debe reglamentar la ley local.
- 46.** La contabilidad y estados contables tienen un tratamiento con numerosas novedades.

En esta materia se siguen las aguas de los Proyectos de Código Unico de 1987 y los de 1993 (el de la Comisión Federal y el de la Comisión designada por

Decreto N° 468/92). El sistema propuesto tiene las siguientes características:

- I. Se conceptúa la contabilidad como un sistema de registros contables, conforme lo viene desarrollando tanto la doctrina como la práctica profesional pertinente.
- II. El interesado podrá llevar el sistema de registración mediante métodos mecánicos, electrónicos o libros.
- III. Se amplía la obligación de llevar contabilidad a todas las personas jurídicas privadas y a las personas humanas que realicen actividad económica organizada o sean titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. En este aspecto se amplía el espectro, también, respecto de quienes voluntariamente quieren llevar un sistema de registración; pero, a su turno, se excluye de la obligación a las actividades profesionales y agropecuarias y, según la reglamentación local, a aquellos emprendimientos de pequeño volumen y a las sociedades del Cap. IV Título I de la ley de Sociedades. Se estima que estas pautas responden a un reclamo social y se adecuan a nuestra estructura jurídica federal.
- IV. Se reduce a cinco años el plazo de conservación de los registros, de los libros y de los instrumentos respaldatorios, lo que condice con el plazo general de prescripción establecido por el Código proyectado (artículo 2492), todo ello sin perjuicio de un plazo mayor que para todos o algunos de esos instrumentos puedan disponer las leyes especiales.
- V. Se establece la obligatoriedad, para todos los que llevan contabilidad, de confeccionar estados contables anuales.
- VI. Se ha evitado incorporar al Código precisiones sobre aspectos de la ciencia y técnica contables que, además de tener una fluida evolución, se defieren a los organismos públicos y profesionales pertinentes. De esta forma se evita un eventual y rápido envejecimiento de las normas de fondo, permitiendo el progreso de la ciencia y de la técnica en estos tópicos.
- VII. Las reglas sobre eficacia probatoria de la contabilidad no se apartan de lo tradicional: la contabilidad prueba en contra de quien la lleva; salvo cuando en litigio contra otro sujeto que lleva contabilidad éste no presente asientos incorporados en una contabilidad regular; en litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad regular, sirve como principio de prueba. La prueba que resulta de los libros es indivisible.
- VIII. Se mantiene la regla de la confidencialidad de los registros contables.

Título V. De los vicios de la voluntad y de los actos jurídicos.

47. En materia de vicios la regulación sigue los lineamientos ordinarios y conocidos. En el tratamiento del error se eliminan las oscuridades del Código vigente, se trata del error de cálculo que no da lugar a la anulación del acto salvo que sea determinante, y se establece una regla que autoriza la subsistencia del acto si la contraparte de aquél que sufrió el error consiente en ejecutar el negocio tal cual éste lo entendió

48. Un Capítulo aparte merece el tratamiento de la lesión, que si bien aparece en principio como un vicio propio de los contratos, se conserva en el tratamiento general de los actos jurídicos siguiendo en ello el criterio de la reforma de 1968, y atendiendo a que cierta doctrina considera posible su aplicación en actos no contractuales. Se ha ampliado considerablemente la enunciación de los estados subjetivos de la víctima del acto lesivo, pues se alude ahora a la avanzada edad, al sometimiento del sujeto al poder del beneficiario del acto lesivo, a la condición social, económica o cultural, con lo cual se traen criterios que provienen de la experiencia del derecho de los Estados Unidos de América, pero que no son extraños al nuestro, desde que en alguno de los casos señeros, se tuvo en consideración que las víctimas eran *gente paisana y de escasa ilustración*. Por lo demás, la conducta del victimario no se reduce a la explotación, sino que se amplía a la actuación por sorpresa. En materia de prueba, se aclara el régimen, atribuyendo a la víctima la carga de probar su estado subjetivo de inferioridad; en esto se sigue, como a lo largo de todo el Proyecto, el criterio de atribuir la prueba a quien está en mejor condición de proveerla.

Título VI. De las modalidades de los actos jurídicos.

49. En el título VI se trata de las modalidades de los actos jurídicos. En cuanto a la condición se conserva el efecto retroactivo que dispone el artículo 543 del Código Civil, como lo hacía el artículo 653 del Proyecto del PEN de 1993. Al respecto se ha considerado conveniente mantener una solución tradicional que tiene aplicación en numerosos supuestos particulares, más allá de las excepciones que puedan aparecer a lo largo del articulado.

En materia de plazo se conserva la solución del artículo 570 del Código civil, esto es, que se lo entiende convenido en beneficio de ambas partes. Si bien la orientación de la legislación de la familia romano germánica es la presumir que el plazo se conviene en beneficio del obligado (v. al respecto la nota al artículo 660 del Proyecto del PEN de 1993), lo cierto es que esa es una solución que se ha mostrado como inconveniente para los procesos de securitización de activos crediticios y otros negocios financieros. Por lo que, como se decía, se mantiene la solución del Código Civil.

En materia de cargo se ha establecido que el cargo inválido se tiene por no escrito, pero no provoca la invalidez del acto, con lo que se invierte la solución que

actualmente da el artículo 564 del Código Civil.

Título VII De la representación.

50. Se trata de la representación en general. Se ha seguido al Proyecto de Código Unico de 1987, sobre el que existe una vasta bibliografía y que en general recibió una buena acogida de la doctrina.

Título VIII De la ineficacia de los actos jurídicos.

51. La ineficacia de los actos jurídicos es uno de los Capítulos que presenta las novedades más importantes. Ello así pues se trata de la invalidez y la inoponibilidad. Y en la invalidez se elimina la doble clasificación de las nulidades – exclusiva del derecho argentino – razón por la cual los actos inválidos son de nulidad absoluta o relativa. Se regula la conversión del acto inválido que puede valer como negocio válido cuyos recaudos satisfaga; y el acto indirecto que es válido en la medida en que no se otorgue para eludir una prohibición de la ley o perjudicar a un tercero. Una norma especial se dedica a la nulidad total y parcial. Se establece con toda claridad el régimen de los efectos del acto inválido, manteniéndose la protección del tercero de buena fe y a título oneroso, salvo que en el acto no haya autoría del anterior titular del derecho (transmisión *a non domino*), con lo que se ha seguido el criterio mayoritario de la doctrina y de la jurisprudencia elaboradas alrededor del artículo 1051 del Código vigente.

Título IX. Del ejercicio de los derechos.

52. En el Título del ejercicio de los derechos se trata el abuso del derecho subjetivo; se ha mantenido el texto del artículo 1071 del Código vigente, incorporado en 1968, pues no sólo su formulación es correcta, sino que además ha sido intensamente trabajado por la doctrina y la jurisprudencia, las que han hecho valiosísimos aportes para su interpretación y aplicación. Y se dispone expresamente que las reglas sobre abuso se aplican a los casos de abuso de posición dominante, con lo que se sigue el texto del Proyecto elaborado por la comisión designada por el Decreto N° 468/92.

Título X. De la transmisión de los derechos.

53. El Libro Segundo se cierra con un Título sobre la transmisión de los derechos. Se vuelcan allí dos disposiciones relevantes: una, la que consagra el principio *nemo plus iuris*; la otra, la que establece un régimen de principio para las denominadas *obligaciones reales*.

LIBRO TERCERO. De las relaciones de familia.

54. Los textos originarios de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil ("De los derechos personales en las relaciones de familia") fueron incididos por leyes derogatorias o modificatorias, a su vez derogadas o modificadas posteriormente: la ley 23.515 (1987), que abarcó al matrimonio y sus vicisitudes, introduciendo el divorcio vincular; la ley 23.264 (1985) que legisló sobre la filiación, la patria potestad, la tutela y la curatela, dejando subsistentes no pocas normas originales del codificador; y la ley 24.779 (1997), que sustituyó a la ley 19.134 y ubicó a la adopción dentro del cuerpo del Código. Otras leyes tuvieron incidencia más restringida, como la 23.511, si bien no introdujeron normas dentro del texto del Código Civil. Permanecen también disposiciones, algunas de singularísima importancia, resultantes de la ley 10.903 (1919), 11.357 (1926) y de la ley 17.711 (1968). Un lugar destacado entre estas últimas corresponde a las relativas a aspectos del régimen patrimonial matrimonial, engarzadas, no sin dificultad, en el contexto concebido por Vélez Sársfield.

Por lo tanto, la legislación sobre las relaciones de familia es actual, contando con una decena de años de aplicación, breve tiempo que, no obstante, ha permitido decantar la nueva preceptiva, descubrir la necesidad o conveniencia de aclaraciones e, incluso, reformas, y ha presentado situaciones nunca antes planteadas con idéntica intensidad y convocatoria de la reflexión del legislador.

Sobre la base de la legislación vigente, el Proyecto adjunto propone cambios formales (de redacción, de ubicación de los temas, de adaptación del tratamiento a las novedades que se sugieren), y más de una modificación o propuesta de nuevas figuras. Las fuentes consultadas comprenden el Anteproyecto de 1954, los Proyectos de 1993, la legislación extranjera contemporánea, especialmente los códigos civiles de Francia, de España y de Québec, la doctrina nacional individual y expresada en conclusiones de Congresos y Jornadas, y las interpretaciones y aspiraciones jurisprudenciales.

Título I. Del matrimonio.

55. Respecto de la regulación del matrimonio, se suprime el impedimento de

sordomudez, que no corresponde al concepto y a la función de los impedimentos, pues configura un caso de imposibilidad de consentir el acto matrimonial.

56. Se suprime la calificación de “pleno y libre” exigida para el consentimiento matrimonial, porque en tal caso el consentimiento no falta, sino que ha sido efectivamente prestado, pero con vicio. También se suprime el adverbio “personalmente”, porque - como se verá- vuelve a admitirse el matrimonio por poder.

57. Se admite que las reglamentaciones locales fijen el lugar de celebración ordinaria del matrimonio.

58. La celebración del matrimonio por poder es reincorporada, porque satisface necesidades prácticas y no ha sido reemplazado, en los hechos, por el matrimonio a distancia. Este está en el ordenamiento desde la aprobación de la Convención de Nueva York de 1962 (ley 18.444), y debe permanecer en él pues no carece de utilidad en algún caso concreto.

59. En la celebración del matrimonio a distancia se agrega expresamente la posibilidad de que el ausente revoque el consentimiento prestado.

60. Respecto de la prueba del matrimonio se dispone que la posesión de estado y el acta matrimonial con inobservancia de las formalidades prescriptas, pueden ser alegadas contra la inexistencia o invalidez.

61. Con relación a los deberes-derechos personales de los esposos, se establece que quien solicita alimentos debe probar que carece de medios para mantener su nivel de vida acostumbrado, con fuente en el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993.

62. Se suprime toda referencia a la intimación a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada.

63. Se presume que la residencia familiar es el lugar donde los cónyuges conviven, a falta de elección expresa por acuerdo de ambos. La fuente de la norma es el Código de Québec.

Título II. Del régimen patrimonial del matrimonio.

64. También es relevante la regulación proyectada respecto al régimen de bienes de los cónyuges.

Los contrayentes tienen opción para elegir entre dos regímenes de bienes que se les ofrecen, siendo supletorio el de comunidad. Correlativamente, pueden cambiar el régimen durante el transcurso de su matrimonio.

He aquí la modificación más evidente y, posiblemente, más importante, que trae el Proyecto que se acompaña. Si bien no ha contado con el apoyo unánime de

la Comisión, la mayoría decidió su criterio considerando los criterios del Derecho extranjero, que la consagra con muy limitadas excepciones, y que resulta el sistema más adecuado a la igualdad jurídica de los cónyuges y a la capacidad de que gozan. Asimismo, parece el más adaptado a la realidad socioeconómica de las familias de nuestro tiempo y lugar.

La apertura a la opción es acompañada por la inclusión de normas comunes a todos los regímenes, e inderogables por los cónyuges, destinadas a la protección de los intereses familiares que podrían verse comprometidos por un régimen de separación, y aún por el de participación en las ganancias. También se prevé la protección de terceros que podrían ser afectados en sus derechos por el cambio de régimen.

Son previstos todos los detalles sobre el acuerdo inicial y el posterior modificatorio (contenidos admitidos, requisitos, forma, publicidad), y luego se regulan los regímenes de comunidad y de separación de bienes.

La fuente inmediata del Proyecto es el preparado por la Comisión designada por el decreto 468/92, en sus artículos 495 a 571, al cual, y a sus notas, remitimos en lo que resulten invocables.

65. Esta Comisión introdujo algunas modificaciones a ese Proyecto. En algunos casos se han procurado redacciones más claras o de mayor tecnicismo (por ejemplo, reemplazando la palabra “disolución” por “extinción”, y las expresiones “activo” y “pasivo” de la comunidad, por “bienes “ y “deudas” de los cónyuges), se ha tratado de mejorar la ubicación de determinados temas (el pasivo “definitivo “ en la liquidación de la comunidad), o se sustituyeron enumeraciones por términos más comprensivos o, por fin, se han adaptado los textos a los proyectados en otras partes del Código (por ejemplo, en lugar de “sucesores universales “ se habla de “herederos “)

66. La obligación de contribución de los esposos se extiende a las necesidades de los hijos incapaces de uno de ellos que convivan con el matrimonio.

67. En orden al régimen de los bienes en el sistema de comunidad, se completa su enunciación refiriendo a los bienes adquiridos durante la comunidad con calidad de propios.

68. Se incluyen dentro de las hipótesis en que es menester el asentimiento conyugal las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, exceptuándose las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas sobre títulos valores. Correlativamente, se incluye en ellas a la participación en sociedades no exceptuadas por la disposición recién mencionada.

69. El fraude entre los cónyuges deja a salvo los derechos de los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

Se dispone que los actos otorgados por uno de los cónyuges dentro de los

límites de sus facultades, así como los que implican contraer obligaciones a cargo de la comunidad, teniendo en mira la demanda de divorcio, separación judicial o separación de bienes, se presumen otorgados con el fin de perjudicar al cónyuge.

70. La retroactividad de la extinción de la comunidad deja a salvo los derechos de terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

71. Respecto de la partición de la comunidad, y en materia de atribución preferencial de bienes, se dispone que el tribunal puede conceder plazos al interesado si ofrece garantías suficientes.

Título III. De la ineficacia del matrimonio.

72. Se incluye un texto expreso sobre la inexistencia matrimonial, correlativo del que legisla sobre el consentimiento de los contrayentes.

73. En la enunciación y tipificación de los casos de nulidad relativa se efectúan correcciones aclaratorias de los textos vigentes, procurándose una redacción más precisa.

Mediando la causal de impotencia, el ejercicio de la acción de nulidad se confiere a cualquiera de los esposos, incluso al único impotente de ambos. Respecto de esta causal, se introduce una importante disposición, conforme a la cual la promoción de la acción de separación personal o divorcio produce la confirmación tácita del matrimonio viciado. Idéntica consecuencia acarrea el pedido de adopción por los cónyuges alegando la imposibilidad de procrear, y el sometimiento a una técnica de reproducción humana asistida con el expreso consentimiento de ambos.

74. Se incluye la previsión de la influencia de la sentencia sobre el régimen patrimonial del matrimonio, teniendo en cuenta la opción inicial y el cambio subsiguiente admitidos en el Proyecto.

75. Se prevé expresamente que el matrimonio invalidado, celebrado de mala fe por los dos contrayentes, produce los efectos del matrimonio válido con respecto a la filiación de los hijos, cambiando el criterio actual, pues con la redacción que presenta el artículo 223 del Código Civil resultan extramatrimoniales.

76. El concepto de la “buena fe” sustituye al actual de “mala fe”, con una fórmula que procura ser clara. Las menciones del actual artículo 224 del Código Civil al error o ignorancia de derecho, y a la excusabilidad del error o ignorancia de hecho, se encuentran cubiertos por las disposiciones comunes a todos los actos jurídicos.

Título IV. De la separación judicial y la disolución del vínculo.

77. Con respecto a la separación judicial y a la disolución del vínculo, cabe destacar que no fue aceptada una posición minoritaria de la Comisión, que sugirió admitir la posibilidad de contraer matrimonio indisoluble en vida, lo que fue rechazado por la mayoría.

78. La expresión “separación personal” es reemplazada por la más exacta de “separación judicial”, que impide cualquier confusión con la “separación de hecho” de los cónyuges.

79. Son definidas las causas que implican “culpa”, con fuente en el Código francés, y se dispone sobre las que sean imputables al actor. Asimismo se conceptúan las causas objetivas, previendo las contenidas en los actuales artículos 203 y 204, con modificaciones que mejoran la de separación de hecho (la petición puede ser rechazada si el demandado demuestra que la separación judicial podría acarrearle consecuencias materiales y morales de excepcional dureza), y la de enfermedad (con una previsión análoga y el requisito de un mínimo de dos años de imposibilidad de la convivencia para que el cónyuge sano se encuentre en condiciones de iniciar la acción).

80. Se aclara, en los dos supuestos de causal objetiva, que el cónyuge demandante queda en igual situación que el culpable, lo que también se aplica a los cónyuges que se separan judicialmente “de mutuo acuerdo”, expresión que reemplaza al giro “presentación conjunta”, si bien el procedimiento es denominado como “petición conjunta”. Se clarifican algunos contenidos del actual artículo 236 del Código Civil, sin modificar las atribuciones judiciales sobre la separación en sí, y sobre las convenciones relativas a sus consecuencias, que no es obligatorio presentar.

81. En materia de alimentos a favor del cónyuge enfermo se prevé, como solución equitativa, que la obligación pase a los herederos salvo que el beneficiario sea también heredero y su porción hereditaria baste a sus necesidades,.

Se suprime la enunciación de factores a considerar en la fijación de los alimentos, ya que se estima que el juzgador en todo caso debe tomarlos en cuenta junto con otras circunstancias.

82. La atribución de la vivienda común se reconoce también a favor del cónyuge culpable que continúe habitándola juntamente con los hijos menores, lo cual se justifica en el interés de éstos. Se brindan precisiones sobre la situación jurídica del inmueble ganancial o, en su caso, el derecho de habitación sobre el inmueble personal o propio del excluido. Para todos los casos es propiciado el pago de un canon.

83. Los daños a favor del cónyuge inocente tienen expresa consagración conforme a las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales predominantes, con fuente en el artículo 266 del Código francés.

84. No se fija límite de tiempo desde la sentencia de separación judicial para que ambos cónyuges puedan solicitar su conversión en divorcio.

Título V. De las acciones matrimoniales.

85. En orden a las acciones matrimoniales, se formulan precisiones en materia de competencia, incluyendo la acción por alimentos, y se prevé en un texto expreso la conciliación tanto en la separación judicial como en el divorcio.

86. La propuesta de que los hechos invocados como causa o como defensa en la separación personal o el divorcio puedan ser demostrados por todo medio de prueba, incluso la de confesión, obedece a estimar que la admisión por uno de los esposos de su propia culpa es jurídica y éticamente valiosa, y que la aceptación de causas objetivas torna impensable la colusión para obtener el divorcio.

Previendo la deducción de otra demanda de separación personal o divorcio posterior a la reconciliación de los esposos, en virtud de hechos sobrevinientes o conocidos después de la primera, se acepta la invocación de los hechos anteriores.

Título VI. De la filiación.

87. Se cubre un vacío legal, disponiendo expresamente que la filiación produce efectos desde la concepción, y que su determinación es retroactiva siempre que tal retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no efectúe distinciones.

Se prevé que las presunciones establecidas admiten prueba en contrario.

88. En lo atinente a la determinación de la maternidad se tiene en cuenta la redacción del actual artículo 242 del Código Civil, conforme al artículo 19 de la ley 24.540.

También se establece expresamente que, si la determinación de la maternidad no ha tenido lugar por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, lo será por el reconocimiento de la madre, o la sentencia que la declare.

89. Se prevé el caso de gestación en mujer en la que se pruebe la implantación de un óvulo fecundado de otra mujer, sea ello lícito o ilícito: la maternidad corresponde a la gestante. Esta norma obedece al propósito de desalentar los contratos de alquiler de vientres, prohibidos en todas las legislaciones que han abordado el problema, y también en el Proyecto que cuenta con media sanción del Honorable Senado de la Nación.

90. Con respecto a la determinación de la paternidad se introducen modificaciones para lograr mayor precisión. La solución del conflicto de presunciones aparece con una redacción simplificada.

91. Está especialmente dispuesta la responsabilidad por los daños causados al

hijo por no haberlo reconocido.

92. En la acción de reclamación de estado se suprime el plazo de dos años desde el descubrimiento de las pruebas para el supuesto de muerte del hijo (actual artículo 254 del Código Civil), por resultar excesivamente indefinido.

93. El segundo párrafo del artículo destinado a reglar la prueba de las acciones de filiación está tomado de la ley 23.511 (artículo 4), y responde a una posición doctrinaria y jurisprudencial unánime.

94. Ante la interpretación muy discutida del vigente artículo 255 del Código Civil, el Proyecto opta por suprimir la oración final ("si media conformidad expresa de la madre para hacerlo"), por ser lo más adecuado al reconocimiento constitucional del derecho a la identidad, y satisfacer varios pronunciamientos de Congresos y Jornadas.

95. Se dispone como novedad la demostración de la paternidad o maternidad en el juicio sumario de alimentos, al solo efecto de la respectiva prestación de alimentos provisionales, con el antecedente del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993.

96. La Comisión, mantuvo la legitimación del hijo para impugnar la paternidad matrimonial.

97. No se admite la impugnación de la paternidad por el marido que consintió la fecundación artificial de su esposa, o la implantación en ella de un óvulo fecundado con gametos provenientes de un tercero, al margen de la licitud o ilicitud de tal práctica.

98. En la impugnación del reconocimiento, es sustituida la expresión "hijos concebidos antes del matrimonio" por la de "hijos extramatrimoniales", pues aquella da lugar a confusiones.

Título VII. De la patria potestad.

99. En materia de ejercicio de la autoridad de los padres se introducen algunas novedades. Así, con respecto a los padres incapaces, se agrega a la disposición vigente (artículo 164 bis del Código Civil) que, si uno solo de los progenitores está emancipado por matrimonio con quien no es el otro progenitor del hijo, el tribunal debe optar entre la tenencia del emancipado y la tutela de quien ejerza la patria potestad sobre el no emancipado, tomando en consideración el interés del menor. Y sobre el posible desacuerdo de los padres, se señala que los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio deben ser oídos, apreciándose sus manifestaciones en función de su edad y madurez. La influencia de la Convención sobre los Derechos del Niño es evidente en ambas formulaciones.

100. Se dispone expresamente que la preocupación fundamental de los padres

debe ser el interés superior del hijo, con obvio apoyo en la recién citada Convención.

101. Se suprime la referencia a los deberes para con los ascendientes más remotos que los padres, por considerarlos abarcados por la obligación alimentaria entre parientes.

102. Se prevé que la obligación de los padres de proveer de recursos a los hijos permanece hasta que éstos alcancen la edad de 25 años, y en tanto lo requiera la prosecución de sus estudios o formación profesional, impidiéndoles obtener los medios para sostenerse independientemente. Para ello se tuvo como fuente el artículo 265 del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.

103. Se disponen excepciones a la representación de los padres, con fuente en el Derecho español.

104. Se modifica la redacción del artículo 297 del Código Civil, y se agrega un supuesto a los actos prohibidos: la disposición a título gratuito de los bienes de los hijos, exceptuándose los presentes de uso y las donaciones remuneratorias.

105. Se suprime el supuesto previsto en el artículo 294 del Código Civil, que limita la administración por uno de los padres designado de común acuerdo.

106. Se excluyen de la gestión de los padres los bienes resultantes del ejercicio de profesión o trabajo por el menor, y se prevé a quién corresponde la administración en caso de exclusión de los padres.

107. En general, se ha armonizado el tema de la gestión de los padres con la normativa sobre capacidad del menor, y se han modernizado algunas redacciones, en especial, las de los artículos 301 y 302 del Código Civil.

108. No se tiene en consideración la edad de los hijos para excluir del usufructo de sus padres los bienes que aquellos adquieran con su trabajo. La privación del beneficio con respecto al progenitor extramatrimonial no reconociente es ubicada en este lugar.

Se prevé la conservación del usufructo de los padres suspendidos en el ejercicio de la potestad por causa no imputable a ellos.

Las normas vigentes sobre las cargas del usufructo han sido actualizadas y redactadas con mayor claridad.

109. Se suprime la conclusión de la patria potestad por la profesión de los hijos en institutos monásticos, pues la edad para hacerlo, conforme al Derecho Canónico, coincide con la propuesta para la mayoría de edad. No es mencionada expresamente esta causal (la mayoría de edad), entendiéndose que es también emancipación.

110. Se establece que la privación de la potestad y de la suspensión de su ejercicio no liberan a los padres de los deberes propios que sean compatibles con las causas de la vicisitud sobreviniente.

Título VIII. Del parentesco.

111. Se suprimen, por superfluas, las normas descriptivas y ejemplificativas de las distintas líneas colaterales y del parentesco unilateral y bilateral. El parentesco por consanguinidad se conceptúa con mayor precisión.

112. En el Capítulo IV, "Parentesco por adopción", se regula el creado por las adopciones plena y simple, teniendo en cuenta las redacciones de la ley 24.779.

113. Las concurrencias de alimentantes son enunciadas claramente con fundamento en el Anteproyecto de 1954 y en el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993.

114. En el supuesto del parentesco por afinidad, se dispone que, para que nazca la obligación alimentaria entre padre, madre e hijo afín, se requiere que exista o haya existido convivencia o trato entre ellos. Se tomó como fuente a las conclusiones de las XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

115. Los alimentos comprenden el esparcimiento y la educación, y atienden a las posibilidades económicas del alimentante. También aquí la fuente es el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993.

116. El Proyecto prevé el modo de cumplimiento del deber alimentario mediante el pago de renta en dinero, u otra manera a solicitud justificada del alimentante, conforme a lo propiciado por el Anteproyecto de 1954

117. El Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 provee otros criterios que también han sido incorporados: extremos a probar por el demandado, retroactividad de la sentencia debiéndose los alimentos desde el día de la demanda o de la interpelación fehaciente, siempre que se interponga dentro de los seis meses de ésta (iniciativa asimismo de varios Congresos y Jornadas sobre la especialidad), la repetición entre los obligados, la traba de medidas cautelares, el ofrecimiento de garantías suficientes, las sanciones conminatorias, la responsabilidad del que incurrió en la omisión de retener, la cesación o reducción provisionales.

118. Se dispone la aplicación de las reglas procesales sobre alimentos a los alimentos entre cónyuges y entre padres e hijos..

Las causas de cesación del deber alimentario abarcan la muerte del alimentante o el alimentado, la desaparición de los presupuestos de procedencia y la comisión por el alimentado de una causal de indignidad sucesoria hacia el alimentante. El procedimiento para la cesación, aumento o reducción de la cuota es el abreviado que prevea la ley local.

119. Se extiende el derecho de visitas a aquellos que justifiquen un interés

afectivo legítimo, criterio que tiene apoyo doctrinario (especialmente de E. P. Guastavino).

Título IX. De la adopción.

120. Han sido seguidos básicamente los textos del Código Civil según la ley 24.779.

121. Se autoriza una nueva adopción en caso de muerte o privación de la patria potestad del adoptante, o de los dos adoptantes, o de uno de ellos si es solicitada por el nuevo cónyuge del otro.

También se autoriza la adopción plena del hijo del cónyuge que carezca de filiación acreditada con respecto al otro progenitor, o si éste ha fallecido o ha sido privado de la patria potestad, pero ella deja subsistente la filiación de origen con respecto al progenitor cónyuge del adoptante y sus efectos de familia, quedando el adoptado en el estado de hijo matrimonial de ambos esposos.

122. Ni la edad del adoptante ni la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado se exigen para adoptar al hijo biológico o adoptivo del otro cónyuge, ya que no hay razón para discriminar entre aquéllos.

123. Se determina que la existencia de descendientes no es obstáculo para la adopción, si ésta no compromete la normalidad de la vida familiar (la fórmula está tomada de la Convención de La Haya).

124. La determinación del estado de sangre del adoptado es siempre procedente, con las consecuencias legales en materia de impedimentos, alimentos y derechos sucesorios, sin alterar las propias de la adopción.

125. La adopción plena no extingue los derechos alimentario y sucesorio con respecto a la familia biológica, porque se piensa que la adopción no puede ser fuente de perjuicios para el adoptado.

126. En cuanto a los efectos de la adopción simple, se amplía la “fraternidad” pues tanto los hijos biológicos como los adoptivos del mismo adoptante se consideran hermanos entre sí. En supuesto de adopción simple del hijo del cónyuge se aplican las normas de la patria potestad de los hijos matrimoniales.

127. Tomando como fuente el Código francés, se propone la reglamentación del estado de abandono.

128. Se exige la guarda previa judicialmente otorgada, salvo para el supuesto de adopción del hijo del cónyuge. No es necesaria si se acredita sumariamente una guarda de hecho por el período de un año, con audiencia del Ministerio Público y de los equipos técnicos que corresponda.

Los requisitos previstos para el otorgamiento de la guarda previa simplifican

los del artículo 317 del Código Civil. También difiere el texto propuesto en sustitución del artículo 324 del Código Civil: conservando la intención que lo anima, se hace extensivo a uno de los herederos del adoptante-guardador muerto antes de iniciar el juicio, la facultad de promoverlo o continuarlo.

Estas disposiciones se consideran aplicables en ambas especies de adopción, por obvias razones interpretativas, si bien en la adopción plena el juicio puede iniciarse después de un año de guarda, y dicho cumplimiento es exigible para el otorgamiento de la adopción simple.

129. El problema de la adopción internacional es altamente relevante. La ley 24.779 lo encaró con una solución que ha sido criticada. El Proyecto adjunto elimina la prohibición terminante del artículo 315 del Código Civil, por considerarla inadecuada al reputar fraudulenta toda adopción por quien carece de residencia prolongada en el país. De tal modo, además de impedir en general cualquier adopción que pueda constituir una solución beneficiosa para el menor, alcanza supuestos francamente exagerados, como el caso de los argentinos residentes en el exterior que vuelven al país, o el de los parientes de menores huérfanos que pueden residir inclusive en un país vecino.

Sin perjuicio de la norma propuesta, la Comisión propone un régimen riguroso de adopción internacional, como el resultante de la Convención de La Haya de 1993, a la que estima prudente adherir.

130. Se admite la revocación de la adopción plena en los mismos casos en que procede la privación de la patria potestad, salvándose así una situación no resuelta en el Derecho vigente.

También se innova al conservar los derechos patrimoniales del adoptado respecto del adoptante, después de revocada la adopción, cuando la revocación es imputable solamente al segundo.

Título X. De las acciones de estado de familia y de los procesos sobre cuestiones de familia.

131. Se trata de la imprescriptibilidad, irrenunciabilidad - que no excluye la caducidad -, e inherencia personal de las acciones de estado de familia, y se incorpora un texto preciso sobre los efectos de la sentencia, siguiendo el criterio clásico de la doctrina.

Con relación al proceso, se establece la reserva de las actuaciones y se enuncian los casos excepcionales en los que está permitida la remisión de expedientes a otras sedes.

LIBRO CUARTO. De los derechos personales.

Título I. De las obligaciones en general.

132. El Derecho de obligaciones tiene significativa trascendencia desde un doble punto de vista. En lo cuantitativo, "todas las relaciones pecuniarias que existen entre los hombres son vínculos de obligaciones" (Mazeaud-Chabas) y, por ello, "es igualmente indispensable para el conocimiento del Derecho comercial y, de un modo general, de todo el Derecho privado" (Ripert-Boulanger). Se lo ha comparado con "una planta que extiende sus raíces por todas las partes del Derecho privado: en el Derecho de familia, en los Derechos reales, en el Derecho de sucesiones, nos encontramos a cada paso con relaciones de obligación" (Puig Peña).

En lo cualitativo - ahora con palabras de Jossierand - "no es exagerado decir que el concepto obligacional constituye la armazón y el *substratum* del Derecho, y hasta de un modo más general, de todas las ciencias sociales". En su sector, los principios del Derecho Romano fueron trasegados al Derecho moderno, y permanecieron intactos por mucho tiempo. Una fisura resultó de las nuevas circunstancias de la sociedad industrial - con sus secuelas: el maquinismo y el urbanismo -, que hicieron abandonar en este siglo los fundamentos clásicos de la responsabilidad civil o, cuando menos, la lectura que de esos fundamentos hacía la doctrina tradicional; pero, fuera de ello, la teoría general de la obligación quedó inalterada.

El Derecho de obligaciones, decía Boffi Boggero, puede ser calificado como la Matemática jurídica, en gracia a su armonía lógica. Esa circunstancia ha facilitado la redacción de esta parte del Proyecto que, en general, se ha limitado a ordenar metódicamente las muchas veces farragosas disposiciones del Código Civil, a precisar algunos aspectos sujetos a discusiones, y a incorporar algunas soluciones puntuales orientadas, fundamentalmente, por el carácter disponible que se asigna a las normas atinentes.

133. Por lo pronto, se destaca al contrato como fuente primordial: se prevé que son fuente de las obligaciones el contrato, y las demás relaciones y situaciones jurídicas a las cuales la ley les asigna ese carácter.

Se enuncian los requisitos de la prestación, conforme a la doctrina corriente. Se establece que la prestación debe corresponder a un interés del acreedor, aunque sea extrapatrimonial, conforme a la fórmula de Scialoja que recogió el artículo 1174 del Código Civil italiano de 1942.

134. Un aspecto importante es la precisión de que tanto el deudor como el acreedor deben cooperar, de buena fe, para que el interés de éste sea satisfecho mediante la prestación. La prestación constituye un plan, programa o proyecto de la conducta futura del deudor, esto es, un plan prestacional (Heck, Díez-Picazo, Bueres). En definitiva, ese plan responde al interés del acreedor, al objeto esperado por éste. A su vez, el deudor está sujeto a un deber de cooperación con

el acreedor (Betti), para satisfacer lo que éste pretende conforme a dicho plan prestacional.

135. En materia de acción subrogatoria se establece que el deudor debe ser citado al juicio, y tiene derecho a oponer al actor las excepciones que tenga contra su propio acreedor, las cuales pueden derivar de hechos posteriores a la demanda, si no han sido realizados en fraude de los derechos del actor.

136. Se mantiene la categoría de la obligación natural, fundada en la idea de la *razón de deber* - que propició López Olaciregui - conforme a la justicia y a la equidad. Es una verdadera obligación, si bien se encuentra debilitada por una falla de estructura en el vínculo, la cual determina sus limitados efectos principales. El Anteproyecto de Bibiloni sólo enumeró los distintos casos; el Proyecto de 1936 siguió el sistema germánico de atenerse a la irrepitibilidad del pago, eliminando el tratamiento específico del instituto; el Anteproyecto de 1954 trató expresamente el concepto de obligación natural, y consideró que, en general, son obligaciones naturales "todas aquellas que provienen del Derecho natural y la equidad" (artículo 892). El Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 estimó innecesario regularlas, y se ciñó a disponer que no es repetible el cumplimiento espontáneo "de una obligación que por disposición legal no es repetible" (artículo 713). Sin embargo, se ha considerado que las obligaciones naturales responden a un criterio específico, por lo cual pueden existir razones de equidad más refinada que la que informa la teoría del enriquecimiento sin causa, en virtud de las cuales exista una obligación natural, no obstante fallar los presupuestos de la acción *in rem verso* (conf. Vrabiesco, Busso).

137. En materia de obligaciones de dar dinero se mantiene rígidamente el sistema nominalista refirmado por la ley 23.928, así como la equiparación entre la moneda nacional y la moneda extranjera. Se trata de la derivación necesaria, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A."), de "un proceso de estabilización de la economía".

138. Se precisan las distintas clases de intereses, siendo de destacar la de intereses retributivos -según designación propuesta por De Ruggiero -, que son los que se deben en los casos en que la ley los impone por el reembolso del valor de gastos, anticipos de fondos e inversiones, esto es, con independencia de la convención, de la mora, del resarcimiento de daños o de una sanción. Se prevén asimismo las tasas de las diversas clases de intereses, que rigen únicamente en subsidio de la voluntad de partes. Se establece que el tribunal sólo tiene facultades para reducir los intereses en casos puntuales: a pedido de parte, si se configuran los requisitos de la lesión, o se trata de una contratación predispuesta o por adhesión; si el acreedor es condenado por el delito penal de usura; o si lo autoriza expresamente la ley. En caso de reducción, los intereses pagados en exceso se aplican al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos. Se mantiene la permisión del anatocismo, según lo previó la ley 23.928.

139. Para la cuantificación en dinero de la deuda de valor se atiende a la idea de

la ley 24.283. Se trata del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de evitar que, al ser liquidado el daño, se llegue a un resultado que pueda ser calificado como *absurdo* o *injusto* frente a una realidad económica dada (CSJN *in re* "Y.P.F. c/ Provincia de Corrientes" del 3.3.92; "Entidad Binacional Yaciretá c/ Provincia de Misiones" del 19.5.92"; "López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia" del 10.6.92; y sus precedentes, a partir de la sentencia *in re*, "Bonorino Perú c/ Nación Argentina" del 19.5.86).

140. En las obligaciones de hacer se distinguen tres niveles del deber prestacional: realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su éxito; procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; en fin, procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. El deudor de la obligación de hacer tiene derecho a valerse de terceros para realizar la actividad comprometida, pero no puede delegar la actividad principal si de lo estipulado, o de la índole de la obligación, resulta que fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente; esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial. Se precisa que, en las obligaciones de hacer y de no hacer, el acreedor tiene derecho a exigir la destrucción de lo indebidamente hecho, pero el tribunal, según las circunstancias, y atendiendo al principio de conservación de bienes, puede limitar o rechazar la pretensión; y que, en la obligación de no hacer, el acreedor puede requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el deudor incumpla y, en su caso, para que cese en su incumplimiento, lo cual es una aplicación de la noción genérica de prevención del daño.

141. Se dan normas claras en punto a las obligaciones alternativas, distinguiendo las regulares y las irregulares. Se pone fin a discrepancias interpretativas al establecer que la elección se realiza por medio de cualquier manifestación de la voluntad, siempre que sea comunicada al acreedor si la lleva a cabo el deudor, al deudor si la lleva a cabo el acreedor, y a ambas partes si la lleva a cabo un tercero. En caso de reticencia, si el renuente es el deudor, la facultad de elegir pasa al acreedor; si lo es el acreedor, pasa al deudor; y si lo es el tercero, le corresponde al deudor, eliminando en todos los casos la necesidad de intervención del tribunal. Se detalla expresamente el régimen de los riesgos, que actualmente es necesario inducir, en muchos casos, de los textos legales y del criterio expuesto en alguna nota.

142. Para la obligación facultativa se establece que el deudor tiene derecho a liberarse *cumpliendo* otra accesoria; de tal modo se superan las desinteligencias doctrinarias respecto del modo en que corresponde que sea llevada a cabo la opción del deudor. Conforme al artículo 648 del Código Civil, en caso de pérdida de la prestación principal el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar los daños que sufra por el incumplimiento de ella, o solicitar la entrega de la prestación accesoria; esta solución anómala e injustificada, que fue reprobada por la doctrina, ha sido eliminada.

143. El Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (artículo 756 y sigs.) trató la

divisibilidad y la indivisibilidad conjuntamente con la mancomunación, "ya que en realidad las cuestiones inherentes a aquellas sólo tienen verdadera trascendencia cuando existen varios acreedores o deudores" (Trigo Represas). El artículo 1006 del *Esboço* de Freitas estableció que, "no habiendo solidaridad, los efectos de la obligación mancomunada serán reglados según ya se ha dispuesto respecto de las obligaciones divisibles e indivisibles". Este Proyecto regula la mancomunación (simple y solidaria), la divisibilidad y la indivisibilidad, pero procura clarificar las soluciones, y evitar la repetición de normas idénticas para las obligaciones simplemente mancomunadas y para las obligaciones divisibles, que aparece en el Código Civil. Conforme al criterio de Freitas se precisa que los efectos de la obligación simplemente mancomunada quedan regidos según que el objeto sea divisible o indivisible.

144. En cuanto a las fuentes de la solidaridad, se establece que sólo puede resultar de una disposición expresa del título constitutivo de la obligación, o de la ley. Se determina que cada uno de los deudores, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los acreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal; en tal orden de ideas -y conforme a la ortodoxia conceptual- se prevé que los actos de uno de los deudores en la solidaridad pasiva que comprometen su propia responsabilidad, también comprometen la de los otros, y que todos quedan obligados solidariamente a la reparación de los daños, no obstante lo cual las consecuencias propias del incumplimiento doloso de uno de ellos no son soportadas por los otros. Se consideran defensas comunes a las que favorecen los intereses de la comunidad de deudores solidarios o de acreedores solidarios, y se asimilan a ellas las defensas personales que favorecen los intereses de esa comunidad, o los de un grupo que integra quien las opone, aclarando que la prescripción liberatoria cumplida es defensa común. Respecto de la cosa juzgada se establece que es invocable por cualquiera de los acreedores, frente a los deudores que no fueron parte en el proceso, pero éstos pueden hacer valer sus defensas personales; y por cualquiera de los deudores, frente a los acreedores que no fueron parte en el proceso, pero únicamente si fueron admitidas defensas comunes.

145. En cuanto a la solidaridad pasiva, se distingue la extinción de la obligación, y la extinción absoluta y relativa de la solidaridad. La obligación se extingue cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda, si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago, transacción, o compensación, entre el acreedor y uno de los deudores solidarios; en cambio, la confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste. La solidaridad pasiva se extingue absolutamente -transformándose por lo tanto la obligación en simplemente mancomunada- cuando el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de todos los deudores solidarios, consintiendo la división de la deuda; si el acreedor recibe de uno de los deudores solidarios la cuota de éste en los frutos, sin formular reserva, se juzga que hay

renuncia tácita a la solidaridad respecto del saldo de los frutos devengados; así como respecto de los frutos futuros, cuando el pago es recibido de ese modo durante diez períodos consecutivos. La extinción de la solidaridad pasiva es relativa si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de uno solo de los deudores solidarios, pues la deuda continúa siendo solidaria respecto de los demás, aunque con deducción de la cuota correspondiente al deudor beneficiario.

Se prevé el mecanismo de contribución para los casos en que uno de los deudores paga la totalidad de la deuda, o más que su cuota, o repara los daños, dándole derecho a requerir a los demás que le paguen el valor de lo que ha invertido al efecto en interés de ellos, conforme a la cuota de contribución de cada uno; si hubo compensación legal cada deudor debe contribución por su cuota en la deuda original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, la contribución rige por la cuota de cada uno en la deuda original, o por la que correspondería a cada uno conforme a lo resultante de los actos extintivos, a su elección. Esto condice con el criterio de Aubry y Rau recogido en la nota al artículo 853 del Código Civil: el codeudor solidario puede mejorar la condición de sus cointeresados, pero no puede agravarla. También se dispone que el deudor solidario que ha realizado gastos razonables en interés común tiene derecho a reclamar de los demás la contribución en el reembolso de su valor. Queda claro que, si un deudor solidario es insolvente, su cuota de contribución se divide proporcionalmente entre los demás incluyendo, en su caso, a quien ha sido beneficiario de la extinción relativa de la solidaridad; y que el deudor solidario que soporta la cuota del codeudor insolvente conserva el derecho a reclamarle ulteriormente el valor de lo que ha pagado y, en su caso, la reparación del daño que le ha causado esa insolvencia.

Asimismo se determinan las cuotas de contribución, con un criterio semejante al seguido por el Código Civil. El acreedor no tiene derecho a oponer a un deudor solidario sus defensas personales contra otro deudor; pero cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a oponer al acreedor las defensas personales y las defensas comunes.

146. En la solidaridad activa se mantiene el derecho a percibir el pago que corresponde al acreedor que ha demandado el cobro a uno de los deudores, a menos que éste dé su conformidad expresa para que pueda ser efectuado a otro acreedor. Sobre los modos extintivos se establece que la obligación queda extinguida en el todo cuando uno de los acreedores solidarios recibe el pago del crédito; que, en tanto alguno de los acreedores solidarios no haya requerido el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago, transacción, o compensación, entre uno de ellos y el deudor; que la confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste. En cuanto a la participación de los demás acreedores, si uno de ellos recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que

su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno; los otros acreedores solidarios tienen derecho a la participación, si hubo renuncia al crédito o compensación legal, por la cuota de cada uno en el crédito original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme a lo resultante de los actos extintivos, a su elección. Asimismo, el acreedor solidario que ha realizado gastos razonables en interés común también tiene derecho a reclamar de los demás la participación en el reembolso de su valor. Las cuotas de participación de los acreedores solidarios se determinan conforme a lo dispuesto para las cuotas de contribución. El deudor no tiene derecho a oponer a un acreedor solidario sus defensas personales contra otro acreedor; pero cualquiera de los acreedores solidarios tiene derecho a oponer al deudor las defensas personales y las defensas comunes.

147. En materia de divisibilidad se establece que, para que el objeto debido sea considerado jurídicamente divisible, es preciso que sea materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo; y que la división no afecte significativamente el valor del objeto obligacional, ni convierta en antieconómico su uso y su goce. Tal resulta de los artículos 667 y 2316, 1ª parte, del Código Civil ("las obligaciones son divisibles, cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial", y "son cosas divisibles, aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma"), así como de la opinión de Savigny recogida en la nota al artículo 669, párrafo 4º, quien consideró que la cosa es indivisible cuando "la división deja subsistentes partes idénticas, pero con una disminución de valor en el todo, como en el caso de dividir piedras preciosas, espejos, cristales, etcétera". En el Proyecto queda claro que si el deudor pagó más que su parte en la deuda, y lo hizo sabiendo que en la demasía pagaba una deuda ajena, su pago produce el efecto subrogatorio en esa demasía, a menos que haya habido oposición de otro de los deudores; y que si lo hizo sin causa, porque creyó ser deudor del todo, o porque el acreedor ya había percibido la demasía, se aplican las reglas del pago indebido.

Se enuncian prestaciones a las que se considera indivisibles, en términos análogos a los del Código Civil. Se precisa sobre ello que la obligación accesoria es indivisible si lo es la principal, lo cual influye en la cláusula penal y en las obligaciones facultativas; a pesar de lo establecido en el artículo 644 del Código Civil, y de lo expresado en su nota, la prestación debida *in facultate solutionis* no puede seguir la naturaleza de la principal -en cuanto a su divisibilidad o indivisibilidad- si ésta es divisible y la accesoria es indivisible, porque se trataría de la divisibilidad intelectual, que está expresamente descartada en nuestro sistema. Se establece asimismo que la obligación de reparar el daño -aunque recaiga sobre dinero divisible- también es indivisible si así ha sido convenido, o ello resulta de la

ley.

Si uno de los deudores de la obligación indivisible paga a uno de los acreedores, o hay compensación legal de su deuda con el crédito de alguno de ellos, la obligación también se extingue con relación a los demás acreedores. Pero si uno de los acreedores renuncia a su crédito con relación a uno de los deudores, o con él lo transa, o tiene causa de confusión, no se afecta el crédito de los demás acreedores, ni la deuda de los demás deudores. Si hay varios acreedores y un solo deudor, la novación hecha con éste por uno de los acreedores, o el recibo de su dación en pago por uno de los acreedores, no afecta a los demás; pero, si hay un solo acreedor, la novación hecha por éste con uno de los deudores, o el recibo de su dación en pago, extingue la totalidad del crédito, lo cual es consecuencia de que el acreedor único es titular de todo el crédito. La mora es personal a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores, y los factores de atribución de responsabilidad de uno u otro no perjudican a los demás. Si uno de los deudores paga la totalidad de la deuda, o repara la totalidad de los daños, o realiza gastos en interés común, tiene derecho a reclamar a los otros la contribución del valor de lo que ha invertido en interés de ellos. Si uno de los acreedores recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno, incluso cuando el crédito se extingue total o parcialmente por compensación legal.

Se regulan la indivisibilidad impropia, caso en el cual el cumplimiento sólo puede ser exigido por todos los acreedores en conjunto, o efectuado por todos los deudores en conjunto; las obligaciones concurrentes, situación que se da cuando varios deudores deben indistintamente el mismo objeto en razón de causas diferentes; en fin, las obligaciones disyuntivas.

148. Salvat entiende que el tratamiento legal de las obligaciones principales y accesorias es superfluo, toda vez que bastaría la contenida en materia de derechos reales referente a las cosas principales y accesorias. Las hemos regulado, siguiendo, en cambio, el criterio de Galli, quien sostuvo que tiene "consecuencias fecundas" y que provee "un criterio fundamental para la interpretación de las situaciones"; este último es también el pensamiento de Busso, quien hace mérito de la especificidad de la regulación que corresponde a las obligaciones interdependientes, la cual es diversa de la que compete a las cosas.

149. La rendición de cuentas, no obstante la gran cantidad de situaciones en que se aplica, no tiene una regulación adecuada en los Códigos Civil y de Comercio. El Proyecto atiende, fundamentalmente, a los criterios de la jurisprudencia. La rendición de cuentas debe ser hecha de modo descriptivo y documentado; incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión; acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, salvo que sea de uso no extenderlos; y estar de acuerdo con los libros que lleve quien las rinda. Se admite que sea privada, y debe ser hecha - en defecto de estipulación o de disposición legal- al concluir el negocio y, si éste es de curso sucesivo, también al

concluir cada período, o al final de cada año calendario si los períodos no han sido determinados. Puede ser aprobada expresa o tácitamente; la aprobación es tácita si las cuentas no son observadas en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez días de presentadas en debida forma, salvo el caso de errores de cálculo; en un negocio de curso sucesivo, si es aprobada la rendición de cuentas del último período, se presume la aprobación de las correspondientes a los períodos anteriores. Una vez aprobadas las cuentas surgen las obligaciones de pagar el saldo, y de entregar al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados a quien las rinde, salvo las instrucciones de carácter personal.

150. Se considera pago a la realización por el deudor de la prestación debida, a favor del acreedor. Se le aplican, en general, las reglas de los actos jurídicos; y se le asimilan los casos en los que el acreedor obtiene el bien que le es debido mediante su ejecución forzada o por un tercero. El Proyecto afirma los principios de identidad y de integridad del pago, y regula su oponibilidad, con alcances semejantes a los del Código Civil. Además precisa el concepto de tercero interesado, conforme a la doctrina corriente. Provee soluciones para la legitimación activa y la legitimación pasiva, y repite la solución actual para el caso del pago hecho a un incapaz. Las reglas atinentes al lugar del pago han sido enunciadas clara y unitariamente, superando la dispersión que presenta el Código Civil. Se proveen también reglas relativas al tiempo del pago, que en el Código Civil están ubicadas indebidamente (en especial al tratar la mora); se incluye también la noción de plazo esencial, que resultaba del texto originario del artículo 509 del Código Civil, y se prevé que, si el cumplimiento de la obligación carece de plazo, el pago debe ser hecho en la primera oportunidad que su índole consienta. En cuanto al pago a mejor fortuna, se establece un sistema más prolijo que el actual, disponiendo que el deudor tiene la carga de probar que sus circunstancias patrimoniales no han mejorado como para poder pagar, y el acreedor tiene derecho a requerir que se fije la fecha de cumplimiento para pagos parciales. El pago anticipado no da derecho a exigir descuentos por ese motivo. En las obligaciones de dar y de hacer, la prueba del pago incumbe a quien lo invoca; en las obligaciones de no hacer, si el acreedor alega el incumplimiento del deudor, le incumbe demostrarlo; cuando las circunstancias especiales del caso lo justifican, el tribunal puede distribuir la carga de la prueba del pago ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla. Se autoriza a quien realiza el pago a requerir que sean incluidas en el recibo las reservas que considere pertinentes, cuya inclusión no perjudica los derechos de quien lo extiende. Asimismo se prevén los casos especiales del recibo por saldo; del pago de uno de los períodos de la deuda; de recibo sin los accesorios del crédito, inclusive en cuanto al daño moratorio. Se aclaran los momentos útiles para la imputación del pago por el deudor y por el acreedor y, conforme a lo previsto en el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, se dispone que, si el pago ha sido hecho a cuenta de capital, intereses y gastos, sin precisar su orden de aplicación, se lo imputa en primer término a los gastos, luego a los intereses y, por último, al capital.

151. Se regula la consignación judicial, en términos más modernos y adecuados que los del Código Civil, proveyendo una fórmula general para su procedencia, según lo hicieron el Anteproyecto de 1954 (artículo 986) y el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (artículo 798). Se superan las desinteligencias doctrinarias respecto de los efectos de la consignación, estableciendo que, si no es impugnada por el acreedor, o si es declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se la efectúa; pero, si es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite. Otra cuestión resuelta concierne al *jus solvendi* del deudor moroso: se establece que tiene derecho a pagar por consignación judicial si adiciona los accesorios del crédito exigibles al día en que la efectúa, y el acreedor no ejercitó, o no ejercita antes o al tiempo de contestar la demanda, el derecho a prevalerse de esa mora para extinguir la relación jurídica de la cual resulta la obligación.

Una novedad introducida por el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, con antecedente en la consignación cambiaría que previó el artículo 45 del decreto ley 4965/63, es la consignación privada. Se la regula en detalle, en la inteligencia de que va a ser un instrumento útil para disminuir la litigiosidad.

152. Se trata asimismo del pago con subrogación y del beneficio de competencia en términos semejantes a los del Código Civil; éste queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva pero, si el acreedor sostiene que el hecho condicionante se ha cumplido, el deudor tiene la carga de probar que sus circunstancias patrimoniales no han mejorado como para poder pagar la deuda, en el todo o en parte.

153. En cuanto a la compensación se distinguen la legal, la convencional, la facultativa, y la declarada por el tribunal. Es interesante señalar que la compensación legal procede aunque ambas deudas deben ser pagadas en distintas plazas, siempre que sean computados los gastos de transporte a la plaza que es lugar de pago, o la diferencia de cambio entre ellas. La parte cuyo crédito es más ventajoso que el crédito recíproco tiene derecho a declarar unilateralmente la compensación. La cuestión problemática del momento en el cual produce efectos la compensación declarada por el tribunal es resuelta con un criterio transparente: produce efectos desde el tiempo que corresponda a la especie de compensación invocada, sea ésta legal, convencional o facultativa.

154. Se trata de la confusión, asignándole claramente carácter extintivo de la obligación. La novación es regulada conforme al criterio del Código Civil, aunque mejorando la comprensión textual.

155. Se trata de la dación en pago, denominación que se asigna al pago por entrega de bienes a que se refiere el Código Civil (conf. Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículos 802 y 803), y se elimina la injustificada exigencia legal de que no se trate de deuda de dinero (conf. Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 802). Si lo dado en pago es un crédito contra un tercero, salvo reserva

expresa, la obligación sólo se extingue cuando éste es pagado al acreedor.

156. Se clarifican las problemáticas relaciones entre la renuncia y la remisión. La doctrina mayoritaria considera a la renuncia como un género, y a la remisión de la deuda como una de sus especies (Salvat, Colmo, Borda, Llambías, Trigo Represas, De Gásperi). El Código Civil, al desarrollar los modos extintivos, dedica el Título XXI a la "renuncia de los derechos del acreedor", y dispone en el artículo 868 que "Toda persona capaz de dar o de recibir a título gratuito, puede hacer o aceptar la renuncia gratuita de una obligación. Hecha y aceptada la renuncia, la obligación queda extinguida"; dentro del Título siguiente, que se ocupa "de la remisión de la deuda", el artículo 877 establece: "habrá remisión de la deuda, cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda, si el deudor no alegare que la ha pagado". El diferente tratamiento legal para uno y otro modo extintivo hizo sostener a Galli que se trata de "formas independientes de extinción de las obligaciones". Se proyecta regular la renuncia en términos semejantes a los actuales, e incluir en ella el caso en que el acreedor hace remisión de la deuda, mediante la entrega voluntaria al deudor el título original del que ella resulta.

Se prevé también que, si deja de existir la causa del acto, o de la situación jurídica, que produjo la extinción, los derechos de las partes son restablecidos en el estado anterior.

157. Se considera que la prestación es imposible cuando obstan a ella el caso fortuito o el impedimento ajeno a la voluntad del deudor, situación ésta a la que nos referimos en los Fundamentos del Título De la responsabilidad civil. Si la imposibilidad jurídica es total por causa que compromete la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar el valor del bien debido, o un bien equivalente, si el debido es fungible; cuando, en igual situación, la imposibilidad es parcial, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar el cumplimiento de la prestación, en la parte en que es posible; reclamar el valor del bien debido; o reclamar un bien equivalente, si el debido es fungible. El derecho de requerir una cosa equivalente a la cosa cierta debida condice con los tiempos actuales de producción en serie; no se trata, naturalmente, de los bienes de consumo en los alcances de la ley especial, pero hay frecuentes hipótesis de aplicación en los contratos que versan sobre bienes destinados a ser incorporados a un proceso productivo.

Extendiendo los alcances literalmente estrechos del artículo 892 del Código Civil, se regula la mora irrelevante: el deudor no es responsable por la imposibilidad de la prestación, aunque se halle en mora, si su objeto se hubiera perdido igualmente de haber estado en manos del acreedor, sin perjuicio de su deber de reparar el daño moratorio.

Título II. De los contratos en general.

158. El contrato es el sistema nervioso de la economía; junto con la propiedad son los pilares en los que se apoya la economía de mercado.

El Proyecto unifica la regulación de los contratos civiles y de los contratos comerciales, por las razones que han sido expresadas con detalle en la nota de elevación. Al fundamentar su sistema es oportuno realizar precisiones previas sobre la eficacia jurídica de la autonomía de la voluntad en distintas órbitas negociales. Luego serán señalados algunos aspectos en los cuales ha sido puesta al día la antigua regulación de los Códigos Civil y de Comercio, a compás de la nueva realidad económica mundial, a la que Argentina está incorporada, sobre todo por su propósito de conformar un mercado común en la región.

159. El denominado *dogma de la autonomía de la voluntad* o de la *autonomía privada* es considerado en Argentina "un principio general del Derecho, de fuente constitucional" (XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 1997). Coincidentemente, en doctrina francesa moderna se le atribuye ser "uno de los fundamentos del orden civil" (Cornú), con valor de "principio" (Carbonnier), y se afirma que "el consentimiento sigue siendo el elemento primordial creador de obligación" (Mazeaud-Chabas). Aún admitiendo la existencia de un "flujo y reflujo" en la autonomía de la voluntad (Malurie-Aynès), y que "no es absoluta", se sostiene sin embargo que "sigue siendo *la regla*" (Flour-Aubert), y que su titulada crisis "no se manifestará, sin dudas, por una desaparición definitiva de este principio" (Larroumet). Se advierte también que en los últimos años "resulta evidentemente un rebrote de eficacia" de ella (Bénabent). Por su parte, el Consejo Constitucional francés reiteradamente le ha reconocido el carácter de principio fundamental.

Los Principios de UNIDROIT establecen claramente que "las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido" (artículo 1.1), pues -se explica en su comentario- "la libertad de contratar constituye el eje sobre el cual gira un orden económico Internacional abierto, orientado hacia el libre comercio y la competitividad". No obstante, quedan a salvo las leyes imperativas (artículo 1.4), como las antimonopólicas, las que prohíben cláusulas abusivas, etcétera. El mismo criterio resulta del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos (artículo 2) y de los Principios del Derecho Europeo de Contratos (artículo 1.102).

La autonomía de la voluntad descansa sobre dos bases: la *libertad de contratar* o *autodecisión*, que da derecho a contratar o a no contratar; y la *libertad contractual* o *autorregulación*, que da derecho a regular el contrato conforme al propio albedrío. Las partes, si deciden contratar, pueden elegir el tipo contractual, hacer una adaptación especial de este tipo, o utilizar una figura atípica (XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, citadas). Correlativamente, la autonomía de la voluntad implica otras dos libertades, que deben ser ejercidas de común acuerdo por las partes: la *libertad para modificar el contrato*, o sea para revisar sus términos, y la *libertad para extinguir el contrato*, es decir, para dar por concluida la relación contractual (artículo 1200, Código Civil).

La fórmula del artículo 1134 del Código Civil francés (*les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites*) orientó la regulación del contrato en el ámbito de la autonomía de la voluntad. Se trata de la expresión *laissez-nous faire* que contuvo la protesta del comerciante Legendre a Colbert, o *laissez faire*, desde que, en 1751, la empleó el marqués de Argenson. Luego, se produjo una "regresión del concepto de contrato al de *status*" (Puig Brutau) que, en el ámbito de la libertad de comercio, actualmente está en retroceso. Si bien el Derecho nuevo asume "la modificación profunda del Derecho clásico de las obligaciones" sobre la que alertó Baudoin, debe atender como corresponde a los distinguos entre los megacontratos, los negocios entre quienes se hallan en situación de igualdad jurídica, y los contratos entre quienes son desiguales. En esta última categoría corresponde un régimen coherente de normas imperativas, por medio de "precauciones legislativas" tendientes a "la restauración de la libertad contractual del lado donde era amenazada", según expresión de Rémy.

Pero, entre iguales, lo convenido debe ser obligatorio en la medida en que resulte de un contrato discrecional *-de gré à gré*, como lo designa el artículo 1379 del Código Civil de Quebec de 1992-; en los contratos discretoriales, o paritarios, cuyas partes se encuentran en situación de igualdad jurídica, "rige la plena autonomía privada (artículo 1197, Código Civil), con las limitaciones clásicas" (XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, citadas). El único límite, pues, está dado por la concertación sobre objetos prohibidos o inidóneos, con finalidad ilícita o inmoral, en suma, la que transgrede normas de orden público, y acaso normas solamente imperativas como las que conciernen al vicio de lesión.

El Proyecto, procurando buscar el ideal del equilibrio, asume que los contratos de consumo tienen su continente en la legislación especial. Por lo tanto, regula únicamente los contratos excluidos del Derecho del consumidor.

Pero tales contratos a veces son discretoriales, por resultar de una discusión pormenorizada de sus cláusulas, y a veces son predispuestos por una de las partes, cuando no sujetos a la simple adhesión de la otra; porque, como decía Saleilles, "hay contratos y contratos". Las citadas XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil entendieron que "en los contratos por adhesión a cláusulas generales, predispuestos, o de consumo, la autonomía privada está sometida (además de las reglas generales) al mantenimiento del equilibrio de la relación de cambio".

160. Tras adoptar una definición amplia de contrato (acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales), el Proyecto caracteriza al contrato discrecional como aquél cuyas estipulaciones han sido determinadas de común acuerdo por todas las partes; al contrato predispuesto, como aquél cuyas estipulaciones han sido determinadas unilateralmente por alguna de las partes (conf. Directiva del Consejo de la Comunidad Europea CEE 93/13 del 5 de abril de 1993, artículo 3.2); a las condiciones generales, como las cláusulas predispuestas

por alguna de las partes, con alcance general y para ser utilizadas en futuros contratos particulares, sea que estén incluidas en el instrumento del contrato, o en otro separado (conf. ley alemana de condiciones generales del 1 de abril de 1977, artículo 1.I; Código Civil peruano de 1984, artículo 1392); y al contrato celebrado por adhesión, como el contrato predispuesto en que la parte no predisponente ha estado precisada a declarar su aceptación (conf. Código Civil peruano de 1984, artículo 1390; Código Civil quebequés de 1992, artículo 1379; Proyecto de Código Unico de 1987, artículo 1157; Proyecto de la Comisión Federal de 1993, artículo 1157; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 870).

Se prevé que los contratos discrecionales obligan a las partes como la ley misma, y que sus estipulaciones prevalecen sobre las normas legales supletorias y los usos, por lo cual en ellos sólo el *jus cogens* se antepone a la autonomía de la voluntad; se enfatiza que las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible. Los contratos predispuestos, y las cláusulas predispuestas, obligan en general con los mismos alcances; pero, en particular, se prevé que, cuando ellos son celebrados por escrito, deben ser redactados de manera clara, completa y fácilmente legible, y que las condiciones generales deben ser asequibles al no predisponente. Los contratos predispuestos, y las cláusulas predispuestas, deben ser interpretados en sentido favorable a la parte no predisponente; si ésta no actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde el contrato, cuando es dudosa la existencia de una obligación a su cargo, se presume su liberación, y cuando son dudosos los alcances de su obligación, se está a la que es menos gravosa. Es una fórmula de *favor debilis* que resulta del Proyecto de Código Unico de 1987 (artículo 1197, artículo 3º, inc. d) y del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 (artículo 1198, artículo 3º, inc. d).

En los contratos predispuestos se tienen por no convenidas las estipulaciones que, por si solas o combinadas con otras, desnaturalizan las obligaciones de las partes; limitan la responsabilidad del predisponente por daños al proyecto de vida; limitan la responsabilidad del predisponente por daños patrimoniales sin una adecuada equivalencia económica; importan renuncia o restricción a los derechos del no predisponente, o ampliación de los derechos del predisponente, que resultan de normas supletorias; obligan al no predisponente a pagar intereses, si su tasa excede sin justificación y desproporcionadamente el costo del dinero para deudores en operaciones similares, caso en el cual se los tiene por no convenidos en la demasía, y se aplican al capital y son repetibles en el exceso.

Sin embargo - salvo en el caso de desnaturalización o de daños al proyecto de vida - tales estipulaciones son oponibles al no predisponente si el predisponente prueba que, antes de concluir el contrato, aquel las ha conocido, o hubo de haberlas conocido; y que las ha aprobado expresa y especialmente por escrito, siempre que esta aprobación resulte razonable. Pero si el contrato predispuesto ha

sido celebrado por adhesión no rigen tales excepciones.

Este cortejo de disposiciones especiales para los contratos predispuestos y para los celebrados por adhesión coincide con los criterios del Proyecto de Código Unico de 1987 (artículo 1157), del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 (artículo 1157) y del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (artículo 870). El Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados asumió la idea del Proyecto de Código Unico de 1987, y la amplió, pues eliminó el requisito de la aceptación por adhesión de la parte "precisada" a celebrar el contrato, y controló la eficacia convalidante de la aceptación escrita, limitándola a los casos en que existan "causas justificadas" para ella (artículo 1157). El Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 abarcó tanto a los contratos de contenido predispuesto y a los referidos a condiciones generales como a los celebrados por adhesión, aunque excluyó la disposición prohibitiva de la limitación de responsabilidad del predisponente (artículo 870); no obstante, la renuncia anticipada a reclamar daños a la persona es en todo caso inválida, porque versa sobre un derecho indisponible (Orgaz; artículos 21 y 872, Código Civil).

Es fácil advertir que los tribunales están habilitados para intervenir en los contratos predispuestos y en los contratos celebrados por adhesión, principalmente para evitar su *desnaturalización*, la cual constituye un *standard* de gran amplitud, que permite abarcar un extenso universo de situaciones, y que concierne al mantenimiento de la equivalencia en la relación negocial de cambio conforme a la totalidad de las circunstancias del caso. De alguna manera se relaciona con la noción de *causa final* (Lorenzetti); el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, precisamente, atiende a la desnaturalización de "la finalidad del contrato" (artículo 1157, inciso 1º). Las Primeras Jornadas del Fin del Mundo de Derecho Privado (Ushuaia, 1996) declararon coincidentemente que la directiva de desnaturalización "se relaciona con la causa final entendida como el propósito común de las partes de alcanzar un resultado económico y jurídico".

Pero, inversamente, los tribunales estarán impedidos de interferir en los contratos discrecionales, pues únicamente se proyecta admitir su intervención para modificar sus estipulaciones en situaciones muy puntuales: a pedido de parte interesada, si lo autoriza la ley; y de oficio, sólo si es transgredida una norma indisponible. Aunque la libertad contractual, claro está, no permite pasar por alto los *standards* del sistema que, sobre todo por influencia de la ley 17.711, han venido a moralizarlo: fundamentalmente, se trata del impedimento para obrar abusivamente, de la descalificación de los actos obrados con lesión - figura que ha sido considerablemente ampliada -, y de las virtualidades de la imprevisión.

161. En cualquiera de las categorías negociales es liminar el principio de buena fe. El Proyecto sigue al respecto el criterio de la ley 17.711 en cuanto a la buena fe objetiva, y lo acentúa, porque en los contratos discrecionales la buena fe es el correlato imprescindible de la plena autonomía contractual: así lo exige la inexorable regla moral, y -además- sólo puede ser considerado eficiente el comportamiento leal y honesto de quienes los celebran, puesto que, siendo

imposible concertar el denominado *contrato perfecto* que prevea todas y cada una de las alternativas del desarrollo del cumplimiento del plan prestacional, es razonable sin embargo que cada una de las partes dé por descontado que la otra actuará correctamente. Definir la buena fe es, quizás, un empeño técnicamente difícil pero, en realidad, cualquiera sabe de qué se trata.

La exigencia de buena fe tiene viejas raíces, y fue incorporada por los artículos 1134 y 1135 del Código Civil francés. En uno de sus perfiles, incluye por ministerio de la ley un cortejo de obligaciones accesorias en la obligación contractual y, en sentido inverso, impide que el contratante pueda reclamar algo que sería desleal o incorrecto (Jordano Fraga).

La realidad comercial moderna exige que ese deber de buena fe exista desde que las partes entraron en conversaciones con miras a la celebración de un contrato, esto es desde antes de que haya sido emitida una oferta, en el curso de los denominados *pourparlers*. Habida cuenta del criterio que asigna fuerza vinculante a la oferta (Código Civil costarricense, artículo 1013; Código Civil del Distrito federal mexicano, artículo 1804; Código Civil paraguayo de 1987, artículo 677; Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías - Ley 22.765, artículo 16.2; Proyecto de 1936, artículo 794; Anteproyecto de 1954, artículo 1008; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 860), cuando ésta ha sido emitida con un término de vigencia, la aceptación oportuna debe dejar formado el contrato y, por lo tanto, quedar obligado el oferente a cumplir o a indemnizar. En los otros casos, quien se retira sin razón de las tratativas sólo debe indemnizar el daño al interés negativo, comprensivo de los gastos y del lucro cesante en cuanto haya derivado de haber estado pendiente de esas tratativas.

En la etapa de formación del contrato las partes deben comportarse de buena fe para no frustrar injustamente las tratativas contractuales, aunque todavía no haya sido emitida una oferta; y el oferente está obligado, conforme a esa regla y según las circunstancias, a poner al alcance del destinatario de la oferta información adecuada sobre hechos relativos al contrato que puedan tener aptitud para influir sobre su decisión de aceptar.

Las partes también deben actuar de buena fe durante la ejecución del contrato, el cual genera obligaciones secundarias pues las vincula con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, conforme a su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior, a las prácticas establecidas entre las partes, a los usos si no han sido excluidos expresamente, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte. Este enunciado amplio se conecta con el de los artículos 1374 del Código Civil italiano de 1942, 1434 del Código Civil quebequés de 1992, y 8.3 de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 (Ley 22.765). La idea de observancia de las *pautas comerciales razonables de buena fe* aparece en el *Uniform Commercial Code*, sec. 2-103 (1) (b); la

adecuación del cumplimiento del contrato *al propósito común, conforme a las expectativas justificadas de la otra parte* (comentario al § 205 del *Restatement of Contracts 2nd.*) emana de la idea consustancial al tráfico negocial de que el contratante se obliga en la medida en que genera confianza en la otra parte; la referencia a la equidad aparece en los artículos 1291 del Código Civil y 209 del Código de Comercio uruguayos, y en el artículo 1434 del Código Civil quebequés de 1992; la exclusión convencional de los usos resulta del artículo 1340 del Código Civil italiano de 1942.

El contrato también debe ser interpretado de buena fe, a cuyo fin se asigna especial relevancia a lo que ha sido común intención de las partes, antes que a la literalidad de lo manifestado (Código Civil quebequés de 1992, artículo 1425; Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765, artículo 8.1); al sentido que razonablemente hubiera atribuido a la manifestación de una de las partes una persona en la situación y de las condiciones de la otra (Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765, artículo 8.2; Proyecto de Código Unico de 1987, artículo 1197; Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, artículo 1198); a la existencia de diferencias significativas en el poder de negociación relativo de cada una de las partes (Código Civil quebequés de 1992, artículo 1432; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 935); a la relación de equivalencia de las contraprestaciones si el contrato es a título oneroso (Código Civil portugués de 1967, artículo 237; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 932). Se propone asimismo aplicar igual regla a la interpretación de las cláusulas que permiten a una de las partes modificar lo convenido a su arbitrio, como las de aceleración del cumplimiento o de exigencia de nuevas garantías.

Si el contrato es celebrado por una parte que actúa profesionalmente, para la interpretación de buena fe se toma especialmente en cuenta la adecuación a las pautas razonables de actuación leal en la actividad a la que corresponde el contrato.

Con ulterioridad al cumplimiento de las obligaciones principales propias del contrato - en el área denominada postcontrato - las partes deben continuar actuando de buena fe, deber que regula la determinación de la existencia y de los alcances de las obligaciones accesorias que subsisten, por estipulación de partes, o por estar virtualmente comprendidas en el contrato; la restitución y la reparación de daños que, en su caso, correspondan una vez producida la extinción de aquél; y la interpretación y el cumplimiento de tales obligaciones.

Todo ello resulta del Proyecto adjunto.

162. Un aspecto en el que el Proyecto modifica los criterios del Código Civil es el de la formación del contrato. A tal fin han sido tenidos en cuenta muy valiosos antecedentes del Derecho comparado moderno.

En la realidad negocial, por lo pronto, son frecuentes los *acuerdos parciales*. Corresponde considerar que ellos concluyen el contrato cuando todas las partes

expresan consentimiento sobre el objeto, la causa y los elementos esenciales particulares; la extensión de una minuta respecto de alguno de esos elementos, o de otros no esenciales, es irrelevante y, en la duda, el contrato no se considera concluido (conf. Código Civil alemán, § 154). Logrado aquel consentimiento, el contrato queda integrado en las estipulaciones pendientes mediante el posterior acuerdo de las partes y, en su defecto, por lo que resulte de las normas imperativas, de las normas supletorias y de los usos y costumbres del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables. Se trata de la *punktation*, contemplada por el Código Suizo de las Obligaciones (artículo 2), que también resulta de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765 (artículos 14.1 y 19.2), según la cual el contrato queda formado cuando hay acuerdo sobre sus elementos constitutivos propuestos en la oferta, y la aceptación no le introduce modificaciones que los "alteren sustancialmente".

Las *cartas de intención*, concebidas como instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan asentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, deben ser de interpretación restrictiva; el memorándum -dispone el Código Civil austríaco (artículo 885)- obliga conforme a sus términos. Por ello, sólo cabe asignarles la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos.

Sobre esas cuestiones, el Proyecto prevé que los acuerdos parciales de las partes concluyen el contrato si todas ellas, con la formalidad que en su caso corresponda, expresan consentimiento sobre los elementos esenciales particulares; en tal situación el contrato queda integrado, en las estipulaciones pendientes, mediante el posterior acuerdo de las partes y, en su defecto, por las normas indisponibles, que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas; por las normas supletorias; y por los usos. En la duda, el contrato se tiene por no concluido. No se considera acuerdo parcial la extensión de una minuta o de un borrador respecto de alguno de esos elementos, o de todos ellos.

En cuanto a las cartas de intención, se establece que los instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan asentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, son de interpretación restrictiva. Sólo tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos; en caso contrario sólo se responde, en su caso, por daño al interés negativo.

163. La muerte, la incapacidad o la quiebra, del oferente o del aceptante, no perjudican, respectivamente, la vigencia de la oferta ni la eficacia de la aceptación recibida con posterioridad, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso. Así fue previsto en Proyecto de Código Unico de 1987 (artículo 1153) y en el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 (artículo 1153). Es la solución adecuada a las exigencias de seguridad del tráfico comercial moderno, en el cual interesa la declaración del consentimiento, antes bien que la coincidencia de la voluntad psicológica de oferente y aceptante (III Jornadas de Derecho Civil de La Pampa,

Santa Rosa, 1991; V Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Junín, 1992). En el *Restatement of Contracts* 2nd. (comentario al § 48) se critica "la obsoleta visión de que el contrato requeriría un 'encuentro de mentes'", porque "es inarmónica con la moderna doctrina de que una manifestación de asentimiento es efectiva sin atender al actual asentimiento mental". Además, el Código Civil costarricense (artículo 1014), el Código Civil alemán (§ 153), el Código Civil del Distrito Federal mexicano (artículo 1809) y el Código Civil peruano de 1984 (artículo 1383) excluyen la caducidad por muerte o incapacidad en casos de oferta simple; el Código Civil italiano de 1942, en los de oferta irrevocable (artículo 1329) y de oferta y aceptación por parte de un empresario (artículo 1330); en tanto el Código Civil austríaco descarta la retractación si "puede ser inferida una intención contraria del oferente" (artículo 866).

164. En cuanto al destinatario de la oferta, se admite que sea dirigida a persona, no sólo determinada, sino también determinable (oferta *al público*), con tal de que indique, de acuerdo con los usos y las circunstancias del caso, la intención de contratar del emisor, y contenga las precisiones necesarias para establecer los efectos que producirá el contrato, si llega a ser aceptada (Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765, artículo 14.1; Proyecto de Código Unico de 1987, artículo 1147; Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, artículo 1147; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 859]). Coinciden el artículo 2.4 de los Principios de UNIDROIT, el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos (artículo 13, inciso 1º), el *Contract Code* (artículo 15) y los Principios del Derecho Europeo de Contratos (artículo 2.201).

165. Asimismo, y por las virtualidades jurídicas de la declaración unilateral de voluntad, el oferente, y en su caso sus sucesores, están obligados a mantener la oferta durante el tiempo de su vigencia, a menos que, siendo revocable, la retracten útilmente, con el efecto de que, si es aceptada, el contrato queda formado y produce sus efectos propios. La retractación es útil cuando la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta (Código Civil costarricense, artículo 1010; Código Civil brasileño, artículo 1081.IV; Código Civil del Distrito Federal mexicano, artículo 1808; Código Civil austríaco, artículo 860.a; Código Civil venezolano, artículo 1137; Código Civil paraguayo de 1987, artículo 680; Código Civil quebequés de 1992, artículo 1391; Convención de Viena de 1980 - Ley 22.765, artículo 15.2; Proyecto de Código Unico de 1987, artículo 1150; Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, artículo 1150; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 862]); y, si se trata de oferta al público, debe ser comunicada por medios de difusión similares a los empleados para emitirla (conf. *Restatement of Contracts* 2nd. [§ 46]).

166. La aceptación, a su vez, puede ser retractada útilmente si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la aceptación (Código Civil brasileño, artículo 1084; Código Civil del Distrito Federal mexicano, artículo 1808; Código Civil venezolano, artículo 1137; Código Civil

paraguayo de 1987, artículo 680; Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765, artículo 22]).

También en aras de flexibilizar las relaciones negociales, y conforme a los criterios más modernos se dispone que:

- I. Las modificaciones no sustanciales que el aceptante introduzca a la oferta no significan su rechazo, por lo cual se le asigna al oferente el derecho a admitirlas, siempre que lo comunique de inmediato al aceptante (Código Civil peruano de 1984, artículo 1376; Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765, artículo 19.2).
- II. El oferente tiene derecho a prevalerse de una aceptación tardía, si comunica de inmediato su decisión al aceptante (Código Suizo de las Obligaciones, artículo 5, incisos 2º y 3º; Proyecto franco-italiano de 1927, artículo 2; Código Civil italiano de 1942, artículo 1326; Código Civil venezolano, artículo 1137; Código Civil peruano de 1984, artículo 1376; Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765, artículo 21.1). Son coincidentes las soluciones de los Principios de UNIDROIT (artículo 2.9 [1]), del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos (artículo 16, inciso 5º), del *Contract Code* (artículo 25, inciso 1º) y de los Principios del Derecho Europeo de Contratos (artículo 2.207).

167. En cuanto a la forma de la aceptación, se da cabida expresa a la que se produce por medio de comportamientos determinados, como los *facta concludentia*, o las denominadas relaciones contractuales de hecho. La aceptación tácita resulta de ciertos actos que la inducen y, en especial, cuando, conforme a los antecedentes de la oferta, a la naturaleza del negocio, a las prácticas establecidas entre las partes, o a los usos y costumbres, el oferente no está precisado a esperar una comunicación del destinatario de la oferta, a menos que éste quiera rechazarla (Código Civil brasileño, artículo 1084]); el contrato queda concluido cuando comienza la ejecución y, según las circunstancias, incumbe al destinatario de la oferta dar aviso de ello al oferente (Proyecto franco-italiano de 1927, artículo 3]; Código Civil italiano de 1942, artículo 1326]; Código Civil boliviano de 1975, artículo 457]; Código Civil venezolano, artículo 1138; Código Civil peruano de 1984, artículo 1380; *Restatement of Contracts* 2nd., § 54, 2; Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765, artículo 18.3]; Anteproyecto de Código Europeo de Contratos, artículo 24]). El silencio importa aceptación cuando hay un deber de expedirse que resulta de la voluntad de las partes, o de circunstancias particulares como los usos o las relaciones anteriores de aquéllas (Código Civil quebequés de 1992 (artículo 1394]).

168. De las diversas teorías para determinar el momento en que se forma el consentimiento, parece preferible la de la recepción, que considera concluido al contrato cuando se produce una aceptación útil, y ella es recibida por el oferente

(conf. Código Civil del Distrito Federal mexicano, artículo 1807; Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765, artículos 18.2 y 24; Proyecto de Código Unico de 1987, artículo 1144; Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, artículo 1144; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 858]). Igual criterio siguen los Principios de UNIDROIT (artículo 2.6 [2]), el Anteproyecto de Código Europeo de Contratos (artículo 16, inciso 2º y artículo 21, inciso 1º) y los Principios del Derecho Europeo de Contratos (artículo 2.205). La teoría de la recepción asume la idea de que, según *quod plerumque accidit*, cuando la aceptación llega al domicilio del oferente, éste ha de conocerla; en su Anteproyecto de 1926, Bibiloni señalaba concordantemente que "en el mundo de los negocios la correspondencia se entiende conocida desde su entrega en la casa o escritorio del destinatario".

El Proyecto establece también que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce, o hubo de haberla conocido, tratándose de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

169. Se asume la idea de consensualidad, que resulta del artículo 1140 del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, por lo cual se proyecta establecer que los contratos quedan concluidos para producir sus efectos propios desde la manifestación del consentimiento, salvo en los casos en que es preciso cumplir alguna formalidad solemne.

170. Se pone el acento en la finalidad, estableciendo que la causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración, y subsistir durante su ejecución, así como que la inexistencia de la causa, o su insubsistencia, da lugar, según los casos, a la invalidez, a la adecuación o a la extinción del contrato, o a la ineficacia de sus estipulaciones. Se presume que el contrato tiene causa, aunque no esté expresada, y que ella es lícita. Se prevé que, si el contrato en el cual la causa expresada resulta falsa, vale igualmente si el interesado prueba que se funda en otra causa verdadera, siempre que ésta sea lícita.

Asimismo -siguiendo los cauces de los artículos 884 a 886 del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993- se establece que el contrato es inválido si ambas partes lo han concluido por un móvil o motivo personal ilícito o inmoral común; si sólo una de ellas ha obrado por un móvil o motivo ilícito o inmoral personal, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede requerir su cumplimiento, salvo que el desconocimiento de aquel móvil o motivo ilícito o inmoral se deba a no haber actuado con la diligencia apropiada en las circunstancias del caso.

En el mismo orden de ideas se regula la frustración de la finalidad del contrato -en concordancia con lo establecido en la parte general-, en orden al criterio del artículo 580 del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993. Si la frustración es definitiva, se autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión, cuando tal frustración proviene de una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, y la alteración sobreviene por

causas ajenas a las partes y excedentes al riesgo asumido por la que es afectada.

El Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 -con antecedente en el artículo 1204 del Proyecto de Código Unico de 1987- previó la resolución del contrato por la frustración de su finalidad "cuando por un acontecimiento anormal, sobreviniente, ajeno a la voluntad de las partes, no provocado por alguna de ellas y no derivado del riesgo que la parte que la invoca haya tomado a su cargo, se impidiere la satisfacción de la finalidad del contrato que hubiese integrado la declaración de voluntad" (artículo 943); el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 - con idéntico precedente - la propuso cuando promedia "la pérdida del interés que asiste al acreedor en el cumplimiento de las prestaciones, aunque éstas puedan ser de posible realización" (artículo 1200). El fundamento de esta causal de extinción contractual puede ser hallado en la teoría de las bases del negocio jurídico; las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1991) consideraron a la frustración del fin del contrato como un Capítulo inherente a la causa, y propiciaron su consagración legislativa.

La rescisión también procede si la frustración de la finalidad es temporaria, pero impide el cumplimiento de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

171. Se prevé regular los contratos preliminares, como generadores de obligaciones de hacer si el futuro contrato no es de formalidad solemne absoluta; que ellos deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen un futuro contrato; que la promesa de contratar obliga a las partes a celebrar un futuro contrato; que el contrato de opción obliga a las partes a celebrar un futuro contrato mediante el otorgamiento irrevocable por una o varias, a la otra u otras, individual o colectivamente, de la facultad de requerir su conclusión.

172. También el contrato de prelación, que no puede ser de formalidad solemne absoluta, y genera una obligación de hacer a cargo de una de las partes, la cual, si decide celebrar un futuro contrato, debe hacerlo con la otra. Se proyecta que el otorgante de la prelación deba dirigir a su beneficiario una declaración, con los requisitos de la oferta, comunicándole su decisión de celebrar el nuevo contrato, el cual queda concluido con la aceptación del beneficiario.

173. Se proyecta establecer que no se presume el derecho de arrepentirse del contrato, aunque haya sido entregada una seña, a menos que se trate de un boleto de compraventa de inmuebles; en este caso, salvo estipulación en contrario, el derecho de arrepentirse corresponde a ambas partes. Ante la clara divergencia de los artículos 1202 del Código Civil y 475 del Código de Comercio en cuanto al carácter penitencial o confirmatorio de la seña, se prefiere el criterio del Código de Comercio; pero, conforme a lo que es de práctica, se da prevalencia al carácter penitencial propio del Código Civil cuando se trata del boleto de compraventa de inmuebles.

174. Se regula la incorporación de terceros al contrato, distinguiendo las diversas situaciones que pueden plantearse. Conforme al artículo 1161 del Código Civil,

quien contrata a nombre de un tercero sólo lo obliga si ejerce su representación; a falta de ella el contrato es ineficaz, pero si la otra parte no conoció, o no hubo de haber conocido, la falta de representación, quien la invocó responde por la reparación de los daños (conf. artículo 1933, Código Civil).

Conforme al artículo 1163 del Código Civil, y a los artículos 230 y 231 del Código de Comercio, se establece que, si se promete el hecho de tercero, el prometiende queda obligado a realizar los actos útiles para que el tercero acepte su promesa; si garantiza que la promesa será aceptada, y el tercero no la acepta, debe reparar los daños causados por esta negativa; si el prometiende también garantiza la ejecución debe reparar los daños causados por la inexecución del tercero.

Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el prometiende le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. Este puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación útil del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del estipulante si éste tiene interés en que ella sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus sucesores universales, salvo que haya cláusula expresa que lo autorice. Aunque haya habido aceptación, el estipulante tiene derecho a revocar o a modificar la estipulación si se reserva expresamente esas facultades, o si la estipulación debe ser cumplida luego de su muerte y el tercero beneficiario fallece antes que él; estas facultades no pueden ser ejercidas por los sucesores universales del estipulante, salvo cláusula expresa, ni por los acreedores. El prometiende puede oponerle al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él. El estipulante tiene derecho contra el prometiende para exigirle el cumplimiento de la estipulación y, en su caso, para declarar la resolución del contrato, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario; así como para reclamarle el cumplimiento a su favor de la estipulación si el tercero no la acepta o él la revoca. La estipulación a favor de tercero es interpretada estrictamente.

De tal modo se ha completado la notoriamente insuficiente regulación del artículo 504 del Código Civil -corrigiendo asimismo su desubicación-, habida cuenta especialmente de las conclusiones de las VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Buenos Aires, 1979), así como del Anteproyecto de Bibiloni (artículos 1356 y 1360), del Proyecto de 1936 (artículos 844 y 847), del Anteproyecto de 1954 (artículos 1048 y 1049) y del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (artículo 900), de la más moderna legislación, del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos artículos 72 a 74), del *Contract Code* (artículos 641 a 646) y de los Principios del Derecho Europeo de Contratos (artículo 6.110).

En cuanto al contrato por persona a designar, se proyecta que cualquier parte puede reservarse la facultad de hacerlo ulteriormente para que un tercero

asuma su posición contractual, salvo cuando el contrato no puede ser celebrado por medio de representante (conf. Código Civil italiano de 1942, artículo 1401; Código Civil portugués de 1967, artículo 452; Código Civil boliviano de 1975, artículo 466; Código Civil peruano de 1984, artículo 1473; Anteproyecto de Código Europeo de Contratos, artículo 70, inc. 1º), o la determinación de los sujetos es indispensable (conf. Código Civil peruano de 1984, artículo 1473; Anteproyecto de Código Europeo de Contratos, artículo 70, inc. 1º); y que la asunción de la posición contractual se produce, con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe revestir la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince días desde su celebración. Mientras no haya una aceptación útil del tercero el contrato produce efectos entre las partes (conf. Código Civil italiano de 1942, artículo 1402; Código Civil portugués de 1967, artículo 453; Código Civil boliviano de 1975, artículo 472; Código Civil peruano de 1984, artículo 1474; Anteproyecto de Código Europeo de Contratos, artículo 70, inc.3º).

Se proyecta la regulación del contrato celebrado por cuenta de quien corresponda -que, por ejemplo, está previsto por el artículo 21 de la Ley de seguros 17.418-, sujetándolo a las reglas de la condición suspensiva; el tercero asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario del contrato.

Además, se prevé que las partes pueden servirse de terceros para el cumplimiento de las obligaciones objeto del contrato, si ellas no requieren su prestación personal. El Proyecto de Código Unico de 1987 propuso incorporar este texto como artículo 521 del Código Civil: "El obligado responde por los terceros que haya introducido en la ejecución de la obligación"; el mismo criterio resulta del Anteproyecto de 1954 (artículo 859), y fue apoyado por las IV Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil (Junín, 1990) y por las Jornadas de responsabilidad por daños en homenaje al doctor Jorge Bustamante Alsina (Buenos Aires, 1990). El texto del Proyecto de Código Unico fue repetido a la letra por el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 (artículo 521). El Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 sigue la misma idea, al establecer la responsabilidad refleja del deudor por "las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones" (artículo 1584).

175. Se prevé también la suspensión del cumplimiento. Una parte puede suspender su propio cumplimiento si la otra parte tiene imposibilidad temporaria de cumplir, aunque sea por causas ajenas a ella y a su responsabilidad; si es previsible que ésta no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia; o si ella misma tiene un impedimento temporario para su propio cumplimiento, sobrevenido por causas ajenas a ella y a su responsabilidad. La suspensión debe ser comunicada de inmediato a la otra parte, procede por el tiempo razonable de acuerdo con los usos y costumbres, y queda sin efecto cuando el impedimento resulta superado.

La suspensión, cuando es previsible que la otra parte no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia, se adecua al sistema de los artículos 572, 753 y 1419 del Código Civil y a otros antecedentes: Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 - Ley 22.765 (artículos 71 y 73.2), Código Civil brasileño (artículo 1092), Código Civil alemán (§ 321), Código suizo de las obligaciones (artículo 83), Código Civil de Louisiana de 1984 (artículo 2023), Código Civil holandés de 1992 (artículo 6.263), *Restatement of contracts 2nd.* (§ 251), *Uniform Commercial Code* (secs. 2-609 y 2-610), Principios de UNIDROIT (artículos 7.3.3 y 7.3.4), *Contract Code* (artículos 303 y 304), Anteproyecto de Biliboni (artículo 1330), Proyecto de 1936 (artículo 827), Anteproyecto de 1954 (artículo 1023), Proyecto de Código Unico de 1987 (artículo 1201), Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (artículo 901).

El caso del impedimento temporario para su propio cumplimiento, sobrevenido por causas ajenas al contratante y a su responsabilidad, está previsto en el *Restatement of Contracts 2nd.* (§ 269).

176. Asimismo, se reconoce a la parte no incumplidora el derecho a resolver el contrato si, siendo previsible que la otra parte no cumpla por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia, le ha exigido que dé seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado dentro de un plazo razonable, y no las da.

Se trata de la denominada *anticipatory breach*, manera elíptica de expresar *breach for anticipatory repudiation* (Farnsworth); la extinción del contrato resulta de que, antes de llegar el momento de la ejecución, alguna de las partes adopta una actitud incompatible con su cumplimiento (Brizzio), siendo que cada una de ellas tiene derecho a que la otra no haga nada que perjudique su expectativa a recibir la prestación antes de que llegue el momento de cumplirla (*Restatement of Contracts 2nd.*, Nota introductoria al § 250).

Un antecedente de tal solución resulta del artículo 1413 del Código Civil, en materia de compraventa. En ese orden de ideas, el Proyecto de Código Unico de 1987 previó la posibilidad de declarar la resolución del contrato "por la certeza que la otra parte no cumplirá con las obligaciones a su cargo" (artículo 1204, 2ª parte, inc. 2º).

177. Se propone una nueva regulación, más breve y concreta que la contenida en el Código Civil y en el Código de Comercio, para los vicios redhibitorios y para la garantía por evicción, bajo el común denominador de obligación de saneamiento. El Código Civil chileno establece que "la obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados *vicios redhibitorios*" (artículo 1837). El Código Civil peruano de 1984, a su vez, dispone que "hay lugar a saneamiento en los contratos relativos a la transferencia de la propiedad, la posesión, o el uso de un bien" (artículo 1484), el cual obliga al transmitente "a

responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos del bien o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor" (artículo 1485).

El saneamiento, pues, abarca las garantías por evicción y por vicios redhibitorios; tal es también su comprensión conforme al *Diccionario de la Lengua Española*. Pero excede ese ámbito, pues la garantía por evicción obliga al transmitente a título oneroso a salir en defensa del adquirente (artículo 2108, Código Civil) y, si la evicción se produce, a hacerle restituciones y a indemnizarlo (por ejemplo, artículos 2118 a 2121, Código Civil); la garantía por vicios redhibitorios da derecho al adquirente a título oneroso para "ejercer la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato", y - si se trata del comprador- "la acción para que se baje del precio el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio" (acción *quantí minoris* o *estimatoria*) (artículos 2165, 2172 y 2174, Código Civil). El saneamiento - mencionado a veces por el Código Civil, artículos 1414, 2109, 2110, 2159, 2173, 3957, nota a los artículos 923 y 3970- va más allá, porque también da lugar a que el adquirente ejerza las acciones de cumplimiento del contrato: por lo tanto, aquél tiene asimismo derecho a requerir al garante que perfeccione el título, o subsane los defectos (artículo 505, inc. 1º, Código Civil), o que le indemnice los daños que ha sufrido (artículo 505, inc. 3º, Código Civil).

Tanto la garantía por evicción como la garantía por vicios redhibitorios son consideradas *cláusulas naturales* de los contratos onerosos, incluyendo a las donaciones con cargos y remuneratorias (artículos 2097, 2173, 2180, 2146, Código Civil).

178. Se prevé la categoría de los grupos de contratos, cuya importancia es tal que las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil se han convocado para tratarla en Santa Fe, en 1999. Se proyecta que los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global sean interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación.

179. Con relación al contrato marco se establece que, si determina las reglas a las que serán sometidas las relaciones ulteriores de las partes, sus cláusulas rigen los contratos de aplicación, salvo estipulación en contrario.

180. Se agrupan reglas comunes generales para la extinción por declaración de una de las partes. Estas, salvo estipulación o disposición legal en contrario, rigen los casos en los que el contrato puede ser extinguido mediante rescisión unilateral, revocación o resolución: si hay varios interesados en una u otra de las partes, la declaración extintiva y, en su caso, el requerimiento previo, deben ser dirigidos por todos, o contra todos; la extinción del contrato puede ser declarada extrajudicialmente o demandada ante un tribunal, y la demanda puede ser planteada aunque no haya sido cursado el requerimiento previo que pudiera haber correspondido; la otra parte puede oponerse a la extinción si el declarante no ha realizado, o no está en situación de realizar al tiempo de la declaración, la

prestación que hubiera debido efectuar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato, o no está en situación de efectuar las restituciones correspondientes, salvo que esto se deba a causas ajenas a su responsabilidad, o al consumo o enajenación de los bienes conforme a la índole del contrato o a los usos; la extinción del contrato no es afectada por la imposibilidad de restituir que tenga la parte que no la ha declarado; la parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por exigir, o por demandar ante un tribunal, su cumplimiento y la reparación de daños, lo cual no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva; la comunicación de la declaración extintiva del contrato produce su extinción de pleno derecho, y luego de ella el cumplimiento no puede ser exigido, ni subsiste el derecho de cumplir pero, en los casos en que es menester un requerimiento previo, si la demanda por extinción es promovida sin haberlo realizado, el demandado tiene derecho de cumplir hasta el vencimiento del plazo para su contestación; la demanda ante un tribunal por extinción del contrato impide deducir ulteriormente una pretensión de cumplimiento. La extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños y a la solución de controversias.

Todo ello clarifica el sistema, evita la necesidad de incurrir en repeticiones inútiles al tratar cada uno de los modos de extinción del contrato y, naturalmente, rige a los contratos en particular, cuya regulación puede ser descargada de tales reiteraciones.

181. En la regulación de la imprevisión se han hecho algunos ajustes. La onerosidad de la prestación debe serlo en términos que resulten irrazonables o inicuos. El perjudicado tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o a pedir ante un tribunal, por acción o como excepción, la rescisión total o parcial del contrato, o su adecuación (igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia). Si una parte pretende la rescisión, la otra puede impedirla ofreciendo la adecuación de las prestaciones; si una parte pretende la adecuación del contrato, la otra puede requerir la rescisión. El tribunal determina la procedencia de la rescisión total o parcial, o de la adecuación, tomando en cuenta la índole del contrato, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su cumplimiento; la adecuación debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones convenidas.

Cuando el tribunal dispone la rescisión parcial o la adecuación debe facultar a la parte que no las requirió u ofreció para optar por rescindir totalmente el contrato. La declaración rescisoria debe ser formulada en el expediente en el que tramita el proceso, dentro del plazo de quince días.

La exigencia de que la excesiva onerosidad resulte irrazonable o inicua resulta del Código Civil holandés de 1992 (artículo 6.258-1). La acción por adecuación del contrato fue apoyada por la doctrina y por la jurisprudencia dominantes, y surge de varios antecedentes (Código Civil portugués de 1967,

artículo 437, inciso 1; Código Civil peruano de 1984, artículo 1440; Proyecto de Código Unico de 1987, artículo 1198; Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, artículo 1199; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 899]). La dependencia de los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y de la factibilidad de su cumplimiento, fue prevista por el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (artículo 899).

La posibilidad que se le otorga a la parte que no optó por la rescisión parcial ni por la adecuación del contrato de preferir su extinción total, coincide con el criterio del Código Civil holandés de 1992 (artículo 6.260.2), y tiene su razón de ser en que, cuando el tribunal pone manos en el contrato para declarar su rescisión parcial o para adecuarlo, desarticula lo convenido. Es razonable que la parte a quien se le impone esta desarticulación tenga derecho a retirarse del contrato afectado por la excesiva onerosidad sobreviniente, y obtener su extinción total.

Título III. De los contratos en particular.

Capítulo I. Compraventa.

182. El desarrollo dado a la teoría general del contrato posibilita que las reglas de los contratos particulares sean exclusivamente las específicas a cada uno de ellos, evitándose reiteraciones inútiles y a veces contradictorias como sucede en el Código vigente. Ello se aprecia inicialmente en la regulación del contrato de compraventa, totalmente reformulada.

183. Como disposiciones generales se establece:

- I. Se prevé la aplicación supletoria de las normas de la compraventa a otros contratos de finalidad semejante con relación a derechos que no son el dominio u objetos que no son cosas
- II. Se establece el criterio de diferenciación entre la compraventa y la permuta
- III. Cuando el objeto es cosa futura, se dispone que el comprador debe hacer los esfuerzos exigidos por la convención o las circunstancias para que la cosa llegue a existir.
- IV. Se considera válida la compraventa de cosa total o parcialmente ajena.
- V. Se establecen reglas básicas sobre precio, lo que no excluye que luego se inserten previsiones para la determinación del precio en la compraventa de muebles.
- VI. Se enumeran las obligaciones del vendedor y comprador; en esta parte se han establecido reglas sobre gastos, atribuyéndose al vendedor los de

entrega, incluyéndose los de obtención de los instrumentos requeridos por los usos y particularidades de la venta, y si el objeto es cosa inmueble, también soporta los gastos de estudio de títulos y sus antecedentes y en su caso los de mensura.. Los gastos de recibo, incluso los del testimonio de escritura, están a cargo del comprador.

184. En materia de compraventa de muebles se prevé expresamente que si se omite toda mención del precio, y él no puede ser determinado, lo fija el tribunal, solución que propiciaba el Proyecto de Código Unico de 1987. Se actualizan las reglas que contiene el Código de Comercio; así, se establece expresamente la obligación de entregar factura, disponiéndose que si ella no indica plazo la compraventa es de contado, y se mantiene la norma según la cual la factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido. También se atribuye al vendedor la obligación de entregar los documentos relacionados con las cosas vendidas.

La cuestión del plazo de entrega de la cosa mueble vendida se sujeta a una norma supletoria, conforme la cual si no hay otro establecido o que resulte de los usos, ella debe hacerse dentro de las veinticuatro horas de celebrado el contrato.

Correlativamente, el pago debe hacerse contra entrega de la cosa.

Se resumen y actualizan las reglas del Código de Comercio y del Código Civil relativas a distintas modalidades de la venta: sobre muestras, de cosas que no están a la vista, de cosas que se entregan en fardos o bajo cubierta, por junto, con reserva de probar la cosa, a satisfacción del comprador. Estas dos últimas se tratan como negocios sometidos a condición suspensiva, tal cual lo hacía el Proyecto de Código Unico de 1987. Se dispone un régimen más preciso que el vigente en lo que hace a la determinación de la adecuación de las cosas al contrato; y en las compraventas sobre muestras y de cosas que no están a la vista se recoge actualizada la regla del Código de Comercio que defiere la cuestión al juicio de peritos arbitradores; y si las partes no consensuan la elección del perito, cualquiera de ellas puede requerir al tribunal que lo designe.

Las normas sobre compraventa de muebles se completan con:

I. Una regla sobre las cláusulas que tienen difusión en las compraventas internacionales que tienen el significado que en ellas se les asigna aunque la compraventa no sea internacional; esta disposición proviene del Proyecto de Código Unico de 1987, aunque se elimina la enumeración que aquél contenía.

II. Una disposición sobre la cláusula pago contra documentos.

Al tratarse los pactos que pueden adicionarse a la compraventa, se regulan el de retroventa, el de reventa y el de preferencia. Estos pueden ser convenidos tanto en la venta de inmuebles como de muebles y las compraventas que los incluyen son tratadas como hechas bajo condición resolutoria. La solución había sido ya propiciada por el Proyecto de Código Unico de 1987.

Capítulo II. Permuta.

185. Las reglas sobre la permuta se han reducido a lo estrictamente necesario, y su régimen cierra con la norma que remite a la compraventa.

Capítulo III. Suministro.

186. El contrato de suministro fue previsto en los Proyectos argentinos recientes (en el de 1987 y en los dos de 1993), los que motivaron comentarios de una autorizada doctrina. Junto con la legislación comparada que considera el tópico, en particular el Código Italiano de 1942 (artículos 1559 a 1570), el Código Peruano de 1984 (artículos 1604 a 1620) y el Código de Comercio de Colombia de 1971 (artículos 968 a 980) han sido tenidos especialmente en cuenta en lo proyectado. El suministro no tenía tipicidad legal en el derecho privado argentino, aunque sí tipicidad social, desde que la práctica permitía advertir un importante uso de este contrato.

De la normativa proyectada merecen destacarse las siguientes particularidades:

- I. Se ha regulado al suministro como un contrato autónomo, apartándose así de los antecedentes del Código Italiano y de algunos antecedentes argentinos, que los consideraban al tratar la compraventa.
- II. Lo expuesto permite remarcar la característica legal del contrato en el Proyecto, en tanto admite que sean objeto de suministro también los servicios, lo que lo distingue de esos precedentes. La inclusión de servicios no dependientes es pertinente, en tanto éstos representan a un sector cada vez más importante de la economía global, no siendo ajenos a la técnica y función económica del contrato de suministro.
- III. En otra dirección, la independencia del contrato también permite afirmar la posibilidad de que las entregas o prestaciones sean en propiedad, en uso o en locación, según se convenga.
- IV. Se establecen plazos máximos para el contrato (artículo 1111) y reglas típicas exigidas por su peculiaridad, como las referidas a las cantidades a entregar, los avisos sobre las necesidades futuras, el plazo en cada prestación singular, que se presume en beneficio de ambas partes, precisando así para el caso la proyectada regla del artículo 1347. También la particularidad del contrato lleva a normas específicas respecto de la determinación del precio de cada prestación.
- V. La resolución del contrato ha motivado las previsiones de tres artículos: Por

un lado se contempla el contrato celebrado sin tiempo determinado y, por otro, se establece una fórmula especial en caso de incumplimiento, el que sólo provoca la resolución cuando la falta es de notable importancia, dando lugar a la suspensión del suministro en los otros casos.

- VI. El pacto de preferencia es objeto de un tratamiento específico, siguiendo los antecedentes de la legislación comparada y de los Proyectos nacionales.
- VII. Se prevé la aplicación supletoria de las reglas propias de cada prestación singular. El punto ha sido objeto de debate en la doctrina nacional y comparada y se propone una de las soluciones más ponderadas, para lo que debe tenerse en cuenta que el Proyecto hace una permanente referencia a la aplicación ordinaria de los usos.

Capítulo IV. Locación.

187. El Proyecto de Código Civil que se eleva resuelve en 35 artículos las disposiciones de los 129 artículos del Código vigente, más las correspondientes de la ley 23.091.

Aprovecha la experiencia jurisprudencial obtenida en décadas de aplicación de la llamada legislación de emergencia en materia locativa urbana

188. El contrato de locación de cosa inmueble o mueble registrable, de una universalidad que incluya a alguna de ellas, o de parte material de un inmueble, debe ser hecho por escrito. Se prevé la forma para el alquiler de fondo de comercio.

Si el tiempo pactado es superior a cinco años, el contrato debe ser registrado para que sea oponible a terceros.

189. Se mantiene el derecho del continuador en la locación que haya recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año anterior al fallecimiento o abandono. Se dispone sobre un tema no resuelto en la legislación vigente al establecer que el derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario.

190. Las locaciones efectuadas por el poder público se rigen por el derecho administrativo. Lo proyectado destaca que lo relevante es la persona del contratante, y no el dominio de la cosa, toda vez que se pueden locar cosas ajenas. Se modifica así lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil vigente.

191. Respecto del destino dado a la cosa locada, el Proyecto resuelve la situación de las locaciones mixtas, tema remanido durante la vigencia de la legislación de emergencia en materia locativa urbana, al disponer que a las locaciones con tal destino se les aplican las normas correspondientes al destino habitacional.

Se mantiene la cláusula de protección de la habitación de los incapaces que contiene el artículo 1504 del Código Civil vigente, aunque ampliada en beneficio de todos los incapaces.

192. Respecto del plazo máximo se proponen modificaciones al establecer que cualquiera sea el objeto, no puede exceder de veinte años para el destino habitacional y de cincuenta años para los otros destinos. Con ello se recibe el criterio del Proyecto de Código Unico de 1987. Cabe destacar que carecen de plazo máximo legal los Códigos de Alemania, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, España, Francia, Guatemala, Panamá, Suiza, ley de inquilinato de Costa Rica, Esbozo de Freitas y Anteproyecto Ossorio para Bolivia. El Código de Quebec (artículo 1880) prevé cien años.

193. En orden al plazo mínimo también se efectúan modificaciones. El contrato de locación de inmueble, de una parte suya, o de una universalidad que incluya a alguna de ellas, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos años. El plazo es renunciable por el locatario que está en la tenencia de la cosa.

El plazo mínimo legal se exceptúa en tres casos ya considerados hoy por la legislación vigente.

194. Entre los efectos de la locación se regulan las obligaciones del locador. En este tema se recibe el criterio de la doctrina que reclamaba por la modificación del artículo 1605 del Código Civil vigente, lo que se traduce en un nuevo texto que establece que la pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones en las fincas vecinas, no autoriza al locatario a solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato

195. También se modifica, dentro de las obligaciones del locatario, lo concerniente a la responsabilidad por incendio de la cosa locada, tema éste resuelto por el artículo 1572 del Código Civil vigente que también fue ampliamente criticado. La norma proyectada establece que el locatario responde por la destrucción total de la cosa por incendio no originado en caso fortuito.

Entre las obligaciones del locatario se regula lo concerniente al pago del canon locativo que en el Proyecto se integra con el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente por el locatario, solución ésta que elimina los vaivenes de una jurisprudencia oscilante.

196. No se prevé la intimación previa a la demanda de desalojo por falta de pago del artículo 5° de la ley 23.091.

Al regular la obligación de restituir la cosa locada, el Proyecto establece que el locatario también debe entregar al locador las constancias de los pagos efectuados en razón de la relación locativa y que resulten atinentes a la cosa o a los servicios que tenga.

197. La cesión de la locación se rige por las normas de la cesión de posición contractual.

La sublocación está permitida en todo o en parte si no hay pacto en contrario. Para ello debe darse cumplimiento a un procedimiento inspirado en los artículos 1870 y 1871 del Código de Quebec, y en lo dispuesto en el Parág.5º, artículo10 de la Sección II bis, Capítulo II, Título VIII, Libro III del Código Civil Belga, ley del 29 de junio de 1955, modificada por la ley del 5 de julio de 1963.

La sublocación contratada a pesar de la oposición del locador, o con apartamiento de los términos que se le notificó, da fundamento a la acción de desalojo.

En el Proyecto se elimina la proporción en el precio de la sublocación añadido por la ley 11.156 del artículo 1583 del Código Civil.

Respecto a la continuación de la locación concluida, se salva el defecto del actual artículo 1622 y se faculta a ambas partes a dar por concluido el contrato.

198. Se amplían las posibilidades de resolver anticipadamente la locación además del caso ya existente en la ley 23.091 a las locaciones de inmuebles excluidas del plazo mínimo legal y, cualquiera sea el destino de la locación, si han transcurrido cinco años de contrato.

199. Respecto a los efectos de la extinción del contrato se unifican los diversos plazos del Código Civil, hoy contenidos en los arts.1507, 1509, 1564, 1610, y en el CPCC artículo686 en el orden nacional, en uno solo de diez días que resulta suficiente. También se recibe el criterio de Llambías en orden a la inaplicabilidad del procedimiento previsto para el pacto comisorio tácito.

Finalmente, luego de regular el destino de las mejoras al concluir la locación, el Proyecto adecua la aplicación del derecho de retención al bien común estableciendo que el locatario está facultado a obtener de la cosa retenida el provecho que la misma produzca espontáneamente, aunque si lo hace, quedará obligado a compensar su valor al momento de la percepción con la cantidad correspondiente de la suma que le es debida. Se reciben así principios inferibles de los artículos 1547 y 2223 del Código Civil vigente, nota del artículo 1537 y doctrina de la ley 24, Título VIII, Partida 5ª, y ley 44, Título XXVIII de la Partida 3a, adecuados a una utilización solidaria del derecho, sin desmedro alguno para la propiedad.

Capítulo V. Leasing.

200. La introducción del contrato de leasing por la ley 24.441 significó un importante avance en la configuración legislativa del instituto. La práctica nacional y extranjera indican las conveniencia de algunas reformas a esa legislación, para hacer factible el uso del leasing en todo su potencial como forma de financiamiento, en particular de bienes de capital para pequeñas y medianas empresas (PyMEs) y de bienes de consumo. Estas adaptaciones legislativas se

adecuan, por un lado, al importante desarrollo mundial de la financiación a través de leasing y, por otro, a las características propias de nuestro mercado, que requiere de una especial protección jurídica para facilitar el desarrollo del leasing como técnica de modernización y actualización tecnológica de los bienes de producción y del acceso a los bienes de consumo.

201. Son características salientes de lo proyectado en éste Capítulo, las siguientes:

- I. Se tipifica al leasing como una figura autónoma y no como una mera yuxtaposición de contratos.
- II. En cuanto al objeto, se lo amplía para incluir, además de las cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes y modelos industriales y software, lo que se encuentra en consonancia con la significación que estos bienes tienen en la economía moderna. También se admite que en el contrato se incluyan los servicios y accesorios necesarios para el diseño, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes, lo que permite contemplar el financiamiento de la totalidad de una operación.
- III. Se prevén distintas modalidades de elección del bien, con sus efectos y responsabilidades consiguientes.
- IV. Los aspectos de forma y de la inscripción y efectos registrales del leasing han sido considerados con una más amplia preceptiva, que alcanza al traslado de los bienes, la oponibilidad frente al concurso o quiebra y la acción reivindicatoria frente a cualquier tercero y, finalmente, contemplan opciones de cancelación en beneficio del tomador.
- V. Se da un tratamiento más completo al problema vinculado a la responsabilidad civil, imponiendo un seguro obligatorio a cargo del dador.
- VI. A las preexistentes previsiones sobre el incumplimiento y ejecución en caso de inmuebles, se agregan reglas referidas a iguales supuestos, en caso de otros bienes.

Las normas proyectadas son compatibles con la Convención de Ottawa, de Unidroit de 1988, para el leasing internacional y han sido redactadas siguiendo los lineamientos de la ley 24.441 y tomando en consideración las leyes de los países del Mercosur (Uruguay, leyes 16.072 y 16.205; Brasil, leyes 6099 y 7132; Chile, distintas regulaciones del Banco Central, etc.)

Capítulo VI. Obra y servicios.

202. Estos son de los contratos más complejos en cuanto a su regulación por la diversidad de casos que comprenden, desde pequeñas obras como pintar una

pared hasta la construcción de grandes obras; la provisión de servicios profesionales o de otros menores. En consecuencia, la definición establece el objeto del contrato con la mayor amplitud posible: la realización de una obra material o intelectual, o la provisión de un servicio.

La regulación comprende disposiciones comunes, para las obras y para los servicios. En las disposiciones comunes debe prestarse atención a las reglas sobre precio que mejoran sensiblemente las provenientes de la ley 24.432, pues si bien se mantiene el principio según el cual las normas arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de convenir el precio de las obras o de los servicios, se prevé que cuando éste deba ser fijado en base a tales reglas su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador; y el tribunal puede apartarse de su aplicación estricta si ellas conducen a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. También se establece que en el contrato - de obra o de servicios - convenido por un precio global o por unidad de medida, no puede pretenderse la modificación de ese precio salvo, por supuesto, que se den los extremos que autorizan la revisión por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

Se establece que el proveedor del servicio o el contratista elige los medios de ejecución del contrato; y que puede valerse de terceros salvo que se trate de un contrato *intuitu personae*; en cualquier caso conserva la responsabilidad de la ejecución y la dirección de la obra.

Al tratar del contrato de obra el Proyecto pretende recoger las modalidades de fijación de precio, con lo que contempla el ajuste alzado (o de retribución global), la retribución por unidad de medida, por coste y costas, autorizando naturalmente que las partes pacten otros. Para cada uno de los casos se disponen reglas de fijación de la retribución, y para cerrar el sistema, se dispone que si nada se convino ni surge de los usos, se presume que la obra fue contratada por ajuste alzado.

El Proyecto regula con precisión distintas alternativas vinculadas a los vicios o ruina de la obra, y en consecuencia trata:

- I. La imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa, en la que atribuye a favor del contratista una retribución equitativa.
- II. La destrucción o deterioro de una parte importante de la obra, anterior a la entrega, por caso fortuito.
- III. Los vicios que no afectan la solidez de la obra ni la hacen impropia para su destino, donde se prevé la posibilidad de que exista un plazo de garantía que hace que la recepción se considere provisional; aceptada la obra el contratista se libera de responsabilidad por los vicios aparentes.
- IV. Los vicios ocultos que se rigen por las reglas de los defectos ocultos.
- V. La ruina y vicios de una obra destinada a larga duración, que la afectan en

su solidez o la hacen impropia para su destino, hipótesis en la que el daño debe producirse dentro de los diez años de aceptada la obra.

203. Para el contrato de servicios se prevé una sola norma, vinculada a su duración, la que salvo pacto expreso, se considera que es indeterminada; por lo que cualquiera de las partes puede ponerle fin dando preaviso con razonable anticipación, criterio que se usa en otros contratos y que responde a las pautas doctrinarias y jurisprudenciales vigentes.

Capítulo VII. Transporte.

204. El Capítulo comprende disposiciones generales y normas particulares para el transporte de personas y de cosas. En la primera parte se establecen como normas básicas:

- I. Que el transporte gratuito no está comprendido en este Capítulo, salvo que se trate de un transporte prestado por un transportista profesional en el curso de su actividad.
- II. Que el transporte multimodal se rige por la ley especial, recientemente sancionada por el Congreso de la Nación.
- III. Que quien hace oferta al público debe aceptar - por regla general - todos los pedidos que se le hagan.
- IV. Que la responsabilidad del transportista sólo se excusa probando la causa ajena.
- V. Que en el transporte sucesivo o combinado, cada transportista responde por el daño causado en su recorrido; pero responden solidariamente si no se puede establecer dónde ocurrió el daño o asumieron la obligación en un único contrato.

205. Al tratar del transporte de personas, se aclara que comprende las operaciones de embarco y desembarco, criterio semejante al del Código de Quebec.

Se establece que el transportista responde por el cumplimiento del transporte en el plazo fijado, y por los siniestros que afecten al pasajero o su equipaje. Las cláusulas de limitación de responsabilidad del transportista por muerte o daños corporales son inválidas, con lo cual se tiende obviamente a proteger a quien por regla general se reduce a aceptar el contrato predispuesto.

206. En el transporte de cosas se identifican las obligaciones y responsabilidades del cargador; y se trata con precisión la carta de porte y la guía que puede reemplazarla. En punto a la responsabilidad del transportista, se prevé que puede convenirse que sólo responderá por culpa si se trata de cosas sujetas a fácil

deterioro, animales o transportes especiales. Las demás reglas de responsabilidad no pueden ser limitadas.

Capítulo VIII. Mandato.

207. Las disposiciones del contrato de mandato tienen un necesario correlato con las disposiciones generales sobre la representación. Ello causa una reformulación casi completa de las reglas actualmente vigentes, así como su notable aligeramiento.

El mandato se presume con lo que se establece un criterio largamente reclamado en la doctrina y que tiene precedentes en todos los Proyectos nacionales. Se mantiene la posibilidad de otorgar mandato a favor de persona incapaz. Las obligaciones del mandatario son enumeradas con detalle.

Las normas sobre mandato se aplican supletoriamente a la consignación.

Capítulo IX. Consignación.

208. En este contrato, tradicional en el derecho argentino, se han seguido las redacciones de los Proyectos argentinos anteriores (el Proyecto de Código Único de 1987, artículos 1920 a 1927, el de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, arts.1281 a 1289, y el de la Comisión Decreto N° 468/92, arts.1920 a 1927).

En lo sustancial, se mantiene la tipificación del contrato y sus caracteres esenciales, asignándole un Capítulo separado (si bien a continuación del mandato), lo que afirmará esa tipicidad particular.

La redacción se ha reducido sensiblemente, en consonancia con la exigencia contemporánea de normas abiertas, generales y flexibles. Esta peculiaridad no importa dejar sin regulación a aspectos de la figura, porque la aplicación de las normas generales de los contratos y las peculiares de aquéllos análogos importará llegar con seguridad a las soluciones de cada caso particular.

El último artículo recoge a normativa del llamado “contrato estimatorio”, de raigambre en otras legislaciones y que puede ser de utilidad en la práctica de los negocios, tal como lo demuestra la realidad nacional.

Capítulo X. Corretaje.

209. Tal como se proponía en los Proyectos anteriores (el de 1987 y en los dos de 1993) el corretaje se regula como un contrato típico. Así, se lo aleja de la tradicional consideración del Código de Comercio, que se centraba en la actividad subjetiva del corredor. También se diferencia de otras legislaciones, que ven en el corretaje una especie de mandato.

Las normas proyectadas son breves pero suficientes para permitir su adaptación a la evolución de la vida negocial, con una textura abierta y flexible. Se han desbrozado una importante cantidad de reglas que hoy resultan innecesarias y que tenían vinculación con el origen histórico del derecho patrio, que veía al corredor como una especie de funcionario público.

La eliminación de ciertas prohibiciones, como la de formar sociedad, aligerará y hará más económico el tráfico a través de estos intermediarios; a la vez, la admisión de que el corredor represente a una parte tiene en cuenta la realidad argentina, especialmente de ciertos mercados agropecuarios.

Se aclara el largo debate doctrinario y jurisprudencial respecto de la conclusión del contrato, sobre todo en los casos de que el corredor no esté inscripto. Finalmente, se siguen los lineamientos de la legislación, doctrina y jurisprudencia dominante respecto de la comisión y las condiciones bajo las cuales ésta se devenga a favor del corredor.

Debe señalarse que los aspectos vinculados a la matriculación del corredor se consideran en el anexo que contiene reformas a la "legislación complementaria" (artículo 16).

Capítulo XI. Depósito.

210. El depósito se regula como contrato consensual, habida cuenta la desaparición de la categoría de los contratos reales, y se presume oneroso.

211. En el depósito irregular se trata de la entrega de cantidad de cosas fungibles que no se encuentra en saco cerrado, caso en el cual el depositario adquiere el dominio y debe restituir la misma cantidad y calidad; y de la entrega de cantidad de cosas fungibles teniendo el depositario la facultad de servirse de ellas, lo que se sujeta a las reglas del mutuo.

212. El tratamiento dado al depósito en hoteles merece un comentario en lo relativo a la responsabilidad del hotelero, pues se incorpora una norma que limita la responsabilidad por los daños o pérdidas sufridos por las cosas de los pasajeros a un monto máximo, equivalente a cien veces el precio convenido por persona por cada día de alojamiento, salvo que medie culpa del hotelero o de sus dependientes; su antecedente es el Código Civil italiano (artículo 1783, reformado

por la ley 316 del 10 de junio de 1978).

En cuanto a los efectos de valor, el pasajero está obligado a depositarlos en las cajas de seguridad que se encuentren a disposición en el establecimiento, aunque se reconoce al hotelero el derecho a no recibir, pudiéndose además convenir la limitación de la responsabilidad.

Capítulo XII. Servicio de caja de seguridad.

213. Como lo hiciera el Proyecto de Código Único de 1987 y los sucesivos Proyectos de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 y del Poder Ejecutivo del mismo año, se regula el contrato de servicio de cajas de seguridad. En este Capítulo se otorga especificidad al contrato de caja de seguridad, independizándolo del contrato de depósito, por cuanto tiene una naturaleza diversa de éste. En orden a la responsabilidad del prestador del servicio, se establece que sólo puede eximirse de responsabilidad por el caso fortuito externo al servicio prestado - expresión que ajustada a la técnica del Proyecto no debería ser interpretada de modo de llegar a un resultado diverso al que ha arribado hasta ahora la jurisprudencia - y por vicio propio de las cosas guardadas con lo que se precisa la formulación que hacían los antecedentes. La regla según la cual la prueba del contenido puede hacerse por cualquier medio, ha sido consagrada por la jurisprudencia.

Finalmente, se agiliza el procedimiento para el retiro de los efectos una vez vencido el plazo del contrato, evitándose recargar la actividad jurisdiccional, lo que no impide el ejercicio de las acciones de responsabilidad, en su caso.

Capítulo XIII. Cuenta corriente.

214. El tradicional contrato de cuenta corriente “mercantil”, de poca utilización práctica y confusa regulación legal, ha sido remozado siguiendo las líneas de los Proyectos recientes (1987 y 1993) y las que surgen de la doctrina y la legislación comparada.

En particular, deben destacarse estos aspectos:

- I. En coherencia con la unificación que se propicia, se elimina el adjetivo “mercantil” y se abre la posibilidad de utilización de este contrato por cualquier persona. La amplia definición del tipo permitirá su empleo en una gran cantidad de relaciones económicas.
- II. Se eliminan algunos rasgos típicos de la legislación anterior, muy debatidos

en doctrina, como la novación, la indisponibilidad de partidas, la remesa “en propiedad” y el discutido concepto de la “compensación mercantil”. También se realza el carácter consensual del contrato, ya que se admite su existencia aunque no haya habido una “remesa”.

- III. En consonancia con la eliminación del concepto de “novación” vinculado a la incorporación de una remesa a la cuenta, se propone que las hipotecas, prendas y las garantías de los obligados solidarios se trasladen de pleno derecho al saldo de la cuenta. Esta operación, se estima, no afecta el principio de especialidad, en su caso.
- IV. Se precisa con mayor detenimiento los efectos del embargo del saldo eventual de la cuenta, evitándose perjuicios tanto para el embargante como para la otra parte.
- V. Se mantiene el criterio de que el saldo de la cuenta puede ser garantizado por hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra garantía, lo que naturalmente comprende los saldos sucesivos de la misma cuenta.
- VI. Siguiendo un reclamo doctrinario y de la práctica, se establecen las condiciones del cobro ejecutivo del saldo de la cuenta.

Capítulo XIV. Cuenta corriente bancaria.

215. La cuenta corriente bancaria es, en nuestro país, un contrato de gran utilización e influido por las reglamentaciones administrativas de la autoridad de contralor en múltiples aspectos. Por ello, como primera característica, se advertirá que la regulación que se propone incluye los contenidos mínimos propios de una ley de fondo y una apertura a la reglamentación, tal como desde antiguo se efectuó, por ejemplo, en las leyes de cheque (decreto-ley 4766/63, artículo 56 y 24.452, de 1995, artículos 3 y 8 de la ley y artículo 66 de su anexo I).

La Comisión analizó la posibilidad de no regular en el Código este contrato (como ocurre en otros países, como por ejemplo en Francia), pero el antecedente de haber sido legislado por nuestro Código de Comercio desde la reforma de 1889, y el carácter sustancial de muchos de sus preceptos, han inclinado la posición en el sentido de su inclusión.

Es importante destacar que, a pesar de su denominación parcialmente común (impuesta por la tradición jurídica y el uso) y su tratamiento en Capítulos sucesivos en este Código, “la cuenta corriente” y la “cuenta corriente bancaria” son contratos distintos, con reglas y principios propios y como tales, se ha tratado de legislarlos en los textos proyectados.

En particular pueden ser mencionados estos aspectos:

- I. La definición del contrato y su operatoria en el artículo 1318 con especial referencia al concepto de “disponibilidad”, en el que una acreditada doctrina aprecia un carácter distintivo de la relación.
- II. Con referencia al servicio de caja, se lo entiende como tipificante del contrato; mientras que el servicio de cheques aparece previsto en el artículo 1321, en redacción que permite su eventual exclusión convencional o reglamentaria.
- III. Se establecen los principios de solidaridad por el saldo en cuentas a nombre de dos o más personas; también se establece la presunción de que en esas cuentas los fondos pertenecen por partes iguales a los correntistas.
- IV. De conformidad con los antecedentes del Código de Comercio y los Proyectos nacionales recientes, se establece un régimen para la comunicación, observación y aprobación de los resúmenes de cuenta y se mantiene el carácter ejecutivo del título emitido por el banco a los fines de cobro del saldo.
- V. Se establece la posibilidad de la garantía del saldo con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de garantía, con lo que se resuelve una cuestión debatida por la doctrina y la jurisprudencia bajo el Código de Comercio.

Capítulo XV. Contratos asociativos.

216. En materia de contratos asociativos y reformas a la ley de sociedades, se han seguido las líneas del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993. El contrato asociativo es concebido como una figura muy abierta, que deja lugar a estipulaciones de lo más variadas que puedan aparecer en la vida comercial y económica de la comunidad.

Podría decirse, sin embargo, que no se define exactamente el límite entre la sociedad y el contrato asociativo, dejando para la interpretación su calificación y que la solución contraria permite mejor esa delimitación. Pero esta última alternativa sólo lograría ese cometido sacrificando las ya invocadas apertura y flexibilidad, y requeriría la adopción de un régimen que puede calificarse como ajeno a nuestro derecho, pues las sociedades hasta ahora “irregulares” y las sociedades nulas por defecto de tipo, pasarían a ser simples contratos.

El Proyecto recoge en lo sustancial el texto propiciado por la Comisión Federal, como se expresó. Por un lado se proponen normas generales para todos los contratos asociativos y se incluyen dentro del Código Civil el tratamiento del negocio en participación, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias.

A su turno, las normas sobre la sociedad “común” se ubican como reformas a la ley de Sociedades. Por tanto no existe regulación de la sociedad en el Código Civil. Esta sistemática es más acorde con la unificación de las materias civiles y comerciales pues extiende también esta unificación a la ley de sociedades.

A la inversa, se trasvasan al Código Civil los llamados “contratos de colaboración” en la Ley de Sociedades (arts. 367 a 383 introducidos por la reforma de 1982), precisamente porque son contratos y no sociedades. A su vez, se tiende a la unificación porque se evita referirse a “sociedades comerciales” o “empresarios” cuando se enumeran los posibles constituyentes. También se incluyen los negocios en participación, que es como la doctrina tipifica, en general, a las hoy llamadas “sociedades en participación”.

Las soluciones propuestas en este Capítulo pretenden brindar una amplia gama de posibilidades a la labor creativa y dinámica de la actividad económica moderna, abriendo un panorama cuyos contornos irá precisando la doctrina y ejemplificando una práctica seguramente activa y numerosa. Múltiples actividades, incluso las empresariales, las profesionales, las agropecuarias y de otras industrias extractivas y hasta las culturales y de beneficencia pueden caber en marcos amplios de cooperación que les permita aunar esfuerzos en objetivos comunes, sin perder identidades personales ni fusionar patrimonios. La regulación particular del negocio en participación, de las agrupaciones de colaboración y de las uniones transitorias siguen las líneas tradicionales al respecto y, en los últimos casos, las incorporadas a la ley de sociedades con la ley 22.903.

Merecen destacarse pocas consideraciones, como las siguientes:

- I. En el negocio en participación se regula el derecho de información y acceso a la documentación del socio no gestor y la obligación de rendición de cuentas periódica del socio gestor.
- II. En las agrupaciones de colaboración y en las uniones transitorias se elimina el requisito que sus partícipes sean empresarios o sociedades comerciales, manteniéndose, en lo demás, lo sustancial de la regulación preexistente.
- III. Finalmente, se da solución legislativa a los “contratos asociativos no inscriptos” a los que, siguiendo una corriente doctrinal, se les reconoce validez entre las partes, lo que no significa desconocerle otros efectos en los términos de los artículos 974 a 979 del Código.

Capítulo XVI. Agencia.

217. La incorporación de reglas específicas sobre este contrato en el Código Civil es una de las novedades de interés del Proyecto. En realidad, en la Argentina, el contrato de agencia ha recibido un amplio tratamiento doctrinario, reflejo de una

también amplia utilización práctica, que a su vez motivó interesantes pronunciamientos judiciales y su previsión en el Proyecto elaborado por la Comisión designada por el Decreto N° 468/92.

La regulación propuesta tiene en cuenta todos esos precedentes y, muy especialmente, los interesantes desarrollos del derecho comparado, en el que se destaca la Directiva 86/654/CEE del 18 de Diciembre de 1988, del Consejo de las Comunidades Europeas, que ha sido incorporada a través de legislación interna por los países de la hoy Unión Europea. También se han tenido en cuenta los Códigos latinoamericanos que contemplan este contrato y antecedentes de otros países, como el Código Suizo de las Obligaciones. La legislación anglo-americana, como es sabido, contiene un concepto de agencia parcialmente distinto del continental, a pesar de la aproximación que surge de la Directiva 86/654 ya comentada y su adopción en el derecho inglés.

Merecen particular mención:

- I. La denominación de “preponente” otorgada a quien encomienda la promoción de negocios al agente, la que es común en el derecho comparado, no es ajena a nuestra lengua y es utilizada por la doctrina.
- II. La identificación del agente como intermediario independiente, que naturalmente no asume el riesgo de las operaciones ni representa a la otra parte.
- III. La consideración como natural del derecho del agente a la exclusividad, sin perjuicio de su aptitud para desempeñarse como tal en otros ramos de negocios.
- IV. La detallada enunciación de las obligaciones de las partes y, en especial, la determinación de la remuneración del agente y las situaciones que otorgan derecho a percibirla (artículo 1368).
- V. La resolución del contrato, especialmente los de duración indeterminada, que exigen un preaviso variable de acuerdo con el tiempo que ha durado la relación, y la compensación por clientela, han sido tomadas de los precedentes europeos indicados y forman un cuerpo de normas equilibradas que contemplan los intereses de ambas partes.
- VI. Se regula la cláusula de no competencia, así como la subagencia y se excluyen situaciones especiales como las de los agentes de bolsa, de mercado de valores, de mercaderías, de futuros, opciones o derivados, los productores o agentes de seguros, los agentes marítimos o aeronáuticos y a otros regidos por leyes especiales.

Capítulo XVII. Concesión.

218. Puede repetirse, respecto del contrato de concesión, las palabras liminares expresadas en esta relación con referencia al contrato de agencia. En efecto, si bien no es un contrato nominado en la legislación previgente, hay una amplia realidad de aplicación y tratamiento jurisprudencial y doctrinario muy significativo. El Proyecto de la Comisión designada por el Decreto N° 468/92 también lo trataba.

Puede decirse con poca posibilidad de error que la inclusión de normas sobre este contrato en la legislación positiva es imprescindible, como lo demuestran una importante cantidad de Proyectos que fueron presentados y algunos de los cuales, considerados en las Cámaras Legislativas.

También es profusa la legislación comparada y la doctrina elaborada a su respecto, pudiendo mencionarse a título ejemplificativo, entre las primeras, los Reglamentos europeos (Nros. 67/67, 91/72, 1983/83 y 1984/84) así como legislaciones de ese ámbito posteriores y aún anteriores a estos reglamentos (por ejemplo la ley belga del 27 de julio de 1961, el Código de Comercio alemán, la ley francesa 91-593 del 25 de junio de 1991) así como la ley de Estados Unidos de América de 1956 y sus posteriores desarrollos y la extensa y detallada ley brasileña n° 6729 del 28 de noviembre de 1979, que recoge buena parte de los contenidos de un Proyecto argentino anterior.

Se ha previsto al concesionario como un empresario independiente, cuya diferencia con el agente reside en que aquél actúa a nombre propio en los negocios que concerta con los terceros mientras el agente desarrolla el mercado, pero las operaciones las concluye el proponente o se concluyen en su nombre.

Debe destacarse que en la regulación de este contrato se ha tratado de mantener el equilibrio de derechos y obligaciones de las partes y así, por ejemplo:

- I. Se establece que el concesionario actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros.
- II. Se prevé como elemento natural del contrato la exclusividad para ambas partes y se reglan con detalle las obligaciones de concedente y concesionario.
- III. El plazo mínimo del contrato se establece en cuatro años y solo puede ser de dos años o más cuando el concedente provee las instalaciones.
- IV. Se prevén distintas formas de retribución, dejadas a la libertad de contratación de las partes.
- V. En la resolución del contrato por plazo indeterminado se siguen las líneas de la jurisprudencia dominante respecto de la obligación de preaviso el que, al igual que en el contrato de agencia, tiene relación creciente con la duración anterior del contrato y se establece específicamente la obligación del concedente de readquirir los productos o repuestos nuevos en existencia al final del período de preaviso.
- VI. Se establece la aplicación de las reglas de este contrato en los supuestos de

concesión de venta con comercialización de software o procedimientos similares y a los contratos de distribución.

Capítulo XVIII. Franquicia.

219. Como en los casos de los contratos anteriores, el de franquicia, a pesar de no habérselo tipificado legislativamente, tuvo una amplia difusión en la práctica y un tratamiento de autorizada doctrina y pronunciamientos jurisprudenciales. El derecho comparado, especialmente las muy detalladas leyes estatales en Estados Unidos de América y los reglamentos de la ex- Comunidad Económica Europea (CEE 4087/88, 556/89, y 2349/84, en lo pertinente), son antecedentes de relevante importancia para el tratamiento legislativo del tema.

Se ha optado por la denominación franquicia aún cuando figura en el diccionario de la Real Academia con sentido diverso, pero es usado por la doctrina española y latinoamericana para la denominación del instituto, lo que significa una acepción técnica particular; por lo que en el caso parece preferible a la introducción del vocablo inglés *franchising*.

No se ha seguido una corriente, impuesta en algunos estados de los Estados Unidos de América, que requiere la inscripción de los contratos de franquicia en un registro especial de carácter estatal, ni se ha estimado conveniente establecer formas de publicidad registral o de otro carácter para las ofertas de franquicias. El recargo burocrático y administrativo no parece, en la actual evolución de los negocios y de las corrientes económicas argentinas, una solución plausible.

En la regulación particular del contrato se ha hecho especial referencia a la vinculación de la franquicia con un sistema probado bajo un nombre comercial o marca del franquiciante, que es el centro de la razón económica del contrato.

Como temas especiales de interés pueden mencionarse:

- I. La enumeración de las obligaciones de las partes, entre las que se destacan la información previa al contrato por parte del franquiciante así como la comunicación del conjunto de conocimientos técnicos en un manual de operaciones que debe ser permanentemente actualizado.
- II. En cuanto al plazo, establece un plazo mínimo ordinario de cuatro años, para permitir el desarrollo del franquiciado y la prórroga tácita anual.
- III. Establece la cláusula de exclusividad como ordinaria en el contrato y, conforme con los precedentes legales europeos, se indican casos de otras cláusulas válidas e inválidas.
- IV. Siguiendo la jurisprudencia argentina, parte de la doctrina nacional y

precedentes extranjeros, se establece la independencia de ambas partes y, consecuentemente, la no transmisión al franquiciante de las obligaciones del franquiciado ni la relación con sus dependientes; sin embargo, se establece la responsabilidad del franquiciante por defectos del sistema.

- V. Una norma especial protege a los franquiciados respecto de la aplicación de la ley extranjera, cuando se trata de operaciones de pequeños volúmenes y se establece que los pactos contenidos en la franquicia no afectan el derecho de la competencia.
- VI. Las reglas de este contrato se extienden, en cuanto sean compatibles, a las franquicias industriales y a las relaciones creadas por las llamadas "master franquicia".

Capítulo XIX. Mutuo.

220. El mutuo se regula como contrato consensual, por lo que el mutuante sólo puede eximirse de la obligación de entregar lo comprometido, si el cambio de la situación patrimonial del mutuario hace incierta la restitución de lo prestado.

Se presume oneroso, con lo cual se trae al derecho común la regla del derecho mercantil que en la práctica había sustituido a la presunción de gratuidad del Código civil.

Si bien existen reglas muy precisas en materia de intereses (este Libro Cuarto, Capítulo II, Sección Segunda, Parágrafo 6°), se ha considerado conveniente establecer una norma específica para los intereses del mutuo, la cual naturalmente es supletoria de la voluntad de las partes. En este sentido:

- I. Se conserva la regla del Código de Comercio, según la cual los intereses son los que cobra el banco oficial del lugar de pago, pero aclarándose que es la tasa que corresponda a operaciones semejantes; la solución aprehende la diversidad de operaciones que hacen los bancos con sus clientes, en las que hay tasas diversas según su naturaleza, plazo, garantías, fondeo, etc..
- II. Si no existe un banco oficial, se toma en consideración el promedio de la tasa que perciben los bancos comerciales del mismo lugar, con lo que se persigue evitar una laguna del sistema.
- III. Se dispone que los intereses se deben por trimestre vencido.
- IV. Se prevé una regla para el mutuo de cosas que no son dinero, bastante comunes en ciertos negocios; en ese caso se toma en consideración el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar donde deben pagarse los intereses, al día del comienzo del período; esta regla proviene del artículo

562 Código de Comercio y se mantenía en los Proyectos de 1987 y el elaborado por la comisión designada por Decreto N° 468/92.

- V. Estos intereses deben liquidarse en dinero, solución que ya había propiciado el Proyecto preparado por la comisión designada por Decreto N° 468/92.

Capítulo XX. Comodato.

221. El comodato se regula como contrato consensual, por lo que el comodante está obligado a entregar la cosa en el momento y lugar convenidos.

La regulación del contrato sigue los criterios sentados por el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.

Capítulo XXI. Donación.

222. La regulación del contrato de donación sigue, en líneas generales, al Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.

La definición del contrato ha sido tomada del Anteproyecto de 1954, con la expresa mención de que debe ser aceptado por el donatario, lo que había sido eliminado en Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, oscureciendo la noción.

Se incorpora una norma que dispone la aplicación subsidiaria de las reglas de la donación a todos los actos jurídicos a título gratuito, con lo que se elimina la enumeración de las liberalidades que hace el artículo 1791 del Código Civil. La norma sobre actos mixtos sigue las propuestas de la doctrina nacional

223. La aceptación de la donación debe hacerse en vida del donante, con lo cual se modifica el derecho vigente, adaptándolo a las reglas generales en materia de aceptación de la oferta.

Se prohíben de manera absoluta las donaciones para tener efectos después de la muerte del donante; esta regla fue propiciada por el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.

224. Las normas sobre capacidad para donar y aceptar donaciones son más precisas que las vigentes. En particular se establece que el incapaz acepta la donación a través de su representante legal, o de un tutor especial si el donante es el mismo representante legal. Se requiere autorización judicial si la donación es con cargo.

225. La regla general en materia de forma es que debe ser hecha por escritura pública cuando es de inmuebles, cosas muebles registrables y de prestaciones

periódicas o vitalicias. La donación de cosas muebles no registrables se hace por la tradición de ellas.

226. En cuanto a los efectos que causa el contrato, se superan las contradicciones que presenta el Código Civil. Se aclaran las soluciones en materia de evicción y de vicios ocultos; en este último caso el donante sólo responde si hubo dolo de su parte, como lo resuelve el Código civil italiano (artículo 798).

227. Es muy importante la modificación que se propicia en punto a las donaciones inoficiosas. El Proyecto en este Capítulo se limita a calificar como tales a las donaciones que excedan de la porción disponible del patrimonio del donante, pero remite a la aplicación de los preceptos relativos a la porción legítima. Allí se aclara que las donaciones a terceros, esto es, quienes no sean herederos legitimarios, son reducibles sólo si han sido hechas en los diez años anteriores a la muerte del donante; y la acción de reducción prescribe a los dos años contados desde la muerte del causante. De este modo se escucha el reclamo de la doctrina y de la realidad social, que pretenden un régimen que permita colocar en el tráfico los títulos en los que aparece una donación.

228. La reversión y la revocación de la donación siguen al Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.

Capítulo XXII. Fideicomiso.

229. En este contrato se ha seguido, en general, el ordenamiento y criterio fundantes de la ley 24.441, de relativamente reciente sanción. Su inclusión en el Código Civil amerita tener en cuenta la aplicación práctica que se ha hecho del instituto, las reglamentaciones de la Comisión Nacional de Valores, de las autoridades registrales e impositivas, así como la autorizada doctrina que se ha expedido sobre el punto, no dejando de apreciarse, puntualmente, antecedentes extranjeros de relevancia, para introducir algunos cambios.

De las modificaciones introducidas requieren mención:

- I. Se mantiene la posibilidad de cuatro intervinientes (las partes; fiduciante y fiduciario; el beneficiario y el fideicomisario). Se ha seguido así, el criterio de la ley previgente aún cuando el mismo ha motivado alguna crítica.
- II. Se regulan dentro del Capítulo, por necesaria continencia y coordinación, las reglas de la propiedad fiduciaria que resultan pertinentes.
- III. Se establece el destino de los bienes una vez cumplida la condición o el plazo del fideicomiso y se clarifica lo relativo a la forma del contrato, previéndose la escritura pública con carácter de solemne, respecto de los

inmuebles.

- IV. Siguiendo el consejo doctrinario se aclara que las universalidades pueden ser objeto de fideicomiso, pero no las herencias futuras.
- V. Se realizan algunas precisiones respecto de la designación y actuación de las partes, así como su remoción del fiduciario y la forma de transmitir los bienes al nuevo fiduciario.
- VI. Como excepción, se admite que el fiduciario pueda ser el propio beneficiario cuando es una entidad financiera autorizada. Sin embargo, para la realización de bienes que no sean dinero se le somete a las reglas de la ejecución extrajudicial de la prenda con desplazamiento o de la hipoteca.
- VII. Se prevé especialmente la aceptación del beneficiario y del fideicomisario y los derechos que pueden ejercer antes de que se les entreguen las prestaciones.
- VIII. En cuanto a la responsabilidad objetiva emergente de los bienes fideicomitados, se precisa la reglamentación que contenía la ley 24.441 y se la compatibiliza con la solución dada por el mismo código en el caso de leasing.
- IX. Se mejora la redacción respecto de los actos de disposición y gravámenes, eliminándose la frase "*cuando lo requieran los fines del fideicomiso*" que en la ley previgente podía dar lugar a confusión respecto de los terceros de buena fe.
- X. En el fideicomiso financiero se mantienen las reglas de la legislación vigente, aunque en el caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitado se flexibiliza la solución al admitirse una asamblea que finalmente disponga lo que sea pertinente, evitando así la incertidumbre o parálisis que podría surgir de una interpretación distinta de la ley anterior.
- XI. En materia de revocación, se la hace inaplicable a los fideicomisos financieros cuando se ha iniciado la oferta pública de los títulos.
- XII. Se prevé una Sección especial para el fideicomiso testamentario en el que, en el párrafo final, se reproduce la prohibición de la sustitución fideicomisaria.

Capítulo XXIII. Fianza.

230. La regulación del contrato de fianza sigue, en líneas generales, a la proyectada en el Proyecto del poder Ejecutivo de 1993.

En la definición queda claro que la prestación del fiador no debe ser, necesariamente, de la misma naturaleza que la del deudor principal.

Si bien el fiador no puede obligarse en condiciones más onerosas que el deudor principal, sí puede constituir garantías en seguridad de la fianza; esta solución emana del artículo 1995 del Código civil y había sido mantenida en los Proyectos de reforma más recientes.

Se establecen reglas limitativas de la fianza general, con lo cual se persigue tutelar a los sujetos que suscriben estos contratos, generalmente por mera adhesión a formularios predispuestos. En esta orientación se dispone:

- I. Que la fianza general que comprenda obligaciones actuales o futuras, incluso indeterminadas, debe precisar el monto máximo por capital al cual se obliga el fiador.
- II. Que la fianza indeterminada en el tiempo puede ser retractada.
- III. Que la fianza general se extingue cuando han transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras y éstas no han nacido.

La fianza debe ser convenida por escrito. No se ha incorporado la regla que contenía el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, en su artículo 1409 segundo párrafo, que exigía la conformidad del cónyuge cuando el fiador fuese persona casada sometida al régimen de comunidad; se entiende que es suficiente la norma prevista en este mismo Proyecto según la cual para que pueda atacarse la vivienda familiar es preciso que la obligación haya sido contraída por ambos cónyuges.

Se mantienen los beneficios de excusión y división, si bien ambos son renunciables. También se mantiene la regla vigente según la cual quien se obliga como principal pagador es tratado como codeudor solidario.

231. Las cartas de recomendación y patrocinio se tratan en el mismo Capítulo, Sección VI, pero para disponer que ellas no constituyen fianza, por lo que sólo comprometen la responsabilidad de quien la dio si lo hizo con mala fe o negligencia. Del mismo modo no es considerada fianza el compromiso de mantener una determinada situación de hecho o de derecho, pero es considerado como obligación cuyo incumplimiento puede dar lugar a la responsabilidad del deudor conforme a las reglas generales.

Siguiendo las huellas de los Proyectos argentinos recientes (1987 y los dos de 1993) se incluyen previsiones sobre cartas de recomendación y patrocinio, muy usadas en la práctica. Se diferencian en dos artículos los supuestos en que se aseguren la solvencia u otros hechos relativos a quien procura créditos; de los casos en que se asegura una conducta futura, en que su incumplimiento, si bien no produce los efectos de la fianza, genera responsabilidad para su autor en la

medida del daño concreto.

Capítulo XXIV. Contratos celebrados en bolsas o mercados públicos.

232. En una única norma se regla el tratamiento de esta clase de contratos, brindando una gran apertura tanto a las regulaciones de las bolsas o mercados (bajo aprobación de los organismos de control), cuanto a nuevas modalidades de contratación corrientes en la práctica moderna, como la liquidación por diferencias, los derivados y la liquidación automática y compensación de operaciones, que son corrientes en los mercados modernos y han sido admitidos por recientes legislaciones.

Capítulo XXV. Contrato oneroso de renta vitalicia.

233. La regulación del contrato oneroso de renta vitalicia se proyecta dentro de las pautas que resultan del Código vigente y de la doctrina nacional.

En su definición se aclara que puede constituirse a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, y que la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato, puede ser una o más personas físicas, nacidas o por nacer.

Cabe recordar que en este Proyecto se elimina la categoría de contrato real.

Las reglas del contrato de donación constituyen derecho subsidiario del contrato oneroso de renta vitalicia, salvo para aquellos contratos en los que la prestación se haya convenido en razón de otro negocio oneroso.

El contrato debe celebrarse en escritura pública, bajo pena de nulidad, conforme lo dispone el Código vigente.

234. La renta debe pagarse en dinero aunque se haya previsto una prestación de otra especie. El contrato debe establecer la periodicidad del pago y se presume que el valor de las cuotas es idéntico si no se establece otra cosa en el contrato.

235. Se autoriza la pluralidad de beneficiarios existentes al momento del contrato. Pueden percibir la prestación en forma sucesiva o simultánea, y en este último caso, salvo disposición contractual, por partes iguales y sin derecho de acrecer.

236. El Proyecto prevé una acción directa del constituyente o sus herederos para demandar la resolución del contrato por falta de pago y la consiguiente restitución del capital entregado.

Se reconoce al tercero beneficiario desde su aceptación la calidad de acreedor de la renta y la posibilidad de incoar una acción directa contra el deudor para obtener su pago.

237. Se establece que el derecho se extingue por el fallecimiento de la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato, y en caso de ser varios por el fallecimiento del último de ellos, devengándose la renta en su totalidad hasta ese momento.

Se aclara que es inválida la cláusula que autorice a substituir al sujeto cuya vida se toma en cuenta para la duración del contrato, a incorporar otro sujeto en esa calidad, o que limita a un tiempo determinado el pago de la renta.

Se modifica – como lo solicitaba la doctrina – la norma referida a la carga de la prueba del fallecimiento de la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato, que se proyecta que recaiga sobre el deudor de la renta.

Se regulan los efectos de la extinción del contrato en el caso de fallecimiento del deudor por su propia mano.

Los dos últimos artículos del Capítulo regulan casos especiales de resolución del contrato: por falta de otorgamiento de la garantía acordada, y por fallecimiento de aquel cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato, ocurrida dentro de los treinta días de celebrado el contrato a causa de una enfermedad existente al momento de la contratación.

El supuesto de fallecimiento por propia mano se asimila a la enfermedad.

Capítulo XXVI. Contrato de juego y de apuesta.

238. Los conceptos de contrato de juego y de apuesta aceptados en el Proyecto, son los actuales. En el sorteo el participante no interactúa, ni arriesga algo más que no ganar.

Sin embargo, la regulación que se proyecta difiere parcialmente de las disposiciones vigentes. El juego, que en el siglo anterior fue estimado por Vélez Sársfield como propio de vagos o mal entretenidos, ha pasado, bajo algunas circunstancias, a ser utilizado como motor del consumo, y a través de éste a actuar como impulsor de la creación de fuentes de trabajo.

239. Igual que en el Código vigente, se faculta a los tribunales a reducir la deuda directamente originada en el juego si resulta extraordinaria respecto a la fortuna del deudor.

240. Se mantiene la distinción doctrinaria entre juegos tutelados, tolerados, y prohibidos.

241. Se extiende la tutela que el Código Civil otorga a los juegos de destreza física, a los juegos consistentes, en todo o en parte, al ejercicio de destreza intelectual, con lo que se da satisfacción a lo observado por la doctrina. Los juegos que en parte son de destreza física o intelectual y en parte de azar, se consideran dentro de la categoría de juegos tutelados.

242. En este Proyecto, los juegos de puro azar, si no están prohibidos por las autoridades locales, son meramente tolerados. No otorgan acción para el cobro de lo ganado, aunque sí generan la excepción para evitar la repetición de lo pagado por aplicación de las normas sobre las obligaciones naturales. Sin embargo es repetible el pago de la deuda cuyo deudor es incapaz o inhabilitado.

243. El contrato de apuesta, cualquiera sea el juego tutelado o tolerado, se asimila a los juegos de puro azar. En este aspecto se recibe el principio establecido en el Anteproyecto de Código Civil de 1954.

244. Las ofertas públicas de apuestas o sorteos por medios masivos de comunicación dan acción contra todos los que han participado por el deudor. Se establece el deber de individualizar al oferente.

245. Se excluyen de las reglas del Código a los juegos, apuestas y sorteos reglamentados por el Estado nacional, las Provincias o los Municipios, y la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo XXVII. Contratos transmisivos.

246. El Proyecto dedica un Capítulo a los contratos transmisivos. Principia por ocuparse del contrato de cesión de derechos, conforme al criterio de los modernos Proyectos de reformas (Proyecto de Código Unico de 1987, artículo 1434; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 1037; Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, artículo 1434).

247. Caracteriza al contrato de cesión como aquel mediante el cual una de las partes transfiere a la otra un derecho, aplicándosele - según los casos - las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación. Mantiene la regla de transmisibilidad de todo derecho, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho, o que se trate de derechos inherentes a la persona. Conserva la regla de la forma escrita, exigiendo escritura pública para la cesión de derechos hereditarios, la cesión de derechos litigiosos que involucran derechos reales sobre inmuebles, y la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública. Antes de la notificación de la cesión, tanto el cedente como el cesionario pueden realizar actos conservatorios del derecho. La cesión de un crédito garantizado por una prenda no autoriza al cedente o a quien tenga la cosa prendada en su poder a entregarla al cesionario. En el caso de cesión en garantía, se aplican las normas de la prenda de

créditos a las relaciones entre cedente y cesionario, conforme lo propiciaron el Proyecto de 1936 (artículo 954) y los modernos Proyectos de reformas al Código Civil: Código Unico de 1987 (artículo 1437), Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (artículo 1039), Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 (artículo 3197).

248. Se regula la cesión de derechos como componentes de una cartera de créditos, para garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública, constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo; o constituir el patrimonio de un fondo común de créditos. Se dispone que los documentos probatorios del derecho cedido deben entregarse al cesionario fiduciario o, en su caso, a un depositario, o al depositario del fondo común de créditos; y que, si se trata de una entidad financiera que emite títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanecen depositados en ella, la entidad es la propietaria fiduciaria de los activos, pero los créditos no integran su patrimonio.

249. La transmisión de deudas fue viabilizada por el avance de las ideas jurídicas, sustancialmente por vía de la dogmática alemana; la despersonalización de la relación creditoria - cada vez menos ligada a un sujeto determinado -; y la separación de los conceptos de crédito y de deuda. Es así como en 1853 Delbrück sostuvo la absoluta intransmisibilidad de la obligación, pero admitió la transmisibilidad de sus aspectos activo (crédito) y pasivo (deuda). A impulsos de las nuevas ideas, el Código Civil alemán (§ 329 y 417) y el Código suizo de las Obligaciones (artículo 176, inc. 1º) regularon la transmisión de deudas. Ella resulta de la extensión del criterio del Código Civil para supuestos particulares que la involucran (en materia de locación, artículos 1498, 1584 y sigs.; en materia de deuda hipotecaria, artículo 3172 *in fine*). El Anteproyecto de Babiloni y el Proyecto de 1936 (artículo 677 y sigs.) también la contemplaron.

Conforme al Proyecto, hay cesión de deuda como "acto triangular" (Llambías) cuando el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste pagará la deuda, sin que haya novación; si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario. Se supera de tal modo el problema que se planteaba cuando el acreedor no consentía la liberación del cedente: en tal situación podía ejecutar a dos deudores, con lo cual se le escamoteaba utilidad a la transmisión de la deuda, pues en todo caso el antiguo deudor debía realizar las reservas necesarias para cumplir directamente.

250. Se regula también la asunción de deuda, que se da cuando un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación; si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la asunción se tiene por rechazada.

Hay promesa de liberación si el tercero se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. Esta promesa sólo vincula al tercero con el deudor, salvo que

haya sido pactada como estipulación a favor de tercero, caso en el cual el acreedor tiene derecho a aceptarla.

251. La transmisión de la herencia, no obstante lo expresado en la nota al artículo 1484 del Código Civil, no fue regulada. El Proyecto supera esa omisión, estableciendo que el cesionario adquiere los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia, y que tiene, asimismo, derecho a participar en el valor de los bienes que antes de la cesión han sido consumidos o enajenados a título oneroso o gratuito - con excepción de los frutos percibidos -, y en el valor íntegro de los que se han gravado; y que la cesión comprende las ventajas que puedan resultar ulteriormente por colación, por la renuncia de disposiciones particulares del testamento o por caducidad de éstas. Regula la garantía por evicción; los efectos sobre las relaciones jurídicas extinguidas por la confusión ocasionada por la transmisión hereditaria, que se consideran subsistentes en las relaciones entre cedente y cesionario; las obligaciones del cesionario frente al cedente, así como su responsabilidad por las deudas que, en ambos casos, llega sólo hasta el valor de la porción de la herencia recibida. La eficacia de la cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia o una indivisión poscomunitaria, está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

Capítulo XXVIII. Transmisión de la posición contractual.

252. La transmisión del contrato implica la sustitución del contratante por un tercero, que se coloca en la misma situación jurídica del transmitente. Esa transmisión no consiste en la suma de la transmisión de créditos *más* la transmisión de deudas, sino en la transferencia integral de la situación jurídica generada por el contrato. La transmisión del contrato es así, en sentido técnico, un aspecto de la sucesión (Colagrosso). Antiguamente se consideraba, atomísticamente, que dicha transmisión sumaba la cesión del crédito y la asunción de la deuda (así, entre otros, Gierke, Enneccerus, Redenti, von Tuhr), pero hoy se estima que hay un *paso del contrato* (Andreoli), y no la transferencia aislada de los varios elementos que lo componen. Es decir: hay "un fenómeno unitario, producto de un negocio único, traslativo del complejo de las relaciones jurídicas que lo constituyen" (Puleo; Mossa, Messineo, Colagrosso). "La cesión del contrato consiste en la transmisión de la posición contractual del cedente a un tercero, quien entra en su lugar y pasa a ocupar su situación jurídica en aquél" (II Encuentro de Abogados Civilistas, Santa Fe, 1988).

253. Con la denominación actualmente corriente de transmisión de la posición contractual -y en armonía con el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 1069; el Código Civil italiano de 1942, artículo 1406; el Código Civil portugués de 1967, artículo 424.1; el Código de comercio colombiano de 1971, artículo 887; el Código Civil boliviano de 1975, artículo 539; el Código Civil peruano de 1984,

artículo 1435-, se establece que, en los contratos con prestaciones pendientes, cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, salvo que esa transmisión esté prohibida por estipulación o por disposición legal. Se denomina contrato básico al contrato transmitido, cedente a quien es parte en él y realiza la transmisión, cesionario al tercero, y cedido a la otra parte del contrato básico (Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 1069; Código Civil italiano de 1942, artículo 1406; Código Civil portugués de 1967, artículo 424.1; Código de comercio colombiano de 1971, artículo 887; Código Civil boliviano de 1975, artículo 539; Código Civil peruano de 1984, artículo 1435). La transmisión de la posición contractual coloca al cesionario en la situación jurídica del cedente en el contrato básico, con asunción de sus derechos y facultades, y sus obligaciones y deberes, salvo reserva expresa sobre alguno de ellos (Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículos 1070 y 1073), pero el cesionario no puede prevalerse de las garantías personales o reales otorgadas por terceros sin la conformidad expresa de éstos (Código Civil peruano de 1984, artículo 1438).

254. La transmisión es ineficaz respecto del cedido en tanto éste no preste su conformidad, salvo: cuando el contrato básico es de ejecución instantánea y contiene obligaciones que no requieren la prestación personal del cedido (Código de Comercio colombiano de 1971, artículo 887); cuando es transmitido un contrato de duración y el cedido acepta la prestación ofrecida por el cesionario (Código de Comercio colombiano de 1971, artículo 889 [referido al suministro]); cuando el contrato celebrado mediante un instrumento que contiene todos sus elementos particulares es transmisible manualmente o por endoso, y se produce la transmisión manual o el endoso (Código Civil italiano de 1942, artículo 1407). La conformidad: puede ser anterior, simultánea o posterior a la cesión, pero la conformidad anterior es ineficaz respecto del cedido que no es parte en el contrato de transmisión, en tanto no sea notificado de la cesión, o no tome noticia de ella (Código Civil italiano de 1942, artículo 1407; Código Civil portugués de 1967, artículo 424.2), así como si ha sido prestada en un contrato celebrado por adhesión; no produce la liberación del cedente por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato básico, salvo cuando el cedido admite expresamente esa liberación (Código Civil italiano de 1942, artículo 1408), o el cesionario le da garantía de que cumplirá (*Uniform Commercial Code*, sec. 2.210 [5]). "Tanto en la transmisión voluntaria del contrato como, en principio, en la que se produce por ministerio de la ley, la liberación del cedente no opera sin la aceptación del cedido y su expresa declaración de voluntad de desobligarlo" (II Encuentro de Abogados Civilistas, Santa Fe, 1988).

255. Cuando el cedente no ha quedado liberado, y el cesionario incurre en un incumplimiento que autoriza la resolución del contrato básico, el cedido debe comunicarlo al cedente en cierto plazo, contado desde que conoció, o hubo de haber conocido el incumplimiento (Código Civil italiano de 1942, artículo 1408; Código de Comercio colombiano de 1971, artículo 893; Código Civil boliviano de 1975, artículo 540; Código Civil peruano de 1984, artículo 1437); salvo cuando la

eficacia de la cesión no está supeditada a la conformidad del cedido. El cedente puede subrogarse en las acciones del cedido contra el cesionario (*Uniform Commercial Code*, sec. 2.210 [4]). En su caso, el cedente responde ante el cedido como un fiador simple, sin acción de regreso contra éste.

256. El cedente responde frente al cesionario, salvo estipulación en contrario: por la existencia y la validez de la posición contractual transmitida (Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 1072; Código Civil italiano de 1942, artículo 1410; Código Civil boliviano de 1975, artículo 542), siendo ineficaz la estipulación en contrario si el cedente conoció o hubo de haber conocido la inexistencia o la invalidez; por el cumplimiento de las obligaciones del contrato básico, cuando garantiza al cesionario, caso en el cual responde como un fiador simple del cedido.

257. El cedido puede oponer útilmente al cesionario: las defensas derivadas del contrato básico; y las defensas fundadas en otras relaciones con el cedente, si ha hecho reserva expresa sobre todas o algunas de ellas (Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 1071; Código Civil portugués de 1967, artículo 427; Código de Comercio colombiano de 1971, artículo 541; Código Civil boliviano de 1975, artículo 541; Código Civil peruano, artículo 1438). "Las finalidades o motivos de los contratantes no exteriorizados en el contrato original cedido, así como las bases o presupuestos de éste que no dependan de circunstancias objetivas, no pueden hacerse valer frente al cesionario" (II Encuentro de Abogados Civilistas, Santa Fe, 1988).

El cesionario no puede prevalerse de las garantías personales o reales otorgadas por quienes no han sido parte en el contrato básico sin la conformidad expresa de éstos (Código Civil peruano de 1984, artículo 1438).

Capítulo XXIX. Transacción.

258. La mayoría de las legislaciones siguió la directiva del Código Civil francés, artículo 2044 y siguientes que trata a la transacción como un contrato particular: códigos civiles chileno, artículo 2446; colombiano, artículo 2469; ecuatoriano, artículo 2428; venezolano, artículo 1713; uruguayo, artículo 2147; del Distrito Federal mexicano, artículo 2944; español, artículo 1809; italiano de 1942, artículo 1965; portugués de 1967, artículo 1248; boliviano de 1975, artículo 945; paraguayo de 1987, artículo 1495.

El Proyecto sigue esa directiva, habida cuenta de la noción amplia de contrato que adopta, y elimina la frondosidad de la regulación del Código Civil, con una innecesaria reiteración de reglas sobre capacidad, objeto, etcétera, que Colmo atribuye al hecho de que Vélez Sársfield no tenía contemplada globalmente la materia de los contratos al proyectarla.

Hay contrato de transacción si las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin,

extinguen derechos mediante concesiones recíprocas; si celebran simultáneamente con la transacción otro contrato que es parte de ella, queda sujeto a lo dispuesto sobre la transacción. Se prohíbe transar sobre derechos irrenunciables, y sobre las relaciones de familia, o sobre situaciones derivadas de ellas, salvo que sólo se trate de derechos patrimoniales correspondientes al estado de las personas, o que respecto del acto matrimonial, se transe en favor de su validez. Sólo pueden transar *ad referendum* de autorización judicial los padres, tutores, o curadores respecto de los derechos y obligaciones de los incapaces bajo su representación; y los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento.

Se elimina la posibilidad de desistirla que acuerda el artículo 838 del Código Civil, y se dispone que produce los efectos de la cosa juzgada y causa ejecutoria sin necesidad de homologación judicial, así como que es declarativa (conf. artículo 836, Código Civil), por lo cual no atribuye a la parte otros derechos que aquéllos de los que ya es titular. Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida. Hay una remisión genérica a las normas generales relativas a la ineficacia –las cuales resuelven asimismo el delicado problema de la indivisibilidad de la transacción que establece el artículo 834 del Código Civil -, y se prevé concretamente su invalidez si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces (conf. artículo 859, Código Civil); si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transó tiene otro título mejor; si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado (conf. artículo 860, Código Civil). Los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, pero las partes tienen derecho a obtener la rectificación correspondiente (conf. artículo 861, Código Civil).

Título IV. De otras fuentes de las obligaciones.

Capítulo I. Responsabilidad civil.

259. La responsabilidad civil está emplazada en un área móvil. Los viejos odres del Código Civil resultaron insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes, tanto que en la Era Industrial, seguramente, la respuesta más singular resultó de la legislación laboral. Cuando se entró en los albores de la Era Tecnológica fueron repensadas ideas generalmente tenidas por válidas, y se procuró dar soluciones adecuadas a los nuevos requerimientos, muchas veces mediante una relectura de los antiguos textos legales. En Argentina, como en el Mundo, el concepto de responsabilidad civil evolucionó de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización (Lambert-Faivre); hoy importa la injusticia del daño antes bien que la injusticia de la conducta generadora (López Olaciregui), porque "el Derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del

lado del autor" (Ripert).

El Proyecto pretende adecuarse al criterio de que la modificación de perspectiva "sólo será válida y valiosa en la medida en que tenga al Hombre como núcleo y pivote; en que lo sirva y sea útil para su realización" (Messina de Estrella Gutiérrez). En un importante fallo del año 1986 (CSJN *in re* "Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos") la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio impulso a las nuevas ideas al señalar dos pautas de significación fundamental: que el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional, y que las soluciones jurídicas deben adecuar al sentido de justicia de la sociedad. En cuanto a la primera expresión, se colige fácilmente que, cuando menos en la literalidad, es aun más amplia que la conclusión de la famosa sentencia del Consejo Constitucional francés del 22 de octubre de 1982 (*D.S.*, 1983, 189; *G.P.*, 1983, I, 60), pues no incluye el requisito de la culpa (*faute*) como antecedente de la indemnización. Y en cuanto a la segunda, que el hombre contemporáneo tiene la expectativa de que cualquier daño le sea resarcido, puesto que dejó de inclinarse con resignación "ante el azar nefasto" (Mazeaud). En este sentido, las XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bariloche, 1989) declararon, por unanimidad, que uno de los "mecanismos desmasificadores" es "la moderna concepción del derecho de daños, que centra su óptica en la víctima".

El Proyecto se apoya en algunos ejes fundamentales: la unificación de los regímenes contractual y extracontractual, la prevención, la dilución del requisito de antijuridicidad, la expansión de la responsabilidad objetiva, la limitación cuantitativa de esta responsabilidad.

260. El artículo 1107 del Código Civil - tomado de Aubry y Rau - traza una frontera entre las órbitas contractual y extracontractual de responsabilidad, en cuanto establece que "los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este Título (relativo a los hechos ilícitos), si no degeneran en delitos del Derecho criminal. De ello resultan varias diferencias de régimen, de las cuales las más importantes "son la extensión de la reparación y la concerniente al plazo de prescripción de las acciones" (XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bariloche, 1989).

Esa frontera fue debilitada por varios estatutos legales. La índole contractual o extracontractual de la responsabilidad es indiferente en los casos de daños resultantes del riesgo minero (artículo 58 del Código de Minería) o de la explotación de una instalación nuclear (Convención de Viena de 1963 sobre daños derivados del uso pacífico de la energía nuclear, ley 17.048, artículo IV). La responsabilidad para el caso de ruina de obra que impone el artículo 1646 del Código Civil (según ley 17.711) rige tanto para el comitente cuanto para los terceros. El carácter contractual propio de la relación laboral no empece a la aplicación del artículo 1113 del Código Civil (Cám. Nac. del Trabajo en pleno, 26.10.71, "Alegre c/ Manufactura Algodonera Argentina"). El artículo 1º de la ley 23.592, al prever la reparación del daño moral y material ocasionado por un acto discriminatorio, no dispensa un tratamiento distinto según se origine dentro o fuera del área contractual. En el

régimen estatutario del consumidor se entiende que la legitimación pasiva es idéntica, sea que se trate de daños contractuales o extracontractuales. Las citadas XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil consideraron que "existe unidad sistemática en materia de responsabilidad civil, a partir del dato de concebir al daño como el centro de gravedad del sistema". Sin embargo, las principales diferencias que subsisten entre los regímenes contractual y extracontractual de responsabilidad (diversa extensión de la responsabilidad, distintos plazos de prescripción), tienen significativa incidencia en el Derecho de daños, y justifican el sostenido reclamo de la doctrina por la unificación de ambos sistemas. En ese sentido, las Jornadas de Responsabilidad por Daños en Homenaje al Doctor Jorge Bustamante Alsina (Buenos Aires, 1990) recomendaron establecer una única regla de atribución de daños con base en la idea de relación de causalidad adecuada, y unificar los plazos de prescripción liberatoria. El Proyecto de Código Unico de 1987, y los dos Proyectos de reformas de 1993, propusieron ajustar el Código Civil a esa corriente doctrinaria. Así ha sido proyectado.

261. El Código Civil no aceptó la *cautio damni infecti* (artículo 1132), pero la ley 17.711 dio lugar a la *denuncia de daño temido*, autorizando la traba de medidas cautelares en la eventualidad de que de una cosa deriven daños (agregado al artículo 2499) o molestias (nuevo artículo 2618). Son aplicaciones de la teoría de la prevención del daño, protagonista principal del pensamiento moderno, que procura una solución *ex ante* en vez de una respuesta *ex post* como la que tradicionalmente se daba mediante la indemnización de un perjuicio ya producido. Es que, de no ser así, "ello importaría tanto como crear el derecho de perjudicar" (Aguar).

La prevención tiene un sentido profundamente humanista pero, a la vez, es económicamente eficiente. Porque la evitación de daños no sólo es valiosa desde la perspectiva ética, sino también desde el puro punto de vista macroeconómico: por ejemplo, cuando resultan daños personales de la circulación de vehículos, los costos sociales aumentan por la mayor utilización de hospitales públicos, y por la mayor actividad de los servicios de policía y de administración de justicia.

En ese sector, a las múltiples normas clásicas de policía (del trabajo, ley 19.587; de salubridad, de construcción, de vehículos de transporte) se agregan otras, como las relativas a la contaminación del agua (leyes 2.797 del año 1891 y ley 13.577, modificada por ley 20.324) y del aire (ley 20.284), a la causada por buques (ley 22.190), a la prevención de abordajes marítimos (Convenio de Londres de 1972, ley 21.546), a la remoción de obstáculos en vías navegables (ley 16.526, y luego ley 18.024), a la evitación de la transmisión de ciertas enfermedades (humanas [ley 15.465] en particular el SIDA [ley de sangre 22.990; ley de lucha contra el SIDA 23.798], de animales [ley 3959, del año 1900] y de vegetales [Decreto ley 6704/63]), a la prevención de riesgos del trabajo (Ley N° 24.557), así como también al correcto funcionamiento del mercado (Ley N° 22.262), a la protección del consumidor (Ley N° 24.240), especialmente en cuanto a la publicidad y lealtad comercial (Ley N° 22.802), defensa de la competencia (Ley N°

22.262), alimentos (Ley N° 18.248) y fármacos (Ley N° 16.463), y a su abastecimiento (Ley N° 20.680). La prevención a veces ilustra sobre ciertos riesgos (cigarrillos: Ley N° 23.344), y llega a la prohibición de una actividad (empleo de incineradores: ordenanza 33.291/76 de la Municipalidad de Buenos Aires) o de una tenencia o consumo (estupefacientes: Ley N° 23.737).

En el Proyecto la prevención tiene lugar relevante, desde tres puntos de vista: la asignación de virtualidades a las medidas técnicas para la evitación del daño, los mecanismos tendientes a instarla, y la tutela inhibitoria. Se prevé, por lo pronto, que toda persona tiene el deber, en cuanto dependa de ella, de evitar causar un daño no justificado; de adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; y de no agravar el daño, si ya se ha producido. Si el sindicado como responsable adopta las medidas de prevención, se lo autoriza para liberarse cuando el daño proviene de cosa sin riesgo propio, así como a prevalerse de ciertos topes cuantitativos a la indemnización. Siguiendo el criterio del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 se proyecta asignar al tribunal atribuciones para disponer, conforme a las circunstancias, medidas tendientes a evitar la producción de daño futuro. También se prevé asignar al tribunal atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva, cuyo monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que determine el tribunal por resolución fundada.

262. El artículo 1066 del Código Civil es terminante en su expresión: "Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto". Pero en la actualidad se acepta la responsabilidad por actos lícitos. En el mismo Código se ejemplifica con el artículo 2553, que permite buscar un tesoro en predio ajeno sin consentimiento del dueño, a condición de garantizarle "la indemnización de todo daño". El Proyecto de Código Unico de 1987, y los Proyectos de reformas de 1993, previeron prescindir del requisito de antijuridicidad en los alcances en que lo consagra el artículo 1066 del Código Civil. Así también ha sido proyectado.

263. En el Código Civil la responsabilidad contractual es imputada al deudor en los artículos 506 y 511 "por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación" y "cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla". En la responsabilidad extracontractual el eje del sistema es el artículo 1109 - que coincide con el artículo 1382 del Código Civil francés -: "todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"; el artículo 1067 también requiere la existencia de "dolo, culpa o negligencia". Esa regulación clásica, propia de la legislación decimonónica, que asoció el deber jurídico de reparar al reproche de conducta, fue puesta en crisis. En diversas

situaciones regidas por la teoría de la culpa se insistió en el afinamiento de su concepto y en exigir una diligencia muy estricta, por aplicación de los artículos 902 y 909 del Código Civil. Con ello, en los hechos, al ser suficiente la más leve negligencia para comprometer la responsabilidad del deudor, la causal de su liberación solió quedar "muy próxima al caso fortuito" (Viney). En el año 1968 la Ley N° 17.711 conmovió el sistema del Código Civil, al modificar el artículo 1113. Confinó la aplicabilidad de los artículos. 1067 y 1109 -que siguen exigiendo que haya culpabilidad como factor de atribución de responsabilidad- a los daños causados *sin* intervención de cosas (*corpore* o *nec corpori nec corpore*), pues, cuando intervienen cosas, responsabilizó concurrentemente al dueño -aunque no tenga la guarda de la cosa- y al guardián. En los casos de daños causados *con* las cosas, en tanto no prueben "que de su parte no hubo culpa"; y en los de daños causados *por* riesgo o vicio de ellas, a menos que demuestren "la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder", por lo cual en esta última hipótesis sólo se liberan mediante la prueba de la ruptura de la relación causal. El Código Civil, por lo tanto, a partir de la Ley N° 17.711, acepta literalmente la responsabilidad *sin* culpa, fundada exclusiva y excluyentemente en la relación de causalidad. Esa atribución objetiva del deber de resarcir, que parecía tan antitética con la ideología del Código de Vélez Sársfield, ahora es generalmente aceptada. Algunas soluciones de responsabilidad independizada de la culpabilidad que resultan del propio Código Civil, pero que no eran tenidas en cuenta como tales, actualmente son enroladas en la responsabilidad objetiva: daños causados por animal feroz (artículos. 1128 y 1129), responsabilidad colectiva (artículo 1119), del hotelero (artículos. 1118 y 2236), del locador de cosas (artículo 1516) y del empresario de obra (artículo 1630), garantías por evicción (artículo 2091) y por vicios redhibitorios (artículo 2164).

En realidad, el desvanecimiento del protagonismo de la culpa comenzó con leyes especiales anteriores a aquella reforma del año 1968. La teoría objetiva fue consagrada desde el año 1887 por el artículo 58 del Código de Minería (*riesgo minero*). Desde el año 1889 la reguló el Código de Comercio para el transporte de personas por ferrocarril y en pequeñas embarcaciones (artículos. 184 y 206) -con criterio coincidente con el del artículo 65 de la Ley N° 2873 (de ferrocarriles) y el del artículo 11 de la Ley N° 12.346 (de transporte automotor)-, así como para el mandato y la comisión (artículos. 227 y 232), y el depósito de dinero (artículo 575). En el año 1915 la estableció la Ley N° 9688 de accidentes de trabajo, que únicamente dio lugar a la eximición de responsabilidad en los supuestos de dolo o culpa grave y exclusiva del empleado, o de fuerza mayor extraña a la explotación (artículos. 1 y 4). En el año 1954 fue incluida en el Código Aeronáutico (Ley N° 14.307) -y en la nueva versión del año 1967, Ley N° 17.285, artículo 255-, para los daños sufridos por terceros en superficie (conc. Ley N° 17.404, ratificatoria de la Convención de Roma de 1933). En el año 1966 la recogió la Ley N° 17.048 -ratificatoria de la Convención de Viena de 1963-, que circunscribe la prueba liberatoria a la culpa grave o dolo de la víctima (artículo IV, par. 2) y a la fuerza mayor consistente en "conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección"

(artículo IV, par. 3.a). La responsabilidad objetiva resulta asimismo de la ley de la navegación 20.094 para el caso de pérdida o daños sufridos por el equipaje guardado en bodega (artículo 336, inc. 1º). Para los daños causados por productos, la Ley N° 24.240 consagra un deber de seguridad en cuanto dispone que "las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios" (artículo 5), y la Ley N° 24.999 -modificatoria de su artículo 40- establece claramente la responsabilidad objetiva en ese ámbito. La Ley N° 24.051 de residuos peligrosos (del año 1992) es particularmente severa: presume que todo residuo peligroso es cosa riesgosa (artículo 45); asigna responsabilidad a su generador (artículo 22) por la *creación del riesgo*, desde que no queda liberado por su "transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento" (artículo 48); y no admite la invocación de la culpa del tercero cuando su "acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso" (artículo 47).

El artículo 1113 del Código Civil (según Ley N° 17.711) solamente involucra el riesgo o vicio de la cosa, sin hacerse cargo de la *actividad riesgosa o peligrosa*. Se trata de una omisión importante que, sin embargo, no ha obstado a que -en materia laboral- dicha actividad genere responsabilidad objetiva (Cámara Nacional del Trabajo en pleno, 27.12.88, "Pérez, Martín I. c/ Maprico S.A."). El Proyecto de Código Unico de 1987, y el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, previeron la regulación de la responsabilidad derivada de actividad riesgosa "por su naturaleza o por las circunstancias de su realización". Este Proyecto adecua a tales criterios, pero -atendiendo especialmente la observación del doctor Borda- califica a la actividad como *peligrosa*, para evitar la indiscreta aplicación del texto legal a actividades como las de servicios de salud. Además, considerando a la culpa la "norma de clausura" del sistema (Schipani), prevé atribuir la responsabilidad en los casos y conforme a las circunstancias en que lo dispone la ley o lo estipulan las partes y que, a falta de norma legal, o de estipulación, el factor de atribución es la culpa.

264. No obstante que se predica enfáticamente el denominado principio de reparación integral, en la realidad de las cosas sólo se trata de la reparación *plena*. "La reparación integral no significa que todo lo que la víctima pretende merezca reparación" (Larroumet), pues "el principio no expresa en realidad más que un deseo", y las más de las veces la indemnización "no aporta más que una cierta compensación del daño" (Tunc). La responsabilidad civil tiene por finalidad procurar volver al *status quo ante* del daño, esto es, "la reposición de las cosas a su estado anterior" (artículo 1083, Código Civil, según Ley N° 17.711), pero sólo se trata de la reposición del damnificado "a una situación tan próxima como sea posible a aquella en la que habría estado si el hecho dañoso no se hubiera producido" (Resolución 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 14 de marzo de 1975, Anexo, artículo 1).

Cuando algunos objetan la limitación cuantitativa de la responsabilidad

suelen entender la *reparación integral* en una de sus acepciones, la de reparación "total", esto es, de *todo* el daño, lo cual no resulta posible: lo integral, en el caso, es la reparación en otra de sus acepciones, la de reparación "global", vale decir, la que "toma en conjunto" a los daños que el sistema admite como reparables. Se trata de la plenitud propia de cada uno de los ordenamientos jurídicos singulares, porque los sistemas tienen sus reglas específicas para asignar responsabilidad a uno o a otro sujeto; para excluir el derecho a la reparación, en el todo o con relación a ciertos daños; para negar legitimación a algunas víctimas; para modular los factores de atribución y las causas de irresponsabilidad; para morigerar la reparación, etcétera. Los ordenamientos jurídicos, sin excepción alguna, limitan *cualitativamente* la indemnización - sobre todo en función de la causalidad a la que consideran jurídicamente relevante -, las disposiciones pertinentes están en ellos desde siempre, las hemos aceptado -o, por lo menos, tolerado -, pero la cuestión se agita cuando se sugiere limitarla también *cuantitativamente*.

Los límites cuantitativos de la indemnización no son extraños al sistema. El Código Civil trae algunas hipótesis nítidas en materia de obligaciones: cuando se estipula una cláusula penal, porque "el acreedor no tendrá derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es indemnización suficiente" (artículo 655); en las obligaciones dinerarias, en las cuales la responsabilidad del deudor consiste en el pago de "los intereses" (artículo 621). En materia de hospedaje, el posadero sólo responde por el *valor* de los objetos corrientes introducidos por el pasajero, pues si éste "trajese consigo objetos de gran valor, de los que regularmente no llevan consigo los viajeros, debe hacerlo saber al posadero, y aun mostrárselos si éste lo exige, y de no hacerlo así, el posadero no es responsable de su pérdida" (artículo 2235, Código Civil). Conforme al Código de Comercio, el transportador terrestre sólo responde por el *valor* declarado del "dinero, alhajas o efectos de gran valor y documentos de crédito" (artículo 173); y la indemnización es "tasada por peritos según el valor que tendrían los efectos en el lugar y tiempo de la entrega" (artículo 179), lo cual excluye la reparabilidad de otros daños. Los límites cuantitativos también resultan de diversas leyes especiales. En materia de infortunios laborales, a partir de la Ley N° 9.688 (del año 1915) se estableció un tope indemnizatorio que, en la actualidad, es de \$ 55.000 para el caso de incapacidad o muerte (Ley N° 24.557, artículos 14, inc. 2; 15, inc. 2; y 18, inc. 2). La Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963 (ratificada por Ley N° 17.048) limita la responsabilidad a "5.000.000 de dólares de los Estados Unidos por cada accidente nuclear" (artículo V, inc. 1). En materia de navegación aérea en el territorio nacional, el Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) dispone que la responsabilidad por daños sufridos por el pasajero queda limitada a 1.000 argentinos oro (artículo 144); para los daños causados a terceros en superficie, "la indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de 2.000 argentinos oro" (artículo 160). Para igual hipótesis de daños sufridos por el pasajero, el tope cuantitativo en la navegación aérea internacional, conforme al Convenio de Varsovia 1929 según Protocolo de la Haya de 1955 (ratificado por Ley N° 17.386), es de 250.000 francos oro (artículo 22). Para el transporte interno de

mercancías y equipajes, el límite cuantitativo es de 2 argentinos oro por kilogramo de peso bruto, salvo que el expedidor declare el valor "mediante el pago de una tasa suplementaria eventual"; y de 40 argentinos oro "en lo que respecta a los objetos cuya guarda conserva el pasajero" (artículo 145, Código Aeronáutico); para el transporte internacional, ese límite es de 250 francos oro (artículo 22, 2ª parte, Convenio de Varsovia). La Ley 20.094 de Navegación por agua fija un máximo de 1.500 pesos argentinos oro "por daños resultantes de muerte o lesiones corporales de un pasajero" (artículo 331). La navegación marítima internacional está regida por el Convenio de Atenas de 1974, con su correspondiente protocolo (ratificado por Ley N° 22.718): la responsabilidad por muerte o lesiones corporales del pasajero queda limitada a 700.000 francos oro (artículo 7). La Ley N° 20.094 fija el límite para las pérdidas o daños que sufran las mercaderías en 400 pesos argentinos oro por cada bulto o pieza o, en su caso, por cada unidad de flete, salvo que "el cargador haya declarado, antes del embarque, la naturaleza y valor de la mercadería". Con relación al equipaje del pasajero, los máximos son de 150 pesos argentinos oro para el guardado en bodega, y de 100 pesos argentinos oro para el llevado en cabina, así como de 350 pesos argentinos oro para los vehículos y el equipaje ubicado dentro de ellos (artículo 337). El Convenio de Atenas de 1974 establece estos límites: 12.500 francos oro para el "equipaje de camarote"; 18.000 francos oro para el equipaje en bodega; 50.000 francos para vehículos, incluyendo al equipaje que lleven (artículo 8). En el Mercosur, el Acuerdo de Transporte Multimodal Internacional (Decisión del Consejo del Mercado Común 15/94) se aplica al "porte de mercaderías por dos modos diferentes de transporte, por lo menos" (artículo 1, inc. a). De él resulta una limitación cuantitativa: "salvo que la naturaleza y el valor de las mercaderías hayan sido declarados por el expedidor antes que el operador de transporte multimodal los haya tomado bajo su custodia (...), el operador de transporte multimodal no será ni podrá ser tenido por responsable en ningún caso de la pérdida o el daño de las mercaderías por una suma que exceda del límite de responsabilidad que establezca cada Estado Parte" (artículo 13), salvo que el evento "se haya producido en una fase determinada del transporte multimodal respecto de la cual un convenio internacional aplicable o una ley imperativa en ese país establecieren otro límite de responsabilidad" (artículo 15). La responsabilidad por el "retraso en la entrega" o por "cualquier pérdida o daños indirectos distintos de la pérdida o el daño de las mercaderías", tiene como límite el "equivalente al flete" (artículo 16). Conforme al Anexo I de ese Acuerdo, Argentina determina el límite "de 400 pesos argentinos oro por kilogramo del volumen o pieza afectada, o de 10 pesos argentinos oro por kilo del volumen o piezas afectadas, si este valor fuera superior". La Ley N° 24.441 dispone que, en el fideicomiso, la responsabilidad objetiva del fiduciario se limita al valor de la cosa fideicomitida si "no pudo razonablemente haberse asegurado" (artículo 14). Por lo cual, si no pudo tomar un seguro, su responsabilidad es limitada al valor de la cosa; pero si, pudiendo haberlo hecho, no lo hizo, esa limitación no rige.

Asimismo, dichos topes indemnizatorios son aceptados por prestigiosa doctrina internacional y son corrientes en el Derecho comparado para los casos de

responsabilidad objetiva (Portugal, Código Civil de 1967; Québec, Holanda, Código Civil de 1992; España, ley 30/95; Alemania, Estados Unidos de América, Dinamarca, México), son frecuentes en los accidentes de tránsito, y aun se dan para la responsabilidad médica y farmacéutica (Suecia) y para la farmacéutica (Noruega). La ley danesa de 1984 abarca en los topes a las indemnizaciones del Derecho común, aunque no deriven de responsabilidad objetiva.

La responsabilidad objetiva derivó de la "dificultad de la reconstrucción de la acción humana" y de "la existencia de daños anónimos y estadísticamente previsibles" (Rodotà). Y la limitación cuantitativa de la responsabilidad en esa área ha sido justificada como contrapartida del deber de resarcir el daño que se impone a quien lo ha causado sin culpa: la atribución objetiva favorece a la víctima, pues facilita la actuación de su derecho pero, a cambio, se le pone un techo a su indemnización (Acuña Anzorena, con apoyo en Demogue y Charmont; Deveali; Larroumet), a fin de que "las cargas no pesen íntegramente sobre ninguno de los dos sujetos" (Moisset de Espanés).

Por otra parte, la limitación cuantitativa de la responsabilidad no afecta en su esencia al derecho de propiedad. El derecho de propiedad del damnificado (su crédito indemnizatorio) es, en definitiva, el que le asigna la ley. Los topes indemnizatorios son una cuestión atinente a la política jurídica (Roujou de Boubée), porque no se discute que "el Derecho puede *limitar* o restringir el contenido normal del daño", y "este límite puede consistir en una *cifra dineraria fijada por la ley*" (de Cupis), aplicando un criterio mediante el cual "la 'lotería judicial' es sustituida por la intervención legislativa" (Alpa). Tampoco afecta el derecho de la persona pues, cuando se lo lesiona injustamente, siempre es reparado de manera necesariamente incompleta y forzosamente distorsionada: el equilibrio entre el dolor y el dinero, entre la frustración del goce de bienes de la vida y el dinero, entre la pérdida de un brazo y el dinero, es sólo una estimación racional -que no condice con el ser de las cosas -, determinada por la imposibilidad de procurar el restablecimiento al *status quo ante* al daño por otros medios, como enseñó magistralmente Ihering. La manera idónea de proteger el derecho de la persona es evitar a toda costa que sea lesionado, lo cual constituye materia específica de la prevención, ya aludida; los límites cuantitativos, en definitiva, sólo vienen a agregarse a otros que ya existen en el sistema, que son propios de su estructura, y con los cuales convivimos más o menos en paz. Ellos tampoco ponen en compromiso la igualdad, pues las categorías que actualmente abarcan no resultan haber sido establecidas con efectos discriminatorios. Ni esquivan a la jurisdicción judicial, por lo pronto, porque los jueces deben aplicar las leyes (artículo 15, Código Civil), y es competencia del legislador regular los alcances de la responsabilidad (artículo 75, inc. 12, Constitución Nacional), como lo ha hecho hasta ahora, tanto en cuanto a sus límites cualitativos como en cuanto a sus límites cuantitativos; y, si bien el derecho a la indemnización emana de la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional -y, seguramente, del artículo 33-, los poderes reglamentarios del legislador sólo tienen como límite la razonabilidad y la adecuación a un cierto

sentido de justicia (artículo 28, Constitución Nacional). Por otra parte, las indemnizaciones están sujetas a la autonomía de la voluntad pues, en general, pueden ser convenidas por los interesados, transadas (artículo 842, Código Civil) y sometidas a arbitraje (artículo 763, Código Procesal) o a juicio de peritos (artículo 57, Ley N° 17.418), y están alcanzadas por la mediación obligatoria (artículos 1 y 2, Ley N° 24.573).

Es cierto que, si la ley tarifa el daño mediante baremos fijos, la tarea judicial de alguna manera se desluce. Pero no lo es menos que los regímenes que los establecen dejan márgenes para aplicarlos al caso conforme a lo que sea justo. Además, como no se trata de la reparación automática del daño por un monto prefijado, el tribunal tiene que resolver antes que todo si el demandante está legitimado para reclamar la indemnización de los daños que pretende y si el demandado es responsable o no lo es, establecer después la extensión de su deber de reparar conforme a las reglas de la causalidad adecuada y, recién al final, aplicar el límite cuantitativo. Asimismo, como el derecho indemnizatorio de todos los damnificados debe ser satisfecho con un monto máximo, también incumbe al tribunal precisar en qué proporciones concurren unos y otros sobre ese monto.

Disminuir la litigiosidad es un desiderátum. Pero también lo es, y fundamentalmente, que existan los mecanismos legales necesarios para que las víctimas cobren, rápida y efectivamente, una indemnización razonable y predecible: "las partes debieran poder predecir con cierta medida de exactitud el monto que probablemente será sentenciado en un caso particular, para que los casos puedan ser arreglados pacíficamente y no llevados al tribunal, lo cual satisface al bien público" (Lord Denning, en "Ward v. James" [1966] 1 QB 273 299). Al igual que los contratos, los acuerdos privados extrajudiciales referidos a la indemnización tienen "una condición necesaria para el éxito, que es llegar a un monto, con el cual ambas partes concluirían que el acuerdo incrementaría su bienestar" y, "por lo tanto, las negociaciones de arreglo fracasarán, y sobrevendrá el litigio, sólo si el mínimo monto que el acreedor está dispuesto a aceptar para transar su reclamo, es mayor que el máximo monto que el deudor está dispuesto a pagar para satisfacer ese reclamo" (Posner). "Es preciso, antes que todo, que los riesgos sean atribuidos claramente, a fin de que ninguna de las partes de que se trata tenga sorpresas" (Tunc). Cuando una de las variables del conflicto -el monto máximo del reclamo del damnificado- resulta del tope cuantitativo, sólo queda en discusión si el responsable se aviene a pagarlo, y ello, indudablemente, hace más fácil que se llegue al acuerdo extrajudicial.

En síntesis, los topes indemnizatorios, articulados con el seguro y con arbitrios de pronto pago, no generan, por sí, una litigiosidad mayor. Por lo contrario, la disminuyen. Y garantizan a la víctima que un ente solvente (la aseguradora) cubrirá las eventuales defecciones del responsable, y que el monto indemnizatorio estará prontamente a su disposición.

265. El Proyecto que presentamos, sigue estos criterios:

- I. En materia de responsabilidad objetiva la reparación del daño queda limitada a un tope cuantitativo por cada damnificado directo, que se reduce proporcionalmente si hay liberación parcial por la incidencia de la culpa del damnificado. La cantidad propuesta como tope (\$ 300.000) es enteramente razonable: el tope cuantitativo de la responsabilidad no necesita ser exiguo para que el seguro por responsabilidad civil pueda ser tomado sin costos prohibitivos, pues el valor de la prima tiene relación con la franja indemnizatoria en la que se concentra la siniestralidad, porque las indemnizaciones mayores son reaseguradas, y el costo del reaseguro no se relaciona directamente con el monto de la cobertura que excede esa franja de concentración. Esto es claro en el ramo de seguro de vehículos particulares: el incremento proporcional de la cobertura entre la póliza menor y la póliza mayor es del 1.500 % (\$ 200.000 y \$ 3.000.000, respectivamente), pero ese incremento incide en el precio en menos del doble. Ello obedece a que la siniestralidad efectiva está concentrada en rangos bajos, y la compañía aseguradora suele tomar un reaseguro a partir de \$ 200.000
- II. El responsable no tiene derecho a prevalerse de la limitación si actuó sin diligencia y, en especial, si no adoptó las medidas de prevención razonablemente adecuadas. Esto naturalmente, constituye un fuerte incentivo para que, quienes operen cosas riesgosas o actividades especialmente peligrosas extremen los recaudos para la evitación de daños.
- III. Tampoco puede prevalerse de ella si razonablemente debió haber asegurado ese riesgo y no lo hizo. Es la solución propuesta por el Proyecto de Código Unico de 1987, que tiende a instar a que quienes realizan actividades que tienen aptitud para causar daños tomen seguros de responsabilidad civil, en garantía de la víctima. Correlativamente, se prevé otorgarle acción directa contra la aseguradora, y determinar que ésta debe poner la indemnización a su disposición en el plazo que fija la legislación de seguros (quince días desde que el monto indemnizatorio es fijado o está en condiciones de serlo).
- IV. Si el responsable tomó un seguro y la aseguradora no pone a disposición del damnificado la indemnización que corresponde en el tiempo oportuno para la liquidación del siniestro conforme a la legislación de seguros, e interpelado, no pone a disposición de aquél esa indemnización dentro de los treinta días, también queda obligado a la reparación plena. Es de recordar que la ley francesa de tránsito 85-677 dispone que el asegurador "debe presentar en un plazo máximo de ocho meses a contar del accidente una oferta de indemnización a la víctima que ha sufrido un daño a su persona" o, en su caso, a sus derechohabientes (artículo 12). Si no efectúa tal oferta, el asegurador debe "de pleno derecho interés al doble de la tasa de interés legal" (artículo 16); y si la oferta es "manifiestamente insuficiente", debe aportar al fondo de garantía "una suma extra igual al 15% de la

indemnización debida, sin perjuicio de los daños e intereses debidos por ese hecho a la víctima" (artículo 17). A su vez, la ley española 30/95 (Disposición adicional novena) considera en mora al asegurador cuando no cumple su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, o no paga el importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, salvo causa justificada o que no le es imputable. La falta de liquidez no obsta a la mora, y sus efectos consisten en el pago de una penalidad consistente en "un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50%", a partir de "la fecha del siniestro". Pero, "transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%" (artículo 17).

- V. Si el damnificado directo sufre gran discapacidad el tribunal puede aumentar el máximo indemnizatorio hasta el triple. Se trata de una situación extrema, una "especie de destierro de la vida" (Gamarra), que repercute tremendamente sobre el damnificado y su núcleo afectivo, lo cual justifica la necesidad de elevar razonablemente el techo indemnizatorio.

Naturalmente, las disposiciones proyectadas dejan a salvo lo establecido por la legislación especial.

266. En términos generales, el Proyecto se limita a intentar una consolidación normativa de criterios que resultan del sistema jurídico y son apoyados por la doctrina, que -a su vez- orienta la solución de los tribunales. También en términos generales, se ha procurado respetar el espíritu del Código Civil insuflado por el aire vivificante de la reforma que le introdujo la Ley N° 17.711.

Cabe señalar ahora algunas de las propuestas más relevantes:

- I. Se prevén, como causas de justificación, en el caso de afección a intereses de incidencia colectiva, si corresponde considerar que el daño es socialmente tolerable en razón del interés general; y en el ámbito de las relaciones de familia, si la admisión de una acción reparatoria puede poner en peligro los intereses generales respecto de la persistencia y de la estabilidad de la institución familiar, de la solidaridad entre sus miembros y, en su caso, de la piedad filial.
- II. Se introduce un texto atinente a la mora del acreedor, remitiendo a las normas de la mora del deudor.
- III. Se introduce la idea de daño al proyecto de vida, y se precisa el concepto de daño al interés negativo.
- IV. Se define a la culpa grave como la falta extrema de diligencia -así lo hizo el Código Civil chileno- y se la asimila al dolo.
- V. Se precisa la noción de causa ajena.
- VI. Se yuxtapone a la noción de caso fortuito la de impedimento ajeno a la

voluntad del deudor, que resulta de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, ratificada por Ley N° 22.765. Su artículo 79 dispone que el deudor "no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabría razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias". Igual criterio siguen los Principios de UNIDROIT (artículo 7.1.7 [1]). En el Derecho norteamericano le es otorgada al deudor la posibilidad de desligarse si la prestación resulta *impracticable* sin su culpa por un hecho cuya inexistencia fue asumida como básica para contratar (*Restatement of Contracts 2nd.*, § 261; *Uniform Commercial Code*, Sec. 2.615). A su vez, el concepto de impracticabilidad es entendido como mayor extensión que el de imposibilidad (que es propio del caso fortuito en sentido estricto), pues abarca hipótesis en las cuales, no obstante los esfuerzos razonables que le son exigibles, el deudor no ha podido superar dificultades extremas y no razonables, o el cumplimiento le habría ocasionado gastos, daños o pérdidas desproporcionados (*Restatement of Contracts 2nd.*, § 205).

La ecuación económica de cualquier contrato bilateral depende, en alguna medida, de la amplitud de los deberes de conducta del deudor; el precio que una parte contratante está dispuesta a pagar depende, en alguna medida, de la certidumbre o incertidumbre respecto del efectivo cumplimiento por la otra. Se prevé que, normalmente, el deudor quedará liberado si obró con la diligencia exigible en el contrato de que se trata, sin perjuicio de que la convención o la ley puedan extender sus deberes de conducta, considerar que la prestación de diligencia no es suficiente, y exigir que para liberarse esté precisado a probar el caso fortuito.

- VII. Se prevén reglas para la carga de la prueba del daño, de los factores de atribución y de la relación causal. Respecto de los segundos se atribuye al tribunal la facultad de distribuirla conforme a las circunstancias del caso, criterio que parece preferible a la rígida sujeción a la idea de carga probatoria dinámica que propuso el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.
- VIII. Se redacta una norma para el caso de daños a intereses de incidencia colectiva, en términos adecuados a la Reforma constitucional de 1994, previendo prioritariamente la reposición y, si esta no es posible, disponiendo la reparación mediante la provisión de otros bienes que satisfagan intereses de incidencia colectiva equivalentes a los afectados.
- IX. Para evitar que el curso de los intereses se superponga indiscretamente a otros rubros de la cuenta indemnizatoria, se sientan dos reglas. Una, que si el acreedor requiere el daño emergente por la pérdida o el deterioro de un bien y, simultáneamente, el lucro cesante por esa misma causa, debe optar entre los intereses resarcitorios correspondientes al daño emergente, o el

resarcimiento del lucro cesante con sus propios intereses resarcitorios; en la primera alternativa, los intereses representan el lucro cesante; en la segunda, éste debe ser probado y genera su propia secuela de intereses. Otra regla es que, si el bien que debe ser entregado, repuesto o restituido, se ha amortizado, el acreedor debe optar entre el valor de reposición del bien, sin amortización ni intereses resarcitorios, o el valor de reposición del bien castigado por la amortización con sus propios intereses resarcitorios; la idea central es que se debe el valor de reposición del bien, pero si éste se amortizó, el acreedor debe optar entre dicho valor de reposición (sin otro aditamento), o el valor castigado por la amortización (entonces con intereses).

- X. Para el caso de dolo del deudor de dinero - siguiendo el criterio propuesto por Llambías- se prevé que el acreedor tiene derecho, como mínimo, a ser resarcido con intereses moratorios calculados al doble de su tasa.
- XI. Se asigna al damnificado el derecho de requerir que la indemnización le sea satisfecha en forma de renta.
- XII. Se amplía la facultad del tribunal de atenuar la responsabilidad por razones de equidad a los casos en los que el hecho dañoso fue causa de ventajas para el acreedor, y en la responsabilidad por hechos involuntarios. En cuanto a ésta, en Francia son responsables los perturbados mentales (artículo 489-2, Código Civil, según ley 68-5 del 3 de enero de 1968), y los menores sin discernimiento; y en España, el artículo 20 del viejo Código Penal dispuso que, no habiendo persona que tenga al loco o al menor bajo su potestad, o siendo aquéllos insolventes, "responderán con sus bienes los mismos enajenados, menores o sordomudos", con temperamento mantenido por el actual Código Penal (ley 10-95). Luego de la modificación introducida por la Ley N° 17.711 al artículo 907 del Código Civil algunos actos involuntarios fueron antecedente de la asignación del deber de reparar: esa norma mantiene la regla de irresponsabilidad de quien obra sin voluntad jurídica, pero autoriza, en ciertos casos, una indemnización *de equidad*. El Proyecto sigue la moderna tendencia del Derecho comparado, pero asigna al tribunal atribuciones para atenuar la responsabilidad, también por razones de equidad.
- XIII. El artículo 1069 del Código Civil - reformado en el año 1968 por la Ley N° 17.711- establece: "Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo"; esta facultad no es aplicable cuando el daño "es imputable a dolo del responsable". Esta disposición, en la letra del Código Civil, resultaría confinada a la responsabilidad extracontractual. La doctrina propició extenderla a todo ámbito de responsabilidad (I Congreso Internacional de Derecho de Daños en Homenaje al profesor doctor Jorge Mosset Iturraspe, Buenos Aires, 1989); ese criterio fue adoptado en los Proyectos del año 1993 (artículo 1069 del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de

Diputados de 1993, artículo 1572 del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993), y así se lo propone.

- XIV. Del mismo modo que el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, se propone eximir de responsabilidad a los padres por los incumplimientos contractuales de sus hijos menores de edad.
- XV. Se asigna la obligación tácita de seguridad a quien realiza una actividad, se sirve u obtiene provecho de ella, si de la actividad, o de un servicio prestado en razón de aquélla, puede resultar un daño a las personas que participan de la actividad o reciben el servicio, o a sus bienes; y si, además, puede prevenir ese daño de manera más fácil o económica que si lo hace el damnificado. Esta fórmula ha sido prevista atendiendo a los criterios de eficiencia: se trata de la idea del *cheaper's coast avoider*, esto es, la de exigir cierta conducta a quien, con menores costos, puede evitar el daño.
- XVI. Se enrola en la responsabilidad objetiva al daño causado por animales, de cualquier especie; y al resultante del impacto del cuerpo humano que actúa como cosa riesgosa (caso de los accidentes de esquiadores, o los causados por el brazo del pasajero de un vehículo extendido fuera de la cabina).
- XVII. Conforme al criterio del Proyecto de Código Unico de 1987, seguido -con sus matices- por ambos Proyectos de 1993, se establece la responsabilidad colectiva de quienes participan de un grupo que realiza una actividad mediante la cual se crea un peligro extraordinario para la persona o para los bienes de terceros. Esta solución atiende a la realidad actual de patotas, barras bravas en espectáculos deportivos, y demás similares.
- XVIII. En beneficio de los maestros y los directores de colegios, se establece claramente que no tienen responsabilidad personal a menos que obren con dolo o con culpa grave.
- XIX. Se dispone claramente que las actividades de los profesionales liberales no generan responsabilidad objetiva, salvo en los casos extremos en que el daño resulta de un vicio de la cosa riesgosa.
- XX. Se prevé la facultad judicial de atenuar la responsabilidad del profesional liberal frente a su cliente por razones de equidad; y, no mediando culpa grave, a atender la circunstancia de la cuantía de la remuneración percibida por el profesional. Se entiende que, en tal situación, es notoriamente injusto que pueda reclamarse la reparación plena a un profesional a quien se ha remunerado en niveles inferiores a los que habrían correspondido conforme a leyes arancelarias -aunque fueran supletorias- o a los usos.
- XXI. Se exige dolo o culpa grave si el daño, en los casos en que no está justificado, se produce en el ámbito de las relaciones de familia; si es causado por errores de jueces o de árbitros en el ejercicio de sus funciones; si tal resulta de alguna disposición legal.

- XXII. Se exime de responsabilidad al autor de una ofensa a la dignidad personal, si es intimado a retractarse, y lo hace adecuada e inmediatamente. Se estima que, de tal modo, se evitarán muchos largos e insatisfactorios procesos judiciales.
- XXIII. En atención a un insistente reclamo de la doctrina, se amplía la legitimación activa para la reparación de daños extrapatrimoniales. En caso de muerte o de gran discapacidad están legitimados el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, y quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible; pero el tribunal tiene atribuciones para ampliar la legitimación a favor de otras personas en los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión en el reclamante que excede del ordinario, habida cuenta de su vinculación con el damnificado y las demás circunstancias.
- XXIV. Conforme a lo propuesto por el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, se prevén detalladamente las hipótesis de revisión de la sentencia civil.

Capítulo II. Gestión de negocios.

267. Las *Institutas* de Justiniano concibieron una clasificación cuatripartita de las fuentes de las obligaciones: consideraron que las obligaciones nacen *ex contractu*, *quasi ex contractu*, *ex delicto* y *quasi ex delicto* (de contrato, como de contrato, de delito y como de delito). Heineccio y Pothier entendieron que las obligaciones nacidas *como* de contrato y *como* de delito eran *cuasicontratos* y *cuasidelitos*, lo cual modificó los términos de la exposición, porque obligar *como* algo, no es ser *casi* algo. Para Teófilo el cuasicontrato es un acto lícito generador de obligaciones civiles que, a diferencia del contrato, no implica el consentimiento de las partes pero, como el contrato, concede una acción.

La gestión de negocios ajenos y la repetición del pago de lo indebido fueron considerados cuasicontratos; incluso el Código Civil francés los enroló en ese carácter (artículo 1371). Pero esta categoría híbrida no tiene espacio en el Derecho moderno, pues la gestión es tratada como fuente autónoma de obligaciones, y la repetición del pago de lo indebido, como un aspecto de la teoría del enriquecimiento sin causa. Es el criterio que ha seguido este Proyecto.

Considera que hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente. La exigencia de que el motivo por el cual alguien se inmiscuye en negocios ajenos sea razonable tiende a evitar invasiones en la esfera de actuación ajena de comedidos o de prepotentes. La intromisión en la órbita ajena sólo está justificada si es llevada a cabo en interés del dueño del negocio, y en atención a su voluntad real o presumible; pero el gestor puede actuar aun contra su expresa prohibición (artículo 2303, Código Civil), con tal que lo haga útilmente (artículo

2297).

Son obligaciones del gestor: avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial (para que el dueño del negocio "se halle en estado de proveer por sí", según dispone el artículo 2290 del Código Civil); actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o razonablemente presumible, del dueño del negocio (doc. artículo 2294, Código Civil); continuar la gestión hasta que éste tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirla (conf. artículo 2290, Código Civil); proporcionarle información adecuada respecto de la gestión (conf. artículos 2288 y 1909, Código Civil); y, una vez concluida, rendirle cuentas (conf. artículo 2296, Código Civil). El gestor queda personalmente obligado frente a terceros (artículo 2305, Código Civil); sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones, siempre que ello no afecte a terceros de buena fe (artículo 2305 y doc. artículo 1936, Código Civil).

Si la gestión fue conducida útilmente, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado, el dueño del negocio queda obligado frente al gestor: debe reembolsarle el valor de ciertos gastos (conf. artículo 2297, Código Civil); liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión (conf. artículo 2304, Código Civil); repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de ella; y -en ciertas circunstancias- remunerarlo.

A su vez, el gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que le haya causado por su culpa. Su diligencia se aprecia *quam in suis*, en los casos en los que se trata de una gestión urgente, en los que procuró liberar al dueño del negocio de un perjuicio, o en los que actuó por motivos de amistad o de afección. Asimismo, responde por el daño que resulte de caso fortuito en estos casos, salvo en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél: si actuó contra su voluntad expresa; si emprendió actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio; si pospuso el interés del dueño del negocio frente al suyo; si no tenía las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impidió la de otra persona más idónea.

Se prevén asimismo casos en los que la responsabilidad es solidaria, modificando la regla del artículo 2293 del Código Civil; los efectos de la ratificación del dueño del negocio; y la aplicación subsidiaria de las reglas del mandato.

Capítulo III. Empleo útil.

268. Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar (conf.

artículos 2306 y 2309 del Código Civil).

Están comprendidos los gastos funerarios que tienen relación razonable con la calidad de la persona y con los usos del lugar (conf. artículo 2307 del Código Civil).

El acreedor tiene derecho a demandar el reembolso: a quien recibió la utilidad (conf. artículo 2306 del Código Civil); si murió, a su cónyuge y a quienes tenían obligación alimentaria con él (conf. artículo 2308 del Código Civil); al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibió la utilidad, pero sólo hasta la concurrencia del valor de ella al tiempo de la adquisición (conf. artículo 2310 del Código Civil).

Capítulo IV. Enriquecimiento sin causa.

269. Ripert expresó con acierto que el enriquecimiento sin causa es “como un río subterráneo que nutre reglas precisas que revelan su existencia, pero sin salir nunca a la superficie”. En la nota al artículo 499 del Código Civil, con cita de Ortolán, se lo menciona como fuente de obligaciones; en la nota al artículo 43 se lee que las personas jurídicas responden por hechos ilícitos cometidos por sus administradores hasta el importe de lo que se hubieran enriquecido; y en la nota al artículo 784, con transcripción de Marcadé, se afirma que el enriquecimiento sin causa es principio permanente de nuestro Derecho, y fundamento de la repetición de lo pagado indebidamente.

Domat y Pothier aceptaron la existencia del enriquecimiento sin causa en algunos supuestos en los que se concedían acciones de restitución, y el Código Civil francés siguió esa línea, sin sentar una regla general. El Código alemán, en cambio, estableció en el § 812 la regla genérica de la indemnizabilidad. Su criterio fue seguido por el Código Civil italiano de 1942 (artículos 2041 y 2042).

El Proyecto de 1936 incluyó un Título reglamentando el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones (artículos 852 a 863), en el cual fueron regulados el empleo útil y el pago indebido. El Anteproyecto de 1954 dedicó al enriquecimiento injusto un título dividido en tres Capítulos, tratando de las disposiciones generales, del pago indebido, y de la gestión de negocios (artículos 1059 a 1071). El Proyecto de Código Unico de 1987 le dedicó los artículos 2309 y 2310, al igual que el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993. El Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 hizo lo propio (artículos 541 y 1542).

El Proyecto adjunto trae disposiciones generales para el enriquecimiento sin causa, y particulares para el pago indebido. Asume la hipótesis en que una parte se enriquece sin causa a costa de otra y, en tal situación, asigna al empobrecido el derecho de accionar por restitución contra el enriquecido, si el enriquecimiento es

susceptible de apreciación pecuniaria, sea que provenga de la obtención de una ventaja, o de la evitación de un perjuicio; y si, además, se produce sin causa jurídica que lo justifique, y hay un correlativo empobrecimiento de la otra parte, causado por ese enriquecimiento. Pero la acción de restitución no procede si la ley deniega la acción, atribuye otros efectos al enriquecimiento, o permite al empobrecido ejercer otra acción.

Se requiere, pues, que el enriquecimiento sea susceptible de apreciación pecuniaria, pero puede resultar tanto de un *lucrum emergens* como de un *damnum cessans*. La subsidiariedad de la acción *in rem verso* fue propuesta por el IV Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1969), y resulta de los Proyectos de Código Unico de 1987 y de 1993, del Código Civil italiano de 1942, del Código Civil portugués de 1967 (artículo 474), y de varios Códigos civiles de la región: boliviano de 1975 (artículos 961/62), peruano de 1984 (artículos 1954/55) y paraguayo de 1987 (artículos 1817/18).

La restitución procede respecto del bien determinado que el enriquecido incorporó a su patrimonio, si todavía se halla en su poder (conf. IV Congreso Nacional de Derecho Civil, citado; Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993, artículo 1542) y, en su defecto, en la medida del beneficio, y no más allá del perjuicio.

Cuando se habla de pago indebido se utiliza un cómodo expediente para denominar una traslación patrimonial que, con aspecto de pago, no es tal. Porque el pago supone el cumplimiento de una obligación (conf. artículo 725, Código Civil), y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos (*solvens* y *accipiens*), el objeto (aquello que se paga), y la causa, entendiendo por tal tanto la fuente (la deuda anterior que sirve de antecedente al pago) cuanto el fin, u objetivo al que se orienta el *solvens* (la extinción de la deuda).

El Proyecto establece que el pago es repetible si la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida, porque esa causa ha dejado de existir; o porque el pago fue realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir; si paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que pagó, a menos que lo haga como tercero; si recibe el pago quien no es acreedor, a menos que pague un tercero habilitado, o como liberalidad; si la causa del pago es ilícita o inmoral; si el pago es obtenido por medios ilícitos.

La interpretación del Código Civil dio lugar a serios disensos, en especial, en cuanto al requisito del error. El Proyecto adopta la comprensión amplia, sostenida por prestigiosos autores (Colmo, Lafaille, Galli, Llambías, Ottolenghi, Fassi, Trigo Represas), y gira su regulación en torno de la idea de pago sin causa, vinculada necesariamente con el enriquecimiento sin causa. Por lo tanto, dispone que la repetición del pago no está sujeta a que haya sido hecho con error.

Se mantienen las soluciones tradicionales de indébito objetivo resultantes de la *condictio indebiti*, la *condictio ob causa cessans*, y la *condictio causa data causa non secuta*. Se prevé expresamente el indébito subjetivo, y se conservan las soluciones descalificadoras de los pagos realizados con causa ilícita o inmoral, u

obtenidos por medios ilícitos.

La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, por lo cual es relevante la buena o la mala fe del *accipiens*. Pero la restitución a cargo de un incapaz no puede exceder el provecho que haya obtenido; en el caso de indébito subjetivo la restitución no procede si el acreedor, de buena fe, se privó de su título, o renunció a las garantías (pero se asigna a quien realiza el pago subrogación legal en los derechos de aquél); en el caso del pago con causa ilícita o inmoral, la parte que no actuó con torpeza tiene derecho a la restitución, y si ambas partes lo hicieron torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes.

Esta última solución es preferible a la del artículo 795 del Código Civil que, cuando hay torpeza recíproca, deja lo pagado en manos del *accipiens*; el Anteproyecto de Bibiloni (artículo 1371) consagró una solución opuesta, pues confirió acción de repetición al *solvens*. Pero ambos temperamentos son injustos, pues se autoriza a uno o a otro de los deshonestos a retener o a recobrar la prestación; no se consideró enteramente satisfactoria la regulación del Código Civil del Distrito Federal mexicano (artículo 1895), que destina el cincuenta por ciento de lo pagado al Estado (Beneficencia Pública), y concede acción de repetición por el restante cincuenta por ciento.

Capítulo V. Declaración unilateral de voluntad.

270. Un debate central de la dogmática jurídica del Derecho de las obligaciones a mediados del siglo fue el relativo al efecto jurígeno de la declaración unilateral de voluntad. Hoy puede considerárselo superado, pues han sido señeras las tesis de los autores - como Boffi Boggero y Goldenberg - que, siguiendo las enseñanzas tempranas de Siegel y de Kuntze, demostraron en nuestro medio que se trata, indudablemente, de una fuente autónoma de obligaciones.

Algunos Códigos, como el francés y el argentino, no contemplan específicamente la figura, pero consagran soluciones que sólo se explican a través de ella, como las atinentes a la oferta a término y a la promesa de recompensa. Otros Códigos aceptan la doctrina, sin ubicarla metodológicamente en un lugar especial, como el alemán (§ 780, 793 y sigs.) y el suizo de las obligaciones (artículos 3, 5, 8). En un tercer sector, otros la admiten expresamente, como el brasileño (artículo 1505 y sigs.), el del Distrito Federal mexicano (artículo 1860 y sigs.), el italiano de 1942 (artículo 1987 y sigs.), así como los más modernos de la región: el boliviano de 1975 (artículo 955 y sigs.), el peruano de 1984 (artículo 1956 y sigs.) y el paraguayo de 1987 (artículo 1800 y sigs.). La rechazan, es cierto, los Códigos de Túnez (artículo 18) y de Marruecos (artículo 14), pero el repudio es solo literal, pues ambos responsabilizan a quien promete una recompensa si fueron realizados los actos necesarios, aun sin conocimiento del prometiende.

El Anteproyecto de 1954 trató la promesa unilateral, admitiendo la promesa de recompensa (artículos 1054 a 1057) así como las obligaciones abstractas (artículo 1058). El Proyecto de Código Unico de 1987 (artículo 2288 y sigs.), el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 (artículo 1470 y sigs.) y el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 (artículo 2288 y sigs.), tratan extensa y prolijamente como fuente obligacional a la "declaración unilateral de voluntad", disponiendo que ella genera obligaciones en los casos previstos por la ley, o resultantes de los usos y costumbres. Los tres Proyectos asignan ese origen a las promesas públicas de recompensa, los títulos valores y las garantías unilaterales autónomas ("a primer requerimiento"); el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993 sienta la regla de que la "propuesta de contrato obligará al proponente" (artículo 860), y agrega al reconocimiento (artículo 1477) y a la promesa de fundación (artículo 1480).

El Proyecto adjunto establece, concordantemente, que la declaración unilateral de voluntad genera obligación jurídicamente exigible cuando la ley o el uso le atribuye esa aptitud. Considera que emanan de esa fuente las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas. Dispone la obligatoriedad de la promesa pública de recompensa hecha mediante anuncios públicos, a favor de quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación. La promesa sólo es revocable con justa causa, y la revocación surte efecto desde que es hecha pública por un medio de publicidad idéntico o equivalente al utilizado para la promesa; pero es inoponible a quien ha efectuado el hecho o verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación. En los casos en que no contiene plazo caduca si, dentro de los seis meses del último acto de publicidad, ningún interesado ha comunicado antes al prometiende el acaecimiento del hecho o de la situación prevista. Se prevén también las hipótesis en que varias personas acreditan por separado el cumplimiento del hecho, los requisitos o la situación previstos en la promesa - dando prioridad a quien primero lo ha comunicado al prometiende -, en que la notificación es simultánea, y en que varias personas contribuyen a un mismo resultado.

271. Se regula el concurso público, que contiene la promesa de recompensa al vencedor de un concurso por ciertas calidades anunciadas. Se prevé el modo de difusión así como que el anuncio debe contener un plazo determinado y único de presentación y de realización de los trabajos para todos los interesados, así como la composición del jurado y, en su caso, la forma de reemplazo de alguno de sus integrantes; el dictamen del jurado obliga a los interesados, y puede declarar desierto el concurso; si decide que todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, el premio es distribuido en partes iguales entre los designados; si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo. El concurso sólo puede ser dejado sin efecto con justa causa, y con la debida comunicación.

272. En cuanto al reconocimiento de obligaciones y a la promesa de pago se

establece que hacen presumir la existencia de una fuente válida, salvo prueba en contrario.

273. Las promesas de donación a favor de las fundaciones en trámite de constitución, y su cumplimiento, han sido reguladas en el Capítulo pertinente a éstas. La fuerza jurídica de la oferta, en especial de la dirigida a persona indeterminada, resulta de la regulación de la teoría general del contrato.

274. En la Sección Quinta del Capítulo V se recogen las normas sobre garantías unilaterales proyectadas en 1987 (artículo 2290) y 1993 (artículo 1479 del Proyecto de la Comisión designada por el decreto 468/92 y artículo 2290 del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993). En particular se ha ampliado su tratamiento, admitiendo su emisión por personas públicas, personas jurídicas privadas en los que los socios fundadores o integrantes no respondan ilimitadamente y para cualquier tipo de entidades financieras y compañías de seguros, y para importadores o exportadores por operaciones de comercio exterior.

Se precisa la forma para la que en general se requiere instrumento público o privado, pero las entidades financieras o compañías de seguros pueden asumirlas mediante cualquier tipo de instrumento particular. Se prevé la cesión de la garantía, antes o después del momento en que puede hacérsela efectiva; también se contempla como natural el carácter de irrevocable.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar de su sencillez, este puñado de normas es compatible con las “Reglas uniformes sobre garantías a demanda de la Cámara de Comercio Internacional”, de 1991 (Publicación de la CCI n° 458) y de la Convención sobre “Garantías independientes y cartas de crédito contingente” de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

Capítulo VI. Títulos valores.

275. En el Capítulo respectivo se incluye una parte general relativa a los títulos valores, incluyendo los supuestos de robo, pérdida o inutilización.

En particular se abreva sobre los antecedentes de los Proyectos argentinos recientes, aunque se introducen las variantes que, comentadas más abajo, se estiman importantes. En la elaboración se han tenido en cuenta también las múltiples legislaciones extranjeras (en especial las europeas y las de nuestro continente, como Uruguay, Perú, Honduras y México, entre otros) y el Proyecto elaborado por el INTAL.

276. La principal innovación consiste, en la introducción de una Sección que contiene disposiciones generales para toda clase de títulos, cartulares o no cartulares. Esta regulación general se centra en el concepto de autonomía, conferida por toda clase de títulos a los titulares de buena fe.

En esa misma Sección se incorporan el principio de libertad de creación que, aún cuando es amplio, es pertinente para la actual evolución de los negocios y su tendencia flexible a innovaciones permanentes. Sin perjuicio de ello, los títulos abstractos no pueden crearse sino cuando están previstos por la ley, cuando se destinan a la oferta pública con los requisitos de la legislación respectiva o cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros.

277. En la Sección Segunda se prevén normas para los títulos representados en documentos, respecto de los cuales se reiteran los conocidos conceptos de necesidad y literalidad. Las reglas restantes son comunes en la legislación y doctrina contemporáneas y no merecen especial detenimiento en esta oportunidad.

Se incorpora una norma sobre títulos impropios y documentos de legitimación, acorde con los precedentes en la materia.

Conforme con una modalidad contemporánea que está haciendo su ingreso en el país a través de las cajas de valores y el “truncamiento” de los cheques, se admite que un título emitido como cartular se incorpore a un sistema como el indicado, a partir de cuyo ingreso se opera con anotaciones en cuenta. También se prevé que los títulos tipificados por la ley como cartulares puedan emitirse directamente como no cartulares para su ingreso y circulación en una caja de valores u otros sistemas de compensación.

278. En la Sección Tercera se contemplan los títulos no cartulares admitiendo también el principio de libertad de creación y regulando sus aspectos básicos.

Siguiendo las recomendaciones de congresos, doctrina y la aspiración de los medios vinculados a la circulación de títulos, así como Proyectos legislativos, se contempla una amplia normativa sobre la sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores. Dentro de tal preceptiva se establecen normas comunes, normas especiales para títulos en serie y también para títulos individuales.

279. Finalmente, en lo que es una novedad en el derecho moderno, se prevén soluciones para los supuestos de sustracción, pérdida o destrucción de libros de registro, lo que comprende, naturalmente, los sistemas llevados por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros. Se establece al respecto un procedimiento de publicaciones y de verificación de los titulares de derechos sobre los títulos y, también, medidas especiales de prevención respecto de quien lleve el registro y del emisor para evitar perjuicios a los terceros interesados.

LIBRO QUINTO. De los derechos reales.

Título I. De las disposiciones generales.

280. El Código Civil vigente expone los lineamientos básicos de los derechos

reales en solo cuatro artículos, los artículos 2502 a 2505, incluso el último de ellos, según el texto de la Ley N° 17.711, se refiere exclusivamente a los derechos reales sobre inmuebles.

La ausencia de directivas generales en el lugar adecuado, o sea antes del tratamiento particular de las distintas instituciones propias de los derechos reales, tuvo como contrapartida la indiscutible desviación metodológica de que en reiteradas ocasiones las normas atinentes al dominio hicieran las veces de las disposiciones generales omitidas, o que en otras, se reiteraran en cada uno de los institutos regulaciones que no eran singulares, sino que importaban nuevas resonancias hasta redundantes de pautas que debieron extenderse a un universo de situaciones, para evitar repeticiones e incluso contradicciones.

No es comprensible que el otro eje de los derechos patrimoniales, el mundo de los contratos, esté precedido de previsiones generales y que no se inicie con ellas el régimen de los derechos reales. Sólo un legislador prisionero del quietismo o adocenado podría explicar el mantenimiento de semejante disparidad, que obviamente no se justificaría por la dificultad para proyectar normas aplicables a los distintos derechos reales.

La definición del instituto, por ineludible armonía metodológica, debía aparecer también aquí, como en otros previstos por Vélez Sársfield o introducidos por este Proyecto. La caracterización legal realizada, a través de connotaciones no sometidas a meras disquisiciones teóricas, precisa los alcances del fenómeno en análisis y sus directrices son desarrolladas en las normas posteriores.

De las múltiples clasificaciones expuestas para los derechos reales se recogen únicamente las que sustentan regulaciones concretas. Con tales agrupamientos se evitan las largas enunciaciones de los distintos derechos reales alcanzados por una u otra solución legal.

Es inexcusable que en las disposiciones generales se incorporen las atingentes a la adquisición, transmisión y extinción de los derechos reales y entre ellas las vinculadas con la prescripción adquisitiva, con sus distintas matizaciones, pues involucra a la mayoría de aquéllos.

En materia de requisitos para la oponibilidad de los derechos reales, se establece que la publicidad suficiente es requerida sólo con respecto a los terceros interesados de buena fe, con la lógica exclusión de la inscripción constitutiva, donde la registración es presupuesto necesario y suficiente de la oponibilidad.

Conforme a lo que la doctrina claramente mayoritaria interpreta en función de los textos vigentes, con éxito en la jurisprudencia, se destaca la función publicitaria de la posesión. Para compaginar esa incontrovertible realidad con las necesidades del crédito, se descarta la oponibilidad de la publicidad posesoria frente a los titulares de derechos reales o de situaciones jurídicas registradas que no se ejerzan por la posesión (por ejemplo, hipotecas, embargos), salvo que la posesión exteriorice una prescripción adquisitiva de plazo cumplido.

Título II. De las relaciones reales.

281. La denominación de relaciones reales aplicada a las relaciones de hecho entre una persona y una cosa, con respaldo doctrinario y jurisprudencial, responde a la necesidad de acuñar una designación que comprenda tanto a la posesión como a la tenencia, pues es una realidad incontrastable, a la que no debe permanecer ajeno el legislador, que su régimen es casi siempre coincidente. La designación patentiza también que las relaciones de hecho no se agotan con la posesión y la tenencia, sino que también existe la mera yuxtaposición, aunque para simplificar el sistema se puntualiza que salvo que medie una referencia especial a la yuxtaposición, la mención de las relaciones reales apunta por regla en el Proyecto sólo a la posesión y a la tenencia.

El Código actual dedica 116 artículos a la posesión y a la tenencia, sin inclusión de los textos sobre las acciones posesorias, en cambio, el Proyecto les destina 37 artículos. La comparación numérica demuestra la preocupación por superar la siempre destacada complejidad y oscuridad de la regulación del tema, con antinomias difíciles de compatibilizar.

Las distintas presunciones acerca de la condición de poseedor, de la inexistencia de posesión o de tenencia, de la legitimidad de la relación real o de su buena o mala fe, superan los conocidos reparos sobre la posible equivocidad del carácter de las relaciones de hecho. También concurre a la clarificación de la temática la formulación explícita de las presunciones de extensión y de continuidad.

Los vicios que Vélez Sársfield regula para la posesión, fueron suprimidos en el Proyecto, por la convicción de que es suficiente distinguir entre los supuestos de buena y de mala fe y por el carácter casi fantasmal de aquéllos para quienes consideran en el derecho vigente que la posesión viciosa queda inmediatamente purgada cuando cesa el vicio que la originó.

Es destacable la sencillez de los preceptos atinentes a la conservación y extinción de las relaciones reales, que se contraponen con la tortuosidad de las normas vigentes.

Para aventar las dudas despertadas al respecto, se define al fruto percibido y al pendiente, como también a las distintas clases de mejoras.

Los muy circunscriptos efectos propios que se reglan para la posesión y la tenencia, confirman el acierto de la regulación genérica de ambas figuras bajo la nominación de relaciones reales.

Título III. Del dominio.

282. Este derecho real ocupa 41 artículos, a diferencia del Código vigente que le reserva 167 artículos. Las cifras son elocuentes para mostrar que aunque sin resignar de la filosofía que inspira al régimen estructurado por Vélez Sársfield, que combina armoniosamente el resguardo de ese derecho esencial, con las improntas de bien común, se lo moderniza, en especial en lo que respecta a la técnica de su regulación.

Se procura superar las impugnaciones que despertó la definición realizada por el Codificador y se determinan con precisión los alcances de los caracteres de exclusividad y de perpetuidad, distinguiéndose al primero de ellos de la facultad de exclusión de extraños.

Entre las cosas apropiables se incluye al agua pluvial, con lo cual se resuelve tajantemente una cuestión muy discutida con el Código vigente, y se excluye al tesoro, incorrectamente incorporado como manifestación de la apropiación por el sistema en vigor, por no tratarse de una cosa mueble sin dueño, pues lo tiene, aunque sea desconocido.

El cuestionado régimen de adquisición de un tesoro, que pese a su desmesurada extensión en el Código de Vélez Sársfield, pues abarca 17 artículos, mantiene vivas múltiples disputas interpretativas por la incoherencia de los textos, se substituye por sólo 3 artículos que aspiran a no reincidir en los mismos errores.

Se legisla sobre la construcción con invasión parcial del inmueble colindante, ignorada por los textos actuales.

En el dominio resoluble, así llamado para no incurrir en la censurada designación adoptada por Vélez Sársfield de dominio revocable, se simplifica la readquisición del dominio al producirse la resolución, pues no se exige que se le haga nueva tradición al dueño perfecto y se acude a una suerte de constituto posesorio inmediato.

Se habla directamente de límites del dominio y no de restricciones y límites, pues la primera de las nociones obscurece su recto sentido, pues se trata de expresar el contenido normal del dominio, que supone esos límites, anticipados por la definición de este derecho real, que reconoce las facultades propias del dueño “dentro de los límites previstos por la ley”.

Se reduce el camino de sirga de 35 a 15 metros, pues esta última extensión, que excepcionalmente aceptó Vélez Sársfield, es adecuada para la finalidad económico social que lo justifica y de ese modo se reintegrarán a la plena explotación vastas extensiones en todo el territorio de la República, con la presumible repercusión económica que ello importará. Al imponerse el camino de sirga con relación a cualquiera de las orillas de los cauces o sus playas, aptos para el transporte por agua, están también alcanzados los lagos con tal aptitud.

Han sido suficientes 13 artículos para trazar los límites del dominio, que han de regir en un contexto distinto que el imaginado por Vélez Sársfield, y que no adolecen del llamativo casuismo que revela el ordenamiento vigente, vertido en 50

artículos con contenidos sepultados por las nuevas realidades, entre ellas las urbanísticas.

Título IV. Del condominio.

283. La definición del condominio fue acuñada con la mira puesta en exaltar las facultades privativas de cada uno de los titulares sobre la alícuota que les corresponde, en la línea de la autonomía de este derecho real, que supone su tratamiento separadamente del dominio, singularidad que se desvanece con la noción de propiedad o dominio plural que adopta el Código vigente.

Para que las normas sobre el condominio cumplan la función residual de principios comunes a las distintas comuniones o comunidades de derechos reales o de otros bienes, se postula su aplicación en subsidio de disposición legal o convencional.

Con el propósito de destrabar el funcionamiento de las asambleas de condóminos, con postura totalmente opuesta a la de Vélez Sársfield, que impuso el quórum unánime, el Proyecto cree suficiente la citación de todos, con abstracción de que concurren o no a la reunión, sin embargo y como es de toda lógica, la asamblea adoptará sus decisiones por mayoría absoluta.

A la indivisión forzosa destinada a perdurar, se la denomina perdurable, pues la actual designación de perpetua no es ajustada, ya que tal indivisión no subsiste necesariamente para siempre, sino que simplemente está enderezada a prolongarse en el tiempo.

El articulado del condominio sobre muros, cercos y fosos se inicia con definiciones de las distintas alternativas que pueden presentarse con esos elementos divisorios. Es que acaso las imprecisiones semánticas del Codificador hayan sido la principal causa de la difícilmente penetrable nebulosa interpretativa que envolvió a esta problemática en el Código vigente.

Entre las variadas matizaciones que exige un régimen jurídico donde son posibles múltiples alternativas, debe destacarse la incorporación de soluciones que arriman certeza en materias que han generado ardorosas polémicas, como los alcances del crédito por medianería o el inicio del curso de su prescripción, tanto para la medianería urbana como para la rural.

Título V. De la propiedad horizontal.

284. El Código Civil vigente fue el primero en el mundo que prohibió la propiedad horizontal. Mucho tiempo ha pasado desde ese rechazo, que perduró hasta la

sanción en 1948 de la Ley N° 13.512.

Ha llegado la oportunidad para que la propiedad horizontal ingrese en el Código, como se lo intentó en el Proyecto de la Comisión Federal con media sanción de la H. Cámara de Diputados desde 1993. Lo impone su extraordinaria difusión e íntima relación con el estilo de vida de la mayoría de los habitantes del país.

Los textos proyectados se corresponden en su esencia y en la casi totalidad de su contenido normativo, tanto con el proyecto de ley especial sancionado por la H. Cámara de Diputados de la Nación en 1991, como con el referido Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993.

Con la concepción del Proyecto no podrá discutirse que se trata de un derecho real autónomo, que como tal es definido con términos que enfatizan en el contenido del derecho, que resulta no sólo de este Título, sino también del respectivo reglamento de propiedad y administración. La importancia adjudicada al reglamento es una de las notas relevantes, pues se lo legitima para completar la regulación o para aplicarse en subsidio en distintos supuestos.

Se deja en claro que el derecho real de propiedad horizontal y el consorcio se constituyen con el otorgamiento del reglamento por escritura pública y su inscripción registral.

Se amplía el concepto de unidad funcional, la que alcanza hasta a espacios susceptibles de aprovechamiento independiente. Entre las cosas y partes necesariamente comunes se mencionan a las instalaciones necesarias para el acceso y circulación de personas discapacitadas y las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros, como eco de compartibles requerimientos de la comunidad, captados por distintos Proyectos legislativos de reforma parcial de la actual ley de propiedad horizontal.

Es novedosa la enumeración de las cosas y partes propias, la que permite rescatar en la propiedad horizontal algunos otros perfiles del dominio clásico y denotar cuán efectista es la alusión a que se trata únicamente de una destañada propiedad sobre el cubo de aire.

La consagración de la personalidad del consorcio tiene el sustento de la determinación de su patrimonio, pero para que en ocasiones esa persona jurídica no se convierta para terceros en una indeseable entelequia, se prevé la responsabilidad subsidiaria de los consorcistas por sus deudas.

Bajo el acápite de mutaciones materiales en cosas y partes comunes o bienes del consorcio se diagrama un régimen más adecuado para las mejoras u obras nuevas, distinguiéndose distintos supuestos, y se contempla el mecanismo a seguir frente a graves deterioros o la destrucción del edificio.

Uno de los temas que demuestra cambios sustanciales es el régimen de las asambleas, donde se regula el caso de la autoconvocatoria sin citación previa o de

las decisiones tomadas sin asamblea y en general se prescinde de la necesidad del quórum para poder deliberar. Se adopta como mayoría tipo la absoluta, computada con la doble exigencia del número de unidades y de la proporción de las alcúotas, y se facilita la manera de alcanzarla a través de la adhesión tácita unida al silencio, con la salvedad de las hipótesis en que es necesaria la conformidad expresa. Para evitar incertidumbres sobre la fuerza vinculante de las asambleas, se establece un plazo breve para las acciones judiciales de invalidez, so pena de caducidad. También se diagrama el camino a seguir si la asamblea es judicial.

Se incorpora el consejo de propietarios con alcance optativo y se legislan sus atribuciones.

Se caracteriza al administrador como representante legal del consorcio con el alcance de mandatario. Se incluyen reclamadas precisiones en lo que atañe a su designación o remoción y a la acreditación de su personería en los diversos supuestos posibles y se jerarquizan sus funciones, tanto para los derechos como para las obligaciones.

Se exige como regla que todas las mutaciones jurídicas sobre las unidades funcionales se realicen teniendo a la vista el certificado de deudas y de créditos del consorcio, para que el adquirente tenga un panorama veraz de las responsabilidades que deberá afrontar.

Se prevé el procedimiento a cumplir por el administrador para que pueda ingresar a la unidad funcional en situaciones excepcionales.

Se establece la alternativa de la existencia de subconsorcios en edificios con sectores que tengan independencia económica, funcional o administrativa.

Para habilitar la rápida reacción judicial ante las violaciones cometidas por propietarios u ocupantes y las consiguientes crisis de la convivencia, se legisla un muy ágil y breve procedimiento ante el Tribunal.

En cuanto a la prehorizontalidad, la Ley N° 19.724 ha provocado una generalizada repulsa. El complejo sistema que organiza, es un ejemplo patente de legislación, que lejos del ideal de armonizar los distintos intereses comprometidos, en definitiva conspira contra todos ellos, pues sin importar una efectiva protección para el adquirente, se constituye en un nuevo obstáculo que desalienta el proceso de la construcción y comercialización de unidades. El grado de cumplimiento de sus disposiciones es mínimo, pese a que la jurisprudencia se esforzó para que ese ordenamiento tuviera efectiva operatividad en la praxis, pero como subsiste su vigencia teórica, es ineludible superar la indefinición y proceder a su derogación y reemplazo por un régimen más elástico y que sea aceptado por la realidad negocial.

Se proyecta un sistema de seguro obligatorio a favor del adquirente, que lo cubra ante el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido, por cualquier razón. Los supuestos que se excluyen del seguro obligatorio, coinciden

parcialmente con los que prevé la Ley N° 20.276, pero se tiene en miras también al fideicomiso y al financiamiento por entidades especialmente calificadas por el organismo de control.

Título VI. De la superficie.

285. Desde las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que se reunieron en Corrientes en 1985, la doctrina especializada coincide en que debe incorporarse el derecho real de superficie.

La prohibición del instituto por el artículo 2614 del Código Civil vigente aleja a nuestro derecho del más prestigiado derecho comparado, pues, entre otros países, lo admiten Francia, España, Italia, Portugal, Bélgica, Alemania, Austria, Suiza, Japón, Bolivia, Perú, Cuba y hasta los recientes Códigos de Quebec de 1991 y de Holanda de 1992.

Es razonable suponer que la superficie estimulará la construcción, pues constituirá una herramienta atractiva para los dueños de terrenos que no pueden o no quieren construir, que tendrán la alternativa de que lo hagan terceros, con el aliciente de que aquéllos se conviertan luego en propietarios de lo construido.

Son sorprendentes la reconstrucción edilicia de Alemania, devastada por la guerra, al influjo de la superficie, como también las expresiones arquitectónicas que canalizó en Francia. La preocupación de la legislación urbanística por ocuparse del derecho de superficie, denota su relevancia para el interés general.

Aunque en ocasiones se olvida, el propio derecho argentino ha recibido desde hace mucho tiempo manifestaciones que recrean la superficie, por ejemplo, en materia de derecho minero, de sepulcros o de expropiación.

A diferencia del Proyecto de Código Único de 1987 y del de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, como respuesta a reclamos captados por el Congreso Nacional, la superficie se extiende a la actividad forestal. Se procura que a través de este molde se estimule la forestación y que sin agravios ecológicos se desarrollen industrias paralelas, de tantas repercusiones, incluso para la libertad de prensa gráfica, cuya suerte está unida a la disponibilidad de papel en cantidad, calidad y condiciones económicas accesibles.

A la manera del Código de Italia de 1942, se diseñan dos planos en el derecho de superficie, en el primero se asiste a un derecho real sobre cosa ajena: el derecho real de construir o forestar, y en el segundo a un derecho real sobre cosa propia: la propiedad superficiaria. Se vierten disposiciones generales comunes a ambas manifestaciones y particulares a cada una de ellas.

Se prevé una duración por un plazo determinado que no exceda de 50 años, lapso recomendado por las jornadas correntinas, pero se admite que se convenga la renovación del plazo en forma expresa por un lapso que no exceda del máximo

contado desde la renovación.

Para propender al efectivo cumplimiento de las obligaciones que asume el superficiario, imprescindible para el funcionamiento del sistema, y superar disputas interpretativas a las que se asiste en la doctrina comparada, el Proyecto deja en claro que la renuncia por el superficiario del derecho de construir o de forestar, su desuso, o el abandono de la propiedad superficiaria, no lo liberan de sus obligaciones, y que la transmisión del derecho comprende también las obligaciones del superficiario.

Sobre la financiación del emprendimiento superficiario es destacable que en la regulación de la hipoteca se admite que pueda recaer sobre el derecho de superficie, por cierto que en sus dos planos, y el envío de las normas especiales para la propiedad superficiaria al régimen del dominio revocable sobre cosas inmuebles, implica la posibilidad de que ella también sea gravada con anticresis o con indisponibilidad voluntaria.

En cuanto a los efectos de la extinción de la superficie con relación a las construcciones –o forestaciones- efectuadas que subsistan, entre las soluciones diversas que muestra el derecho comparado, se optó por la del Código de Portugal, o sea reconocer el derecho del superficiario a ser indemnizado en la medida del enriquecimiento, salvo pacto en contrario.

Título VII. Propiedades especiales.

286. Bajo el Título que sirve de acápite se estructura un régimen legislativo para las conocidas como nuevas formas de propiedad.

La orientación general del Proyecto está encaminada a fijar los grandes lineamientos a los que deberán someterse los promotores de esos sistemas, si optan por el régimen de los derechos reales, pues se acepta igualmente que puedan decidirse por sujetarlos al régimen de los derechos personales.

Para los clubes de campo, parques industriales, barrios o cementerios privados, centros de compras, y entidades similares, se piensa que la propiedad horizontal, con las adecuaciones pertinentes, es el marco más apropiado para su desenvolvimiento.

La modificación central de la propiedad horizontal para proyectarla en los conjuntos inmobiliarios, consiste en reconocer que pueden existir unidades de propiedad privativa sobre el terreno, pues es de máxima transparencia que en la ley vigente N° 13.512 el terreno es necesariamente común de todos los consorcistas, lo que debió obstar a la pretensión de aplicarla a estos conjuntos. Las demás adecuaciones previstas son ineludibles para la funcionalidad de estas propiedades especiales.

También para el tiempo compartido se deja a la elección de los promotores

decidirse por los derechos reales, concretamente por el condominio, o simplemente por los derechos personales.

El condominio con indivisión forzosa, o sea liberado de la posibilidad de su partición, es el ámbito más compatible para el tiempo compartido, pues se trata en definitiva de una comunidad en la que se asignan usos y goces sucesivos o alternados por períodos determinados, máxime con las precisiones que se incluyen en la regulación proyectada.

Título VIII. Del usufructo.

287. A los 141 artículos destinados al usufructo por el Código Civil vigente le suceden sólo 26. La fuerza de los números patentiza la simplificación de la regulación, que sin prescindir de las tendencias históricas, coloca al instituto en los nuevos tiempos. Las múltiples dudas interpretativas e inconsistencias del régimen de Vélez Sársfield, que avivó su agobiante casuismo, se desvanecen con las normas propuestas, cuya redacción se vio facilitada una vez más por el sustento que le otorgan las disposiciones generales vertidas en el Título I de este Libro.

Son meros ejemplos de las circunstancias señaladas, la desaparición del Proyecto de criterios insostenibles, como el de plantear obligaciones de quien se califica como usufructuario antes de entrar en el uso y goce, cuando mal puede serlo todavía ante la ausencia de tradición, o describir obligaciones del nudo propietario, cuando ellas no son concebibles por regla para quien está gravado con un derecho real.

Se distingue el derecho de efectuar el inventario y de determinar el estado del objeto, que lo tiene cualquiera de los contratantes, de la obligatoriedad de hacerlo y en escritura pública, que pesa sobre el usufructuario en el usufructo de origen testamentario. Se suprime la obligatoriedad de otorgar fianza, sin perjuicio de que se convenga esa u otra garantía suficiente.

La escueta regulación de los medios especiales de extinción del usufructo, que se suman a los medios generales, fue bastante hasta para agregar otro medio reclamado por la doctrina: la alteración de la substancia, que se exige sea comprobada judicialmente.

Título IX. Del uso.

288. La caracterización del uso apunta a concebirlo como un suerte de usufructo reducido con limitación de sujeto y de objeto: persona humana y cosa, cuyo contenido fluye del que le adjudique el título, pues de no hacerlo se entenderá que se constituyó un usufructo.

El contenido limitado del derecho del usuario explica que se le impida constituir derechos reales.

Título X. De la habitación.

289. La habitación se perfila como derecho real de morar en inmueble ajeno construido o en parte material de él, con la consabida cortapisa de no alterar su substancia, explicable por tratarse de otro de los derechos reales sobre cosa ajena.

Los muy especiales perfiles del derecho de habitación lo colocan fuera del tráfico, de allí su intransmisibilidad por el habitador, la imposibilidad de constituir todo tipo de derechos y la substracción de la ejecución por los acreedores.

Título XI. De la servidumbre.

290. También en la servidumbre es muy remarcable contrastar los 138 textos que le reserva el Codificador, con los 23 que le son suficientes a este Proyecto.

Se mantiene la amplitud para constituir servidumbres que Vélez Sársfield consagra en el artículo 3000, pero a diferencia de su Código, en este Proyecto no se ingresa en el fatigante detallismo de la regulación en particular de algunas servidumbres, que refleja realidades históricas lejanas.

Se incorpora una definición de la servidumbre que no adolece de las marcadas incongruencias de la actual, que deja en claro que la servidumbre no es concebible sin dos inmuebles, uno dominante y el otro sirviente, por lo cual tampoco se acude a la equívoca denominación de servidumbre activa.

No se designa la figura con la expresión plural de servidumbres, pues la circunstancia de que puedan existir con variados matices, no debe obscurecer la noción básica de que todas ellas deben responder al molde único que postula el Legislador.

Se traza con nitidez y coherencia el distingo entre servidumbre real y personal y en la misma tesitura que el Anteproyecto de 1954, se suprimen las servidumbres constituidas de resultas de una voluntad tácita, por no coincidir la recomendable certeza y publicidad de los derechos reales, con el nebuloso clandestinismo de las cuestionables constituciones de la servidumbre por destino del padre de familia y de la servidumbre que revive.

También aquí se corrige el defecto conceptual de aludir a obligaciones del titular sirviente, o sea de quien soporta la carga real, y se arrima sencillez a los medios especiales de extinción.

Título XII. De los derechos reales de garantía.

291. La reducción de 153 artículos a menos de la tercera parte: 50, es otra demostración de que la preocupación por actualizar los derechos reales, lejos de implicar un alargamiento de la legislación, conlleva naturalmente una importante reducción del contexto preceptivo.

En materia de derechos reales de garantía, el breve tratamiento particular de cada uno, se sustenta en la existencia de disposiciones comunes, que traducen la unidad de fondo de todos ellos, sistematización global que omite Vélez Sársfield, quien tampoco es explícito en indicar todos los rasgos básicos en la normativa especial de los distintos institutos.

Entre las disposiciones comunes es destacable la admisión de garantías reales en seguridad de créditos indeterminados, requerida por las necesidades contemporáneas del crédito, pero con la necesaria indicación del monto máximo garantizado, que lo será “en todo concepto”, o sea por capital, intereses y costas, de que la garantía que se constituye es de máximo, y del plazo a que se sujeta, el que no puede exceder de diez (10) años.

En la hipoteca, a diferencia de la propuesta de la Comisión Federal de 1993, no se incorpora la hipoteca mobiliaria, y ello obedece a que con posterioridad a esos lineamientos se procuró ampliar la nómina de acreedores que pueden ser beneficiarios de la prenda sin desplazamiento o prenda con registro de la Ley N° 12.962, criterio que se mantiene a través de la reforma que proponemos para esa ley. La coexistencia de la prenda sin desplazamiento con sujetos ampliados y de la hipoteca mobiliaria, importaría la duplicación de soluciones para el mismo marco negocial, sin apoyo convincente.

La regulación de la hipoteca por el condómino de su alícuota, que habilita la ejecución por el acreedor sin esperar la partición y la previsión de la inoponibilidad de su resultado, permitirá que esa modalidad se difunda como otra eficaz garantía.

Se incluyen pautas certeras para delinear las situaciones del tercero adquirente que asumió la deuda, del constituyente no deudor y del tercero adquirente que no asumió la deuda.

Se excluye del Código Civil al pagaré hipotecario, pues la reformulación de la Ley N° 24.441, que lo contiene, derivaría en una injustificable duplicación.

Para aventar toda duda, se puntualiza que las reglas sobre la ejecución hipotecaria no obstan a la validez de las convenciones sobre ejecución reconocida por leyes especiales.

La prenda estructurada en el Proyecto es la con desplazamiento, que recae sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados.

La supresión de la prenda tácita, sigue la línea de todos los intentos de reforma parcial del Código Civil, a partir del concretado en 1987 y obedece a su

antítesis con las expresiones negociales contemporáneas y con el requerimiento de certidumbre en la manifestaciones de voluntad por imposiciones de la seguridad jurídica.

Se actualiza el mecanismo de la ejecución prendaria y se jerarquiza el pacto especial.

Al igual que las reformas proyectadas desde 1987 se pone énfasis en la modificación de las normas atinentes a la prenda de créditos, pensada por Vélez Sársfield para negociaciones menores, pero que en el presente es imprescindible para acompañar la financiación de contratos de obras y servicios que contribuyan a satisfacer un proceso sostenido de desarrollo.

Los contratos con prestaciones recíprocas han merecido una consideración especial, tanto en las ejecuciones individuales como en las colectivas.

En la anticresis se concreta un ajuste general, que supera las imprecisiones de que adolece el sistema actual, incluso respecto a su constitución, que no subsisten en el Proyecto al ser aplicables las disposiciones generales sobre adquisición, transmisión y extinción de los derechos reales. El objeto no sólo alcanza a los inmuebles, sino que se extiende a las cosas muebles registrables individualizadas, pues de otro modo con relación a esas cosas no existiría una garantía real para el supuesto de su desplazamiento.

La adopción de la indisponibilidad voluntaria como nuevo derecho real de garantía fue propiciada por las Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Mar del Plata de 1995 y tiene como antecedente el éxito de las llamadas inhibiciones voluntarias, pese a su falta de sustento legal y consiguientes impotencias operativas.

Al responder la indisponibilidad a una causa justificada –la función de garantía- y al tener su duración límite máximo, se satisfacen los clásicos requerimientos exigidos para su admisión en los derechos histórico y comparado.

Se respalda la eficacia del instituto con la tajante previsión de que el incumplimiento de la indisponibilidad genera la invalidez del acto dispositivo y con la regla de la no ejecutabilidad por otros acreedores distintos del titular de la garantía. No es menester fundamentar la lógica excepción a la regla de distintos créditos: los garantizados con derechos reales registrados con anterioridad, los provenientes de impuestos, tasas o contribuciones directos sobre la cosa, los originados en alimentos reconocidos judicialmente; o por mejoras realizadas en la cosa o expensas comunes.

Título XIII. De la publicidad registral.

292. No debe dilatarse más la incorporación de un ordenamiento básico de la publicidad registral al Código Civil, al menos con relación a las cosas, pues el

artículo 2505, según la redacción de la Ley N° 17.711, ceñido a los inmuebles, quedó encerrado en un contexto extraño a la registración. En realidad es nada más que una amplificación armónica con la concepción de Vélez Sársfield, que legisló la registración al tratar de la hipoteca, porque era el único derecho real para el cual la exigió.

El Título, al igual que su antecedente inmediato, el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, se inicia con disposiciones comunes, que trazan las directrices generales de la publicidad registral, para cuya redacción se han tenido en cuenta las enseñanzas de la tradición argentina, muchas de ellas acogidas por los congresos internacionales de derecho registral, desde el de Buenos Aires de 1972, hasta el reciente de Marruecos de 1998.

Se persiste en el rechazo de la convalidación registral y en la jerarquización del instrumento inscribible, ya que sólo por excepción pueden registrarse los instrumentos privados.

Se hace tema con la rogación, la calificación, la prioridad, la especialidad y los soportes, que deben ser de máxima inmutabilidad, permanente legibilidad y reconstruibles, El tracto aparece con sus diversas manifestaciones, siendo destacable la amplitud con la que se admite el tracto abreviado.

Se fijan los alcances de la exactitud, a través del concepto de la buena fe del tercero interesado, y al igual que en el Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, se recibieron las recomendaciones de las III Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil y I Jornadas Nacionales de Derecho Registral de 1973, como también de las VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de la Plata de 1981.

Se exige que el escribano o funcionario público tenga a la vista el título del disponente y las certificaciones registrales. Se caracterizan los distintos regímenes de la caducidad y de la cancelación de los asientos y el valor de los asientos como prueba supletoria del acto. También se excluye toda subordinación de la inscripción inmediata a normas y decisiones de carácter administrativo o tributario.

En el Capítulo II se desarrolla en particular la publicidad inmobiliaria, con apego las pautas de la Ley N° 17.801, sin perjuicio de los imprescindibles ajustes de técnica jurídica y de modificaciones menores, para su integración con los lineamientos generales con los que se inicia el Título.

Es nítido el pronunciamiento a favor de la regla de la registración meramente declarativa, a través de inequívocas disposiciones. Pero del mismo modo que se predica que las mutaciones por actos entre vivos requieren de la registración sólo para su oponibilidad a terceros interesados de buena fe, se supera toda dubitación acerca de que éstos sí puedan invocar en su favor la mutación no inscrita y así evitar que se utilice el mecanismo de la no inscripción de las mutaciones en la titularidad de los derechos reales sobre inmuebles para substraerlos de la garantía común de los acreedores del nuevo titular extrarregistral.

En materia de calificación se tiende a equilibrar los valores e incumbencias en juego, a través de admitir que la calificación pueda exceder los aspectos meramente formales, pero con el impedimento para hacerlo si el escribano o funcionario público se hubiera expedido sobre esos aspectos de manera expresa y fundada. Atañe al interés general la correcta calificación de los instrumentos respectivos, pero también lo resguarda el desaliento de la superposición de calificaciones cuando el autorizante asume sus funciones sin retaceos.

Con la misma orientación del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, se procura que la ley local legitime al registro para insistir en sus decisiones ante los tribunales que intervengan en la revisión de las causas civiles, frente a la revisión ordenada por la autoridad judicial o administrativa.

Se contempla la publicidad registral para la oponibilidad de la existencia y del cumplimiento de la condición y del plazo resolutorios y se determinan los requisitos para que pueda verificarse la instrumentación simultánea.

Con respecto a las certificaciones con reserva de prioridad, se aportan precisiones largamente reclamadas sobre el inicio del plazo de vigencia, los efectos de la omisión del certificado y quienes pueden utilizarlo.

El Capítulo III se ocupa de las registraciones personales, o sea de la inscripción de situaciones jurídicas con relación a las personas, que son erróneamente regulados por la legislación en vigor en función de los objetos. El régimen proyectado se puede concretar en un registro federal o en registros locales integrados, pero lo que es ineludible es la unificación de la información, porque lo exige la ambulancia de las personas, fenómeno totalmente diferente al de la inmovilización que es propia de los inmuebles.

Título XIV. De la defensa real.

293. El último Título del Libro Quinto desarrolla la defensa real, comprensiva de la defensa extrajudicial y de la defensa judicial, y dentro de esta última tanto la defensa de la relación real como la del derecho real y entre ambas el caso especial de la acción para adquirir la posesión.

En cuanto a la defensa extrajudicial se vierten con mayor tecnicismo ideas paralelas a las del Código vigente, y se establece concretamente que también están legitimados al efecto los titulares de una mera yuxtaposición.

En lo atinente a la defensa judicial, se procuró dejar atrás la extrema complejidad y contradicciones del sistema de Vélez Sársfield, que fueron agudizadas por la Ley N° 17.711. Si bien en la actualidad no puede reprochársele a la legislación la inexistencia de remedios para las distintas lesiones, la multiplicidad de acciones superpuestas y con ámbitos de aplicación controvertidos, han despertado conflictos interpretativos en la doctrina y en la jurisprudencia, nada

pacíficas al intentar desentrañar la maraña legal.

Se tutelan las relaciones reales que recaen sobre cosas muebles o inmuebles y universalidades de hecho.

Para las privaciones de las relaciones reales se acude a la acción de despojo, con amplia legitimación activa, que resguarda frente a las exclusión absoluta de todo o parte del objeto, aunque sea originada por una obra que se comienza a hacer. Quiere decir que abarca las actuales acciones de recobrar y de despojo y también la acción de obra nueva cuando se traduce en la privación de la relación real.

La acción de mantener substituye a las dos acciones de mantener (policial o posesoria en sentido amplio y posesoria en sentido estricto), pero abraza igualmente a las turbaciones producidas por una obra que se comienza a hacer y hasta a las generadas por el temor fundado de sufrir un daño en el objeto.

La tramitación de las defensas mencionadas se hará por el proceso de conocimiento más abreviado previsto por la ley local y se prevé la conversión de la acción en la que corresponda a la lesión mayor, si ésta se produce durante el curso del proceso. Ya no se discutirá si las acciones prescriben o caducan, pues las dos reguladas caducan al año de producida la lesión.

Para el supuesto especial de adquisición de la posesión por quien tiene título suficiente y no se le ha hecho tradición traslativa, se legisla una acción ágil y con breve plazo de caducidad. Se trata de una acción viable y no del sorprendentemente inidóneo interdicto de adquirir. Aunque propiamente no defiende la posesión, es tratada en este contexto por importar una suerte de tutela potencial, pues facilita su adquisición y posterior ejercicio.

La defensa del derecho real conduce a las acciones reales, donde se diseña un sistema mucho más simple y orgánico que el presente. Se prevén dos acciones: la reivindicatoria y la de deslinde.

Se proyecta que la acción reivindicatoria se extienda a los ámbitos que en la actualidad cubren las acciones confesoria y negatoria. Adviértase, que también cuando el régimen vigente le concede la acción confesoria al titular de una servidumbre, es por entender que se afectó la plenitud de algún derecho real que se ejercita por la posesión, pero, en verdad, está en juego la existencia misma de la servidumbre. La acción reivindicatoria proyectada también abarca la defensa de la libertad del derecho real, solución coherente con la idea que en el derecho actual observa una mera diferencia de grado entre las lesiones que habilitan para interponer la acción reivindicatoria y la acción negatoria, lo que permite, sin esfuerzos, que quedan alcanzadas por la misma acción. Es la solución de los códigos chileno, colombiano y ecuatoriano.

Los textos proyectados no debilitan la protección de los derechos reales, porque coinciden en lo esencial con la tutela que otorga el actual régimen, pero sin ingresar en disecciones contraproducentes y contradictorias. Por el camino de la

simplificación buscada, se protege más y mejor al derecho real.

Se esclarece que también es legitimado pasivo de la acción reivindicatoria el tenedor del objeto, aunque lo tenga a nombre del reivindicante, y se distinguen los supuestos de que éste individualice la persona a cuyo nombre ejercita la relación real o de que no lo haga.

El régimen de la prueba de la acción reivindicatoria, ya conflictivo en Vélez Sársfield, se complicó en gran medida ante la irrupción de las legislaciones registrales y con efectos diversos: inscripciones meramente declarativas y constitutivas. Por ello era menester regular supuestos muy distintos, que se desarrollan bajo los epígrafes de mueble no registrable o sujeto a registración constitutiva, de registración meramente declarativa, con antecesor común o con distintos antecesores. Se agregan reglas complementarias para hipótesis especiales de inscripción meramente declarativa.

Como el sistema proyectado es un corolario de la concurrencia del título y del modo, se imponía la prohibición de la cesión de las acciones reales, pues tal cesión hubiera agrietado la solidez del sistema y generado soluciones alejadas de la certeza.

El alcance establecido para la acción reivindicatoria se corresponde con el criterio general del Proyecto orientado hacia la tutela de los subadquirentes de buena fe y a título oneroso.

La acción de deslinde aparece en el lugar adecuado, con lo que se reconoce el acierto de la generalizada censura soportada por el Código Civil vigente, por haberla legislado dentro del poco comprensible condominio por confusión de límites.

Para perfilar el ámbito en que actúa la acción se acuña el término amplitud, pues el aparentemente semejante vocablo plenitud tenía con Vélez Sársfield un sentido totalmente distinto, lo que patentiza la inconveniencia de que perdurara con otro significado, con los equívocos consiguientes.

El objetivo de la acción es nítido: que los límites inciertos se investiguen, y el terreno se mensure y amojone. Para que la totalidad de los supuestos imaginados tengan cobertura legal, se excluyen de la acción de deslinde y se consideran hipótesis de la acción reivindicatoria, a los casos de apoderamiento total o parcial de terreno lindero, de impedimentos para el amojonamiento o la restitución de mojones, o de la destrucción de ellos.

El Título XIV y con él el Libro Quinto, culminan con las relaciones entre las defensas de la relación real y del derecho real. Allí se consagran las reglas de la independencia de las distintas defensas y de la prohibición de acumularlas, como también se enmarca la suerte de los procesos sucesivos por el mismo hecho o por hechos distintos.

LIBRO SEXTO. De la transmisión de derechos por causa de muerte.

294. El Proyecto propone dos modificaciones muy importantes, además de su intento por superar con fórmulas más claras y precisas y la eliminación de textos superfluos, las redacciones particularmente oscuras que, en gran medida, caracterizan al Libro IV del Código Civil vigente.

Esas modificaciones responden a críticas tan insistentes y generalizadas que no necesitan explicitación de fundamentos: consisten en incorporar la separación de pleno derecho del patrimonio del causante y del patrimonio de los herederos, con algunas excepciones, y en procurar actualizar y agilizar el proceso sucesorio, precisando su objeto y simplificando el trámite, todo ello sin apartarse de lo que actualmente se practica y es positivo en materia tan ligada a la tradición nacional, y donde la incorporación de figuras extrañas, tal vez útiles en otros contextos, puede constituirse en fuente de dificultades y, aún, de conflictos.

Otras modificaciones son de detalle, si bien tienen relevancia significativa (la supresión del llamamiento hereditario de la nuera viuda, la disminución de las legítimas, la tipificación de las donaciones pasibles de reducción, la cualidad de heredero forzoso de los ascendientes del adoptante atribuida al adoptado en adopción simple, la supresión del testamento cerrado, de los testamentos especiales y de la desheredación, un nuevo orden de pago de los legados, por ejemplo), o resultan de las grandes innovaciones propuestas (la supresión del engorroso tema de la división de los créditos activos y pasivos, de los artículos 3485 a 3502; la adecuación de la sucesión entre cónyuges a la preceptiva del régimen patrimonial matrimonial, etcétera).

Título I. De las sucesiones.

295. El texto propuesto substituye los artículos 3279 a 3282 del Código Civil, y está redactado sobre la base del Anteproyecto de 1954, con algunas modificaciones.

Se añade la referencia a la apertura de la sucesión conforme al vigente artículo 3282, y se propone una fórmula considerada más precisa en reemplazo de la tercera oración del texto de la fuente citada.

Se toma partido en favor de la existencia de “herederos de cuota” y la supresión de la figura del legatario de cuota, que ha causado tantas dificultades, adoptando un régimen más sencillo.

296. El texto propuesto incluye una novedad absoluta al ofrecer respuesta el problema de la utilización de gametos del causante después de su muerte. Aclárase que ello no significa sustentar la licitud del procedimiento, sino solamente

atender a la realidad concreta de que el hecho haya sucedido, así sea al margen de la ley prohibitiva. El criterio seguido es el de la ley española de fecundación asistida de 1988, el de varios autores franceses y el del proyecto presentado por el Senador Palmero el 24 de abril de 1985, que exigía la utilización de los gametos dentro de los seis meses de la muerte y la expresión del consentimiento del marido (único supuesto considerado) por acta notarial. El plazo de cuatrocientos ochenta días es el de este último proyecto, coincidente con el de la ley española. Tiende a que no se mantenga indefinidamente la posibilidad de alterar la transmisión de los derechos por sucesión, y a dejar a la mujer sobreviviente un plazo de reflexión antes de decidirse sobre el tema.

297. Queda consagrada la responsabilidad *intra vires* (con el valor de los bienes) de los herederos, salvo las excepciones que se disponen expresamente.

298. Se introducen modificaciones a la redacción de las vigentes causales de indignidad sucesoria, en su caso, para adaptarlas a la denominación de los delitos en el Código Penal, haciéndose referencia a la extinción de la acción penal y de la pena a fin de comprender, además de la prescripción, la amnistía y el indulto; se suprime la mención expresa de la calumnia y la injuria por quedar comprendidas en los delitos contra el honor mencionados genéricamente. Se agrega como causal la sustracción del testamento.

Título II. De la aceptación y la renuncia de la herencia.

299. Se conservan las disposiciones vigentes sobre la oportunidad y la libertad de la aceptación y de la renuncia. Se modifican las actuales en cuanto a la caducidad del derecho de opción, sustituyendo el régimen vigente porque deja dudas sobre las consecuencias del silencio, y reemplazándolo por el sugerido en el Anteproyecto de 1954, coincidente con el italiano actual, y que ha prevalecido en el francés: quien no acepta la herencia es tenido por renunciante.

Se establece expresamente que el término no corre contra los incapaces, para que la inacción del representante legal no pueda perjudicarlos.

Sobre la intimación para aceptar o renunciar la herencia de que es titular cualquier interesado, se propone también cambiar las consecuencias del silencio del intimado, considerándolo renunciante, pero invirtiendo la solución para el caso del incapaz, el cual será tenido por aceptante, ya que la renuncia de derechos por el representante requiere autorización judicial por cual no puede ser implícita o tácita.

300. Las normas proyectadas sobre transmisión del derecho de opción, efectos y nulidad de ésta, superan en claridad a las del Código actual, llenado sus vacíos. Está prevista la acción subrogatoria ejercida por los acreedores del heredero que se abstiene de pronunciarse entre la aceptación y la renuncia, con efectos a favor

de aquellos que se hayan pronunciado aceptando, y hasta la concurrencia del monto de sus acreencias.

Admitidas la aceptación expresa y tácita de la herencia, se definen con mayor precisión que en la legislación vigente.

301. Se enumeran siete supuestos de comportamientos del llamado a la sucesión que implican la aceptación, con evidente superior claridad a la de los textos actuales (artículos 3320 a 3327). Asimismo, con respecto a la aceptación forzada, hoy definida en el artículo 3331, y a los supuestos en los que no se configura aceptación.

Teniendo como fuente al Código de Québec, se proyecta que la aceptación por el representante legal de un incapaz no obliga a éste *ultra vires*.

302. Con respecto a la renuncia de la herencia, se propone mantener el principio de que debe ser expresa, y realizada por escritura pública o acta judicial, con las excepciones de los casos en que se omite hacer uso del derecho de opción. Se impone en todos los supuestos la escritura pública o el acta judicial, eliminando las dificultades que ofrece el Código vigente, que distingue entre escritura pública e instrumento privado, y entre efectos respecto de acreedores y legatarios, y efectos respecto de los coherederos.

No se modifica el principio sentado por Vélez Sársfield sobre que el renunciante puede ser representado.

Título III. De la petición de herencia.

303. Conforme con la generalidad de la doctrina, la petición de herencia se limita a la discusión del carácter de heredero, excluyendo el supuesto de la acción contra el mero poseedor, contra quien el heredero tiene las acciones de las que gozaba el causante.

Se incluye una fórmula clara sobre la imprescriptibilidad de la acción petitoria y su relación con la usucapión de las cosas particulares.

El mismo Código de Vélez Sársfield, y el Anteproyecto de 1954, constituyen las fuentes de las reglas aplicables a la acción, las consecuencias de haber sido admitida, los derechos y los actos del heredero aparente. Se mantiene el régimen vigente con respecto a los actos de disposición del heredero aparente, extendiéndolo a toda clase de bienes. En cuanto a los actos de administración, son considerados inválidos aquellos en los que hubiese habido mala fe del heredero aparente y del tercero (conf. Borda, "Sucesiones" N° 300).

Título IV. De la responsabilidad de los herederos y legatarios.

304. Se insiste en aclarar que rige la separación de patrimonios del causante y de los herederos, de pleno derecho, con efectos respecto de los acreedores del causante, los legatarios y los acreedores de los herederos, con preferencia a favor de los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la sucesión y los legatarios, sobre los bienes hereditarios, con respecto a los acreedores de los herederos.

Se prevén distintos supuestos de responsabilidad, del heredero único, de la pluralidad de herederos y de los legatarios, incluido el de una universalidad de bienes y deudas.

Se reúnen en un solo texto los distintos casos en que el heredero no goza de la separación de patrimonios.

305. En un segundo Capítulo de este Título se prevé la intervención de los acreedores en la apertura y proceso sucesorio; pueden solicitar a los herederos que sus acreencias sean reconocidas de legítimo abono y tienen el derecho, ya dispuesto en la legislación vigente, a que no se entreguen las porciones hereditarias, ni los legados antes de haber sido satisfechos.

Título V. Del estado de indivisión.

306. Las normas de este Título cubren sentidas carencias de la legislación vigente, en forma sistemática, con respecto a la sucesión indivisa, es decir, desde la muerte del causante hasta la partición. Comprende dos Capítulos, el primero dedicado a la administración extrajudicial, considerando los actos conservatorios, los de administración, los de disposición, algunos supuestos particulares, y las cuestiones sobre uso y goce de los bienes, el caso de los frutos y rentas y los derechos y deberes del administrador.

307. El Capítulo II del Título considerado se refiere a la indivisión forzosa, y reconoce como antecedente inmediato a la Ley N° 14.394

Se modifica el artículo 51 de dicha ley en tres sentidos: aclarando, como en el Anteproyecto de Bibiloni y en el Proyecto de 1936, que la disposición del causante debe ser hecha por testamento; suprimiendo la posibilidad de que la cesación de la indivisión sea solicitada por terceros; agregando la referencia, tomada del Código de Québec, a las cuotas o acciones.

La necesidad de la inscripción se incluye solamente para el pacto de indivisión, pues extenderla a la impuesta por el causante en testamento constituye un medio para que, mediante la omisión de dicha inscripción registral, los herederos desconozcan la voluntad del testador.

Se modifica el artículo 53 de la Ley N° 14.394, admitiendo la prórroga

judicial de la indivisión impuesta por el cónyuge mientras sobreviva, y precisando el caso en que los herederos pueden solicitar el cese de la indivisión.

Con las mismas condiciones establecidas para el caso del cónyuge, se incorpora el derecho del heredero a oponerse a la división del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en su explotación. Pero esta facultad del heredero no se extiende a la vivienda, por considerarse que ello es excesivo.

Título VI. Del proceso sucesorio.

308. El Título se destina íntegramente a reglar el proceso sucesorio.

Se fija el objeto y la competencia.

Se distingue la investidura de pleno derecho correspondiente a descendientes, ascendientes y cónyuge, y la investidura conferida por los jueces. Se regla el trámite a seguir si el causante ha testado por acto público o por testamento ológrafo o cuando se trata de sucesión intestada que culmina con la declaratoria de herederos cuyos caracteres se enuncian.

Se prevé que los herederos designados en el testamento aprobado o en la declaratoria tienen la libre disposición de los bienes de la herencia con las limitaciones legales y se explicita que la declaratoria es susceptible de ser inscrita en los Registros a fin de generalizar esta práctica que no todas las Provincias aceptan. Esta inscripción no pone fin al proceso sucesorio.

Se autoriza la substitución del inventario judicial por la denuncia de bienes por voluntad unánime de los herederos, salvo disposición legal en contra o que el inventario haya sido pedido por los acreedores.

Se prevén normas precisas sobre designación, derechos, deberes y funciones del administrador judicial y cómo debe proceder al pago de deudas y legados en los casos de sucesión manifiestamente solvente (teniendo en cuenta su exigibilidad y el orden de los privilegios), no manifiestamente solvente o insolvente y los recursos que se prevén en protección de los acreedores y legatarios en distintos supuestos.

Se proyectan cuatro posibilidades de conclusión de la administración judicial, el objeto, contenido y forma de la cuenta definitiva que ha de rendir el administrador y, por disposición testamentaria o de la mayoría de los herederos, que debe efectuar una propuesta de partición. Por fin, ha de entregar los bienes a los herederos.

Título VII. De la partición.

309. Fundándose principalmente en el Código de Vélez Sársfield, con algunas modificaciones, se legisla sobre el tiempo para pedir la partición, la legitimación respectiva, el caso de los herederos condicionales o a plazo y la partición parcial.

También apoyándose, en el Código Civil, se proyecta sobre la acción de partición en los aspectos de competencia y prescripción y sobre los modos de llevarla a cabo, abarcando lo relativo a la partición privada, la provisional, la judicial, el valor de los bienes, el partidor, el principio de partición en especie, la prohibición de la partición antieconómica, la composición de la masa, el supuesto de títulos, objetos y documentos comunes.

Principalmente siguiendo el Anteproyecto de 1954, se redacta un extenso artículo sobre formación de los lotes y uno complementario sobre su asignación. Se incorpora la atribución preferencial de establecimientos u otros bienes.

El derecho de habitación viudal es reconocido en los términos del artículo 3573 bis del Código Civil manteniéndose su extinción por el nuevo matrimonio del beneficiado o su concubinato, conforme a doctrina predominante.

La distinción entre cargas de la masa y gastos no comunes se toma del Anteproyecto de 1954 y es de aplicación en la práctica.

310. Destácase que el Proyecto restituye la institución de la licitación suprimida sin motivos por la Ley N° 17.711, porque la Comisión considera que es una institución útil para los intereses de los coherederos.

311. El régimen vigente experimenta varias modificaciones en lo referente a la colación de las donaciones.

En primer lugar, respecto de los obligados a colacionar. En la historia y en la legislación actual existen tres sistemas: el que impone la colación solo a los descendientes (derecho romano), el que la amplía a todos los herederos forzosos (Proyecto español de 1851) y el que la extiende a todos los herederos legítimos (Código francés). Vélez Sársfield redactó normas contradictorias (artículos 3476 y 3477) que fueron aclaradas por la ley de Fe de Erratas, pero dejando aún en la indefinición la situación del cónyuge, que ha generado diversas opiniones.

Bibiloni y el Anteproyecto de 1954 se inclinaron por el sistema más lógico, que es el de considerar únicamente que hay un adelanto de herencia respecto de los descendientes, ya que quien hace una donación a un ascendiente normalmente obra pensando que éste lo va a heredar. Pero a ellos añaden el cónyuge, lo que es coherente con la supresión en el presente Proyecto de la incapacidad para donar entre esposos.

En segundo lugar, a fin de superar la contradicción existente entre los actuales artículos 1805, segunda parte, y 3484, se propone admitir la dispensa de colación no solo en el testamento sino también en el acto de la donación, siguiendo al código francés.

En tercer término, se propone modificar la solución dada por la Ley N° 17.711 en el artículo 3477, que sustituyó el valor al tiempo de la donación por el valor al tiempo de la apertura de la sucesión, volviendo al régimen originario. Esta propuesta guarda correspondencia con la legislación francesa vigente.

Por fin, conforme con la doctrina y jurisprudencia nacionales, y con el Anteproyecto de 1954, se establece que si los herederos obligados a colacionar han sido instituidos sin alterar sus porciones en la sucesión intestada, también deben colación.

Se proyecta solucionar un problema oscuro en la doctrina nacional : el de si las donaciones que exceden la suma de la porción disponible y la porción legítima del donatario están sujetas a reducción o si solo se debe el valor del excedente a modo de colación .Se ha estimado preferible mantener el principio de que las donaciones a herederos forzosos se colacionan. En este supuesto, el beneficiado deberá aportar el valor del exceso.

Respecto del heredero renunciante se mantiene el derecho vigente.

Si se trata de donatario-descendiente, no se modifica la solución tradicional pero se introduce norma en particular para el caso del cónyuge que no lo era al tiempo de recibir la donación, cuestión de no infrecuente presentación: ha de colacionar aún las donaciones recibidas antes de contraer matrimonio con el donante.

Se mantiene la solución del derecho argentino tradicional respecto a la donación hecha al descendiente o ascendiente del heredero.

La propuesta sobre la donación al cónyuge del heredero es conforme al derecho actual.

La inclusión de precepto relativo a los beneficios hechos al heredero obligado a colacionar tiende a superar las discrepancias causadas por ciertos actos que benefician al heredero sin tratarse de donaciones, como el comodato de un inmueble fructífero o la asociación con el causante que supera las ventajas que derivarían de su aporte social. Se hace expresa exclusión del fideicomiso constituido en favor de un incapaz.

Respecto de los beneficios excluidos de la colación, se introducen modificaciones parciales en el contenido actual del artículo 3480 tratando de eliminar dudas interpretativas y de establecer soluciones más razonables .

La solución propuesta respecto del caso fortuito, perfectamente justa, proviene del Código de Quebec.

. La norma proyectada respecto de los frutos está de acuerdo con la doctrina nacional al respecto..

La regulación sobre el derecho a pedir la colación encuentra su fuente en el Anteproyecto de 1954 conforme a lo sustentado tradicionalmente sobre la cuestión.

La colación en valores mediante computación e imputación ha sido siempre el modo de colacionar en nuestro derecho. La norma proyectada se limita a expresarlo explícitamente.

Se tipifican expresamente las deudas colacionables comprendiendo las deudas de uno de los coherederos a favor del causante y las de un coheredero a favor de sus coherederos ocasionadas durante la indivisión y se dispone sobre la suspensión de los derechos de los coherederos, los intereses y la situación del coheredero acreedor y deudor al mismo tiempo. Finalmente, se precisa el modo de hacer la colación.

La normativa sugerida se apoya en el Código de Quebec y en la doctrina nacional sobre un tema que ha requerido un singular esfuerzo de parte de ésta.

312. Se conserva la norma del actual artículo 3503 del Código Civil referida a los efectos de la partición precediéndola de una definición doctrinaria pero justificada aún en un Código: la de que la partición es declarativa y no traslativa de derechos. Se lo amplía con influencia del Anteproyecto de 1954 en su artículo 849 y de legislación francesa. Las disposiciones introducidas explicitan que los mismos efectos de la partición tienen otros actos que hayan hecho cesar la indivisión totalmente o de manera parcial con respecto a ciertos bienes o ciertos herederos. En una cláusula final se consagra la eficacia de los actos válidamente otorgados sea quien sea, a consecuencia de la partición, el adjudicatario de los bienes objeto de dichos actos.

En orden a la obligación de saneamiento, sobre el esquema básico del Codificador, se formulan las normas con mayor precisión. Es suprimida la facultad conferida a los responsables de exigir una nueva partición, es decir, lo preceptuado en el actual artículo 3506 porque puede ser fuente de conflictos de difícil solución.

La nulidad de la partición se remite a la de los actos jurídicos. Hay derecho a solicitar una partición complementaria o rectificativa o la atribución de un complemento, previéndose también otros casos de acción de complemento y los casos en que estas acciones no son admitidas.

La normativa propuesta responde a planteos judiciales no excepcionales.

Se consideró conveniente conservar una institución practicada particularmente en determinados grupos sociales argentinos. La propuesta sobre la partición por los ascendientes ordena los contenidos en una parte de disposiciones generales y el tratamiento por separado de la partición por donación y la partición por testamento

El texto propuesto implica suprimir la posibilidad de particiones mixtas que actualmente prevén los artículos 3514 y 3515 del Código Civil, que constituyen anomalías pues se tratan de supuestos en que no median razones para excluir la partición judicial.

Asimismo se clarifica la situación de las personas casadas bajo el régimen

de comunidad, proponiendo que la partición solo pueda tener por objeto los bienes propios, ya que la de los gananciales significaría una partición anticipada de la comunidad . Pero nada obsta a que puedan ser donados los gananciales requiriéndose el concurso de la voluntad de los dos esposos. No sería aceptable la partición de los gananciales por testamento al encontrarse prohibido el testamento conjunto.

Se consideró razonable que la partición pueda ser parcial aplicándose a los excluidos el régimen sucesorio general.

La admisión de la mejora por el Codificador gana en claridad en el Proyecto adjunto. Se suprime el que no pueda haber cláusula de mejora en la partición por donación por carecer de justificativo.

Se admite la partición por donación hecha por actos separados si el ascendiente interviene en todos ellos, lo que simplifica la practica de la figura.

Se propone un amplio espectro de derechos transmisibles.

Con la disposición proyectada sobre acción de complemento se propone suprimir la acción de nulidad de la partición por preterición (artículos 3528 y 3529 actuales), que es incoherente con la supresión de la nulidad de la institución hereditaria por preterición derivada de la Ley N° 17.711. Igualmente la acción de rescisión (artículo 3536 vigente) cuyo sentido nunca ha podido ser desentrañado precisamente por la doctrina.

Se agrega expresamente la causal de indignidad sucesoria.

Se conserva el tratamiento del Codificador sobre los efectos de la partición por testamento sobre el que se arroja claridad.

Título VIII. De las sucesiones intestadas.

313. En el desarrollo de este Título se siguen las normas vigentes, con algunas modificaciones.

El llamamiento hereditario conserva los lineamientos del Código en su artículo 3545, en la redacción de la Ley N° 23.264.

Se mantiene el principio tradicional de no atenderse al origen de los bienes completándose con la mención de su naturaleza, también indiferente, y de la posibilidad de excepciones legales.

No se alteran los principios de los artículos 3565 y 3566 del Código Civil respecto de la sucesión de los hijos y de los demás descendientes. Tampoco los de los artículos 3562, 3563, 3552, 3553, 3554 y 3301 con alguna modificación de forma.

314. Se consideró conveniente establecer, aún en el caso de adopción simple, el

carácter de heredero forzoso del adoptado y sus descendientes en la sucesión de los ascendientes del adoptante, por no mediar razones para la diferenciación con el adoptado en adopción plena. Se trata por lo tanto, de una innovación en cuanto a lo establecido por el artículo 334 del Código Civil, en la redacción de la Ley N° 24.779 y su antecedente, el artículo 25 de la derogada Ley N° 19.134.

No se proyectan cambios al régimen de sucesión de los ascendientes de los artículos 3567, 3568, 3569 del Código Civil.

Abarcándose las dos formas de adopción en un solo artículo, corresponde aclarar en el mismo el supuesto de la adopción simple en cuyo caso se mantiene el régimen del artículo 333 del Código Civil, según la Ley N° 24.779 y su antecedente el artículo 24 de la ley derogada N° 19.134. Expresamente se dispone que las exclusiones dispuestas no operan si en su consecuencia, quedaran bienes vacantes.

315. En orden a la concurrencia del cónyuge con los descendientes, en una propuesta novedosa, se proyecta suprimir la distinción entre la sucesión en los bienes propios y en los bienes gananciales, característica del derecho argentino desconocida en otros países, distinción que sufrió distintas modificaciones a partir de la ley de Fe de Erratas que alteraron el criterio sustentado por el Codificador. Obsérvese, en particular, que no siempre los esposos se habrán encontrado bajo el régimen de comunidad de bienes que implica la mentada distinción sino que ella carece de sentido si se encontraron bajo el régimen de separación de bienes.

316. Es destacable la supresión del derecho hereditario de la nuera viuda porque (además de que no sería admisible negándolo al yerno en contra de la igualdad jurídica de los cónyuges), altera los principios del derecho sucesorio y ocasiona un sinnúmero de dificultades interpretativas.

Subsisten aunque adaptados, los contenidos de los artículos 3571 y 3572 del Código Civil.

317. Se modifica la figura del matrimonio *in extremis* muy analizada por la doctrina, para ajustarlo al criterio más difundido.

318. La fuente del texto propuesto como regulación de la separación judicial y el divorcio, es el artículo 3574 del Código Civil, que corresponde a la redacción de la Ley N° 23.515, adaptado a las normas previstas en este Proyecto en cuanto a las relaciones de familia.

Se propone modificar la regla del artículo 3575 en la redacción de la Ley N° 23.515, estableciéndose con claridad que en los casos previstos solamente pierde el derecho hereditario el cónyuge culpable de la separación de hecho, cuya culpa debe ser demostrada, para tratar de terminar con las controversias interpretativas a que dieron lugar tanto la redacción originaria del Código Civil como sus modificaciones posteriores.

319. Los principios sobre sucesión de los colaterales de los artículos 3546, 3585 y

3586 del Código Civil, son ratificados pero no se reproduce la mención del artículo 3585 alusivo al “derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos” que ha podido sugerir límites no queridos por el legislador. El derecho de representación de los descendientes de los hermanos se rige por las disposiciones establecidas para el de los descendientes. esto es, no tiene límites por el grado de parentesco si bien será afectado por los límites del llamamiento hereditario de los colaterales

Con principal fuente nacional en el Anteproyecto de 1954, se disponen en tres normas todo lo relativo a la herencia vacante.

Título IX. De la porción legítima.

320. Se proyecta descender la porción legítima de los descendientes a los dos tercios y la de los ascendientes a un medio, manteniendo la del cónyuge en esta última proporción para responder así una observación reiterada por la doctrina que considera excesivas las porciones establecidas por Vélez Sársfield y más justo ampliar las posibilidades de libre y definitiva disposición del futuro causante.

En lo que se refiere al cálculo del valor de los bienes donados, se propone volver al régimen del Código Civil según el cual el valor computable es el que tenían al ser efectuadas las donaciones, que es lo efectivamente recibido por el donatario.

Con respecto a los descendientes, se proyecta tener en cuenta, no solamente las donaciones efectuadas cuando ya habían nacido, sino también las realizadas durante el período máximo del embarazo, a fin de prever la posibilidad de que esos actos tengan lugar cuando ya se conoce la existencia de la persona por nacer.

Las donaciones al cónyuge se encuentran permitidas en los regímenes propuestos para sus relaciones patrimoniales teniéndose en consideración las efectuadas cuando ya donante y donatario son esposos

. La Comisión estudió la posibilidad de dar al causante dos porciones disponibles, una de ellas para favorecer al especialmente necesitado de sus descendientes, como existe en algunos derechos extranjeros. Pero la mayoría se pronunció por no introducir la institución en nuestro derecho por considerarla de difícil justificación en cada caso concreto.

El texto propuesto para regular la concurrencia de legitimarios, si bien tiene su antecedente en los artículos 3593 y 3594 del Código Civil, ofrece un panorama claro de las situaciones planteadas y sus soluciones legales.

Se consagra como caracteres de la legítima su inviolabilidad e irrenunciabilidad conforme a los artículos 3598 y 3599 del Código Civil.

En materia de inviolabilidad y ante la previsión del fideicomiso reiterada en el Proyecto, se admite la constitución por el testador.

Se clarifica la situación del heredero legitimario preterido, oscura en el texto del artículo 3715, al considerarlo heredero de cuota en la medida de su porción legítima. Al supuesto de preterición se equipara, aunque no haya testamento, el del legitimario que no encuentra bienes por haber sido dispuestos mediante donaciones.

Cuando la legítima está afectada por la institución de heredero universal, basta con la acción de complemento para salvar los derechos del legitimario, pues los herederos instituidos reciben el resto. En cambio, si se trata de herederos de una cuota determinada, o de legatarios, las disposiciones deben ser reducidas para que el legitimario pueda recibir su porción.

La institución de heredero de cuota debe ser reducida primero, pues los herederos están obligados al pago de los legados.

Se limitan los alcances de las donaciones reducibles a las efectuadas por el causante en los diez años anteriores a su deceso y que sean computables de acuerdo a lo propuesto, exceptuándose los presentes de uso. Se pretende rodear de mayor seguridad a la adquisición y transmisión de sus derechos por el donatario.

Las modificaciones introducidas al derecho vigente en orden a la constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia tienen por finalidad incluir las liberalidades entre vivos; agregar, como el Anteproyecto de 1954, los derechos reales de uso y habitación; solucionar el problema del desacuerdo entre los herederos; disponer que no es necesaria la valuación en lugar de mantener el requisito de que afecten la legítima, pues precisamente la norma tiende a evitar las dificultades de estimación del valor de la liberalidad en estos casos.

Se simplifica la figura del tan comentado artículo 3604 vigente tratando de solucionar sus dificultades de interpretación. Se proyecta suprimir el pacto de reconocimiento de onerosidad que el mismo autoriza, pues se presenta como contrario a la realidad del acto y es fuente de conflictos, salvando los derechos del adjudicatario de los bienes con respecto a las sumas que haya efectivamente pagado por ellos.

Título X. De las sucesiones testamentarias.

321. La redacción del concepto de testamento se inspira en los Proyectos de Reforma del Código Civil; las reglas aplicables responden al Anteproyecto Bibiloni y al Anteproyecto de 1954.

Todas las personas mayores de edad al tiempo del acto son hábiles para

testar.

Las cuestiones relativas al goce de “perfecta razón” o “sano juicio hacen a la invalidez del testamento por falta de discernimiento del testador y a no a la capacidad de éste.

No se prevén inhabilidades especiales para cada forma testamentaria al margen de lo que pudiera resultar de las previsiones sobre instrumentos, en su caso.

Se conserva el sentido de los vigentes artículos 3618, 3619, 3620 y 3632, con influencia del Anteproyecto Bibiloni, el Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954.

Se admite la validez del testamento otorgado por el interdicto que tiene discernimiento en el acto de testar, sea por remisión transitoria de su enfermedad, sea por curación de ella sin haber sido aún rehabilitado. También se prevé la privación de la razón sin interdicción, caso en el cual la carga de la prueba incumbe a quien alega dicha privación. Considerada la problemática del testamento del demente, tema clásico en la doctrina y la jurisprudencia sobre sucesión testamentaria, las fórmulas propuestas ofrecen una esquematización y precisión superiores a los textos vigentes.

Se suprime la nulidad del testamento por falsedad de la fecha si con ella no se ha querido violar una disposición de orden público.

En orden a la condición o cargo prohibidos, se invierte la solución actual de la hipótesis ya que no es razonable sancionar al beneficiario por que el testador impuso como condición o cargo, un hecho imposible, ilegal o inmoral.

Las redacciones de los textos referidos a la acción de nulidad y a la interpretación del testamento han sido tomadas del Anteproyecto de 1954, ésta última, además del Código español.

La preceptiva referida a la obligación de denunciar la existencia del testamento, ha sido tomada del Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954.

Las formas de los testamentos se regulan por disposiciones tradicionales, incluidas en la normativa actual, en la que no se introducen modificaciones sino más bien aclaraciones mediante una redacción más concisa con influencia de los grandes Proyectos de reforma..

Lo referido a la firma del testamento se rige por las normas generales.

En términos generales, lo expuesto es predicable de las disposiciones sobre el testamento ológrafo. En lo relativo al idioma, se sigue el criterio del Proyecto de 1936 encarando una cuestión de importancia dados los idiomas que no se escriben en letras. Podrá discutirse la autenticidad del testamento expresado mediante los signos de un idioma desconocido por el testador conforme a los principios generales.

El Proyecto no se aparta mayormente del derecho vigente en orden a la regulación del testamento por acto público. Propone reducir el número de testigos a dos, en lugar de tres. No es necesario prever la capacidad del escribano pues ya lo está en materia de instrumentos públicos.

Se suprime la forma testamentaria denominada “testamento cerrado” por carecer de uso en la práctica y la complejidad de sus requisitos. Igualmente los testamentos especiales previstos por Vélez Sársfield en los artículos 3672 a 3689 del Código Civil, que no se justifican en la actualidad.

Se mantiene el derecho actual respecto a la institución y sustitución de herederos y legatarios. En un solo artículo se incluye la interpretación legal del legado a favor de asociación religiosa o de asistencia social carente de personalidad jurídica, la institución a los pobres, la institución a favor del alma del testador.

En el tratamiento de lo referido a los herederos de cuota, se han tomado las disposiciones del Anteproyecto de Bibiloni, y del Proyecto de 1936.

El derecho de acrecer, que ocupa desde el artículo 3810 al artículo 3823 del Código Civil, es previsto en un solo artículo en el Proyecto que se fundamenta, con inclusión de todos los elementos necesarios para la aplicabilidad de la institución.

Para la normativa sobre el legado de residuo se toma como fuente el artículo 3732 actual y el artículo 769 del Anteproyecto de 1954.

En general, en materia de legados, la Comisión no se ha alejado de los textos vigentes pero simplificando y sistematizando su presentación y redacción.

El texto previsto sobre la aplicación de normas es novedoso, lógicamente fundado y apto para evitar o resolver controversias. El artículo 776 del Anteproyecto de 1954 remite la obligación del heredero de cumplir los legados al régimen de las relaciones entre acreedor y deudor con fundamento en la nota que lo acompaña. El artículo 3776 del Código Civil es de menor comprensión.

El Código vigente permite dejar al arbitrio del heredero el importe del legado y la oportunidad de la entrega. El Anteproyecto Bibiloni (artículo 3288), el Proyecto de 1936 (artículo 2090, 3°) y el Anteproyecto de 1954 (artículo 777) mantienen ese criterio. La Comisión ha estimado preferible eliminarlo, puesto que se trata de una regla sin motivo valedero y de difícil si no imposible interpretación, ya que la reducción del monto y la prolongación del plazo por el heredero pueden hacer ilusorio el derecho del legatario.

Lo dispuesto sobre adquisición de los legados, reconoce, además de los artículos 3771 a 3774 del Código Civil, el Anteproyecto Bibiloni, el Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954 con modificaciones de redacción.

La norma propuesta sobre el legado de predio sigue al Anteproyecto de 1954. Para el “legado de predio y edificación posterior” ofrece una solución más razonable que la sustentada en el artículo 3762 del Código Civil, en el Anteproyecto

de Bibiloni y en el Proyecto de 1936, por ser más conforme con la voluntad del testador y ajustarse a que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En cuanto a las agregaciones, la nota del Anteproyecto de 1954 señala la diferencia con el supuesto anterior, dada la dificultad de determinar el carácter accesorio de lo agregado. " Si se trata de una unidad económica independiente, no tiene por qué adherirse al destino del predio legado. Si es sólo una ampliación de éste, justo es que siga su destino " .

La norma sobre legado de género, responde a los artículos 3756 y 3757 del Código Civil, con influencia del artículo 781 del Anteproyecto de 1954 y del artículo 1022 del Código francés.

Se invierte la solución dada por el artículo 3752 del Código Civil para el caso de adquisición posterior al testamento de la cosa ajena legada, por ser así más razonable y armónico con lo dispuesto en el contrato de compraventa. La doctrina ha venido expresándose en tal sentido.

Las soluciones propuestas para el legado de un bien común son las más razonables para las dos sub-hipótesis consideradas ya que se distingue el legado de bien en común con otro y el legado de bien que integra una masa patrimonial común a varias personas.. Obsérvese que no se prevé el caso del legado de bien ganancial porque no se trata de cosa en común con otro. La cuestión es exclusiva del régimen de comunidad proyectado, único en el cual se distinguen los bienes de los cónyuges en propios y gananciales y tiene su solución en el régimen de recompensas organizado para ése y los problemas análogos.

El legado de alimentos es reformulado incluyéndose variantes importantes, acordes con la significación de esta liberalidad y, asimismo, con lo propuesto en la materia dentro del Derecho de Familia. El principio general, además de precisar la comprensión, extiende el legado hasta la mayoría de edad o la recuperación de la capacidad formulándose luego la salvedad con respecto al legatario que llega a dicha mayoría sin haber logrado aptitud para procurarse los alimentos, en cuyo caso subsiste hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo. Pero se prevé también el legado de alimentos a favor de una persona capaz a operar como legado de prestación periódica en la medida dispuesta por el testador.

En principio, se mantiene el régimen vigente (artículos 3828 y 3831 del Código Civil) respecto de la revocación por testamento posterior, aunque se propone volver al régimen del Código y de la jurisprudencia anterior a la Ley N° 17.711, conforme con el criterio del Anteproyecto de 1954, que se estima más adecuado que el impuesto en 1968, sobre todo porque se deja a salvo la voluntad del testador resultante de sus segundas disposiciones.

La normativa sobre la revocación del testamento por matrimonio posterior del testador, objeto de interesantes aportes doctrinarios y jurisprudenciales, se resuelve con mayor flexibilidad, excepcionando los supuestos en que el instituido heredero es precisamente quien después sería cónyuge del testador y aquel en el cual la voluntad del mismo de mantenerlo en el beneficio después del matrimonio

resulte de las disposiciones testamentarias.

Respecto a la revocación del legado por enajenación o transformación de la cosa, además del Código Civil (artículos 3838 a 3840) se sigue a los Proyectos de Reforma del Código Civil y también a la redacción del Proyecto de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993, que propuso un párrafo relativo al boleto de compraventa del objeto legado cuya firma determina la revocación de la liberalidad, lo que es un acierto ya aceptado doctrinaria y jurisprudencialmente y proyectado en 1954.

El Código vigente, el Anteproyecto Bibiloni, el Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954 constituyen las fuentes de las normas sobre caducidad de la institución por premoriencia; por perecimiento y por transformación de la cosa legada. La redacción de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de 1993 propuso lo relativo al perecimiento parcial de la cosa legada en solución pacíficamente admitida por la doctrina. Obsérvese que se excluye el supuesto de premoriencia del heredero instituido pariente del testador si procede el derecho de representación.

Las formas de designación de albaceas, sus atribuciones, deberes, facultades y responsabilidad, tanto concurriendo herederos y legatarios o en el supuesto de inexistencia de herederos, las correlativas facultades de aquellos, en su caso, la remuneración, el reembolso de gastos y la terminación del albaceazgo, han sido compendiadas en nueve artículos basados en el Código vigente, el Anteproyecto de Bibiloni, el Proyecto de 1936 y el Anteproyecto de 1954.

LIBRO SÉPTIMO. De las disposiciones comunes a los derechos personales y reales.

Título I. De la prescripción y de la caducidad de derechos y acciones.

322. El Libro Séptimo, dedicado a algunas disposiciones comunes a los derechos personales y reales, se inicia con el tratamiento de la prescripción.

La metodología adoptada, más allá de las controversias entre las corrientes unitaria y dualista en materia de prescripción, rescata la existencia de importantes elementos comunes en la prescripción adquisitiva y en la extintiva en cuanto al factor tiempo, al exclusivo origen legal, con la consiguiente fuerte incidencia del orden público, a los sujetos, a los legitimados para invocarla y a la renuncia de los efectos de la prescripción ya cumplida.

Igualmente la identidad de fondo se proyecta en la suspensión y en la interrupción del curso de la prescripción, en la dispensa o liberación de la prescripción cumplida; en todas ellas se realizan distintos ajustes para alcanzar una mayor precisión y se captan observaciones que mereció el régimen del Código Civil

vigente. En las también comunes disposiciones procesales, se concluyen ardorosas disputas y se resuelve concretamente que la prescripción puede articularse por vía de acción o de excepción y se clarifica la oportunidad para oponerla como defensa.

Con sentido pragmático, dado que las disposiciones específicas de la prescripción adquisitiva o usucapión se proyectan exclusivamente en los derechos reales, se decidió abordarla al regular la adquisición de esos derechos para lograr una mayor homogeneidad del sistema; en cambio, como la prescripción extintiva o liberatoria afecta por regla sólo a las acciones personales, se entendió conveniente su consideración en particular en el Libro Séptimo, a continuación de los rasgos comunes a toda prescripción.

323. En la prescripción extintiva se establece la regla de que todas las acciones personales son prescriptibles y las reales imprescriptibles, salvo que lo contrario resulte de una disposición de la ley.

Luego de disponer que el curso de la prescripción se inicia desde el día en que puede ser ejercida, se realizan precisiones sobre la verificación de ese supuesto en distintos casos que en el derecho vigente despiertan interpretaciones equívocas.

La fijación de un plazo ordinario de prescripción extintiva de cuatro años responde a la unificación del régimen de la responsabilidad civil, la que quedaría seriamente perturbada de subsistir plazos distintos según la fuente del deber jurídico de cumplir o de reparar el daño.

Frente a situaciones especiales que justifican la reducción del plazo ordinario de la prescripción extintiva, se prevén plazos bienales y anuales, incluyéndose también aquí, cuando se lo consideró necesario, especificaciones sobre el comienzo de su curso.

324. La caducidad de derechos, como lo sugiere su denominación, importa la extinción de los derechos involucrados en ella. La regulación es detallada, pues se excluye en principio la suspensión y la interrupción de la caducidad, se proclama la invalidez de ciertas cláusulas de caducidad, se mencionan cuáles son los actos que la impiden, se acepta la subsistencia paralela de las disposiciones sobre la prescripción, se perfilan los alcances de la renuncia a la caducidad y las facultades judiciales.

325. En el Capítulo destinado a la caducidad de acciones, se prevé que a los veinte años desde la realización del acto caducan las distintas acciones originadas por la ineficacia de que pudiera adolecer, aunque tengan efectos reipersecutorios, plazo que no se suspende ni se interrumpe.

Es patente el propósito de evitar que la perduración indefinida de algunas acciones de ineficacia conspira abiertamente contra la seguridad jurídica, tanto estática como dinámica, al impedir la definitiva perfección de las titularidades.

El último artículo sobre la prescripción resuelve el complejo problema de la

aplicación por las leyes de nuevos plazos a las prescripciones en curso, a través de la reproducción del texto respectivo elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados en 1993.

Título II. De los privilegios.

326. Este Proyecto coincide con el Proyecto de Código Único de 1987 y con las dos reformas proyectadas en 1993, en que es imprescindible reformular el régimen de los privilegios, que conforman uno de los aspectos menos felices de la trascendente obra de Vélez Sársfield, quien pese a la fatigosa sucesión de preceptos, dejó en pie irreductibles posturas interpretativas, sustentadas en textos francamente antitéticos.

Se prevén disposiciones generales para todos los privilegios y se regulan en particular solamente los privilegios especiales, pues los privilegios generales, que sólo pueden ser invocados en los procesos universales, se rigen siempre por la ley de concursos, aunque no exista cesación de pagos.

Entre las disposiciones generales se puntualiza el origen legal de los privilegios, se contemplan su renuncia y los convenios de postergación, se indican su extensión y la manera de computar los privilegios temporales.

En el Capítulo II. "Privilegios especiales" se hace tema con la subrogación real, se los enumera, se fija su extensión y orden, previéndose la reserva de gastos, y también se dirimen los conflictos entre acreedores con privilegio especial.

Título III. Del derecho de retención.

327. En el Título III del Libro Séptimo se regula el ejercicio del derecho de retención a través de principios generales mantenidos desde el Derecho Romano y existentes en el Código vigente (arts. 3939, 3940, 2428, 2466, y 2278) que hacen innecesarias las referencias a la aplicación del instituto en cada una de las situaciones singulares a las que se aplica, a excepción del caso singular de la retención irregular o anómala por el locatario.

Se excluye de la definición la referencia a la propiedad de la cosa retenida que constituía un elemento distorsionante del instituto.

No se legitima para el ejercicio de la facultad de retención a los tenedores a título gratuito salvo el caso de quienes son tenedores en beneficio del otro contratante...

328. En el artículo referido a la cosa retenida se prevé que puede ser *res extracommercium*, e inembargable, lo que cambia la regla del artículo 3878 del

Código Civil. Lo proyectado guarda coherencia con la circunstancia de que la retención no transmite la propiedad de la cosa. En el mismo precepto se complementa la definición aclarándose que la cosa puede ser incluso propia si es que existe la obligación de restituirla a un tercero.

329. El Proyecto dispone que el ejercicio de la facultad de retención no requiere autorización judicial ni manifestación alguna del retenedor, aunque sí debe oponerlo por vía de excepción si es demandado para la restitución de la cosa. Esta disposición guarda congruencia con el carácter fáctico que se atribuye al instituto.

330. Entre las atribuciones del retenedor se prevén aquellas que hoy están expresa o implícitamente consagradas por la ley vigente: ejercer las acciones a la que autorice su crédito, pues la retención no las inhibe; ejercer aquellas inherentes a mantener la relación real con la cosa retenida; mantenerse en la retención por un nuevo crédito originado en la conservación de la cosa durante la retención, y percibir un canon desde que intime su recepción por el deudor del crédito.

331. Conforme a lo proyectado son obligaciones del retenedor inhibirse de usar la cosa retenida, a excepción del caso singular del ejercicio de la facultad de retención por el locatario; conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor de la suma de dinero; darle aviso si opta por percibir los frutos naturales de la cosa retenida imputando su valor a satisfacer los intereses del crédito. Por fin, debe restituir la cosa al concluir la retención.

332. En orden a los efectos se dispone la indivisibilidad del ejercicio cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor, con lo que se coordina esta garantía real con las reglas propias de los derechos reales de garantía. Se deja a salvo el ejercicio de las facultades de administración y disposición de la cosa por parte de su dueño, sin perjuicio de dejar establecido que el retenedor no está obligado a restituir la cosa para que su dueño efectúe su tradición a un tercero. Se conserva el principio de que la retención no impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida, bien que el retenedor no está obligado a entregarla al adquirente hasta ser desinteresado de su crédito.

Como el ejercicio de la facultad de retención no conlleva actividad alguna tendiente en forma directa a la satisfacción del crédito, se establece que no interrumpe el ejercicio de la prescripción extintiva.

Como efecto, también se establece que el derecho de retención, y en su caso la garantía que lo sustituya subsiste en caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución.

333. Por fin se regulan los casos en los que se extingue la retención, además de la extinción de la cosa por caso fortuito. La extinción se produce por extinguirse el crédito garantizado, en atención a su carácter accesorio. Por extinguirse voluntariamente la relación real del retenedor sobre la cosa retenida, aunque luego la restablezca. Por incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo pertinente, y finalmente, en caso de substitución judicial por otra garantía suficiente, a petición del deudor.

ANEXO II. Legislación complementaria.

Sociedades

334.- Las previsiones comprendidas en este tópico son comunes a las que acompañaron al Proyecto de la Comisión Federal sobre el tema, razón por la cual nos permitimos reproducir los fundamentos entonces vertidos, en lo pertinente, para evitar que eventuales diferencias involuntarias puedan aparecer como una intención divergente de los proyectistas.

“2.- En la reforma al artículo primero de la ley de sociedades, se encuentran tres importantes novedades:

a) Por un lado se elimina la referencia a la sociedad comercial en un todo conforme con las pautas de unificación legislativa dentro de la que se enmarca el proyecto. Ello anticipa, como es obvio, la consideración de la actual sociedad civil dentro del régimen general que se propone.

b) Se elimina la referencia a que la sociedad debe constituirse – para ser tal—“conforme con uno de los tipos previstos por esta ley”. En realidad, debe señalarse que ese giro legal aparecía como impropio, desde que la misma ley reconocía sociedades sin una tipificación estricta (la sociedad de hecho o irregular).

El régimen previsto conserva el régimen de las sociedades típicas contenidas en el Capítulo 2 de la Ley de Sociedades: pero también admite el carácter de las que no reúnan esos requisitos, dándole un tratamiento genérico (Sección Cuarta del Capítulo 1). Este tratamiento no importa consideración desfavorable para esas sociedades, sino un régimen general y permanente que no desconoce la naturaleza de la sociedad;

c) Finalmente, siguiendo lineamientos de la doctrina y de parte de la legislación comparada, se permiten sociedades anónimas y de responsabilidad limitada constituidas por una sola persona física o jurídica.

El tema ha merecido debate en la doctrina, en punto a considerar si resultaba necesario crear un tipo específico para estas

situaciones (por ejemplo, la figura de la limitación de la responsabilidad del empresario individual o la empresa individual de responsabilidad limitada), o bien era conveniente admitir derechamente que la sociedad (o algunos tipos societarios) podía constituirse por una sola persona, manteniendo el carácter típico de la clase de sociedad elegida (anónima o de responsabilidad limitada).

La comisión ha optado por esta última solución. No sólo milita en este aspecto la opinión doctrinaria y leyes comparadas en este sentido, sino un elemento de practicidad indudable: se evita constituir tipos especiales y prever farragosos cuerpos legislativos, recurriendo sencillamente a tipos ya existentes, conocidos y utilizados.

Se afirma por algunos que la solución no es la más adecuada, desde dos ángulos: para unos, porque se desnaturalizaría el concepto contractual de la sociedad al admitírsela constituida por una sola persona. En realidad, la identificación genética de la sociedad como contrato, puesta en duda por alguna doctrina no predominante, no necesariamente predica que necesariamente ese momento genético deba siempre ser contractual para que surja un ente societario con los caracteres que la ley le otorga. Es claro que cuando su origen sea contractual se respetarán las cualidades emergentes de ese origen; cuando no lo sea, el aspecto genético se independizará de ese carácter; pero en ambos casos podrá reconocerse una sociedad con los caracteres típicos de la clase elegida. Por lo demás, la concepción del llamado “negocio indirecto” por alguna doctrina, trataba de explicar y otorgar validez al subterfugio de recurrir a socios ínfimamente minoritarios para asegurar la pluralidad personal, cuando la realidad muestra que son innumerables los casos en los que puede reconocerse la persistencia real de un solo socio.

De otro lado, se suele decir que ante la falta de pluralidad personal, dejan de tener sentido ciertos institutos societarios. Esa inaplicabilidad resultará de cada situación particular, fáctica, que no empece a la aplicación del instituto concreto en los casos en los que existan dos o más socios, pero no invalida la tipificación de la figura societaria elegida. En efecto, las decisiones sociales (por ejemplo, asambleas), deberán practicarse igualmente, indicando la decisión del único socio y representando la voluntad del ente en los casos ocurrentes.

Finalmente deberá señalarse que esta categorización permite que una sociedad anónima y de responsabilidad limitada nazcan con un solo socio e incorporen después a otros; y a la inversa, sin

modificar su tipo ni exigir transformación. La sencillez de la solución no puede encontrar reparo sólo en un concepto teórico que obligue a la pluralidad personal incluso allí donde realmente no existe.

Extremando el análisis, podría decirse que las sociedades de un solo socio (real), tienen ya tipicidad social, cuyo reconocimiento no debe detenerse sólo por pruritos técnicos, los que hallan soluciones adecuadas con una inteligente adaptación.

“3. La Sección Cuarta que se reemplaza totalmente, es una de las piezas más importantes del proyecto en cuanto al régimen de sociedades.

En este sentido, se comprenden las siguientes directrices:

a) La sección contiene un régimen aplicable a todos los casos en los que, por diversas razones, no se ha elegido o no se ha concretado la configuración de una sociedad típica, de aquellas comprendidas en el Capítulo 2 de la misma ley (colectiva, comandita simple, de capital e industria, de responsabilidad limitada, comandita por acciones o anónima);

b) Se comprende en sus previsiones el importantísimo caso de la actual sociedad civil, que se recepta expresamente y, a la que en el artículo 7° del texto legal, se le conserva personalidad jurídica sin solución de continuidad.

El régimen adoptado, que se reseñará más adelante y del que merece destacarse la regla natural de la responsabilidad simplemente mancomunada, respeta los principios de esta clase de sociedades, ampliamente diseminadas por vastas zonas del país;

c) También se resuelve el caso de las actualmente llamadas sociedades no regularmente constituidas y de las que no cumplen con los caracteres tipificantes (a las que el actual artículo 17 fulmina con la nulidad).

El tradicional disfavor legislativo para con la sociedad de hecho e irregular no ha impedido su larga utilización a través del tiempo y en todos los ámbitos del país. Si bien ese disfavor se ha ido atenuando, no había llegado a desaparecer totalmente.

La rígida tipicidad, con la sanción severísima de la nulidad (magüer el principio de la conservación de la empresa), aparece hoy como excesivamente riguroso y seguramente antifuncional. La doctrina moderna ha producido importantes estudios sobre este particular.

Por ello, admitiendo dar un ámbito de validez a los actos de los particulares que no importen violación al orden público o las buenas costumbres (en los que se estima no están comprometidos problemas de forma o de tipología de una sociedad) se ha otorgado reconocimiento y un tratamiento genérico a esta clase de situaciones.

Naturalmente, los particulares gozarán así de una tutela legal más adecuada, así como se les reconoce un marco de autonomía privada superior al preexistente.

d) Entrando a comentar algunos aspectos específicos, se incorpora al artículo 22 el tratamiento de la aplicabilidad del contrato social entre socios y frente a terceros.

Conforme con estos principios se adopta una solución particular para la administración: si los terceros conocían efectivamente el contrato (lo que deberá probarse por la sociedad o el socio que así lo afirme), deberá respetarse lo establecido en ese contrato. Si éste es inoponible al tercero, él podrá invocar el acto de administración de cualesquiera de los socios (Artículo 23);

e) Es importante indicar que, apartándose de la actual corriente jurisprudencial que exige “principio de prueba por escrito”, el proyecto admite la prueba de la sociedad por cualquier medio, incluso los indicios. Se aprecia así el resultado de la experiencia, que en muchos casos, a pesar del convencimiento de los jueces de la existencia de una sociedad, no pudo reconocerse por falencia de la prueba escrita que diera lugar a la convicción colectada por importantes elementos de sustento;

f) El proyectado artículo 24 marca una de las características salientes del proyecto, en este punto. En efecto, el régimen de responsabilidad de los socios es una pieza importantísima para caracterizar este géneros de sociedades.

Por un lado, la tradición del Código de Comercio y su recepción por la Ley de Sociedades 19.551, consagraban la solidaridad. Por otro lado, la regla natural de la sociedad civil es la

mancomunación.

La solución permite la adaptación a los casos ocurrentes. En primer lugar, la regla natural es la de simple mancomunación de los socios. Sin embargo, habrá una responsabilidad mayor cuando lo hayan pactado expresamente para una o varias relaciones particulares, cuando surja de una estipulación del contrato social – del que los terceros pueden valerse cuanto lo prueben—o bien, en el caso de sociedades en las que se eligió un tipo, pero respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos formales o sustanciales, si del tipo elegido surgía una responsabilidad mayor de todos o algunos de los socios (por ejemplo, una comandita simple, que no llegó a concretarse por defecto de inscripción, respecto de la responsabilidad del comanditado).

Como se advierte y es preciso recalcar, el régimen recepta perfectamente la adaptación de las actuales sociedades civiles, sin cambios en su tratamiento;

g) La regla del artículo 23, primera parte, subsana una dificultad preexistente. En efecto, se permite a la sociedad adquirir bienes registrables con un sencillo procedimiento con intervención notarial (el reconocimiento de los socios de la existencia de la sociedad y la facultad de sus presentantes);

h) El proyectado artículo 25 contiene, también, disposiciones que merecen ser comentadas.

Desde ya resulta implícita la validez del plazo de duración pactado en el contrato, aun cuando tuviera vicios de tipicidad o de forma.

Si no hubiera estipulado plazo, se admite la opción del socio por la disolución social, la que se operará seis meses después de la notificación dirigida a la sociedad, pero se prevé que los demás socios pueden continuar con ella, pagándole al saliente o salientes el valor de su participación social.

Orientadas a iguales fines de conservación de la empresa (y del contrato), se admite la subsanación de las deficiencias formales o tipificantes, admitiéndose un campo de actuación judicial para suplir defectos, con el límite de no poder comprometer en más la responsabilidad de los socios que no lo consientan;

i) Finalmente, se prevén normas de aplicación supletoria; una, general, remitiéndose a la sociedad colectiva, con las modificaciones expuestas (artículo 22, primera parte), otra, dándole calidad de sociedad plena frente a acreedores particulares

de los socios (artículo 26).

“4. En la Sección Quinta se contemplan situaciones específicas, con soluciones acordes con los principios hasta aquí desarrollados.

El artículo 27 flexibiliza el régimen de la sociedad entre cónyuges, al caso de la sociedad de la Sección Cuarta. De esta forma se facilita su validez en las actuales sociedades civiles y en las hoy irregulares o atípicas, y, en todos los casos, se excluye la solidaridad entre cónyuges.

El artículo 28 se adapta al nuevo artículo 3.452 sobre régimen de herederos menores de edad. Los artículos siguientes prevén la obligación de contabilidad de las sociedades, salvo las de la Sección Cuarta (artículo 61); se contempla el supuesto de muerte del socio y continuación con los herederos (artículo 90) y modifica parcialmente el régimen de disolución (artículo 94).”

Pagarés hipotecarios.

335. Se ha propuesta una reformulación del Título Tercero de la Ley N° 24.441, que se refería a las “letras hipotecarias”. Esta peculiar designación quizá se vio influida por la existencia del pagaré hipotecario en el artículo 2662 del actual Código Civil y pudo tener por fin una mayor diferenciación de las figuras.

La nueva redacción total del Código resuelve esos posibles problemas y la redacción propuesta admite a tal fin al “pagaré hipotecario”, denominación que es más precisa atento a la naturaleza del instituto.

Al mismo tiempo se modifican otros aspectos de interés, señalados por la autorizada doctrina que opinó sobre este punto, como por ejemplo, la inclusión de la locución “pagaré hipotecario” como elemento formal esencial del título, la eliminación de la posibilidad de oponer el pago aun cuando no conste en el título (lo que contrasta con los principios de los títulos circulatorios y podría perjudicar una adecuada utilización de estos instrumentos), así como las mejoras introducidas respecto de la cancelación y lo referido a los pagarés escriturales, que tienden a una mayor claridad en temas de relevancia.

Proyecto de Código Civil

INDICE

LIBRO PRIMERO. Del derecho

TÍTULO I De la obligatoriedad de la ley

TÍTULO II Del derecho transitorio

TÍTULO III De la aplicación del derecho

TÍTULO IV Del modo de contar los intervalos del derecho

LIBRO SEGUNDO. De la parte general

TÍTULO I De la persona humana

CAPÍTULO I Comienzo de la existencia

CAPÍTULO II Capacidad

SECCIÓN PRIMERA Menores

SECCIÓN SEGUNDA Interdictos por causas psíquicas

SECCIÓN TERCERA Inhabilitados

CAPÍTULO III Representación de los incapaces

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA Representación legal

SECCIÓN TERCERA Representación promiscua

SECCIÓN CUARTA Tutela

Parágrafo 1º Disposiciones generales

Parágrafo 2º Discernimiento de la tutela

Parágrafo 3º Ejercicio de la tutela

Parágrafo 4º Cuentas de la tutela

Parágrafo 5º Terminación de la tutela

SECCIÓN QUINTA Curatela

SECCIÓN SEXTA Patronato del Estado

CAPÍTULO IV Nombre

CAPÍTULO V Domicilio

CAPÍTULO VI Derechos de la personalidad

CAPÍTULO VII Ausencia

CAPÍTULO VIII Presunción de fallecimiento

CAPÍTULO IX Fin de la existencia de la persona humana.

CAPÍTULO X Prueba del nacimiento, de la muerte y de la edad.

TÍTULO II De la persona jurídica

CAPÍTULO I Parte general

SECCIÓN PRIMERA. Personalidad y capacidad.

SECCIÓN SEGUNDA Clasificación

SECCIÓN TERCERA Personas jurídicas públicas

SECCIÓN CUARTA Persona jurídicas privadas.

aplicable Parágrafo 1° Existencia, autorización estatal y ley

Parágrafo 2° Atributos y efectos de la personalidad

Parágrafo 3° Modificaciones.

Parágrafo 4° Extinción de la persona jurídica.

Parágrafo 5° Gobierno y administración.

CAPÍTULO II Asociaciones

SECCIÓN PRIMERA Asociaciones civiles

SECCIÓN SEGUNDA Simples asociaciones

CAPÍTULO III Fundaciones

	SECCIÓ N PRIMERA	Autorización, objeto y patrimonio
	SECCIÓ N SEGUNDA	Constitución y autorización
	SECCIÓ N TERCERA	Gobierno y administración
	SECCIÓ N CUARTA	Información y control
	SECCIÓ N QUINTA	Reforma del estatuto y disolución
testamentaria	SECCIÓ N SEXTA	Fundaciones por disposición
	SECCIÓ N SEPTIMA	Autoridad de control
TÍTULO III	Del patrimonio	
	CAPÍTULO I Activo del patrimonio	
	SECCIÓ N PRIMERA	Bienes y cosas considerados en sí mismos y con relación a los derechos
	SECCIÓ N SEGUNDA	Cosas consideradas en relación a las personas
	CAPÍTULO II	Función de garantía
	CAPÍTULO III	Vivienda
TÍTULO IV	De los hechos y actos jurídicos	
	CAPÍTULO I Hechos jurídicos	
	CAPÍTULO II Actos jurídicos	
	SECCIÓ N PRIMERA	Disposiciones generales
	SECCIÓ N SEGUNDA	Objeto de los actos jurídicos
	SECCIÓ N TERCERA	Causa de los actos jurídicos
	CAPÍTULO III	Forma y prueba de los actos jurídicos
	SECCIÓ N PRIMERA	Disposiciones generales
	SECCIÓ N SEGUNDA	Instrumentos públicos
	SECCIÓ N TERCERA	Escrituras públicas y actas

Especiales.

SECCIÓN CUARTA	Instrumentos particulares y privados
SECCIÓN QUINTA	Registro Público de Actividades

SECCIÓN SEXTA	Contabilidad y estados contables
---------------	----------------------------------

TÍTULO V De los vicios de la voluntad y de los actos jurídicos

CAPÍTULO I Error

CAPÍTULO II Dolo

CAPÍTULO III Violencia

CAPÍTULO IV Lesión

CAPÍTULO V Simulación

CAPÍTULO VI Fraude

TÍTULO VI De las modalidades de los actos jurídicos

CAPÍTULO I Condición

CAPÍTULO II Plazo

CAPÍTULO III Cargo

TÍTULO VII De la representación

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Representación convencional

TÍTULO VIII De la ineficacia de los actos jurídicos

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Nulidad absoluta y relativa

CAPÍTULO III Nulidad total y parcial

CAPÍTULO IV Efectos de la invalidez

CAPÍTULO V Confirmación

CAPÍTULO VI Inoponibilidad

TÍTULO IX Del ejercicio de los derechos

TÍTULO X De la transmisión de los derechos

LIBRO TERCERO. De las relaciones de familia

TÍTULO I Del matrimonio

CAPÍTULO I Esponsales

CAPÍTULO II Impedimentos

CAPÍTULO III Oposición al matrimonio y denuncia de impedimentos

CAPÍTULO IV Consentimiento matrimonial

CAPÍTULO V Celebración del matrimonio

SECCIÓN PRIMERA Celebración ordinaria

SECCIÓN SEGUNDA Celebración excepcional

CAPÍTULO VI Prueba del matrimonio

CAPÍTULO VII Derechos y deberes de los cónyuges

TÍTULO II Del régimen patrimonial del matrimonio

CAPÍTULO I Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA Convenciones matrimoniales

matrimonio

SECCIÓN SEGUNDA Donaciones por razón del

regímenes

SECCIÓN TERCERA Disposiciones comunes a todos los

CAPÍTULO II Régimen de comunidad

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA Bienes de los cónyuges

SECCIÓN TERCERA Deudas de los cónyuges

comunidad SECCIÓn CUARTA Gestión de los bienes en la

SECCIÓn QUINTA Extinción de la comunidad

SECCIÓn SEXTA Indivisió n poscomunitaria

SECCIÓn SÉPTIMA Liquidació n de la comunidad

SECCIÓn OCTAVA Partició n de la comunidad

CAPÍTULO III Régimen de separació n de bienes

TÍTULO III De la ineficacia del matrimonio

CAPÍTULO I Inexistencia del matrimonio

CAPÍTULO II Invalidez del matrimonio

CAPÍTULO III Efectos de la invalidez

TÍTULO IV De la separació n judicial y la disolució n del vínculo

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Separació n judicial

CAPÍTULO III Efectos de la separació n judicial

CAPÍTULO IV Disolució n del vinculo matrimonial

CAPÍTULO V Divorcio

CAPÍTULO VI Efectos del divorcio

TÍTULO V De las acciones matrimoniales

TÍTULO VI De la filiación

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Determinació n de la maternidad

CAPÍTULO III Determinació n de la paternidad

CAPÍTULO IV Prueba de la filiación

CAPÍTULO V Reconocimiento de la filiación

CAPÍTULO VI Acciones de filiación

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA Acciones de reclamación de estado

SECCIÓN TERCERA Acciones de impugnación de estado

TÍTULO VII De la patria potestad

CAPÍTULO I Titularidad y ejercicio

CAPÍTULO II Derechos y deberes de los padres y de los hijos

SECCIÓN PRIMERA Derechos y deberes personales

SECCIÓN SEGUNDA Alimentos

SECCIÓN TERCERA Representación

SECCIÓN CUARTA Administración de los bienes

SECCIÓN QUINTA Usufructo de los bienes

CAPÍTULO III Vicisitudes de la patria potestad

TÍTULO VIII Del parentesco

CAPÍTULO I El parentesco en general

CAPÍTULO II Parentesco por consanguinidad

CAPÍTULO III Parentesco por afinidad

CAPÍTULO IV Parentesco por adopción

CAPÍTULO V Deberes y derechos de los parientes

SECCIÓN PRIMERA Alimentos

Parágrafo 1° Sujetos del derecho y obligación alimentaria

Parágrafo 2° Extensión de la obligación alimentaria

Parágrafo 3° Reglas procesales

Parágrafo 4° Protección del derecho alimentario

Parágrafo 5° Cesación y reducción de los alimentos

SECCiÓN SEGUNDA Derecho de visitas

TÍTULO IX De la adopción

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II El adoptado

CAPÍTULO III El adoptante

CAPÍTULO IV Requisitos de la adopción plena

CAPÍTULO V Requisitos de la adopción simple

CAPÍTULO VI Procedimiento de adopción

CAPÍTULO VII Efectos de la adopción

CAPÍTULO VIII Revocación de la adopción

CAPÍTULO IX Nulidad de la adopción

TÍTULO X De las acciones de estado de familia y de los procesos sobre cuestiones de familia

LIBRO CUARTO. De los derechos personales

TÍTULO I De las obligaciones en general

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Clases de obligaciones

SECCiÓN PRIMERA Obligaciones naturales

SECCiÓN SEGUNDA Obligaciones de dar

Parágrafo 1° Obligaciones de dar cosas ciertas.
Disposiciones generales

Parágrafo 2° Obligaciones de dar para constituir
derechos reales

Parágrafo 3° Obligaciones de dar para restituir

Parágrafo 4° Obligaciones de género

Parágrafo 5° Obligaciones relativas a bienes que no son cosas

Parágrafo 6° Obligaciones de dar dinero

SECCIÓ N TERCERA Obligaciones de hacer y de no hacer

SECCIÓ N CUARTA Obligaciones alternativas

SECCIÓ N QUINTA Obligaciones facultativas

SECCIÓ N SEXTA Obligaciones mancomunadas

Parágrafo 1° Disposiciones generales

Parágrafo 2° Mancomunación simple

Parágrafo 3° Mancomunación solidaria. Disposiciones generales

Parágrafo 4° Solidaridad pasiva

Parágrafo 5° Solidaridad activa

SECCIÓ N SÉPTIMA Obligaciones divisibles e indivisibles

Parágrafo 1° Divisibilidad

Parágrafo 2° Indivisibilidad

SECCIÓ N OCTAVA Obligaciones concurrentes

SECCIÓ N NOVENA Obligaciones disyuntivas

SECCIÓ N DÉCIMA Obligaciones principales y accesorias

SECCIÓ N DÉCIMOPRIMERA Rendición de cuentas

CAPÍTULO III Pago

SECCIÓ N PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓ N SEGUNDA Prueba del pago

SECCIÓ N TERCERA Imputación del pago

SECCiÓN CUARTA Pago por consignación

Parágrafo 1° Consignación judicial

Parágrafo 2° Consignación privada

SECCiÓN QUINTA Pago con subrogación

SECCiÓN SEXTA Beneficio de competencia

CAPÍTULO IV Otros modos de extinción

SECCiÓN PRIMERA Compensación

SECCiÓN SEGUNDA Confusión

SECCiÓN TERCERA Novación

SECCiÓN CUARTA Dación en pago

SECCiÓN QUINTA Renuncia

SECCiÓN SEXTA Causa de extinción no subsistente

SECCiÓN SEPTIMA Cumplimiento imposible

TÍTULO II De los contratos en general

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Categorías de contratos

CAPÍTULO III Formación del consentimiento

SECCiÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCiÓN SEGUNDA Tratativas contractuales

SECCiÓN TERCERA Oferta

SECCiÓN CUARTA Aceptación

SECCiÓN QUINTA Contrato preliminar

SECCiÓN SEXTA Contrato de prelación

SECCiÓN SEPTIMA Contrato *ad referendum*

CAPÍTULO IV Incapacidad e inhabilidad para contratar

CAPÍTULO V Objeto

CAPÍTULO VI Causa

CAPÍTULO VII Forma

CAPÍTULO VIII Prueba

CAPÍTULO IX Efectos

fe

SECCIÓN PRIMERA Fuerza obligatoria y deber de buena

SECCIÓN SEGUNDA Cláusulas abusivas en los contratos
predispuestos

SECCIÓN TERCERA Arrepentimiento

SECCIÓN CUARTA Efecto relativo

SECCIÓN QUINTA Incorporación de terceros al contrato

SECCIÓN SEXTA Excepciones al cumplimiento

SECCIÓN SEPTIMA Cumplimiento imposible

SECCIÓN OCTAVA Obligación de saneamiento

Parágrafo 1° Disposiciones generales

Parágrafo 2° Garantía por evicción

Parágrafo 3° Garantía por defectos ocultos

CAPÍTULO X Interpretación

CAPÍTULO XI Subcontrato

CAPÍTULO XII Extinción, modificación y adecuación del contrato

CAPÍTULO XIII Postcontrato

TÍTULO III. De los contratos en particular

CAPÍTULO I Compraventa

SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA	La cosa vendida
SECCIÓN TERCERA	El precio
SECCIÓN CUARTA	Obligaciones del vendedor
SECCIÓN QUINTA	Obligaciones del comprador
SECCIÓN SEXTA	Compraventa de cosas muebles
Parágrafo 1°	El precio
Parágrafo 2°	Entrega de la documentación
Parágrafo 3°	Entrega de la cosa
Parágrafo 4°	Recibo de la cosa y pago del precio
SECCIÓN SÉPTIMA	Algunas de las cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compraventa
CAPÍTULO II	Permuta
CAPÍTULO III	Suministro
CAPÍTULO IV	Locación
SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA	Objeto y destino
SECCIÓN TERCERA	Tiempo de la locación
SECCIÓN CUARTA	Efectos de la locación
Parágrafo 1°	Obligaciones del locador
Parágrafo 2°	Obligaciones del locatario
Parágrafo 3°	Régimen de mejoras
SECCIÓN QUINTA	Cesión y sublocación
SECCIÓN SEXTA	Extinción
SECCIÓN SEPTIMA	Efectos de la extinción

	CAPÍTULO V	Leasing
	CAPÍTULO VI	Obra y servicios
	SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones comunes a las obras y a los servicios
obras	SECCIÓN SEGUNDA	Disposiciones especiales para las
servicios	SECCIÓN TERCERA	Disposiciones especiales para los
	CAPÍTULO VII	Transporte
	SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones generales
	SECCIÓN SEGUNDA	Transporte de personas
	SECCIÓN TERCERA	Transporte de cosas
	CAPÍTULO VIII	Mandato
	CAPÍTULO IX	Consignación
	CAPÍTULO X	Corretaje
	CAPÍTULO XI	Depósito
	SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones generales
	SECCIÓN SEGUNDA	Depósito irregular
	SECCIÓN TERCERA	Depósito necesario
	SECCIÓN CUARTA	Casas de depósito
	CAPÍTULO XII	Servicio de caja de seguridad
	CAPÍTULO XIII	Cuenta corriente
	CAPÍTULO XIV	Cuenta corriente bancaria
	CAPÍTULO XV	Contratos asociativos
	SECCIÓN PRIMERA	Contratos asociativos en general
	SECCIÓN SEGUNDA	Negocio en participación

	SECCIÓN TERCERA	Agrupaciones de colaboración
	SECCIÓN CUARTA	Uniones transitorias
	SECCIÓN QUINTA	Contratos asociativos no inscriptos
CAPÍTULO XVI	Agencia	
CAPÍTULO XVII	Concesión	
CAPÍTULO XVIII	Franquicia	
CAPÍTULO XIX	Mutuo	
CAPÍTULO XX	Comodato	
CAPÍTULO XXI	Donación	
	SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones generales
	SECCIÓN SEGUNDA	Capacidad
	SECCIÓN TERCERA	Objeto
	SECCIÓN CUARTA	Forma
	SECCIÓN QUINTA	Efectos
	SECCIÓN SEXTA	Algunas donaciones en particular
	SECCIÓN SÉPTIMA	Reversión
	SECCIÓN OCTAVA	Revocación
CAPÍTULO XXII	Fideicomiso	
	SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones generales
	SECCIÓN SEGUNDA	Sujetos
	SECCIÓN TERCERA	Efectos
	SECCIÓN CUARTA	Fideicomiso financiero
	SECCIÓN QUINTA	Certificados de participación y títulos de
deuda	SECCIÓN SEXTA	Insuficiencia del patrimonio

fideicomitido en el fideicomiso financiero

SECCiÓN SEPTIMA Extinción del fideicomiso

SECCiÓN OCTAVA Fideicomiso testamentario

CAPÍTULO XXIII Fianza

SECCiÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCiÓN SEGUNDA Efectos entre el fiador y el acreedor

SECCiÓN TERCERA Efectos entre el deudor y el fiador

SECCiÓN CUARTA Efectos entre los cofiadores

SECCiÓN QUINTA Extinción de la fianza

SECCiÓN SEXTA Cartas de recomendación y

patrocinio

CAPÍTULO XXIV Contratos celebrados en bolsas o mercados públicos

CAPÍTULO XXV Contrato oneroso de renta vitalicia

CAPÍTULO XXVI Contratos de juego y de apuesta

CAPÍTULO XXVII Contratos transmisivos

SECCiÓN PRIMERA Transmisión de derechos

SECCiÓN SEGUNDA Transmisión de deudas

SECCiÓN TERCERA Transmisión de herencia

CAPÍTULO XXVIII Transmisión de la posición contractual

CAPÍTULO XXIX Transacción

TÍTULO IV. De otras fuentes de las obligaciones

CAPÍTULO I Responsabilidad civil

SECCiÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCiÓN SEGUNDA Mora

	SECCiÓN TERCERA	Daño
	SECCiÓN CUARTA	Factores de atribución
	SECCiÓN QUINTA	Relación causal
	SECCiÓN SEXTA	Prueba
	SECCiÓN SÉPTIMA	Reparación del daño
	Parágrafo 1°	Disposiciones generales
	Parágrafo 2°	Circunstancias de la reparación del daño
	Parágrafo 3°	Cláusula penal
	SECCiÓN OCTAVA	Responsabilidad directa
terceros	SECCiÓN NOVENA	Responsabilidad por hechos de
	SECCiÓN DÉCIMA	Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades
	SECCiÓN DÉCIMOPRIMERA	Responsabilidad colectiva
	SECCiÓN DÉCIMOSEGUNDA	Supuestos especiales de responsabilidad
	Parágrafo 1°	De las personas jurídicas
	Parágrafo 2°	Del Estado
	Parágrafo 3°	De los agentes públicos
	Parágrafo 4°	De los establecimientos educativos
	Parágrafo 5°	De los establecimientos que tiene a su cargo sujetos potencialmente peligrosos
	Parágrafo 6°	De los profesionales liberales
	Parágrafo 7°	Accidentes de la circulación
	Parágrafo 8°	Casos en los que se exige dolo o

culpa grave.

responsabilidad SECCIÓN DÉCIMOTERCERA Ejercicio de las acciones de

SECCIÓN DÉCIMOCUARTA Acciones civil y penal

CAPÍTULO II Gestión de negocios

CAPÍTULO III Empleo útil

CAPÍTULO IV Enriquecimiento sin causa

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA Pago indebido

CAPÍTULO V Declaración unilateral de voluntad

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA Promesa pública de recompensa

SECCIÓN TERCERA Concurso público

SECCIÓN CUARTA Reconocimiento de obligaciones y promesas de pago

SECCIÓN QUINTA Garantías unilaterales

CAPÍTULO VI TÍTULOS valores

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

SECCIÓN SEGUNDA Títulos cartulares

Parágrafo 1° Títulos al portador

Parágrafo 2° Títulos a la orden

Parágrafo 3° Títulos valores nominativos endosables

Parágrafo 4° Títulos valores nominativos no endosables

SECCIÓN TERCERA Títulos no cartulares

SECCIÓN CUARTA Sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros

Parágrafo 1° Normas comunes para títulos valores.

Parágrafo 2° Normas aplicables a títulos en serie

Parágrafo 3° Normas aplicables a los títulos individuales

Parágrafo 4° Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro

LIBRO QUINTO De los derechos reales

TÍTULO I De las disposiciones generales

CAPÍTULO I Principios comunes

CAPÍTULO II Adquisición, transmisión y extinción

CAPÍTULO III Requisitos para la oponibilidad

TÍTULO II De las relaciones reales

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Adquisición, ejercicio, conservación y extinción

CAPÍTULO III Efectos de las relaciones reales

TÍTULO III Del dominio

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Modos especiales de adquisición del dominio

SECCIÓN PRIMERA Apropiación

SECCIÓN SEGUNDA Adquisición de un tesoro

SECCIÓN TERCERA Régimen de cosas perdidas

SECCIÓN CUARTA Transformación y accesión de cosas muebles

SECCIÓN QUINTA Accesión de cosas inmuebles

CAPÍTULO III Dominio imperfecto

CAPÍTULO IV	Límites del dominio
TÍTULO IV	Del condominio
CAPÍTULO I	Disposiciones generales
CAPÍTULO II	Administración
CAPÍTULO III	Condominio sin indivisión forzosa
SECCIÓN UNICA Partición	
CAPÍTULO IV	Condominio con indivisión forzosa temporaria
CAPÍTULO V	Condominio con indivisión forzosa perdurable.
SECCIÓN PRIMERA Condominio sobre accesorios indispensables	
SECCIÓN SEGUNDA Condominio sobre muros cercos y fosos	
TÍTULO V.	De la propiedad horizontal
CAPÍTULO I	Disposiciones generales.
CAPÍTULO II.	Consortio
CAPÍTULO III	Propietarios
CAPÍTULO IV	Expensas y otras contribuciones
CAPÍTULO V	Mutaciones materiales en cosas y partes comunes, o bienes del consorcio
CAPÍTULO VI	Reglamento
CAPÍTULO VII	Asambleas
CAPÍTULO VIII	Consejo de propietarios
CAPÍTULO IX	Administrador
CAPÍTULO X	Subconsorcios
CAPÍTULO XI	Disposiciones procesales. Sanciones

CAPÍTULO XII Prehorizontalidad

TÍTULO VI Del derecho de superficie

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Disposiciones particulares

TÍTULO VII. De las propiedades especiales

TÍTULO VIII Del usufructo

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Derechos del usufructuario

CAPÍTULO III Obligaciones del usufructuario

CAPÍTULO IV Derechos del nudo propietario

CAPÍTULO V Extinción

TÍTULO IX Del uso

TÍTULO X De la habitación

TÍTULO XI De la servidumbre

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Derechos del titular dominante

CAPÍTULO III Obligaciones del titular dominante

CAPÍTULO IV Derechos del titular sirviente

CAPÍTULO V Extinción de la servidumbre

TÍTULO XII De los derechos reales de garantía

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

CAPÍTULO II Hipoteca

CAPÍTULO III Prenda

SECCiÓN PRIMERA Prenda de cosas

SECCiÓN SEGUNDA Prenda de créditos

CAPÍTULO IV Anticresis

CAPÍTULO V Indisponibilidad voluntaria

TÍTULO XIII De la publicidad registral

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

CAPÍTULO II Publicidad inmobiliaria

CAPÍTULO III Registros personales

TÍTULO XIV De la defensa real

CAPÍTULO I Defensa extrajudicial

CAPÍTULO II Defensa judicial

SECCiÓN PRIMERA Defensa de la relación real

SECCiÓN SEGUNDA Acción para adquirir la posesión

SECCiÓN TERCERA Defensa del derecho real

Parágrafo 1º Acciones reales. Disposiciones generales

Parágrafo 2º Acción reivindicatoria

Parágrafo 3º Acción de deslinde

SECCiÓN CUARTA Relaciones entre las defensas de la
relación real y del derecho real

LIBRO SEXTO. De la transmisión de derechos por causa de muerte

TÍTULO I De las sucesiones.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Indignidad

TÍTULO II De la aceptación y la renuncia de la herencia

	CAPÍTULO I	Derecho de opción
	CAPÍTULO II	Aceptación de la herencia
	CAPÍTULO III	Renuncia de la herencia
TÍTULO III		De la petición de herencia
TÍTULO IV		De la responsabilidad de los herederos y legatarios
	CAPÍTULO I	Derechos y obligaciones de herederos y legatarios
	CAPÍTULO II	Derechos de los acreedores
TÍTULO V		Del estado de indivisión
	CAPÍTULO I	Administración extrajudicial
	CAPÍTULO III	Indivisión forzosa
TÍTULO VI		Del proceso sucesorio
	CAPÍTULO I	Disposiciones generales
	CAPÍTULO II	Prueba de la calidad de heredero
	CAPÍTULO III	Inventario y avalúo
	CAPÍTULO IV	Administración judicial de la sucesión
	SECCIÓN PRIMERA	Designación, derechos y deberes del administrador
	SECCIÓN SEGUNDA	Funciones del administrador
	CAPÍTULO V	Pago de deudas y legados
	CAPÍTULO VI	Conclusión de la administración judicial
TÍTULO VII		De la partición
	CAPÍTULO I	Derecho de pedir la partición
	CAPÍTULO II	Acción de partición
	CAPÍTULO III	Modos de hacer la partición
	CAPÍTULO IV	Colación de donaciones

CAPÍTULO V	Colación de deudas
CAPÍTULO VI	Efectos de la partición
CAPÍTULO VII	Nulidad y reforma de la partición
CAPÍTULO VIII	Partición por los ascendientes
SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA	Partición por donación
SECCIÓN TERCERA	Partición por testamento

TÍTULO VIII De las sucesiones intestadas

CAPÍTULO I	Disposiciones generales
CAPÍTULO II	Sucesión de los descendientes
CAPÍTULO III	Sucesión de los ascendientes
CAPÍTULO IV	Sucesión del cónyuge
CAPÍTULO V	Sucesión de los colaterales
CAPÍTULO VI	Derechos del Estado

TÍTULO IX De la porción legítima

TÍTULO X De las sucesiones testamentarias

CAPÍTULO I	Disposiciones generales
CAPÍTULO II	Formas de los testamentos
SECCIÓN PRIMERA	Disposiciones generales
SECCIÓN SEGUNDA	Testamento ológrafo
SECCIÓN TERCERA	Testamento por acto público
CAPÍTULO III	Inhabilidad para suceder por testamento
CAPÍTULO IV	Institución y sustitución de herederos y legatarios
CAPÍTULO V	Legados

CAPÍTULO VI Revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias

CAPÍTULO VII Albaceas

LIBRO SEPTIMO. De las disposiciones comunes a los derechos personales y reales

TÍTULO I De la prescripción y de la caducidad

CAPÍTULO I. Disposiciones generales relativas a la prescripción.

CAPÍTULO II. Suspensión del curso de la prescripción.

CAPÍTULO III. Interrupción del curso de la prescripción.

CAPÍTULO IV. Dispensa o liberación de la prescripción cumplida.

CAPÍTULO V. Disposiciones procesales relativas a la prescripción.

CAPÍTULO VI. Prescripción extintiva.

CAPÍTULO VII. Caducidad de derechos.

CAPÍTULO VIII. Caducidad de acciones.

TÍTULO II. De los privilegios.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

CAPÍTULO II. Privilegios especiales.

TÍTULO III Del derecho de retención.

ANEXO I

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

LIBRO PRIMERO. Del derecho.

TÍTULO I. De la obligatoriedad de la ley.

ARTÍCULO 1°.- Extensión. Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

ARTÍCULO 2°.- Existencia y vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

ARTÍCULO 3°.- Renuncia. Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que estén comprometidos el orden público o la moral, o prohibida su renuncia.

TÍTULO II. Del derecho transitorio.

ARTÍCULO 4°.- Temporalidad. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario.

La retroactividad establecida por la ley en ningún caso puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias.

TÍTULO III. De la aplicación del derecho.

ARTÍCULO 5°.- Deber de resolver. Los jueces deben resolver todos los asuntos que conozcan. Si el caso no puede ser resuelto por las palabras y la finalidad de la ley, se deben tomar en cuenta las leyes análogas, los usos y costumbres y los principios generales del derecho, conforme a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 6°.- Usos y costumbres. Los usos y costumbres son vinculantes:

- a) Si las leyes, o los interesados, se remiten a ellos.
- b) Si se trata de situaciones no regladas legalmente.

El tribunal debe establecer de oficio el contenido del uso, sin perjuicio de su facultad de requerir la colaboración de las partes y del derecho de éstas de alegar y probar su existencia y contenido.

ARTÍCULO 7°.- Vigencia de la ley. Ignorancia o error de derecho. Las leyes son vinculantes desde su entrada en vigencia, y la ignorancia o el error acerca de ellas no sirven de excusa salvo, con relación a las leyes civiles, en los siguientes casos:

- a) Si la ley autoriza la excusa.
- b) Si la ley establece que se debe dar un aviso o comunicación previos, a persona determinada o al público, haciendo saber sus disposiciones, y ese aviso o

comunicación no ha sido dado.

ARTÍCULO 8°.- Fraude a la ley. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

TÍTULO IV. Del modo de contar los intervalos del derecho.

ARTÍCULO 9°.- Día. Día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche.

ARTÍCULO 10.- Plazo de días. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente.

ARTÍCULO 11.- Plazo de meses o años. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último del mes.

ARTÍCULO 12.- Plazo de horas. En los plazos fijados en horas, a contar desde una determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la siguiente.

ARTÍCULO 13.- Vencimiento del plazo. Los plazos vencen a la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento respectivo. Si el vencimiento se produce en un día inhábil, se entiende prorrogado al día hábil siguiente. Si se trata de un acto que no puede cumplirse hasta la hora veinticuatro (24) por encontrarse cerradas las respectivas oficinas judiciales o administrativas, se considera prorrogado hasta las dos (2) primeras horas hábiles siguientes.

ARTÍCULO 14. - Cómputo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

LIBRO SEGUNDO. De la parte general.

TÍTULO I. De la persona humana.

CAPÍTULO I. Comienzo de la existencia.

ARTÍCULO 15. Comienzo de la existencia. La existencia de las personas humanas comienza con la concepción

ARTÍCULO 16.- Tiempo de la concepción. Duración del embarazo. Se presume que la concepción ha tenido lugar en el espacio de tiempo entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el del nacimiento.

ARTÍCULO 17. Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones que el concebido adquiere quedan irrevocables si nace con vida.

Si no se produce el nacimiento con vida, se considera que la persona nunca ha existido.

El nacimiento con vida se presume.

CAPÍTULO II. Capacidad.

ARTÍCULO 18. Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos o actos jurídicos determinados.

ARTÍCULO 19. Capacidad de ejercicio. Las personas humanas pueden ejercer por sí mismas sus derechos, salvo aquéllas a quienes la ley declara incapaces.

Son incapaces:

- a) Las personas por nacer.
- b) Los menores, con las excepciones previstas en la ley.
- c) Los interdictos por causas psíquicas, en la medida judicialmente dispuesta.

SECCIÓN PRIMERA. Menores.

ARTÍCULO 20.- Mayoría de edad. Son menores las personas que no tienen la edad de dieciocho años. Su incapacidad cesa el día en que cumplen esa edad.

ARTÍCULO 21. Emancipación. También cesa la incapacidad de los menores por la celebración del matrimonio, aunque haya sido contraído sin autorización, pero en este supuesto el emancipado no tiene hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos a título gratuito.

Los emancipados gozan de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en los dos (2) artículos siguientes.

La emancipación es irrevocable. La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

ARTÍCULO 22.- Actos prohibidos. Los emancipados no pueden, ni con autorización judicial:

- a) Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito.
- b) Hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito.
- c) Afianzar obligaciones.

ARTÍCULO 23. Actos sujetos a asistencia. Para la disposición de bienes recibidos a título gratuito, antes o después de la emancipación, el emancipado requiere el asentimiento del cónyuge, si fuese mayor de edad; o la autorización judicial si no lo fuese.

La autorización judicial debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

ARTÍCULO 24. Menor con título profesional habilitante. El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por

cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

ARTÍCULO 25. Capacidad del menor que ha cumplido catorce (14) años. A partir de los catorce (14) años el menor tiene capacidad para:

- a) Estar en juicio penal seguido contra él.
- b) Reconocer hijos.
- c) Otorgar los actos o contratos concernientes al trabajo, y para estar en juicio relativo a él.
- d) Promover juicio civil contra un tercero, con autorización de sus padres. A falta de padres, o si éstos o uno de ellos niegan la autorización, el tribunal puede suplir la licencia previa audiencia del oponente, dando un tutor especial al menor.
- e) Administrar los bienes que adquiriera con el producido de su trabajo.

ARTÍCULO 26.- Actos usuales. Los menores pueden concertar los actos usuales correspondientes a su edad y condición.

SECCIÓN SEGUNDA. Interdictos por causas psíquicas.

ARTÍCULO 27.- Interdictos. Puede ser interdicta a partir de la edad de catorce (14) años, la persona que, por causa de enfermedad mental o insuficiencia o debilitación de sus facultades psíquicas, es inepta para dirigir su persona o administrar sus bienes.

ARTÍCULO 28.- Legitimados. Están legitimados para solicitar la interdicción:

- a) El cónyuge no divorciado ni separado judicialmente o de hecho.
- b) Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los por afinidad hasta el segundo grado.
- c) El Ministerio Público.
- d) El propio interesado.

Si el denunciado es un menor, sólo están legitimados los padres, el tutor y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 29.- Partes en el proceso. El denunciado es parte en el proceso, al cual puede aportar todas las pruebas que hagan a la defensa de su capacidad. Sin perjuicio de ello, interpuesta la solicitud de interdicción ante el tribunal del domicilio del denunciado, se le debe nombrar a un abogado como curador *ad litem* para que lo represente en el juicio.

El denunciante puede aportar las pruebas que acrediten los hechos que haya invocado.

ARTÍCULO 30.- Interdicción provisional. Durante el proceso el tribunal debe decretar la interdicción provisional si lo estima conveniente para la protección de la persona o el patrimonio del denunciado. A ese efecto debe nombrar un curador cuyas funciones deben fijarse en la resolución que la disponga. El curador debe

recibir los bienes bajo inventario.

ARTÍCULO 31.- Prueba. La sentencia debe ser dictada previo examen del denunciado por médicos especializados. El dictamen debe, al menos, contener:

- a) Diagnóstico.
- b) Epoca en que la situación del denunciado se manifestó.
- c) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
- d) Conveniencia de su internación.

ARTÍCULO 32.- Sentencia. Alcance de la incapacidad. La sentencia que declara la interdicción debe determinar la extensión y los límites de la incapacidad; a tal efecto, si el estado del interdicto lo hace posible y conveniente, el tribunal debe especificar los actos que el interdicto puede realizar por sí o con asistencia del curador.

Si el tribunal considera que la persona está en situación de conservar su capacidad con ciertas limitaciones a los poderes de disposición, puede declarar su inhabilitación.

ARTÍCULO 33.- Internación. El tribunal puede disponer la internación del denunciado o la del interdicto en la sentencia o después de dictada. Para ello debe tener en cuenta:

- a) Que la persona tiene derecho a la alternativa terapéutica menos restrictiva de su libertad.
- b) Que la finalidad de la internación es evitar que la persona se haga daño a sí misma o a terceros, y facilitar los tratamientos necesarios o convenientes de acuerdo con su estado.

ARTÍCULO 34.- Otras internaciones. El tribunal puede disponer la internación de personas no denunciadas ni declaradas interdictas en los términos de los artículos precedentes, si se dan los siguientes extremos:

- a) Que se trate una persona que se encuentre en estado de causar daño a sí mismo o a terceros.
- b) Que un médico psiquiatra se haya expedido sobre la necesidad de la internación.
- c) Que un juez la haya entrevistado personalmente, salvo que razones de extrema urgencia lo hubieran impedido.
- d) Que lo solicite una de las personas enumeradas por el artículo 28, o la autoridad policial.

ARTÍCULO 35. - Sentencia de internación. La sentencia que dispone una internación en el caso previsto en el artículo anterior, debe especificar su duración y finalidad.

Si, vencido el plazo de la internación subsisten las causas que la motivaron, ella sólo podrá ser reiterada en caso de que la persona sea denunciada como interdicto o inhabilitado por alguno de los legitimados para hacerlo.

ARTÍCULO 36.- Internación dispuesta por autoridad policial. La autoridad policial puede disponer la internación de personas cuyo estado no admita dilaciones. En este caso debe comunicarlo inmediatamente al tribunal en lo civil quien debe actuar de acuerdo a lo previsto por el artículo 34.

ARTÍCULO 37.- Actos del interdicto posteriores a la inscripción de la interdicción. Son inválidos los actos celebrados por el interdicto después de la inscripción de la interdicción definitiva o provisional en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, el que debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento.

ARTÍCULO 38.- Actos anteriores. Los actos anteriores a la inscripción de la interdicción pueden ser invalidados, si se dictó sentencia declarando interdicta a la persona y se da alguno de los siguientes extremos:

- a) La causa de la interdicción declarada es ostensible a la época de la celebración del acto.
- b) El cocontratante es de mala fe.
- c) El acto es a título gratuito.

ARTÍCULO 39.- Falta de sentencia. Si no hay sentencia, la invalidez de los actos otorgados por una persona carente de discernimiento por causa de enfermedad, insuficiencia o debilidad mental, exige la prueba de esa carencia en el momento mismo del acto o de la mala fe del cocontratante.

ARTÍCULO 40.- Persona fallecida. No pueden impugnarse por carencia de discernimiento causada en enfermedad, insuficiencia o debilidad mental, los actos entre vivos otorgados por una persona fallecida, salvo que ello resulte del acto mismo, que la muerte haya acontecido después de promovida la declaración de interdicción del agente o se pruebe que el cocontratante actuó de mala fe.

ARTÍCULO 41. Cese de la interdicción. El cese de la incapacidad se decreta por el tribunal que la declaró, previo examen médico que se pronuncie sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total el tribunal puede ampliar la nómina de actos que el interdicto puede realizar por sí o con la asistencia de su curador, o transformar la interdicción en inhabilitación.

SECCIÓN TERCERA. Inhabilitados.

ARTÍCULO 42.- Inhabilitados. Puede inhabilitarse judicialmente a los ebrios o toxicómanos consuetudinarios, y a los disminuidos en sus facultades físicas o psíquicas, cuando del ejercicio de su plena capacidad puede resultarles presumiblemente algún daño.

ARTÍCULO 43.- Procedimiento. Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación las mismas personas que pueden promover la declaración de interdicción. Se aplican las normas del proceso de declaración de interdicción en cuanto sean compatibles, incluidas las referentes a la cesación.

ARTÍCULO 44.- Efectos. La declaración de inhabilitación importa la designación de

un curador que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el tribunal fije en la sentencia.

El tribunal puede adoptar medidas tendientes a la protección de la persona del inhabilitado y a la recuperación de su salud, cuyo cumplimiento o control estará a cargo del curador, tomando en consideración las causas que han dado lugar a la inhabilitación.

CAPÍTULO III. Representación de los incapaces.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 45.- Principio. Los incapaces ejercen sus derechos por medio de sus representantes.

SECCIÓN SEGUNDA. Representación legal.

ARTÍCULO 46.- Enumeración. Son representantes:

- a) De las personas por nacer y de los menores no emancipados, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la patria potestad, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe.
- b) De los interdictos, el curador que se les nombre.

SECCIÓN TERCERA. Representación promiscua.

ARTÍCULO 47.- Alcance. El Ministerio Público ejerce la representación promiscua de los incapaces. Es parte esencial en los actos para cuya celebración los representantes necesarios deben obtener autorización judicial, los que son inválidos si se otorgan sin su intervención.

ARTÍCULO 48.- Actuación judicial. El Ministerio Público debe ejercer las acciones necesarias para proveer a los incapaces de su representante legal, así como las que tengan por objeto vigilar o exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los padres, tutores y curadores. También es parte esencial en todos los procesos judiciales en los que intervenga un incapaz.

SECCIÓN CUARTA. Tutela.

PARÁGRAFO 1º. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 49.- Caracteres. El cargo de tutor es unipersonal e intransmisible; se ejerce bajo la vigilancia del Ministerio Público. Nadie puede excusarse de su desempeño sin justa causa.

ARTÍCULO 50.- Tutor designado por los padres. El padre o madre supérstite que no fue privado de la patria potestad o suspendido en su ejercicio, puede nombrar tutor a los hijos por escritura pública o testamento. Esta designación debe ser aprobada judicialmente.

El nombramiento puede estar sometido a cualquier condición no prohibida. Se tienen por no escritas las que eximen al tutor de hacer inventario, le autorizan a recibir los bienes sin cumplir ese requisito o lo liberan del deber de rendir cuentas.

Si la designación de tutor se hace a favor de varias personas, el cargo debe ser desempeñado por uno a falta de otro, en el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 51.- Tutela legítima. La tutela legítima tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos, o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejan de ser tutores.

La tutela legítima corresponde únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos, y al padrastro o madrastra. De entre ellos el tribunal dará la tutela legítima a quien por su relación afectiva con el menor, reputación y solvencia aparece como el más idóneo para ejercerla, teniendo en cuenta los intereses del menor.

ARTÍCULO 52.- Tutela dativa El tribunal debe nombrar tutor al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legítima, o cuando existiendo, no sean capaces o idóneos, la hayan dimitido o hayan sido removidos de ella.

ARTÍCULO 53.- Personas inhabilitadas para ser tutores dativos. El tribunal no puede conferir la tutela dativa:

- a) Al cónyuge o parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado, de los jueces que lo integran.
- b) A los amigos íntimos de los integrantes del tribunal, ni a los de sus parientes dentro del mismo grado.
- c) A los que tengan intereses comunes con los jueces que lo integran.
- d) A los deudores o acreedores de los jueces que lo integran.
- e) A los integrantes de los tribunales nacionales o provinciales que ejerzan sus funciones en el lugar del nombramiento; ni a los que tengan con ellos intereses comunes, ni a sus amigos íntimos o parientes dentro del mismo grado.
- f) A quien sea tutor de otro menor, a menos que se trate de menores hermanos o existan causas que lo justifiquen.

Estas prohibiciones no rigen para los parientes de los incapaces ni para los pupilos sin recursos.

ARTÍCULO 54.- Tutela especial. El tribunal debe dar a los menores tutores especiales, si:

- a) Los intereses de los incapaces están en oposición con los de sus representantes.
- b) Los padres pierden la administración de los bienes de los hijos.
- c) Los menores reciben bienes cuya administración no les corresponda a ellos, ni a sus padres ni a su tutor.
- d) Existen intereses encontrados entre el menor y otro incapaz que se encuentra bajo tutela o curatela del padre o tutor.
- e) El pupilo tiene bienes fuera de la jurisdicción del tribunal, que no pueden ser administrados convenientemente por el tutor.
- f) El pupilo tiene bienes o negocios que exigen conocimientos especiales o una administración separada.

g) Existen razones de urgencia, mientras se tramita la designación del tutor que corresponda.

ARTÍCULO 55.- Personas excluidas. No pueden ser tutores:

a) Los que no tienen domicilio en la República.

b) Los quebrados no rehabilitados.

c) Los que han sido privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad, o han sido removidos de la tutela o curatela de otro incapaz, por causa que les es atribuible.

d) Los que deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país.

e) Los que no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria.

f) Los condenados a reclusión o prisión por delito no culposo.

g) Los deudores o acreedores del pupilo por sumas considerables.

h) Los que tienen, ellos, sus padres, hijos o cónyuge, pleitos con el incapaz sobre su estado o bienes.

i) Las personas que, estando obligadas, omitan la denuncia de los hechos que dan lugar a la apertura de la tutela.

j) Los incapaces e inhabilitados.

ARTÍCULO 56.- Obligados a denunciar. Los parientes habilitados para ejercer la tutela legítima y los tutores designados por los padres, deben denunciar al tribunal competente cualquier hecho que dé lugar a la apertura de la tutela, dentro de los diez (10) días de haberlo conocido. Si no lo hacen quedan excluidos para ser tutores.

Tienen la misma obligación los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la apertura de la tutela.

El tribunal proveerá de oficio lo que corresponda cuando tenga conocimiento de un hecho que motive la apertura de una tutela.

PARÁGRAFO 2º. Discernimiento de la tutela.

ARTÍCULO 57.- Discernimiento judicial. Competencia. La tutela es siempre discernida por el tribunal.

Para el discernimiento de la tutela es competente el tribunal del domicilio del progenitor al tiempo de terminación de la patria potestad. Si es un menor abandonado es competente el tribunal del lugar donde se encuentre.

El tribunal que ha discernido la tutela es competente en todo lo relativo a ella hasta su terminación.

ARTÍCULO 58.- Audiencia del menor. Para el discernimiento de la tutela, y para

cualquier otra decisión relativa a ella, el tribunal debe oír previamente al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, teniendo en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez, y decidir atendiendo primordialmente a sus intereses.

ARTÍCULO 59.- Actos anteriores al discernimiento de la tutela. Los actos del tutor anteriores al discernimiento de la tutela quedan confirmados por el nombramiento, si de ello no resulta perjuicio para el menor.

ARTÍCULO 60.- Inventario y avalúo. Discernida la tutela, los bienes del pupilo deben ser entregados al tutor previo inventario y avalúo, que realice quien designe el tribunal.

Si el tutor tiene un crédito contra el incapaz, debe hacerlo constar en el inventario; si no lo hace no puede reclamarlo luego, salvo que al omitirlo haya ignorado su existencia.

Hasta tanto se haga el inventario, el tutor sólo puede tomar las medidas que sean urgentes y de necesidad.

Los bienes que el menor adquiera por sucesión u otro título deben inventariarse y tasarse de la misma forma.

ARTÍCULO 61.- Rendición de cuentas. Si el tutor sucede a alguno de los padres o a otro tutor anterior, debe pedir inmediatamente, al sustituido o a sus herederos, rendición judicial de cuentas y entrega de los bienes del pupilo.

PARÁGRAFO 3º. Ejercicio de la tutela.

ARTÍCULO 62.- Contenido. La tutela atribuye la representación legal del incapaz y el cuidado de su persona y bienes, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la patria potestad. Se ejerce bajo el control del Ministerio Público.

El tutor es responsable de todo perjuicio resultante del incumplimiento de sus deberes. El menor, cualquiera de sus parientes o el Ministerio Público pueden reclamar del tribunal las providencias necesarias para remediar la incuria del tutor, sin perjuicio de las facultades del tribunal para adoptarlas oficiosamente.

El tutor no puede, ni con autorización judicial, celebrar con el pupilo los actos prohibidos a los padres respecto de sus hijos menores.

ARTÍCULO 63.- Educación y alimentos. El tribunal debe fijar la suma anual para la educación y alimentos del menor, ponderando la cuantía de sus bienes y la renta que producen, sin perjuicio de adecuarla a necesidades ulteriores. Se debe atender también a lo dispuesto en el acto de última voluntad del padre o madre o de quienes hayan dejado bienes al pupilo.

Si los recursos del pupilo no son suficientes para atender a su cuidado y educación, el tutor puede, con autorización judicial, demandar alimentos a los obligados a prestarlos. El pariente que provea voluntariamente los alimentos puede solicitar al tribunal la guarda del menor.

ARTÍCULO 64.- Actos que requieren autorización judicial. El tutor debe requerir autorización judicial para los actos siguientes:

- a) Aquellos para los cuales los padres requieren autorización judicial.
- b) Adquirir inmuebles o cualquier bien que no sea útil para satisfacer los requerimientos alimentarios del pupilo.
- c) Prestar dinero de sus pupilos. La autorización sólo será concedida si existen garantías reales suficientes.
- d) Dar en locación los bienes de los pupilos o celebrar contratos con finalidad análoga por plazo superior a tres (3) años. De todos modos, concluyen a la mayor edad del pupilo, aunque el contrato sea por tiempo fijo.
- e) Contraer deudas, repudiar herencias o donaciones, hacer transacciones y remitir créditos aunque el deudor sea insolvente.
- f) Todo acto en que estén directa o indirectamente interesados sus parientes dentro del cuarto grado o sus socios o amigos íntimos.

ARTÍCULO 65.- Derechos reales sobre bienes del pupilo. El tribunal puede autorizar la transmisión, constitución o modificación de derechos reales sobre los bienes del menor, sólo si media conveniencia evidente.

Los bienes que tienen valor afectivo o cultural sólo pueden ser vendidos en caso de absoluta necesidad.

ARTÍCULO 66.- Forma de las ventas. Las ventas deben hacerse en subasta pública, salvo que se trate de muebles de escaso valor o si, a juicio del tribunal, la venta extrajudicial puede ser más conveniente, con tal que el precio que se ofrezca sea superior al de la tasación.

ARTÍCULO 67.- Dinero. El dinero del pupilo, luego de ser cubiertos los gastos de la tutela, debe ser colocado a interés en bancos o invertido en títulos públicos, a nombre del pupilo y a la orden del tribunal. El tutor no puede retirar fondos, títulos o valores sin autorización judicial.

ARTÍCULO 68.- Fideicomiso. El tribunal puede autorizar que los bienes del pupilo sean transmitidos en fideicomiso a una entidad autorizada para ofrecerse públicamente como fiduciario, hasta la mayoría de edad del pupilo.

ARTÍCULO 69.- Sociedad. Si el pupilo tiene parte en una sociedad, el tutor está facultado para ejercer los derechos que corresponden al socio a quien el pupilo haya sucedido. Si tiene que optar entre la continuación y la disolución de la sociedad, el tribunal debe decidir previo informe del tutor.

ARTÍCULO 70.- Fondo de comercio. Si el pupilo es propietario de un fondo de comercio, el tutor está autorizado para ejecutar todos los actos de administración ordinaria propios del establecimiento. Los actos que exceden de aquélla, deben ser autorizados por el tribunal.

Si la continuación de la explotación resulta perjudicial, el tribunal debe autorizar el cese del negocio facultando al tutor para enajenarlo, previa tasación en subasta pública o venta privada, según sea más conveniente. Mientras no se venda, el tutor está autorizado para proceder como mejor convenga a los intereses del pupilo.

ARTÍCULO 71.- Retribución del tutor. El tutor tiene derecho a percibir como retribución la que fije el tribunal teniendo en cuenta la importancia de los bienes del pupilo y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. No puede exceder de la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor.

Los frutos pendientes al comienzo de la tutela y a su finalización deben computarse a los efectos de la retribución, en la medida en que la gestión haya sido útil para su percepción.

La retribución debe ser fijada y percibida cada vez que el tutor rinda cuentas de su gestión, después de ser aprobada por el tribunal.

ARTÍCULO 72.- Carencia del derecho a retribución. El tutor no tiene derecho a retribución:

- a) Si nombrado por un testador, éste le ha dejado algún legado que puede estimarse remuneratorio de su gestión. Puede optar por renunciar al legado o devolverlo, percibiendo la retribución legal.
- b) Si las rentas del pupilo no alcanzan para satisfacer los gastos de sus alimentos y educación.
- c) Si fue removido de la tutela por causa atribuible a su culpa o dolo, caso en el cual debe también restituir lo percibido, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños que cause.
- d) En el caso del artículo 410.

PARÁGRAFO 4º. Cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 73.- Deber de rendir cuentas. Periodicidad. El tutor debe llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión y rendirla al término de cada año; al cesar en el cargo o cuando el tribunal lo ordena; a pedido del pupilo que se encuentra en las condiciones del artículo 56, tercer párrafo, o del Ministerio Público si hay dudas sobre la buena administración del tutor.

Aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique.

ARTÍCULO 74.- Rendición final. Terminada la tutela, el tutor o sus herederos deben entregar de inmediato los bienes e informar de la gestión, dentro del plazo que el tribunal señale, aunque el pupilo en su testamento lo exima de ese deber. La cuenta debe rendirse judicialmente con intervención del Ministerio Público. Debe presentarse al pupilo si ha llegado a la mayoría de edad, o a su representante legal, con intervención del pupilo si está en las condiciones del artículo 56, tercer párrafo.

ARTÍCULO 75.- Gastos de la rendición. Los gastos de la rendición de cuentas deben ser adelantados por el tutor y le serán reembolsados por el pupilo si son rendidas en debida forma.

ARTÍCULO 76.- Gastos de la gestión. El tutor tiene derecho a la restitución de los gastos razonables que haya hecho en la gestión, aunque de ellos no resulte utilidad al pupilo.

ARTÍCULO 77.- Saldos. Los saldos de la cuenta devengan intereses retributivos.

ARTÍCULO 78.- Daños. Si el tutor no rinde la cuenta, no lo hace debidamente o se comprueba su mala administración atribuible a dolo o culpa, el pupilo tiene derecho a ser indemnizado. La indemnización no debe ser inferior a lo que los bienes del menor han podido razonablemente producir.

ARTÍCULO 79.- Incapacidad para contratar. El pupilo cuya incapacidad cesó no puede celebrar contrato alguno con el tutor antes de aprobada judicialmente la cuenta final.

PARÁGRAFO 5º. Terminación de la tutela.

ARTÍCULO 80.- Causas de terminación de la tutela. La tutela termina:

- a) Por la muerte o incapacidad del tutor, su remoción o su renuncia aceptada por el tribunal.
- b) Por la muerte o el cese de la incapacidad del pupilo o por quedar sujeto a patria potestad.

Muerto el tutor, su albacea o heredero debe ponerlo en conocimiento inmediato del tribunal de la tutela y adoptar las medidas urgentes para la protección de la persona y de los bienes del pupilo. Si no lo hace, se aplica lo dispuesto en el artículo 55.

ARTÍCULO 81.- Remoción del tutor. Son causas de remoción del tutor:

- a) Quedar comprendido en alguna de las causales de inhabilidad previstas en el artículo 54.
- b) No hacer el inventario de los bienes del pupilo, o no hacerlo fielmente.
- c) No cumplir debidamente con sus deberes respecto del pupilo o de sus bienes.

Están legitimados para demandar la remoción del tutor, el pupilo que esté en las condiciones del artículo 56, tercer párrafo, el Ministerio Público, y los parientes del pupilo que según este Código pueden ser sus tutores. También puede disponerla el tribunal de oficio.

SECCIÓN QUINTA. Curatela.

ARTÍCULO 82.- Régimen. La curatela se rige por las reglas de la tutela que no se modifican en esta Sección.

La principal función del curador es la de cuidar la persona del interdicto y tratar que recupere su salud, y a tal fin debe aplicar preferentemente las rentas de los bienes del interdicto.

ARTÍCULO 83.- Personas que pueden ser curadores. El cónyuge no separado judicialmente o de hecho es curador del interdicto. En su defecto, el tribunal puede nombrar a quien tenga mayor solvencia moral y económica entre los hijos, padres y hermanos del interdicto.

Los padres pueden nombrar curadores a sus hijos interdictos en los casos y con las formas en que pueden designarles tutores.

ARTÍCULO 84.- Interdictos con hijos. El curador del interdicto es tutor de los hijos menores de éste; si la interdicta es una mujer embarazada, es tutor de la persona por nacer.

SECCIÓN SEXTA. Patronato del Estado.

ARTÍCULO 85.- Fines. El patronato tiene por finalidad la atención de la seguridad y de la salud moral, intelectual y física de los incapaces.

ARTÍCULO 86.- Organos. El patronato del Estado nacional o provincial sobre los incapaces se debe ejercer por medio de los tribunales, quienes, con intervención del Ministerio Público, tienen a su cargo el cuidado de los incapaces y la vigilancia de la gestión de sus representantes necesarios.

ARTÍCULO 87.- Guarda de menor abandonado. El menor abandonado o confiado a un establecimiento de beneficencia, privado o público, queda bajo guarda del Consejo Nacional del Menor y la Familia o de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial.

CAPÍTULO IV. Nombre.

ARTÍCULO 88.- Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

ARTÍCULO 89.- Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

a) Su elección corresponde a los padres o a las personas a quienes den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres corresponde la elección o dar la autorización al otro. En defecto de todos ellos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

b) No pueden inscribirse más de tres (3) prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos, ni aquellos que sean equívocos con relación al sexo de la persona. Tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes o que expresen tendencias políticas o ideológicas.

ARTÍCULO 90.- Apellido de los hijos matrimoniales. Los hijos matrimoniales deben llevar el apellido del padre. A pedido de los padres, o del interesado a partir de los dieciocho (18) años, pueden agregar el apellido de la madre.

El hijo extramatrimonial debe llevar el apellido del progenitor que primero lo reconoce o cuya maternidad o paternidad es declarada por sentencia. Si es reconocido por ambos padres simultáneamente se aplica lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si el reconocimiento de la madre precede al del padre, el tribunal puede disponer que se mantenga el apellido materno si existen razones para ello. En este último caso el hijo puede optar por el apellido paterno, pudiendo agregar el materno dentro de los dos (2) años posteriores a la mayoría de edad, a su emancipación, o al reconocimiento paterno si es posterior.

ARTÍCULO 91.- Apellido de menores no reconocidos. El menor no reconocido debe ser anotado por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con un apellido común o con el que está usando.

ARTÍCULO 92.- Casos especiales. La persona mayor de dieciocho (18) años que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando.

ARTÍCULO 93.- Mujer casada. La mujer casada puede usar el apellido del marido, con la preposición "de" o sin ella.

Salvo la existencia de motivos graves, la mujer separada judicialmente puede continuar usando el apellido del marido si lo ha estado haciendo antes de la separación.

La mujer divorciada o cuyo matrimonio ha sido invalidado no puede usar el apellido del que fue su marido, salvo que el tribunal por motivos razonables la autorice a conservarlo

La mujer viuda puede seguir usando el apellido del marido mientras no contraiga nuevas nupcias.

ARTÍCULO 94.- Adopción. El adoptado debe llevar el apellido del adoptante. Si los adoptantes son cónyuges, a pedido de éstos, o del interesado a partir de los dieciocho (18) años, puede agregar el apellido de la madre. Si la adoptante es viuda o mujer casada cuyo marido no adoptó al menor, éste debe llevar el apellido de aquélla, salvo que existan causas justificadas para imponerle el de casada.

El adoptado por adopción simple puede, a partir de los dieciocho (18) años, solicitar la agregación de su apellido anterior a la adopción.

Si se revoca la adopción, el adoptado pierde el uso del apellido del adoptante, salvo que sea autorizado fundadamente por el tribunal para conservarlo.

Puede cambiarse el prenombre del adoptado si tiene menos de seis (6) años de edad. Si tiene seis (6) años, pueden agregarse nombres hasta el límite establecido en el artículo 89, inciso b).

ARTÍCULO 95.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del tribunal.

ARTÍCULO 96.- Proceso. Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes durante dos (2) meses. Puede formularse oposición dentro de los quince (15) días contados desde la última publicación. La sentencia debe dictarse previa información sobre medidas precautorias. Es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sea necesario.

ARTÍCULO 97.- Acciones de protección del nombre. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:

a) La persona a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo negase.

b) Aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro para su propia designación, para que cese en ese uso.

c) Aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.

En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el tribunal puede disponer la publicación de la sentencia.

Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes o cónyuge, y a falta de éstos por los ascendientes o hermanos de aquél.

ARTÍCULO 98.- Seudónimo. El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

CAPÍTULO V. Domicilio.

ARTÍCULO 99.- Ubicación. La persona humana tiene domicilio en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

ARTÍCULO 100.- Incapaces. Los incapaces tienen el domicilio de su representante legal.

ARTÍCULO 101.- Domicilio ignorado. La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora en el último domicilio conocido.

ARTÍCULO 102.- Cambio de domicilio. El domicilio se cambia al establecer la residencia en otro lugar, con la intención de permanecer en él.

ARTÍCULO 103.- Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

ARTÍCULO 104.- Efecto. El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.

CAPÍTULO VI. Derechos de la personalidad.

ARTÍCULO 105.- Derechos. La persona humana afectada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la reparación de los daños sufridos.

ARTÍCULO 106.- Falsa denuncia o querrela. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela, si se acredita que no había razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.

ARTÍCULO 107.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, salvo en los siguientes casos:

- a) Si la persona participa en actos públicos.
- b) Si existe un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se toman las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario.
- c) Si se trata del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

La reproducción de la imagen de las personas fallecidas se rige por lo dispuesto en el artículo 108 segundo párrafo. Pasados veinte (20) años desde la muerte es libre la reproducción no ofensiva.

ARTÍCULO 108.- Disposición de estos derechos. El consentimiento para la disposición de los derechos a que se alude en los artículos precedentes, es admitido si no es contrario a la ley, la moral y las buenas costumbres; no se presume y es de interpretación estricta. Puede ser libremente revocado pero deben resarcirse los daños que la revocación provoca, salvo norma legal en contrario.

En caso de personas fallecidas, pueden prestar su consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resolverá el tribunal.

ARTÍCULO 109.- Medidas. Además de lo dispuesto por el artículo 105, el damnificado por atentados a su personalidad tiene derecho a:

- a) Exigir que el atentado que ha comenzado a ser ejecutado cese inmediatamente, sin necesidad de acreditar culpa o dolo del autor.
- b) Solicitar las publicaciones que le sean satisfactorias.

En caso de fallecimiento del titular las acciones pueden ser continuadas por sus herederos.

ARTÍCULO 110.- Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resultan contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, salvo que sean requeridos para la curación o el mejoramiento de la salud de la persona.

La dación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo, no puede ser suplido y su revocación no causa responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 111.- Prácticas eugenésicas. Quedan prohibidas las prácticas eugenésicas tendientes a la selección de genes, sexo o caracteres físicos o raciales de seres humanos.

Ninguna modificación puede ser realizada a los caracteres genéticos con la finalidad de alterar los caracteres de la descendencia de la persona, salvo que tenga por objeto exclusivo evitar la transmisión de enfermedades o la predisposición a ellas.

Es prohibida toda práctica que afecte la integridad de la especie humana, o que de cualquier modo tienda a la selección de las personas, o la modificación de la descendencia mediante la transformación de los caracteres genéticos. Quedan a salvo las investigaciones que tiendan a la prevención y tratamiento de enfermedades genéticas.

ARTÍCULO 112.- Consentimiento del paciente. Nadie puede ser sometido sin su consentimiento a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos, cualquiera que sea su naturaleza, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 113.- Sustitución del consentimiento. Si el paciente es incapaz de ejercicio o no está en aptitud de expresar su voluntad, debe recabarse el consentimiento de su representante legal, cónyuge o pariente más próximo o allegado que en presencia del médico se ocupe de él. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

La negativa injustificada de las personas antes mencionadas a consentir un acto médico requerido por el estado de salud del incapaz, se suple por autorización judicial.

ARTÍCULO 114.- Consentimiento informado. Cuando las circunstancias lo aconsejan, el paciente o quien debe dar su consentimiento en el caso del artículo precedente, debe ser informado razonablemente sobre el procedimiento médico, sus consecuencias y sus posibilidades curativas.

ARTÍCULO 115.- Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, salvo que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

ARTÍCULO 116.- Exequias. La persona capaz de otorgar testamento puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si no se expresa la voluntad del fallecido, la decisión corresponde al cónyuge no separado judicialmente, y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino contrario a los principios religiosos del difunto.

CAPÍTULO VII. Ausencia.

ARTÍCULO 117.- Procedencia. Si una persona ha desaparecido de su domicilio, sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado, puede designarse un curador a sus bienes si el cuidado de éstos lo exige. La misma regla se debe aplicar si, existiendo apoderado, sus poderes son insuficientes o no desempeña convenientemente el mandato.

ARTÍCULO 118.- Legitimados. Pueden pedir la declaración de ausencia, el Ministerio Público y toda persona que tenga interés legítimo respecto de los bienes del ausente.

ARTÍCULO 119.- Tribunal competente. Es competente el tribunal del domicilio del

ausente. Si éste no lo tuvo en el país, o no es conocido, es competente el tribunal del lugar en que existan los bienes.

ARTÍCULO 120.- Procedimiento. El presunto ausente debe ser citado por edictos durante cinco (5) días, y si vencido el plazo no comparece se debe dar intervención al defensor oficial, o en su defecto nombrarse defensor al ausente. El Ministerio Público es parte necesaria en el juicio.

Si antes de la declaración de ausencia se promueven acciones contra el ausente, debe representarlo el defensor.

En caso de urgencia el tribunal puede designar un administrador provisional o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen.

ARTÍCULO 121.- Sentencia. Oído el defensor, si concurren los extremos legales, se debe declarar la ausencia y nombrar curador. Para la designación se debe tener en cuenta el orden previsto para el discernimiento de curatela a los incapaces.

El curador sólo puede realizar los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes. Todo acto que exceda la administración ordinaria debe ser autorizado por el tribunal; la autorización debe ser otorgada sólo en caso de necesidad evidente e impostergable.

Los frutos de los bienes administrados deben ser utilizados para el sostenimiento de los descendientes, cónyuge y ascendientes del ausente, o de quienes hubiesen convivido con él antes de la desaparición.

ARTÍCULO 122.- Conclusión de la curatela. Termina la curatela del ausente por:

- a) La presentación del ausente, personalmente o por apoderado.
- b) Su muerte.
- c) Su fallecimiento presunto judicialmente declarado.

CAPÍTULO VIII. Presunción de fallecimiento.

ARTÍCULO 123.- Caso ordinario. La ausencia de una persona de su domicilio o residencia en la República, sin que se tenga noticia de ella por el término de tres (3) años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado.

El plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente.

ARTÍCULO 124.- Casos extraordinarios. Se presume también el fallecimiento de un ausente:

- a) Si se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos (2) años, contados desde el día en que ocurrió o pudo haber ocurrido el suceso.
- b) Si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis (6) meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.

ARTÍCULO 125.- Legitimados. Cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate puede pedir la declaración de fallecimiento

presunto, justificando los extremos legales y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente.

Es competente el tribunal del domicilio o residencia del ausente.

ARTÍCULO 126.- Procedimiento. Curador a los bienes. El tribunal debe nombrar defensor al ausente o dar intervención al defensor oficial, y citar a aquél por edictos una vez por mes durante seis meses. También debe designar un curador a sus bienes, si no hay mandatario con poderes suficientes, incluso el que prevé el artículo 117 o si por cualquier causa aquél no desempeña correctamente el mandato.

La declaración de ausencia prevista en el Capítulo VII no constituye presupuesto necesario para la declaración de fallecimiento presunto, ni suple la comprobación de las diligencias realizadas para conocer la existencia del ausente.

ARTÍCULO 127.- Declaración del fallecimiento presunto. Pasados los seis (6) meses, recibida la prueba y oído el defensor, el tribunal debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales, fijar el día presuntivo del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia.

ARTÍCULO 128.- Día presuntivo del fallecimiento. Debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:

- a) En el caso ordinario, el último día del primer año y medio.
- b) En el primero de los casos extraordinarios, el día del suceso, y si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido.
- c) En el segundo caso extraordinario, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos.

Si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento. En caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.

ARTÍCULO 129.- Entrega de los bienes. Inventario. El heredero y el legatario deben recibir los bienes del declarado presuntamente fallecido, previa formación de inventario. El dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.

Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquéllos a petición del interesado.

ARTÍCULO 130.- Conclusión de la prenotación. La prenotación queda sin efecto transcurridos cinco (5) años desde la fecha presuntiva del fallecimiento u ochenta (80) desde el nacimiento de la persona. Desde ese momento puede disponerse libremente de los bienes.

Si el ausente reaparece puede reclamar la entrega de los bienes que existen en el estado en que se hallan; los adquiridos con el valor de los que faltan; el precio

adeudado de los enajenados y los frutos no consumidos.

CAPÍTULO IX. Fin de la existencia de la persona humana.

ARTÍCULO 131.- Principio general. La existencia de la persona humana termina por su muerte.

ARTÍCULO 132.- Comprobación de la muerte. La comprobación de la muerte, con finalidad de la ablación de órganos del cadáver, queda sujeta a las disposiciones de la legislación especial.

ARTÍCULO 133.- Conmoriencia. Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.

CAPÍTULO X. Prueba del nacimiento, de la muerte y de la edad.

ARTÍCULO 134.- Medio de prueba. El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

ARTÍCULO 135.- Nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero. El nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales a las que adhiere la República.

Los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 136.- Falta de registro o invalidez del asiento. Si no hay registro público o falta o es inválido el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba.

Si el cadáver de una persona no es hallado o no puede ser identificado, el tribunal puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta.

ARTÍCULO 137.- Determinación de la edad. Si no es posible establecer la edad de las personas por los medios indicados en el presente Capítulo, se la debe determinar judicialmente previo dictamen de peritos.

TÍTULO II. De la persona jurídica.

CAPÍTULO I. Parte general.

SECCIÓN PRIMERA. Personalidad y capacidad.

ARTÍCULO 138.- Definición. Son personas jurídicas todos los entes, distintos de la personas humanas, a los cuales el ordenamiento jurídico les reconoce aptitud para

adquirir derechos y contraer obligaciones.

ARTÍCULO 139.- Capacidad. Las personas jurídicas tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, según los fines de su constitución. No tienen otras incapacidades que las resultantes de su naturaleza, o de una disposición legal.

ARTÍCULO 140.- Personalidad. Las personas jurídicas tienen una personalidad distinta de la de sus miembros.

SECCIÓN SEGUNDA. Clasificación.

ARTÍCULO 141.- Clases. Las personas jurídicas son públicas o privadas.

ARTÍCULO 142.- Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:

- a) El Estado nacional, las provincias, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter.
- b) Los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales gubernamentales.
- c) La Iglesia Católica.

ARTÍCULO 143.- Personas jurídicas privadas. Todas las personas jurídicas que no son públicas son privadas.

SECCIÓN TERCERA. Personas jurídicas públicas.

ARTÍCULO 144.- Ley aplicable. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

SECCIÓN CUARTA. Personas jurídicas privadas.

PARÁGRAFO 1º. Existencia, autorización estatal, y ley aplicable.

ARTÍCULO 145.- Constitución. Las personas jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija la pluralidad.

ARTÍCULO 146.- Normas aplicables. Las personas jurídicas privadas se rigen:

- a) Por las normas inderogables de la ley especial o de este Código.
- b) Por el acto constitutivo y los reglamentos, prevaleciendo el primero en caso de divergencia.
- c) Por las normas supletorias establecidas por leyes especiales, o, en su defecto, por las de este Título.

ARTÍCULO 147.- Existencia. La existencia de las personas jurídicas privadas comienza desde su constitución.

ARTÍCULO 148.- Autorización estatal. Las personas jurídicas no necesitan autorización estatal para funcionar, salvo disposición legal en contrario.

En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Si se requiere inscripción, la autoridad debe limitarse al examen de los

requisitos legales y fiscales.

ARTÍCULO 149.- Control. Las personas jurídicas privadas están sujetas al control estatal dispuesto para cada categoría por este Código o ley especial, de conformidad con las normas de aplicación que rijan en cada jurisdicción. La ley especial nacional puede instituir un control en razón del objeto, o en protección de terceros.

PARÁGRAFO 2º. Atributos y efectos de la personalidad.

ARTÍCULO 150.- Nombre. Las personas jurídicas deben tener un nombre que incluya un aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada.

Debe diferir del nombre de las ya existentes. Una vez registrado otorga exclusividad en favor de la persona jurídica y el derecho de oponerse al registro o uso por otra en todo el país, cualquiera sea su clase.

ARTÍCULO 151.- Domicilio. La persona jurídica tiene su domicilio en el lugar de constitución. La dirección de su sede social puede adoptarse en resolución del órgano de administración.

El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede social, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

ARTÍCULO 152.- Patrimonio. La persona jurídica debe tener un patrimonio.

ARTÍCULO 153.- Duración. La persona jurídica es perpetua, excepto que la ley o el estatuto disponga lo contrario.

ARTÍCULO 154.- Objeto. El estatuto debe indicar con precisión el objeto de la persona jurídica.

Puede desempeñarse como administrador de otra persona jurídica, de bienes sujetos a tutela o curatela, liquidador, síndico, miembro de la comisión fiscalizadora, revisor de cuentas en una sociedad o asociación, y fiduciario, excepto prohibición legal o estatutaria.

En todos los casos debe designar a la persona humana que la representará en el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO 155.- Responsabilidad de los miembros. Los miembros de la persona jurídica no responden por las obligaciones de ésta, excepto que la ley así lo disponga.

Responden hacia la persona jurídica, por el aporte que hayan comprometido.

PARÁGRAFO 3º. Modificaciones.

ARTÍCULO 156.- Modificaciones del estatuto. Las modificaciones del estatuto deben otorgarse con las mismas formalidades exigidas para éste.

ARTÍCULO 157.- Validez de las modificaciones entre partes y frente a terceros. Las modificaciones del estatuto producen efectos desde su otorgamiento. Si requieren inscripción son oponibles a terceros a partir de ésta, salvo que el tercero las conozca.

PARÁGRAFO 4º. Extinción de la persona jurídica.

ARTÍCULO 158.- Causas de extinción. Termina la existencia de la persona jurídica por:

- a) Decisión de sus miembros, adoptada de conformidad con la ley que la rija, y a sus estatutos.
- b) Cumplimiento de la condición resolutoria a la que está subordinada su existencia.
- c) Consecución del objeto para el cual se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- d) Vencimiento del plazo.
- e) Cualquier otra causa prevista en los estatutos.
- f) Revocación de la autorización estatal para funcionar, la que sólo puede disponerse en caso de haberse abusado o incurrido en transgresión de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización. La revocación debe disponerse por resolución fundada y de acuerdo con el procedimiento reglado que autorice la ley y garantice el derecho de defensa de la persona jurídica. La resolución es apelable por ante el tribunal de alzada con competencia en lo civil que determine la ley local. Durante el trámite del recurso el tribunal puede disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida.
- g) El agotamiento de los bienes destinados a sostenerla.

ARTÍCULO 159.- Reducción a uno del número de miembros. La persona jurídica no se disuelve por la reducción a uno del número de sus miembros, excepto que la ley especial exija la pluralidad para su existencia, caso en el cual tendrá un plazo de tres (3) meses para incorporar nuevos miembros.

ARTÍCULO 160.- Prórroga. El plazo determinado de duración de las personas jurídicas puede ser prorrogado. Se requiere:

- a) Decisión de sus miembros, adoptada de acuerdo con la previsión legal o estatutaria.
- b) Presentación ante la autoridad de control que corresponda, antes del vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 161.- Reconducción. Después de vencido el plazo de duración, o en cualquier supuesto de disolución, la persona jurídica puede ser reconducida. Se requiere:

- a) Acuerdo de los miembros, adoptado con mayoría suficiente para resolver la prórroga, y remover el obstáculo en su caso.
- b) Que no se hayan agotado los bienes destinados a sostenerla.

Desde la disolución hasta la inscripción o autorización de la reconducción, en su caso, los administradores son solidariamente responsables por los actos realizados que excedan de los propios de la liquidación.

ARTÍCULO 162.- Efectos de la extinción. Subsistencia de la personalidad.

Extinguida la persona jurídica , ésta debe liquidarse.

Hasta que concluya la liquidación conserva la personalidad jurídica. Los actos ajenos a la liquidación hacen solidariamente responsables a los liquidadores y a los miembros que hayan intervenido.

PARÁGRAFO 5°. Gobierno y administración.

ARTÍCULO 163.- Disposiciones especiales. El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno y de administración. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, y debiendo guardarse el soporte que corresponda del medio utilizado para comunicarse.

b) Los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

c) Los administradores o los integrantes de una persona jurídica pueden renunciar a la citación o aviso de convocatoria a una reunión de consejo, o a una asamblea, o a una citación de cualquier órgano. La sola presencia en la reunión respectiva equivale a una renuncia al aviso o citación.

d) La ley o el estatuto pueden prever cualquier régimen de reunión de integrantes o socios de la persona jurídica, y formas alternativas de aprobación de los estados contables, incluso por correspondencia, soportes magnéticos, o acto entre ausentes.

ARTICULO 164.- Organo de Administración. Oposición que impida adoptar decisiones. Si como consecuencia de la oposición u omisión sistemáticas de algunos administradores, el consejo no puede adoptar decisiones válidas según la regla de la mayoría u otra proporción prevista, los demás administradores en minoría deben dejar constancia en actas y se debe proceder de la siguiente forma:

a) El presidente, y si éste no actúa, aquella minoría, puede ejecutar los actos conservatorios.

b) Los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea ordinaria, que se convoque al efecto, por quien los haya realizado, dentro de los diez (10) días de comenzados los trabajos.

c) La asamblea puede conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría, para realizar los actos urgentes o necesarios.

d) Si en la asamblea no se puede tomar una decisión válida por las mismas razones que impiden hacerlo en el consejo, la persona jurídica queda incurso en causal de disolución. Se aplican las disposiciones del Capítulo I, Sección Cuarta,

Parágrafo 4º del presente Título.

CAPÍTULO II. Asociaciones.

SECCIÓN PRIMERA. Asociaciones civiles.

ARTÍCULO 165.- Forma. El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por escritura pública y ser inscripto en el Registro Público. Hasta la inscripción se le aplican las normas de la simple asociación.

ARTÍCULO 166.- Objeto. La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general y no puede perseguir como fin principal el lucro. Tampoco puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

ARTÍCULO 167.- Contenido del acto constitutivo. El acto constitutivo debe contener:

- a) La identificación de los constituyentes.
- b) El nombre con el aditamento "asociación civil".
- c) El objeto.
- d) La composición del patrimonio inicial.
- e) La fijación del plazo de duración, en su caso.
- f) El régimen de la admisión, renuncia y exclusión de los asociados; y las clases o categorías de éstos si se decide que las haya.
- g) Los derechos y obligaciones de los asociados.
- h) El régimen de administración y representación.
- i) El régimen de fiscalización.
- j) Las causales de extinción.
- k) El procedimiento de liquidación.
- l) El destino de los bienes después de la liquidación.

ARTÍCULO 168.- Administradores. Los integrantes del consejo directivo deben ser asociados.

En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes del primer consejo directivo.

ARTÍCULO 169.- Fiscalización. El estatuto puede prever que la designación de los integrantes del órgano de fiscalización recaiga en personas no asociadas. En el acto constitutivo se designa a los integrantes del primer órgano de fiscalización.

ARTÍCULO 170.- Control estatal en razón del objeto. Las asociaciones civiles que por su objeto requieran una autorización del Estado se rigen por las normas de esta Sección.

ARTÍCULO 171.- Participación en los actos de gobierno. El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. No pueden imponerse condiciones que importen restricción total al ejercicio de los derechos del asociado.

ARTÍCULO 172.- Renuncia o exclusión. Un miembro puede, no obstante cualquier estipulación en contrario, renunciar a la asociación, aun cuando ésta hubiere sido constituida por un período determinado. Debe la contribución prometida o las cotizaciones impagas.

También puede ser excluido por una decisión de sus miembros, adoptada en asamblea extraordinaria. El estatuto debe prever las causales de exclusión, y en su defecto sólo puede ser excluido por causas graves. El socio disconforme con la exclusión puede impugnarla judicialmente en el plazo de seis (6) meses desde la asamblea, o desde que se le notificó lo resuelto si no participó en ella.

El asociado renunciante, excluido, o que de cualquier modo haya cesado de pertenecer a la asociación, no puede repetir las contribuciones efectuadas, ni tiene ningún derecho sobre el patrimonio de la asociación.

ARTÍCULO 173.- Transmisibilidad de la calidad de socio. La calidad de socio no es transmisible, ni por causa de muerte, excepto que las condiciones de transmisibilidad sean previstas en el estatuto.

ARTÍCULO 174.- Remanente. El estatuto no puede contener cláusulas que establezcan que el remanente de los bienes, luego de su liquidación, sea distribuido entre los integrantes.

SECCIÓN SEGUNDA. Simple asociaciones.

ARTÍCULO 175.- Constitución. El acto constitutivo de la simple asociación debe otorgarse por escritura pública, o instrumento privado con fecha cierta y certificación notarial.

ARTÍCULO 176.- Ley supletoria. Se aplican supletoriamente las normas de las sociedades anónimas en cuanto al gobierno y administración de las asociaciones civiles.

ARTÍCULO 177.- Ley aplicable. Reenvío. Las simples asociaciones se rigen en cuanto a su objeto, acto constitutivo, asociados, administradores, y órgano de fiscalización por lo dispuesto para las asociaciones civiles, con las excepciones contenidas en esta Sección.

ARTÍCULO 178.- Nombre. Al nombre debe agregársele el aditamento "simple asociación", o "asociación simple".

ARTÍCULO 179.- Existencia. La simple asociación comienza su existencia a partir de la fecha del acto constitutivo.

ARTÍCULO 180.- Insolvencia. En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administre de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resulten de decisiones que han suscripto durante su administración.

Los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

ARTÍCULO 181.- Responsabilidad de los miembros. El fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cotizaciones impagas.

ARTÍCULO 182.- Control por el socio. Si se prescinde del órgano de fiscalización, todo miembro, aun excluido de la gestión, no obstante cualquier estipulación en contrario, tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos de la simple asociación y de consultar sus libros y registros.

Está facultado a ejercerlo de manera que no impida las actividades de la simple asociación y de no entorpecer a los otros miembros el ejercicio de este mismo derecho.

CAPÍTULO III. Fundaciones.

SECCION PRIMERA. Autorización, objeto y patrimonio.

ARTÍCULO 183.- Definición. Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines.

ARTÍCULO 184.- Patrimonio inicial. Es requisito para la autorización que el patrimonio inicial posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos; a estos efectos, además de los bienes donados efectivamente en el acto de constitución, se debe considerar su posible complementación por el compromiso de aportes de integración futura, contraído por los fundadores o terceros.

Sin perjuicio de ello, pueden resolverse favorablemente los pedidos de autorización si de los antecedentes de los fundadores o de los funcionarios contratados por la entidad. o por las características del programa a desarrollar, resulta la capacidad potencial del cumplimiento de los objetivos perseguidos.

SECCION SEGUNDA. Constitución y autorización.

ARTÍCULO 185.- Estatuto. Las fundaciones se constituyen por instrumento público, o privado con las firmas certificadas por escribano. Dicho instrumento debe ser otorgado por los fundadores o apoderado con poder especial, si la institución tiene lugar por acto entre vivos, o persona autorizada por el tribunal de la sucesión si es por disposición testamentaria.

El instrumento se presenta ante la autoridad administrativa de control a los efectos de obtener la autorización para funcionar, y debe contener:

a) Los siguientes datos de los fundadores:

I. Si se trata de personas humanas, su nombre, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, de los apoderados o autorizados.

II. Si se trata de personas jurídicas, la denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad, su inscripción en el Registro Público de Comercio si es exigible y la representación de quienes comparecen por ella.

En cualquier caso si se invoca mandato debe dejarse constancia del documento que lo prueba.

- b) Nombre y domicilio de la fundación.
- c) Designación del objeto, que debe ser preciso y determinado.
- d) Patrimonio inicial, integración y recursos futuros, lo que debe ser expresado en moneda nacional.
- e) Plazo de duración.
- f) Organización del consejo de administración, duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros;
- g) Cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad;
- h) Procedimiento y régimen para la reforma del estatuto;
- i) Fecha del cierre del ejercicio anual;
- j) Cláusulas de disolución y procedimiento atinentes a la liquidación y destino de los bienes.

En el mismo instrumento se deben designar los integrantes del primer consejo de administración y las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

ARTÍCULO 186.- Aportes. El dinero en efectivo o los títulos valores que integran el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco habilitado por la autoridad de control de la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público.

ARTÍCULO 187.- Promesas de donación. Las promesas de donación hechas por los fundadores en el acto constitutivo son irrevocables a partir de la resolución de la autoridad administrativa de control que autorice a la entidad para funcionar como persona jurídica. Si el fundador fallece después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no pueden ser revocadas por sus herederos a partir de la presentación a la autoridad administrativa de control solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica.

ARTÍCULO 188.- Cumplimiento de las promesas. La fundación tiene todas las acciones legales para obtener el cumplimiento de promesas de donación, a las que no son oponibles la excepción fundada en el artículo 1429, ni la revocación anterior a la aceptación.

ARTÍCULO 189.- Planes de acción. Con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica deben acompañarse los planes que proyecta ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Dicha información debe estar suscripta por el o los fundadores, apoderados especiales o persona autorizada por el tribunal de la sucesión del instituyente.

ARTÍCULO 190.- Planes trienales. Cada tres (3) años deben presentarse a la autoridad de control los planes que proyecta ejecutar la entidad en el período trienal subsiguiente, con el mismo contenido y formalidades previstas en el artículo precedente.

SECCION TERCERA. Gobierno y administración.

ARTÍCULO 191.- Consejo de administración. El gobierno y administración de las fundaciones esta a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres (3) personas. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establece el estatuto.

ARTÍCULO 192.- Derecho de los fundadores. Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, como también la designación de los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o vacancia de ellos.

ARTÍCULO 193.- Designación de consejeros. La designación de los integrantes del consejo de administración puede ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 194.- Carácter de los consejeros. Los miembros del consejo de administración pueden tener carácter de permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los primeros, como también que quede reservada a éstos la designación de los segundos.

ARTÍCULO 195.- Reuniones, convocatoria, mayorías, decisiones y actas. El estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración y, en su caso, del comité ejecutivo, y el procedimiento de convocatoria; el quórum será de la mitad más uno de sus integrantes. Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los órganos mencionados, en la que se resuman las manifestaciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones.

Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo que la ley o el estatuto establezcan mayorías especiales. En caso de empate, el presidente del consejo de administración o del comité ejecutivo tiene doble voto.

ARTÍCULO 196.- Quórum, supuesto especial. Las mayorías establecidas en el artículo anterior no se requieren para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración si su concurrencia se torna imposible.

ARTÍCULO 197.- Comité ejecutivo. El estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno en favor de un comité ejecutivo formado por integrantes del consejo de administración. Ejerce sus funciones entre los períodos de reuniones del citado consejo. Igualmente puede delegar facultades ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros del consejo de administración, o no lo sean.

ARTÍCULO 198.- Remoción del consejo de administración. Los miembros del

consejo de administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias reiteradas y no justificadas a las reuniones del consejo.

ARTÍCULO 199.- Acefalía del consejo de administración. Cuando existen cargos vacantes en el consejo de administración de modo que su funcionamiento se hace imposible y no puede tener lugar la designación de los nuevos miembros conforme al estatuto, o éstos rehusan aceptar los cargos, la autoridad administrativa de control debe proceder a reorganizar la administración de la fundación y a designar sus nuevas autoridades modificando el estatuto en las partes pertinentes.

ARTÍCULO 200.- Derechos y obligaciones de los miembros. Los derechos y obligaciones de los miembros del consejo de administración son regidos por las reglas del mandato, en todo lo que no esté previsto en esta ley, en el estatuto o en las reglamentaciones. En caso de violación de las normas legales o estatutarias, los miembros del consejo de administración se hacen pasibles de la acción por responsabilidad que puede promover la fundación o la autoridad administrativa de control, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes de dicho consejo.

ARTÍCULO 201.- Carácter honorario del cargo. Los miembros del consejo de administración no pueden recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 202.- Contratos con el fundador o sus herederos. Todo contrato entre la fundación y los fundadores o sus herederos, con excepción de las donaciones que éstos hagan a aquélla, como también toda resolución del consejo de administración que directa o indirectamente origine en favor del fundador o sus herederos, un beneficio que no esté previsto en el estatuto, debe ser sometido a la aprobación de la autoridad administrativa de control, y es inválido sin esta aprobación.

ARTÍCULO 203.- Destino de los ingresos. Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos únicamente se puede llevar a cabo con objetos precisos como la formación de un capital total suficiente o el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura. En estos casos debe informarse a la autoridad administrativa de control en forma clara y concreta, sobre objetos buscados y posibilidad de su cumplimiento. Asimismo las entidades deben informar de inmediato a la autoridad administrativa de control la realización de gastos que importen apreciable disminución de su patrimonio.

SECCION CUARTA. Información y control.

ARTÍCULO 204.- Deber de información. Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad administrativa de control de su jurisdicción toda la información que ella requiera.

ARTÍCULO 205.- Colaboración de las reparticiones oficiales. Las reparticiones

oficiales deben suministrar directamente a la autoridad administrativa de control la información y asesoramiento que ésta les requiera para una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

SECCION QUINTA. Reforma del estatuto y disolución.

ARTÍCULO 206.- Mayoría necesaria. Cambio de objeto. Salvo disposición contraria del estatuto, sus reformas requieren por lo menos el voto favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo procede cuando el establecido por el fundador llega a ser de cumplimiento imposible.

ARTÍCULO 207.- Destino de los bienes. En caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado de bien común, sin fines de lucro y domiciliada en la República, salvo si se trata de fundaciones extranjeras.

Las decisiones sobre el traspaso del remanente de los bienes requieren la previa aprobación de la autoridad administrativa de control.

ARTÍCULO 208.- Revocación de las donaciones. La reforma del estatuto o la disolución y traspaso de bienes de la fundación, motivada por cambios en las circunstancias que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto en la forma prevista al tiempo de su creación, y aprobada por la autoridad administrativa de control, no da lugar a la acción de revocación de las donaciones por los donantes o sus herederos, a menos que en el acto de tales donaciones se haya establecido expresamente como condición esencial la modalidad de cumplimiento que posteriormente se tornó imposible.

SECCION SEXTA. Fundaciones por disposición testamentaria.

ARTÍCULO 209.- Intervención del Ministerio Público. Si el testador dispone de bienes con destino a la creación de una fundación, incumbe al Ministerio Público asegurar la efectividad de su propósito, coadyuvantemente con los herederos y el albacea testamentario.

ARTÍCULO 210.- Facultades del tribunal. Si los herederos no se ponen de acuerdo entre sí o con el albacea en la redacción del estatuto y acta constitutiva, las diferencias deben ser resueltas por el tribunal de la sucesión, previa vista al Ministerio Público y a la autoridad administrativa de control.

SECCION SÉPTIMA. Autoridad de control.

ARTÍCULO 211.- Atribuciones. La autoridad administrativa de control aprueba los estatutos de la fundación y su reforma; fiscaliza el funcionamiento de la misma y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación.

ARTÍCULO 212.- Otras facultades. Además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de esta ley, corresponde a la autoridad administrativa de control:

- a) Solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones si no llenan las vacantes de sus órganos de gobierno en perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o carecen temporariamente de tales órganos.
- b) Suspender en caso de urgencia el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar de las autoridades judiciales la nulidad de esos actos.
- c) Solicitar de las mismas autoridades la suspensión o remoción de los administradores de la fundación que hayan violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios.
- d) Convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando haya comprobado irregularidades graves.

ARTÍCULO 213.- Recursos. Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personería jurídica acordada pueden recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad.

Igual recurso cabe si se trata de fundación extranjera y se deniega la aprobación requerida por ella, o ésta es revocada.

El recurso se sustancia con arreglo al trámite más breve que rija por ante el tribunal de apelación con competencia en lo civil, del domicilio de la fundación. Los órganos de la fundación pueden deducir igual recurso contra las resoluciones que dicte la autoridad administrativa de control en la situación prevista en el artículo 212, inciso b).

TÍTULO III. Del patrimonio.

CAPÍTULO I. Activo del patrimonio.

SECCIÓN PRIMERA. Bienes y cosas considerados en sí mismos y con relación a los derechos.

ARTÍCULO 214.- Bienes y cosas. Se denominan bienes los objetos susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

ARTÍCULO 215.- Bienes registrables. Son bienes registrables los que deben ser inscriptos en registros especiales para la oponibilidad o la constitución de los derechos.

ARTÍCULO 216.- Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

ARTÍCULO 217.- Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

ARTÍCULO 218.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

ARTÍCULO 219.- Cosas divisibles. Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento corresponde a las autoridades locales.

ARTÍCULO 220.- Cosas principales. Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

ARTÍCULO 221.- Cosas accesorias. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, salvo disposición legal en contrario.

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

ARTÍCULO 222.- Cosas consumibles. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

ARTÍCULO 223.- Cosas fungibles. Son cosas fungibles aquellas en las que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

ARTÍCULO 224.- Frutos y productos. Son frutos los provechos renovables que produce un bien sin que se altere o disminuya su sustancia.

Son frutos naturales los que provienen de la cosa, sin intervención humana; frutos industriales los que produce la cosa con la intervención humana y frutos civiles los que el bien produce como consecuencia de un derecho. Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

ARTÍCULO 225.- Bienes fuera del comercio. Están fuera del comercio los bienes cuya transferencia está expresamente prohibida:

a) Por la ley.

b) Por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Cosas consideradas en relación a las personas.

ARTÍCULO 226.- Dominio público. Son cosas del dominio público, salvo lo dispuesto por leyes especiales:

a) El mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua. Entiéndese por mar territorial el agua, la playa marítima, el lecho marino y su subsuelo.

b) Las bahías, ensenadas, puertos y ancladeros.

c) Los ríos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos navegables y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Entiéndese por río el agua, las playas y el lecho por donde corre el agua. Considérase lago el agua, sus playas y su lecho.

d) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida u organizada para utilidad o comodidad común y afectada al uso público.

e) Los documentos oficiales del Estado.

f) Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

ARTÍCULO 227.- Bienes del dominio privado del Estado. Salvo lo dispuesto por leyes especiales, pertenecen al Estado nacional, provincial o municipios:

a) Los inmuebles, incluidas las islas, que carecen de dueño y están situados dentro de los límites de la República.

b) Los lagos no navegables que carecen de dueño.

c) Las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, salvo los tesoros.

d) Los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipios por cualquier título.

ARTÍCULO 228.- Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce. Las cosas públicas del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones locales.

La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos (2) artículos precedentes.

ARTÍCULO 229.- Bienes de los particulares. Los bienes que no son del Estado nacional, provincial o municipios, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos.

ARTÍCULO 230.- Aguas de los particulares. Las aguas que surgen en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de estos derecho alguno. Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales y no pueden ser alterados.

CAPÍTULO II. Función de garantía.

ARTÍCULO 231.- Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o las leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que forman parte de ese patrimonio particular.

ARTÍCULO 232.- Bienes afectados directamente a un servicio público. Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.

CAPÍTULO III. Vivienda.

ARTÍCULO 233.- Alcance. Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, a un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 234.- Oponibilidad. La afectación produce efectos a partir de su inscripción en el registro de la propiedad inmueble que corresponda, la que debe hacerse de acuerdo a las reglamentaciones locales.

ARTÍCULO 235.- Legitimados. La afectación puede ser rogada por el titular registral; si los titulares son varios deben solicitarla unánimemente.

La afectación puede disponerse por actos de última voluntad; en tal caso, el tribunal debe disponer la inscripción a pedido de cualquiera de los beneficiarios, o del Ministerio Público o de oficio si hay beneficiarios incapaces.

ARTÍCULO 236.- Beneficiarios. Son beneficiarios de la afectación, el propietario constituyente, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes por naturaleza o por adopción; y en defecto de ellos pueden serlo sus parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad, que convivan con el constituyente.

ARTÍCULO 237.- Habitación efectiva. Para hacer la afectación deben habitar el inmueble alguno de los constituyentes y todos los beneficiarios; y para que sus efectos subsistan frente a terceros, si los beneficiarios son varios, basta con que lo haga uno de ellos.

ARTÍCULO 238.- Subrogación real. La afectación se transmite a la vivienda adquirida en sustitución de la afectada, o a los importes que la sustituyen en concepto de indemnización.

ARTÍCULO 239.- Efecto principal de la afectación. La vivienda afectada no es

susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción. Sólo se puede requerir su ejecución por:

- a) Obligaciones del titular anteriores a la inscripción.
- b) Impuestos, tasas o contribuciones que graven directamente al inmueble, y expensas comunes.
- c) Obligaciones con garantía real sobre el inmueble constituidas de conformidad a lo previsto en el artículo siguiente.
- d) Obligaciones causadas en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda.
- e) Obligaciones alimentarias a cargo del titular.

Si hay concurso, la ejecución de la vivienda puede ser solicitada y beneficia exclusivamente a los acreedores enumerados en este artículo. El remanente de la ejecución se entrega al propietario.

ARTÍCULO 240.- Transmisión de la vivienda afectada. El inmueble no puede ser objeto de legados o mejoras testamentarias. Si el constituyente está casado, no puede ser transmitido ni gravado sin la conformidad del cónyuge; si éste se opone, falta o es incapaz, la transmisión o gravamen deben ser autorizados judicialmente.

ARTÍCULO 241.- Frutos. Son embargables y ejecutables los frutos que produce el inmueble si no son indispensables para satisfacer las necesidades de los beneficiarios.

ARTÍCULO 242.- Créditos fiscales. La vivienda afectada está exenta del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte en todo el territorio de la Nación, si ella se opera a favor de las personas mencionadas en el artículo 235, y no es desafectada en los cinco (5) años posteriores a la transmisión.

Los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción de la afectación, están exentos de impuestos y tasas.

ARTÍCULO 243.- Deberes de la autoridad de aplicación. La autoridad administrativa debe prestar gratuitamente a los interesados el asesoramiento y la colaboración necesarios para la realización de los trámites relacionados con la constitución, inscripción y cancelación de esta afectación.

ARTÍCULO 244.- Honorarios. Si a solicitud de los interesados, en los trámites de constitución intervienen profesionales, sus honorarios no pueden exceder en conjunto del uno (1) por ciento de la valuación fiscal.

En los juicios referentes a la transmisión hereditaria de la vivienda afectada y en los concursos, los honorarios no pueden exceder del tres (3) por ciento de la valuación fiscal.

ARTÍCULO 245.- Desafectación y cancelación de la inscripción. La desafectación y la cancelación de la inscripción proceden:

- a) A solicitud del constituyente; si está casado se requiere el asentimiento del cónyuge; si éste se opone, falta o es incapaz, la desafectación debe ser autorizada

judicialmente.

b) A solicitud de la mayoría de los herederos, si la constitución se dispuso por acto de última voluntad, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces, caso en el cual el tribunal de la sucesión debe resolver lo que sea más conveniente para el interés de los beneficiarios.

c) A requerimiento de la mayoría de los copartícipes, si hay condominio, computada en proporción a sus respectivas alícuotas.

d) A instancia de cualquier interesado si no subsisten los recaudos previstos en este Capítulo, o fallecen el constituyente y todos los beneficiarios.

e) En caso de expropiación, reivindicación o ejecución autorizada por este Capítulo.

ARTÍCULO 246.- Inmueble rural. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables al inmueble rural que no exceda de la unidad económica, de acuerdo con lo que establezcan las reglamentaciones locales.

TÍTULO IV. De los hechos y actos jurídicos.

CAPÍTULO I. Hechos jurídicos.

ARTÍCULO 247.- Hechos jurídicos. Son hechos jurídicos los acontecimientos que producen una adquisición, modificación o extinción de derechos.

Se juzgan voluntarios los actos ejecutados con discernimiento, intención y libertad.

Los actos lícitos que no tienen por fin inmediato adquirir, modificar o extinguir derechos sólo producen los efectos que la ley les atribuye.

ARTÍCULO 248.- Actos involuntarios. Son involuntarios por falta de discernimiento los actos de los dementes interdictos y los de quienes, al momento de ejecutarlos, están privados de razón.

Los menores tienen discernimiento para los actos ilícitos desde la edad de diez (10) años, y para los actos lícitos desde la edad de catorce (14) años. Sin embargo, conforme a las circunstancias personales del sujeto, el tribunal puede considerar con discernimiento para los actos lícitos aun a quien tiene menos de catorce (14) años.

ARTÍCULO 249.- Manifestación de la voluntad. La voluntad puede exteriorizarse oralmente, por escrito, por la ejecución de un hecho material comenzado o consumado, o por cualquier otro modo directo. La expresión tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre, pero no es eficaz cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

El silencio puede ser juzgado como asentimiento a un acto o a una interrogación cuando existe deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos del tráfico o de las relaciones anteriores de aquéllas.

CAPÍTULO II. Actos jurídicos.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 250.- Definición. Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, trátase de adquirir, modificar o extinguir derechos.

SECCION SEGUNDA. Objeto de los actos jurídicos.

ARTÍCULO 251.- Objetos prohibidos. No pueden ser objeto de los actos jurídicos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean.

ARTÍCULO 252.- Convalidación. El acto jurídico sujeto a plazo o condición suspensivos es válido si el objeto inicialmente imposible, se hace posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición.

SECCIÓN TERCERA. Causa de los actos jurídicos.

ARTÍCULO 253.- Necesidad de causa lícita. Todo acto jurídico debe procurar fines lícitos en atención a las circunstancias existentes al tiempo de su celebración y ejecución.

ARTÍCULO 254.- Presunción de causa. Se presume que el acto jurídico tiene causa, aunque ella no esté expresada, y que ella es lícita. La prueba en contrario está a cargo de quien sostiene su inexistencia o ilicitud.

ARTÍCULO 255.- Falsa causa. Es inválido el acto jurídico en el cual la causa expresada resulta falsa, salvo que el interesado pruebe que se funda en otra causa verdadera siempre que ésta sea lícita.

ARTÍCULO 256.- Causa ilícita. Es inválido el acto otorgado por una finalidad que contraría prohibiciones de la ley, se opone al orden público, la moral o afecta derechos de terceros, aun cuando los otorgantes lo disimulen bajo la apariencia de una causa lícita.

ARTÍCULO 257.- Motivos personales. Los motivos personales de los otorgantes del acto jurídico serán relevantes cuando integren expresa o implícitamente la declaración de voluntad común.

ARTÍCULO 258.- Actos abstractos. La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no es discutible cuando se trata de actos abstractos, mientras el obligado no haya cumplido sus obligaciones, salvo disposiciones especiales.

ARTÍCULO 259.- Frustración de la causa. La causa debe existir en la formación del acto jurídico y durante su celebración, y subsistir durante su ejercicio.

La alteración sustancial de las circunstancias que existían al tiempo de la celebración priva de causa al acto que haya sido otorgado en miras a la satisfacción de un interés que presupone ostensiblemente la subsistencia de esas circunstancias al tiempo del cumplimiento o ejecución.

La inexistencia de causa da lugar a la invalidez del acto. Su insubsistencia o frustración, a la extinción o adecuación; si el acto es un contrato se aplican los artículos 1059 y 1060.

CAPÍTULO III. Forma y prueba de los actos jurídicos.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 260.- Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para un acto jurídico, las partes pueden usar las formas que juzguen convenientes

ARTÍCULO 261.- Forma impuesta. Sanción. Si la ley impone una forma para la validez del acto éste es inválido si la forma exigida no ha sido satisfecha.

Si la ley no impone una forma determinada, ésta constituye sólo un medio de prueba del otorgamiento del acto.

ARTÍCULO 262.- Forma convenida. Si las partes convienen por escrito la forma a que han de sujetar la conclusión de un acto jurídico futuro, entiéndese que sólo quedarán vinculadas por la forma convenida.

ARTÍCULO 263.- Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, salvo los casos en que determinada forma de instrumento sea exclusivamente impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte siempre que su contenido pueda ser representado como texto inteligible aunque para su lectura se requiera la intervención de medios técnicos.

ARTÍCULO 264.- Instrumentos particulares. Son instrumentos particulares, si no están firmados, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información, y en general todo escrito no firmado.

ARTÍCULO 265.- Instrumentos privados. Son instrumentos privados los instrumentos particulares firmados.

ARTÍCULO 266.- Firma. La firma prueba la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe ser manuscrita y consistir en el nombre del firmante, o en un signo, escritos del modo en que habitualmente lo hace a tal efecto.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método para identificarla; y ese método asegura razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento.

SECCIÓN SEGUNDA. Instrumentos públicos.

ARTÍCULO 267.- Enunciación. Son instrumentos públicos:

- a) Las escrituras públicas y sus testimonios.
- b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos en la forma que establecen las leyes
- c) Los títulos emitidos por el Estado nacional o provincial conforme a las leyes que autorizan su emisión.

ARTÍCULO 268.- Requisitos. Son recaudos de validez del instrumento público:

- a) Que el oficial público actúe en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, salvo que el lugar fuese generalmente tenido como

comprendido en ella.

b) Que lleve las firmas del oficial público y de todos los comparecientes; si alguno de ellos no firma, ni lo hace otro a su ruego, el instrumento carece de validez para todos.

c) Que en el instrumento no sea parte, por sí o en representación de un tercero, el oficial público, su cónyuge o un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

d) Que el oficial público se encuentre efectivamente en funciones; sin embargo, son válidos los instrumentos autorizados por él antes de la notificación de la cesación de sus funciones hecha conforme a la ley o reglamento que regule la función de que se trate. La falta en la persona del oficial público, de las cualidades o condiciones necesarias para su nombramiento como tal, no afecta al instrumento

e) Que el instrumento conste en el soporte exigido por la ley o las reglamentaciones. Los instrumentos generados por medios electrónicos deben asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del contenido del instrumento y la identificación del oficial público.

Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.

ARTÍCULO 269.- Validez como instrumento privado. El instrumento que no reúne los recaudos del artículo precedente, vale como instrumento privado si lo han firmado los comparecientes

ARTÍCULO 270.- Defectos del instrumento. Carece de validez el instrumento público que tenga enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, si no están salvadas antes de las firmas requeridas

ARTÍCULO 271.- Testigos inhábiles. No pueden ser testigos en instrumentos públicos:

a) Los incapaces de ejercicio.

b) Los ciegos.

c) Los que no saben firmar.

d) Los dependientes del oficial público.

e) El cónyuge y los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

f) Los fallidos no rehabilitados.

g) Los inhabilitados por sentencia para ser testigos en instrumentos públicos.

El error común sobre la idoneidad de los testigos salva la eficacia de los instrumentos en que han intervenido.

ARTÍCULO 272.- Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe:

a) Hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal, en cuanto a que se ha

realizado el acto y respecto de la fecha, del lugar y de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o pasados en su presencia.

b) Hasta prueba en contrario, respecto de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y demás declaraciones contenidos en él, así como de las enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado.

ARTÍCULO 273.- Incolumidad formal. Los testigos de un instrumento público y el oficial público que lo autorizó no pueden contradecir, variar ni alterar su contenido, si no alegan que testificaron u otorgaron el acto por ser víctimas de dolo o violencia

ARTÍCULO 274.- Contradocumento. El instrumento particular que altera lo expresado en un instrumento público puede invocarse entre las partes, pero es inoponible frente a terceros.

SECCIÓN TERCERA. Escrituras públicas y actas.

ARTÍCULO 275.- Definición. Las escrituras públicas son los instrumentos matrices extendidos en el protocolo de los escribanos públicos o de otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos.

Los testimonios de las escrituras públicas que expiden los escribanos son instrumentos públicos y hacen plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y los testimonios, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

Si un acto es otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no pueden imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.

ARTÍCULO 276.- Protocolo. El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto.

Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los recaudos relativos a la formación del protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

ARTÍCULO 277.- Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva el texto resulte estampado en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles.

En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, títulos valores o cosas en presencia del escribano, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento,

dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento puede usarse siempre que no se modifique el texto definitivo después de la primera firma.

ARTÍCULO 278.- Idioma. La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declarase ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada por él, la que será vertida al idioma nacional por traductor público y, si no lo hay, por el mismo notario si conoce el idioma o por intérprete que él acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo.

ARTÍCULO 279.- Idioma extranjero. Los otorgantes pueden requerir al escribano que se agregue al protocolo un instrumento original en idioma extranjero. En ese caso, con el testimonio de la escritura el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado.

ARTÍCULO 280.- Abreviaturas y números. No se deben utilizar abreviaturas. Pueden usarse números, salvo para las cantidades que se entreguen en presencia del escribano y otras cantidades o datos que correspondan a elementos esenciales del acto jurídico.

ARTÍCULO 281.- Otorgante sordo o mudo. Si alguna de las personas otorgantes del acto es sorda, debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura y de la conformidad con el contenido de aquélla.

Si alguna de las personas otorgantes del acto es muda, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.

ARTÍCULO 282.- Contenido. La escritura debe contener:

- a) El lugar y fecha de su otorgamiento; si cualquiera de las partes lo requiere o el escribano lo considera conveniente, la hora en que se firma el instrumento.
- b) Los nombres, apellido, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes. Si se trata de personas humanas casadas, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto. Si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio y datos de inscripción de su constitución si corresponde.
- c) La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto.
- d) La constancia de la lectura que el escribano debe hacer en presencia de los otorgantes.
- e) La salvedad, de puño y letra del escribano, inserta antes de las firmas, de todo lo escrito entre líneas, enmiendas, borraduras, agregados y alteraciones que se hayan hecho en partes esenciales.
- f) La firma de los otorgantes y del escribano. Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona, en presencia del escribano, haciéndose constar la causa del impedimento, el nombre, domicilio y

número de documento de identidad del firmante a ruego como los de un compareciente más, y asentarse la impresión digital del otorgante cuya firma resulte omitida, si ello es posible.

ARTÍCULO 283.- Justificación de identidad. Si el escribano no conoce a los otorgantes, éstos deben justificar su identidad mediante la exhibición de un documento que sea hábil para ello, o por la declaración de dos (2) testigos de conocimiento del escribano. En la escritura debe constar el número de documento exhibido, o el nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos, asentarse la impresión digital del otorgante no conocido por el escribano, y agregarse al protocolo fotocopias de los documentos del otorgante y de los testigos, certificadas por el escribano.

ARTÍCULO 284.- Documentos habilitantes. Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación de documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, salvo que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.

ARTÍCULO 285.- Testimonios. El escribano debe dar testimonio de la escritura a las partes. El testimonio puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales

Si alguna de las partes solicita nuevo testimonio, el escribano debe entregarlo, salvo que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación o autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.

ARTÍCULO 286.- Invalidez. Son inválidas las escrituras si:

- a) Omiten la indicación del lugar y fecha en que fueron otorgadas y autorizadas; o el nombre de los otorgantes y de los comparecientes.
- b) Falta la firma y el sello del escribano o la firma de alguno de los comparecientes.
- c) No se halla en el folio del protocolo donde según el orden cronológico debe obrar.

La inobservancia de otros recaudos formales no invalida la escritura, sin perjuicio de las responsabilidades que pueden ser atribuidas al escribano.

ARTÍCULO 287.- Actas. Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.

Están sujetos a los mismos requisitos que las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

- a) Se hace constar el requerimiento hecho al escribano.
- b) No es necesaria la comprobación de la representación invocada por el

requiriente.

- c) La diligencia puede practicarse sin necesidad de la presencia del requiriente.
- d) La persona con quien se practique la diligencia debe ser informada durante la diligencia del carácter en que interviene el escribano público y, en su caso, del derecho de contestar o no hacerlo
- e) Puede prescindirse de toda certeza sobre el conocimiento de la identidad de las personas con quienes se entienda la diligencia.
- f) No se requiere unidad del acto ni de contexto. Pueden extenderse coetáneamente o con posterioridad a los hechos que se narren y separarse en dos (2) o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.
- g) Debe pedirse la conformidad de los intervinientes con el texto, y pueden autorizarse aunque alguno de los interesados rehúse firmar, de lo que debe dejarse constancia.

ARTÍCULO 288.- Valor probatorio. Sólo las actas protocolares tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos.

SECCIÓN CUARTA. Instrumentos particulares y privados.

ARTÍCULO 289.- Instrumentos privados. Requisito. El único requisito de validez de los instrumentos privados es la firma del o de los otorgantes.

ARTÍCULO 290.- Reconocimiento de la firma. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede ser probada por cualquier medio.

ARTÍCULO 291.- Documento firmado en blanco. El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no afecta a los terceros de buena fe.

Si el documento firmado en blanco fue sustraído y llenado contra la voluntad del firmante, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante, aunque los terceros sean de buena fe y hayan adquirido derechos a título oneroso.

ARTÍCULO 292.- Extensión del reconocimiento. El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, tiene la misma eficacia probatoria que el instrumento público respecto de los firmantes y sus herederos. La prueba resultante es indivisible.

El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito. Puede ser impugnado en su contenido en los términos del artículo precedente.

ARTÍCULO 293.- Enmiendas. Las raspaduras, enmiendas o entrelíneas que afec-

ten partes esenciales del acto instrumentado deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el tribunal determinará en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento.

ARTÍCULO 294.- Fecha cierta. La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde que adquieren fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el tribunal.

ARTÍCULO 295.- Correspondencia. La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.

La correspondencia dirigida a terceros no constituye prueba suficiente de las obligaciones a que se refiere.

Están comprendidos en la disposición de este artículo los instrumentos electrónicos aunque por el modo de transmisión queden archivados en poder de un tercero.

ARTÍCULO 296.- Instrumentos particulares. El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el tribunal ponderando, entre otras pautas, los usos del tráfico, las relaciones precedentes de las partes si las hubiere habido, y la razonable convicción que pueda alcanzarse sobre su autoría, legibilidad e inalterabilidad de acuerdo a los métodos utilizados para su creación y transmisión a terceros.

SECCION QUINTA. Registro Público de Actividades Especiales.

ARTÍCULO 297.- Registro. Carácter. En cada una de jurisdicciones debe funcionar uno o más Registros Públicos de Actividades Especiales.

Las leyes y reglamentos de cada jurisdicción regulan su organización y funcionamiento, así como el procedimiento de registración y el de los recursos, de conformidad con las previsiones de este Código.

ARTÍCULO 298.- Situaciones jurídicas registrables. En el Registro Público de Actividades Especiales deben inscribirse o anotarse, para su publicidad, oponibilidad a terceros, en su caso, y demás efectos legales:

- a) Los instrumentos que importen la registración de una persona jurídica a los fines del artículo 302, o como martillero, corredor u otra actividad que según la ley corresponda y sus modificaciones y cancelaciones;
- b) Los contratos constitutivos de sociedades y todo otro instrumento que los modifique o complemente; los instrumentos correspondientes a la transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de esas sociedades; los de aumento, reducción o reintegración de capital; la emisión de debentures u obligaciones

negociables; los referidos con la integración de los órganos de administración, representación, o fiscalización; el cambio de domicilio o determinación de sede y los demás que imponga la ley. No se aplica este inciso a las sociedades indicadas en el inciso siguiente ni a las cooperativas o a las sociedades excluidas por leyes especiales.

c) En las sociedades previstas en la Sección Cuarta del Capítulo I de la Ley de Sociedades su disolución, subsanación y liquidación, pueden inscribirse también la transferencia de partes sociales y la exclusión o retiro de socios.

d) Los contratos, la designación y cese de administradores o gerentes y los demás instrumentos de sociedades constituidas en el extranjero, en las condiciones indicadas por la ley de sociedades.

e) Los contratos constitutivos de fundaciones y asociaciones civiles y los demás instrumentos relativos a actos de estas personas jurídicas indicados en la ley o en el inciso b) de este artículo.

f) Los contratos de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias u otros asociativos que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1360.

g) Los reglamentos de gestión de fondos comunes de inversión, sus reformas o su rescisión.

h) El sistema de registración contable y, en su caso, la individualización de los libros respectivos o las autorizaciones concedidas de acuerdo con el artículo 310.

i) Las transferencias de partes sociales o cuotas de interés y los documentos de constitución, modificación, transferencia o cancelación de derechos reales, así como los embargos u otras medidas cautelares sobre ellas.

j) La apertura de concursos preventivos o la declaración de quiebras con relación a personas jurídicas registradas, así como la conclusión u otros modos de terminación de esos procesos.

k) La transmisión de establecimientos comerciales o industriales, conforme con la ley respectiva.

l) Los instrumentos que dispongan inhibiciones y otras anotaciones personales sobre personas jurídicas registradas.

m) Los demás instrumentos cuya registración imponga la ley.

Si alguno de los actos mencionados requiere una autorización estatal previa conforme con la ley, no se debe inscribir el instrumento sin la comprobación de la existencia de esa autorización.

ARTÍCULO 299.- Efectos. Plazo. La registración no subsana los defectos ni convalida la invalidez de los instrumentos o de los actos reflejados en ellos.

Los instrumentos que deban registrarse deben presentarse ante el Registro dentro de los quince (15) días de su otorgamiento. Presentados con posterioridad, pueden ser inscriptos no mediando oposición de parte interesada fundada en justa causa y no tiene efecto sino desde la fecha del registro.

ARTÍCULO 300.- Matriculación en folios móviles. La incorporación al Registro de los instrumentos se cumplimenta mediante la matriculación en un soporte especial que puede ser informático con ordenamiento numérico o alfanumérico.

El Registro debe llevar ordenamiento separado según los distintos instrumentos o conjuntos de instrumentos que considere convenientes; confeccionar índices para la consulta pública; y elaborar y conservar legajos individuales respecto de las personas humanas o jurídicas inscriptas.

ARTÍCULO 301.- Carácter público del Registro. El Registro es público para todo aquel que tenga interés en conocer el estado jurídico de los sujetos, bienes y cosas registradas.

Las leyes y reglamentaciones locales determinan las formas de consulta, así como los testimonios, certificados e informes que debe expedir el Registro.

SECCIÓN SEXTA. Contabilidad y estados contables.

ARTÍCULO 302.- Obligados. Excepciones. Están obligados a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realicen una actividad económica organizada o sean titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad, solicitando su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se prevé en este mismo Capítulo.

Sin perjuicio de leyes especiales, quedan excluidas de las cargas previstas en esta Sección todas las personas humanas o jurídicas que desarrollen profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por volumen de su giro, resulte inconveniente sujetar a tales deberes conforme determine cada jurisdicción local.

ARTICULO 303.- Sistema de registración. La contabilidad es un sistema de registros contables y puede llevarse mediante métodos mecánicos o soportes electrónicos o libros.

ARTÍCULO 304.- Modo de llevar la contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, conforme a los principios y normas contables emanados de los organismos públicos o profesionales correspondientes, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben completarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta.

ARTÍCULO 305.- Registros indispensables. Son registros indispensables los siguientes:

a) Diario.

- b) Inventario y balances.
- c) Aquellos que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exija la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar.
- d) Los que en forma especial impongan este Código u otras leyes.

ARTÍCULO 306.- Libros. El interesado puede llevar su contabilidad mediante la utilización de libros; en ese caso debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público de Actividades Especiales.

Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del nombre de su titular y del número de folios que contenga.

El Registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma.

ARTÍCULO 307.- Prohibiciones. Se prohíbe:

- a) Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos.
- b) Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos.
- c) Interlinear, raspar, enmendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
- d) Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura.

ARTÍCULO 308.- Forma de llevar los registros. Los registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, en idioma y moneda nacional, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada.

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico la situación patrimonial de su titular, su evolución y sus resultados.

ARTÍCULO 309.- Diario. En el Diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios.

El registro o Libro Caja y todo otro subdiario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el Diario.

ARTÍCULO 310.- Conservación. Salvo que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por cinco (5) años:

- a) Los libros, contándose el plazo desde el último asiento.
- b) Los demás registros, desde su fecha.
- c) Los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 313, hasta que se cumplan los plazos indicados en el primer párrafo.

ARTÍCULO 311.- Actos sujetos a autorización. El titular puede, previa autorización del Registro Público de Actividades Especiales de su domicilio:

- a) Sustituir uno o más libros, salvo el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.
- b) Conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobada, esta información debe transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.

La petición se considera automáticamente aprobada si dentro de los treinta (30) días de formulada no es objeto de observación o rechazo fundado por el Registro Público.

ARTÍCULO 312.- Eficacia probatoria. La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, será admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no puede aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse por las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Sin embargo, el tribunal tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo a las disposiciones de este Código.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba.

La prueba que resulte de la contabilidad es indivisible.

ARTÍCULO 313.- Investigaciones. Ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede

hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.

La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar en que ésta sea llevada, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del tribunal que la ordene.

La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos casos sólo puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata.

ARTÍCULO 314.- Estados contables. Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprendan como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

ARTÍCULO 315.- Reglamentaciones. Los registros públicos, así como los organismos con facultades para ello, pueden dictar disposiciones reglamentarias relativas a los estados contables.

TÍTULO V. De los vicios de la voluntad y de los actos jurídicos.

CAPÍTULO I. Error.

ARTÍCULO 316.- Error esencial. El error de hecho excusable provoca la invalidez del acto jurídico, si recae sobre:

- a) La naturaleza del acto.
- b) El objeto del acto, por haberse designado un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una cantidad, extensión o suma diferente a la querida.
- c) La cualidad sustancial del bien que constituye el objeto del acto, que haya sido determinante del consentimiento según la apreciación común o las circunstancias del caso.
- d) Los móviles o motivos personales, comunes a las partes, que explícita o implícitamente integren la declaración de la voluntad.
- e) La persona con la cual se celebra o a la cual se refiere el acto, si ella fue esencial para su celebración.

ARTÍCULO 317.- Error de cálculo. El error de cálculo no da lugar a la invalidez del acto, sino solamente a su rectificación, salvo que sea determinante de la voluntad.

ARTÍCULO 318.- Subsistencia del acto rectificado. La parte que incurre en error susceptible de anular el acto, queda sujeta a sus consecuencias conforme al alcance asignado por ella, si la otra parte consiente en ejecutarlo de ese modo

ARTÍCULO 319.- Error en la declaración. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al error en la declaración de voluntad y a la inexacta transmisión de ella hecha por el nuncio.

CAPÍTULO II. Dolo.

ARTÍCULO 320.- Definición. Hay dolo en la celebración de un acto jurídico cuando una parte induce a error a la otra parte para que ésta lo otorgue.

ARTÍCULO 321.- Requisitos. El dolo provoca la invalidez del acto jurídico, si reúne los siguientes caracteres:

- a) Ser grave.
- b) Ser determinante del consentimiento.
- c) Causar un daño importante.
- d) No haber habido dolo por ambas partes.

ARTÍCULO 322.- Dolo incidental. El dolo que no reúne los caracteres de los incisos a) a c) del artículo precedente, no afecta la validez del acto, pero el autor debe satisfacer los daños que haya causado

ARTÍCULO 323.- Dolo del tercero. El dolo que provoca la invalidez del acto puede provenir de alguna de las partes o de un tercero. Si al tiempo de la celebración del acto una de las partes tuvo conocimiento del dolo cometido por un tercero, debe responder solidariamente con éste por los daños causados. En los demás casos el tercero es el único responsable.

CAPÍTULO III. Violencia.

ARTÍCULO 324.- Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las injustas amenazas que causan a la parte a la cual se dirigen el temor de sufrir un mal grave e inminente en su persona, en sus bienes o en la persona o bienes de un tercero, provocan la invalidez del acto. Para juzgar la trascendencia de las amenazas, deben tenerse en cuenta las condiciones del amenazado.

ARTÍCULO 325.- Temor reverencial. Ejercicio de un derecho. No configuran violencia ni el temor reverencial ni el ejercicio regular de un derecho.

ARTÍCULO 326.- Violencia de un tercero. La violencia que proviene de un tercero también hace inválido el acto. El resarcimiento de los daños causados, se rige por el artículo 323.

CAPÍTULO IV. Lesión.

ARTÍCULO 327.- Lesión. Puede demandarse la invalidez o la modificación del acto jurídico cuando una de las partes obtiene una ventaja patrimonial notablemente desproporcionada y sin justificación, explotando la necesidad, la inexperiencia, la ligereza, la condición económica, social o cultural que condujo a la incomprensión del alcance de las obligaciones, la avanzada edad, o el sometimiento de la otra a su poder resultante de la autoridad que ejerce sobre ella o de una relación de confianza. La explotación se presume cuando el demandante prueba alguno de estos extremos o que fue sorprendido por la otra parte y, en todos los casos, la notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La acción sólo puede

ser intentada por el lesionado o sus herederos.

El actor tiene opción para demandar la invalidez o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transforma en acción de reajuste, si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. En este caso debe ser oído el actor.

La adecuación debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones, tomando en cuenta la índole del acto, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su ejecución. En caso de reajuste se aplica el cuarto párrafo del artículo 1061.

CAPÍTULO V. Simulación.

ARTÍCULO 328.- Definición. Existe simulación cuando las partes otorgantes del acto aparente han acordado declarar una voluntad distinta de la real.

ARTÍCULO 329.- Simulación lícita e ilícita. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero, provoca la invalidez del acto jurídico ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz con tal de que no sea ilícito ni perjudique a un tercero.

ARTÍCULO 330.- Acción entre las partes. Contradocumento. Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, salvo que la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la simulación.

La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado, y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

ARTÍCULO 331.- Acción de terceros. Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado, pueden demandar su invalidez. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 332.- Efectos frente a acreedores. La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hubiesen ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

Los acreedores del enajenante simulado prevalecen sobre los acreedores quirografarios del adquirente, si sus créditos son de causa anterior al acto.

CAPÍTULO VI. Fraude.

ARTÍCULO 333.- Sanción. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar su estado de fortuna.

ARTÍCULO 334.- Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

a) Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, salvo que el deudor

haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores.

b) Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor.

ARTÍCULO 335.- Acto oneroso. Para que pueda ser impugnado un acto a título oneroso, es necesario que quien contrató con el deudor haya conocido que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

ARTÍCULO 336.- Acción contra el subadquirente. Si la persona en favor de la cual el deudor otorgó el acto impugnado, transmitió a otro los derechos obtenidos, la acción de los acreedores contra el subadquirente sólo procede si la transmisión se le hace por título gratuito o si es cómplice en el fraude. El que contrató con el deudor, y el subadquirente de mala fe, deben indemnizar a los acreedores que ejerzan la acción, si la cosa se pierde para aquéllos o pasa a un adquirente de buena fe y a título oneroso.

ARTÍCULO 337.- Extinción de la acción. Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.

ARTÍCULO 338.- Extensión de la inoponibilidad. La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.

TÍTULO VI. De las modalidades de los actos jurídicos.

CAPÍTULO I. Condición.

ARTÍCULO 339.- Principio. La eficacia de un acto jurídico puede quedar supeditada a un hecho futuro e incierto. Del hecho puesto como condición puede depender que el acto adquiera plena eficacia en el futuro, o que se resuelva un acto actualmente eficaz.

ARTÍCULO 340.- Efecto retroactivo. La eficacia del acto, o su resolución, operan con retroactividad al día en que se celebra, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 341.- Condiciones prohibidas. Es inválido el acto cuya eficacia se supedita a un hecho imposible, contrario a la moral o prohibido por las leyes.

Si el hecho depende exclusivamente de la voluntad del obligado, el acto es inválido; pero es válido si la condición consiste en un hecho que aquél puede ejecutar o no ejecutar, salvo que afecte derechos garantizados constitucionalmente.

La condición de no realizar un hecho imposible, ilícito o inmoral, no perjudica la eficacia del acto.

ARTÍCULO 342.- Cumplimiento. Las condiciones deben cumplirse del modo en que las partes entendieron razonablemente que debían serlo. El incumplimiento de la condición no puede ser invocado por la parte que, de mala fe, impide su realización.

ARTÍCULO 343.- Condición pendiente. Efectos. El adquirente de un derecho

supeditado a condición suspensiva puede solicitar medidas conservatorias para asegurar la efectividad de su derecho.

El adquirente de un derecho sujeto a condición resolutoria puede ejercitarlo, pero la otra parte puede solicitar medidas conservatorias. Los actos de disposición son inválidos si, por medio de ellos, se impide el efecto del cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 344.- Cumplimiento de la condición. El cumplimiento de la condición obliga a las partes a entregarse o restituirse, recíprocamente, lo que les habría correspondido al tiempo de la celebración del acto. En tal caso:

- a) Si la condición es suspensiva, el objeto prometido debe entregarse con sus accesorios y los frutos pendientes al tiempo de cumplirse la condición.
- b) Si la condición es resolutoria, debe restituirse el objeto recibido con sus accesorios, pero no se deben los frutos percibidos hasta el momento de cumplirse la condición.

En ambos casos subsiste la eficacia de los actos de administración ejecutados con anterioridad al cumplimiento de la condición.

ARTÍCULO 345.- No cumplimiento de la condición. Si el acto celebrado bajo condición suspensiva se ejecuta antes del cumplimiento de la condición, y ésta no se cumple después, debe restituirse el objeto con sus accesorios pero no los frutos percibidos.

CAPÍTULO II. Plazo.

ARTÍCULO 346.- Principio. La ejecución y la resolución de un acto jurídico pueden quedar diferidos al vencimiento de un plazo.

ARTÍCULO 347.- Beneficiario del plazo. El plazo se presume establecido en beneficio de ambas partes salvo que, por la naturaleza del acto o por otras circunstancias, resulte que ha sido previsto en favor del acreedor.

ARTÍCULO 348.- Distinción con la condición. Se entiende que hay plazo y no condición si el hecho futuro necesariamente ha de producirse, y se entiende que hay condición y no plazo si el hecho no ha de producirse necesariamente.

ARTÍCULO 349.- Pago anticipado. El obligado que cumple o restituye antes del plazo no puede repetir lo pagado.

ARTÍCULO 350.- Caducidad del plazo. El obligado a cumplir al vencimiento de un plazo no puede invocarlo si está quebrado, si disminuye por acto propio las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o si no ha constituido las garantías prometidas.

Si la cosa prendada o hipotecada se ejecuta en subasta judicial o administrativa, o ejecución extrajudicial, caduca el plazo de la obligación principal.

CAPÍTULO III. Cargo.

ARTÍCULO 351.- Cargo. Cargo como condición. Presunción. El cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho. No impide los efectos

del acto salvo que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, salvo que su cumplimiento se haya previsto como condición resolutoria. En caso de duda se entiende que tal condición no existe.

ARTÍCULO 352.- Tiempo de cumplimiento. Se aplica al tiempo de cumplimiento del cargo lo dispuesto en los artículos 825 y 826.

ARTÍCULO 353.- Transmisibilidad. La obligación de cumplir el cargo se transmite a los subadquirentes por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo que sólo pueda ser ejecutado por quien se obligó inicialmente a cumplirlo.

ARTÍCULO 354.- Cargo prohibido. La estipulación como cargo en los actos jurídicos onerosos, de hechos que no pueden serlo como condición, se tiene por no escrita, pero no provoca la invalidez del acto.

TÍTULO VII. De la representación.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 355.- Principio. Fuentes. Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, salvo en los casos en que la ley exige su otorgamiento por el titular del derecho.

La representación es conferida por un acto de apoderamiento del representado o por la ley. La representación en las relaciones de familia se rige en subsidio por las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 356.- Efectos. Incapacidad del representante. Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.

ARTÍCULO 357.- Extensión. La representación comprende los actos a que se refiere el apoderamiento, o las facultades otorgadas por la ley al representante si la representación es conferida por ésta, y asimismo los actos necesarios para su ejecución.

Las limitaciones o la extinción de la representación, así como las instrucciones del representado al representante para su ejercicio, son oponibles a terceros si éstos tienen conocimiento de ellas, o hubieron de haberlas conocido actuando con la diligencia que exigen las circunstancias del negocio.

Si la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente, se entiende que el agente ha actuado por cuenta propia.

ARTÍCULO 358.- Vicios. El acto otorgado por el representante es inválido si su voluntad está viciada. Pero si se ha otorgado en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado, es inválido sólo si estuvo viciada la voluntad de éste.

El representado de mala fe no puede aprovecharse de la ignorancia o la buena fe del representante.

ARTÍCULO 359.- Acto consigo mismo. Nadie puede, en representación de otro,

efectuar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un tercero, sin la autorización del representado. Tampoco puede el representante, sin la conformidad del representado, aplicar fondos o rentas obtenidos en ejercicio de la representación a sus propios negocios, o a los ajenos confiados a su gestión.

ARTÍCULO 360.- Responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación. Si alguien actúa como representante de otro sin serlo, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que la otra parte sufre por haber confiado, sin culpa suya, en la validez del acto; si hace saber al tercero la falta o deficiencia de su poder, está exento de dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 361.- Ratificación. La ratificación suple el defecto de representación. Los interesados pueden requerirla fijando para ello un plazo cierto y razonable, comunicando al titular del derecho lo actuado en su nombre. El silencio del requerido se juzga como negativa a ratificar.

ARTÍCULO 362.- Efectos de la ratificación. La ratificación tiene efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que, con anterioridad a ella, hayan adquirido derechos.

Antes de la ratificación, el tercero y quien actúa como representante o gestor pueden acordar que el acto quede sin efecto.

CAPÍTULO II. Representación convencional.

ARTÍCULO 363.- Límites. Sólo puede darse poder para actos que el representado puede otorgar por sí mismo.

ARTÍCULO 364.- Forma. El poder debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante deba realizar.

ARTÍCULO 365.- Extensión. Las facultades contenidas en el poder son de interpretación estricta. Cuando se trata de un poder conferido en términos generales, sólo puede incluir los actos propios de una administración ordinaria.

ARTÍCULO 366.- Facultades expresas. Son necesarias facultades expresas para:

- a) Contraer matrimonio.
- b) Peticionar el divorcio, la separación judicial, la separación judicial de bienes o la liquidación anticipada del régimen matrimonial de participación.
- c) Convenir el cambio del régimen patrimonial del matrimonio.
- d) Reconocer hijos, caso en el cual debe ser individualizada la persona que ha de ser reconocida.
- e) Aceptar herencias.
- f) Constituir, transferir, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables.
- g) Crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad.
- h) Reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder.

- i) Otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, debiendo identificarse los bienes a que se refiere.
- j) Hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración.
- k) Renunciar, transar o someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables en materia de concursos.
- l) Formar sociedades.
- m) Dar o tomar inmuebles en locación por más de tres (3) años o cobrar alquileres anticipados por más de un año.
- n) Realizar donaciones que excedan pequeñas gratificaciones habituales.
- ñ) Dar fianzas, comprometer servicios personales, recibir cosas en depósito, y dar o tomar dinero en préstamo, salvo cuando estos actos correspondan al objeto para el que se otorgó un poder en términos generales.

ARTÍCULO 367.- Copia. Los terceros pueden exigir que el representante suscriba y les entregue copia firmada por él del instrumento del que resulta su representación.

ARTÍCULO 368.- Representación tácita. Si alguien actúa como apoderado de otro y en su nombre, con su conocimiento y sin su oposición, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente.

ARTÍCULO 369.- Facultades implícitas. Se presume que:

- a) Quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste.
- b) Los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están autorizados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan.
- c) Los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están autorizados a percibir su precio contra entrega de recibo.

ARTÍCULO 370.- Sustitución. El representante puede sustituir el poder en otro. Responde por el sustituto si incurre en culpa al elegir.

El representado puede prohibir la sustitución. No obstante, el representante puede sustituir si es indispensable conforme a las circunstancias, con la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior.

El representado puede indicar la persona del sustituto, caso en el cual el representante no responde por éste.

ARTÍCULO 371.- Pluralidad de representantes. Si hay varios representantes sin indicación de que deban actuar conjuntamente, cualquiera de ellos puede hacerlo indistintamente

ARTÍCULO 372.- Revocación. El poder puede ser revocado en cualquier momento.

No obstante, puede ser irrevocable siempre que se otorgue para negocios

especiales, limitado en el tiempo, y en razón de un interés legítimo exclusivo del representante, común a éste y al representado, o de un tercero; este poder sólo puede revocarse si media justa causa y se extingue por el transcurso del plazo establecido, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 373.- Revocación tácita. La designación de un nuevo representante para el mismo asunto o la intervención directa del representado importan la revocación del poder precedente en tanto sean incompatibles con éste. La revocación produce efecto respecto del anterior representante desde que quede notificado de ella si antes no tuvo conocimiento por otro medio.

ARTÍCULO 374.- Apoderamiento plural. El poder otorgado por varias personas para un objeto de interés común puede ser revocado por cada una de ellas sin dependencia de las otras.

ARTÍCULO 375.- Renuncia. El representante puede renunciar al poder, dando aviso al representado, pero está obligado a continuar en la representación hasta que el representado esté en condiciones de reemplazarlo o actuar por sí, salvo impedimento grave o justa causa.

La cláusula de irrenunciabilidad sólo es válida si está limitada a un tiempo razonable conforme a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 376.- Extinción. Los poderes se extinguen simultáneamente con el cumplimiento de los actos para los cuales son conferidas las facultades de representación.

ARTÍCULO 377.- Oponibilidad a terceros. Las modificaciones, la renuncia y la revocación de los poderes deben ser puestas en conocimiento de los terceros por medios idóneos. En su defecto, no son oponibles a los terceros, a menos que se pruebe que éstos conocían las modificaciones o la revocación en el momento de celebrar el negocio.

Las demás causas de extinción del poder no son oponibles a los terceros que las hayan ignorado sin su culpa.

ARTÍCULO 378.- Restitución de documentos. Terminada la representación, o revocados los poderes, el representante debe devolver los documentos de los que resultaba su representación; puede exigir que se le extienda recibo en una copia de tales documentos.

TÍTULO VIII. De la ineficacia de los actos jurídicos.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 379.- Categorías de ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su invalidez o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

La resolución, rescisión o revocación provocan la ineficacia sobreviniente, sin perjuicio de los efectos cumplidos en su caso.

ARTÍCULO 380.- Articulación. La invalidez puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.

ARTÍCULO 381.- Conversión. El acto inválido puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la invalidez.

ARTÍCULO 382.- Acto indirecto. Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.

CAPÍTULO II. Nulidad absoluta y relativa.

ARTÍCULO 383.- Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público o la moral.

Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

ARTÍCULO 384.- Nulidad absoluta. No saneamiento. La nulidad absoluta debe declararse por el tribunal, aun sin mediar petición de parte, si aparece manifiesta. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, salvo por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho.

No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

ARTÍCULO 385.- Nulidad relativa. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece.

La nulidad de los actos otorgados por incapaces de ejercicio no puede ser alegada por la parte capaz. Los incapaces o sus representantes tampoco pueden hacerlo si obraron con dolo.

Los vicios de la voluntad sólo pueden ser invocados por la persona que los ha padecido.

Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción.

CAPÍTULO III. Nulidad total y parcial.

ARTÍCULO 386.- Principio. La nulidad de una disposición del acto no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables.

CAPÍTULO IV. Efectos de la invalidez.

ARTÍCULO 387.- Restitución. La nulidad obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud o por consecuencia del acto. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a las relaciones reales de buena o de mala fe, según sea el caso.

ARTÍCULO 388.- Hechos simples. Los actos jurídicos inválidos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar a las consecuencias de los hechos en general o, en su caso, a las reparaciones que corresponden.

ARTÍCULO 389.- Efectos respecto de terceros. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud de un acto inválido, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, salvo contra el

subadquirente de derechos reales de buena fe y a título oneroso.

Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y a título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

CAPÍTULO V. Confirmación.

ARTÍCULO 390.- Requisitos. Hay confirmación si la parte que puede aducir la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de la nulidad.

El acto de confirmación no requiere el concurso de la voluntad de la otra parte.

ARTÍCULO 391.- Forma. Si la confirmación fue expresa, el instrumento en que ella conste debe reunir las formas exigidas para el acto que se sanea, y contener la mención precisa de éste, de la causa de la nulidad y de la voluntad de confirmarlo.

La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto inválido realizado con conocimiento de la causa de invalidez, o de otro acto que importe la renuncia del derecho de alegar la nulidad.

ARTÍCULO 392.- Efecto retroactivo. La confirmación del acto originalmente inválido tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. Pero si se confirman disposiciones de última voluntad, la confirmación opera desde la muerte del causante.

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

CAPÍTULO VI. Inoponibilidad.

ARTÍCULO 393.- Efectos del acto frente a terceros. La eficacia o ineficacia de un acto entre las partes no puede oponerse a terceros si la ley así lo establece.

ARTÍCULO 394.- Oportunidad para invocarla. La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento. Pero la acción para obtener su declaración comienza a prescribir a partir de la fecha en que el tercero conoció o pudo conocer la realización del acto.

TÍTULO IX. Del ejercicio de los derechos.

ARTÍCULO 395.- Buena fe. Los actos jurídicos deben ser celebrados y ejecutados con buena fe y lealtad. La parte que obra de mala fe debe resarcir el daño causado.

ARTÍCULO 396.- Abuso del derecho. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines que ella tuvo en mira al reconocerlos, o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral o las buenas costumbres.

El tribunal debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo y, según las circunstancias, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

ARTÍCULO 397.- Posición dominante. Lo dispuesto en los dos (2) artículos anteriores se aplica cuando se abusa de una posición dominante.

ARTÍCULO 398.- Sanciones conminatorias. El tribunal puede imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial.

Las condenas deben graduarse en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

TÍTULO X. De la transmisión de los derechos.

ARTÍCULO 399.- Principio. Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba.

ARTÍCULO 400.- Excepción. La regla del artículo precedente no se aplica al poseedor de cosa mueble no registrable, con el alcance del artículo 1828, ni al tercero adquirente de buena fe que ha adquirido un título valor conforme con la ley de circulación.

ARTÍCULO 401.- Sucesor universal. El sucesor universal es al mismo tiempo sucesor particular en cada uno de los objetos que integran la universalidad transmitida.

Las deudas y los créditos se transmiten al sucesor universal, salvo:

- a) Si, por su naturaleza, son inseparables de la persona del deudor, o del acreedor.
- b) Si lo estipulan las partes o lo dispone la ley.

ARTÍCULO 402.- Derechos personales. El sucesor particular no es sucesor en los derechos personales de su autor con relación al objeto transmitido, a menos que lo contrario surja de la ley o del contrato.

ARTÍCULO 403.- Obligaciones. El sucesor universal y el particular suceden a su causante en las obligaciones que tienen causa en la titularidad del derecho real o de la relación real transmitidos; pero el sucesor particular responde sólo con la cosa sobre la cual recaen el derecho real o la relación real. El autor queda liberado, salvo estipulación o disposición legal.

LIBRO TERCERO. De las relaciones de familia.

TÍTULO I. Del matrimonio.

CAPÍTULO I. Esponsales.

ARTÍCULO 404.- Esponsales. Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio.

CAPÍTULO II. Impedimentos.

ARTÍCULO 405.- Impedimentos dirimentes. Son impedimentos para contraer el matrimonio:

- a) La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación de grados.
- b) La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos.

- c) La afinidad en línea recta en todos los grados.
- d) El vínculo de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos a), b) y c). El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona entre sí, y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- e) Tener la mujer menos de dieciséis (16) años y el varón menos de dieciocho (18) años.
- f) El matrimonio anterior, mientras subsista.
- g) Ser autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.
- h) La privación permanente o transitoria de la razón.

ARTÍCULO 406.- Dispensa. Puede contraerse matrimonio válido en el supuesto del inciso e) del artículo anterior, previa dispensa judicial.

La dispensa se debe otorgar con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exige, previa audiencia personal del tribunal con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del menor.

ARTÍCULO 407.- Matrimonio de menores. Los menores de edad no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el asentimiento de sus padres, o del que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce, o, en su defecto, sin el del tribunal.

ARTÍCULO 408.- Motivos de negativa. En caso de haber negado los padres o tutores su asentimiento al matrimonio de los menores, si éstos piden autorización judicial, los representantes legales deben expresar los motivos de su negativa, que pueden fundar en:

- a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- b) La inmadurez psíquica del menor que solicita autorización para casarse.
- c) La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretende casarse con el menor.
- d) La conducta desordenada o inmoral o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor.

ARTÍCULO 409.- Juicio de disenso. El tribunal debe decidir las causas de disenso por la vía procesal más breve que prevea la ley local.

ARTÍCULO 410.- Tutela. El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con el menor o la menor que haya tenido o tenga aquél bajo su tutela hasta que, fenecida ésta, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hacen, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del menor.

CAPÍTULO III. Oposición al matrimonio y denuncia de impedimentos.

ARTÍCULO 411.- Causas de oposición. Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite.

ARTÍCULO 412.- Derecho de deducirla. El derecho a deducir la oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

- a) Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.
- b) A los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los futuros cónyuges.
- c) Al adoptante y al adoptado en la adopción simple.
- d) A los tutores y curadores.
- e) Al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos.

ARTÍCULO 413.- Ante quién y cuándo se deduce. La oposición debe deducirse ante el oficial público que intervenga en la celebración del matrimonio, desde que se hayan iniciado las diligencias previas hasta el momento de la celebración.

ARTÍCULO 414.- Forma. La oposición se hace verbalmente o por escrito expresando:

- a) El nombre y apellido, fecha de nacimiento, número de documento de identidad, estado civil, profesión y domicilio del oponente.
- b) El vínculo que lo liga con alguno de los futuros cónyuges.
- c) El impedimento en que funda su oposición.
- d) Los motivos que tiene para creer que existe el impedimento.
- e) Si tiene o no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias. Si el oponente tiene documentos, debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tiene, debe expresar el lugar en donde están y detallarlos, si tiene noticia de ellos.

Si la oposición se deduce verbalmente, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que debe firmar con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

ARTÍCULO 415.- Vista. Deducida en forma la oposición, el oficial público que deba celebrar el matrimonio debe dar conocimiento de ella a los futuros cónyuges.

Si alguno de ellos o ambos aceptan la existencia del impedimento, el oficial público lo debe hacer constar en acta y no celebrar el matrimonio.

ARTÍCULO 416.- Contestación. Si los futuros cónyuges no reconocen la existencia del impedimento, deben expresarlo ante el oficial público dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. Aquél debe levantar acta y remitir al tribunal competente copia certificada de todo lo actuado con los documentos

presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Los tribunales deben sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local, y, consentida o ejecutoriada la sentencia, remitir testimonio de ella al oficial público.

ARTÍCULO 417.- Efectos de la sentencia. Recibida por el oficial público el testimonio de la sentencia que desestima la oposición, debe proceder a la celebración del matrimonio.

Si la sentencia declara la existencia del impedimento que funda la oposición, no puede celebrarse el matrimonio.

Tanto en un caso como en el otro, el oficial público debe anotar al margen del acta la parte dispositiva de la sentencia.

ARTÍCULO 418.- Denuncia de impedimentos. Cualquier persona puede denunciar ante el Ministerio Público o ante el oficial público que celebre el matrimonio, la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 405.

Presentada la denuncia ante el oficial público, éste la debe remitir al tribunal competente, el que dará vista al Ministerio Público. Éste, dentro de tres (3) días, debe deducir oposición o manifestar que considera infundada la denuncia.

CAPÍTULO IV. Consentimiento matrimonial.

ARTÍCULO 419.- Requisitos. Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento expresado por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo.

ARTÍCULO 420.- Exclusión de modalidades. El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no puesto, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

ARTÍCULO 421.- Vicios del consentimiento. Vician el consentimiento matrimonial la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente. También lo vicia el error acerca de cualidades personales de éste si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido el estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía. El tribunal debe valorar la esencialidad del error considerando las condiciones personales y circunstancias de quien lo alega.

CAPÍTULO V. Celebración del matrimonio.

SECCIÓN PRIMERA. Celebración ordinaria.

ARTÍCULO 422.- Diligencias previas. Los que pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:

a) Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad si los tienen.

- b) Su edad.
- c) Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- d) Su profesión.
- e) Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, los números de sus documentos de identidad si los conocen, su profesión y su domicilio.
- f) La manifestación de si antes han estado casados o no, y, en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar de celebración del matrimonio y la causa de su disolución.

Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe o no puede escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones y asentar la impresión digital del contrayente cuya firme resulte omitida si ello es posible.

ARTÍCULO 423.- Documentos y testigos a presentar. En el mismo acto, los futuros cónyuges deben presentar dos (2) testigos que, por el conocimiento que tengan de ellos, declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.

Asimismo, deben acompañar, en su caso:

- a) La declaración de las personas cuyo asentimiento es exigido por este Código, si no la prestan en ese acto en la forma establecida en el artículo 426, o la autorización supletoria judicial si procede. Los padres o tutores que presten su asentimiento ante el oficial público deben suscribir la solicitud o el acta a que se refiere el artículo anterior; si no saben o no pueden firmar, lo hace alguno de los testigos a su ruego.
- b) Testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya declarado la invalidez o disuelto el matrimonio anterior de uno de los cónyuges o de ambos, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior. Si alguno de los contrayentes es viudo, debe acompañar certificado de defunción de su anterior cónyuge.
- c) Testimonio del poder o de la documentación en que conste el consentimiento otorgado a distancia.

La documentación que se acompañe queda archivada en la oficina.

ARTÍCULO 424.- Suspensión de la celebración. Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición o se hace denuncia, el oficial público debe suspender la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición o se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta de la que debe dar copia certificada a los interesados, si la piden, para que puedan recurrir al tribunal.

ARTÍCULO 425.- Acto de celebración. El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público al que se refiere el artículo 422, en su oficina o donde las reglamentaciones locales autorizan, públicamente, compareciendo los futuros cónyuges en presencia de dos (2) testigos y con las formalidades legales.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público debe leer a los

futuros cónyuges los artículos 435 a 437 de este Código, recibiendo sucesivamente de cada uno de ellos la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y debe pronunciar en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio. El sordomudo expresa su voluntad por escrito o de otra manera inequívoca.

ARTÍCULO 426.- Contrayentes menores. Si alguno de los contrayentes es menor de edad o lo son ambos, la autorización que este Código requiere puede otorgarse en el mismo acto del matrimonio o acreditarse mediante declaración hecha en instrumento público.

ARTÍCULO 427.- Contrayentes que ignoran el idioma nacional. Si uno de los contrayentes o ambos ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en el acta.

ARTÍCULO 428.- Acta. La celebración del matrimonio se debe instrumentar en un acta que debe contener:

- a) La fecha y la hora en que el acto tiene lugar.
- b) El nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de documento de identidad si lo tienen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes.
- c) El nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos.
- d) El nombre y apellido del cónyuge anterior, si alguno de los cónyuges ha estado ya casado.
- e) El asentimiento de los padres o tutores, o el supletorio judicial, en los casos en que es requerido.
- f) La mención de si hubo oposición y de su rechazo.
- g) La declaración de los contrayentes de que se toman por cónyuges, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en matrimonio.
- h) El nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, número de documento de identidad si lo tuvieren, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.
- i) La declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial, y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó.

Si el matrimonio es celebrado a distancia, se debe mencionar la documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente; si lo es por poder, la fecha, lugar y escribano u oficial público ante quien se ha otorgado.

- j) El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a ruego de los que no pueden o no saben hacerlo.

ARTÍCULO 429.- Partida. El oficial público debe entregar a los esposos la partida de matrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA. Celebración excepcional.

ARTÍCULO 430.- Celebración de matrimonio en peligro de muerte. El oficial público debe proceder a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas las formalidades que deben precederlo o de alguna de ellas, si se justifica con el certificado de un médico, y, donde no lo haya, con la declaración de dos (2) testigos, que alguno de los futuros cónyuges se halla en peligro de muerte.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en peligro de muerte puede celebrarse ante cualquier magistrado o funcionario judicial, el cual debe levantar acta de la celebración haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 428 excepto las de los incisos f) y j), y remitirla al oficial público para que la protocolice.

ARTÍCULO 431.- Celebración de matrimonio entre ausentes. El matrimonio entre ausentes puede celebrarse por poder o a distancia. El poder para la celebración del matrimonio debe ser otorgado por escritura pública y contener facultad expresa, con indicación de la persona con quien ha de contraerse.

ARTÍCULO 432.- Celebración de matrimonio a distancia. Se considera matrimonio a distancia aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para celebrar matrimonios del lugar en que se encuentra.

El matrimonio sólo puede ser celebrado dentro de los noventa (90) días de expresado el consentimiento por el ausente sin haberlo revocado.

ARTÍCULO 433.- Celebración. El matrimonio a distancia se reputa celebrado en el lugar donde se presta el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados por los impedimentos legales y apreciar las causas alegadas para justificar la ausencia. En caso de negarse el oficial público a celebrar el matrimonio, quien pretenda contraerlo con el ausente puede recurrir ante el tribunal competente.

CAPÍTULO VI. Prueba del matrimonio.

ARTÍCULO 434.- Medios de prueba. El matrimonio se prueba con la partida, certificado o libreta de familia, expedidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Si existe imposibilidad de presentarlos, puede probarse judicialmente la celebración del matrimonio por otros medios, justificando a la vez esa imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los cónyuges ni por terceros como prueba suficiente si se trata de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Si hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no puede ser alegada contra su existencia o validez.

CAPÍTULO VII. Derechos y deberes de los cónyuges.

ARTÍCULO 435.- Fidelidad y asistencia. Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.

El cónyuge que reclame alimentos del otro debe probar la falta de medios personales para mantener el nivel de vida del que ha gozado hasta la formulación del pedido.

ARTÍCULO 436.- Cohabitación. Los cónyuges deben convivir en una misma casa, a menos que, por circunstancias excepcionales, se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Pueden ser relevados judicialmente del deber de convivencia si ésta pone en peligro cierto la vida, o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos.

ARTÍCULO 437.- Residencia familiar. Los cónyuges fijan de común acuerdo el lugar de residencia de la familia. A falta de elección expresa, se presume que la residencia familiar es aquella donde los cónyuges conviven.

TÍTULO II. Del régimen patrimonial del matrimonio.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

SECCIÓN PRIMERA. Convenciones matrimoniales.

ARTÍCULO 438.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a) La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio.
- b) La enunciación de las deudas, si las hay.
- c) Las donaciones que se hagan entre ellos.
- d) La opción que hagan por el régimen de separación de bienes previsto en este Código.

ARTÍCULO 439.- Invalidez de otros acuerdos. Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio es de ningún valor.

ARTÍCULO 440.- Forma. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea invalidado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 438 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, su otorgamiento debe haber sido mencionado en el acta de matrimonio.

ARTÍCULO 441.- Cambio de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen matrimonial puede cambiarse por sentencia judicial en los casos de separación de bienes, y por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada por éstos después de dos (2) años de aplicación del régimen matrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública que se presenta al tribunal de su domicilio el que la debe homologar si no la encuentra contraria al interés de la familia. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de

terceros, debe anotarse la sentencia marginalmente en el acta de matrimonio.

ARTÍCULO 442.- Menores de edad. Los menores de edad habilitados para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 438 inciso d).

SECCIÓN SEGUNDA. Donaciones por razón del matrimonio.

ARTÍCULO 443.- Normas aplicables. Las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra.

ARTÍCULO 444.- Condición implícita. Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración al matrimonio futuro, llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido.

ARTÍCULO 445.- Promesa de donación. La promesa de donación hecha por terceros a uno de los novios, o a ambos, sólo puede ser probada por escritura pública. Es irrevocable, pero queda sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un (1) año. Se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra dentro de ese plazo.

SECCIÓN TERCERA. Disposiciones comunes a todos los regímenes.

ARTÍCULO 446.- Aplicación. Inderogabilidad. Las disposiciones de esta Sección se aplican, cualquiera que sea el régimen matrimonial de los cónyuges, y salvo que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico.

Son inderogables por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 447.- Deber de contribución. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos incapaces de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga.

ARTÍCULO 448.- Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda común, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haberlo conocido, pero no más allá de un (1) año de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda común no puede ser ejecutada por deudas contraídas después del matrimonio, salvo que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

ARTÍCULO 449.- Requisitos del asentimiento. En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

ARTÍCULO 450.- Autorización judicial. Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es incapaz, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.

ARTÍCULO 451.- Mandato entre cónyuges. Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero para darse a sí mismo el asentimiento del poderdante en los casos en que se requiere se aplica el artículo 449. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Salvo convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.

ARTÍCULO 452.- Ausencia o impedimento. Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el tribunal.

A falta de mandato expreso o de habilitación judicial, a los actos otorgados por uno en representación del otro se les aplican las normas del mandato tácito o de la gestión de negocios, según sea el caso.

ARTÍCULO 453.- Responsabilidad solidaria. Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos a que se refiere el artículo 447.

Fuera de esos casos, y salvo disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

ARTÍCULO 454.- Medidas cautelares. Si uno de los cónyuges pone en peligro los intereses de la familia por grave incumplimiento de sus deberes, el otro puede solicitar medidas cautelares urgentes para proteger esos intereses, en especial la prohibición de enajenar bienes de cualquier clase y la de desplazar cosas muebles que no sean las de su uso personal.

Los actos otorgados en violación de esa prohibición con terceros de mala fe o, respecto de los bienes registrables, después de su registración, son ineficaces a demanda del otro cónyuge presentada dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haber tenido conocimiento del acto o de su registro.

ARTÍCULO 455.- Cosas muebles no registrables. Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, salvo que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión. En tales casos, el otro cónyuge puede demandar la invalidez en las

mismas condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO II. Régimen de comunidad.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 456.- Carácter supletorio. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Título. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, salvo el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 441.

SECCIÓN SEGUNDA. Bienes de los cónyuges.

ARTÍCULO 457.- Bienes propios. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- a) Los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad.
- b) Los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y salvo la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación, se reputan propios por mitades, salvo que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, salvo que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso.

- c) Los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, salvo la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, salvo la recompensa debida al cónyuge propietario.

- d) Los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio.
- e) Los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas.
- f) Las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado.
- g) Los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación.
- h) Los adquiridos antes del comienzo de la comunidad por título inválido saneado

durante ella, o en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella.

i) Los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

j) Los incorporados por accesión a las cosas propias, salvo la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella.

k) Las nuevas alícuotas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una alícuota de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, salvo la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición.

l) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, salvo el derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales.

m) Las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, salvo la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, salvo la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales.

n) Las indemnizaciones por daño extrapatrimonial y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales.

ñ) El derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad, y, en general, todos los derechos inherentes a la persona.

o) La propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad.

p) Las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

ARTÍCULO 458.- Bienes gananciales. Son bienes gananciales:

a) Los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo anterior. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

b) Los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro.

c) Los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales,

devengados durante la comunidad, salvo lo dispuesto en el inciso k) del artículo anterior.

d) Los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad.

e) Lo devengado durante la comunidad en virtud del derecho de usufructo de carácter propio.

f) Los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, salvo la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio personal.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es personal, salvo la recompensa debida a la comunidad.

g) Los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial.

h) Los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad.

i) Las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa.

j) Los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella.

k) Los adquiridos onerosamente durante la comunidad por título inválido saneado después de su extinción.

l) Los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico.

m) Los incorporados por accesión a las cosas gananciales, salvo la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes personales.

n) Las nuevas alícuotas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una alícuota de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, salvo la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes personales de éste para la adquisición.

ñ) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, salvo el derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes personales.

ARTÍCULO 459.- Prueba del carácter propio o ganancial. Se presume, salvo prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes a la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes

registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con conformidad del otro cónyuge. En caso de no podérsela obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. También puede pedir el adquirente esa declaración judicial en caso de haber omitido la constancia en el acto de adquisición.

SECCIÓN TERCERA. Deudas de los cónyuges.

ARTÍCULO 460.- Responsabilidad. Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales, excluidos los ingresos provenientes de su trabajo personal.

ARTÍCULO 461.- Casos en que hay recompensa. El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.

SECCIÓN CUARTA. Gestión de los bienes en la comunidad.

ARTÍCULO 462.- Bienes propios. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, salvo lo dispuesto en el artículo 448.

ARTÍCULO 463.- Bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

- a) Los bienes registrables; en materia de títulos valores sólo se incluyen las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública y sin perjuicio de la aplicación del artículo 1756.
- b) Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.
- c) Las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso a).
- d) Las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 448 a 451.

ARTÍCULO 464.- Bienes adquiridos conjuntamente. La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges, corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 450.

A las alícuotas de dichos bienes se aplican las normas de los dos (2) artículos anteriores.

En todo lo no previsto en este artículo rigen, para las cosas, las normas del

condominio. Si alguno de los cónyuges solicita la división de un condominio, el tribunal de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

ARTÍCULO 465.- Ausencia de prueba. Se reputa que pertenecen a los dos (2) cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

ARTÍCULO 466.- Fraude. Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo si se trata de actos a título gratuito o el tercero contratante es de mala fe.

ARTÍCULO 467.- Administración sin mandato expreso. Si uno de los cónyuges administra los bienes del otro sin mandato expreso, se aplican las normas del mandato, sin obligación de rendir cuentas, o de la gestión de negocios, según sea el caso.

ARTÍCULO 468.- Ausencia o impedimento. Si uno de los cónyuges está ausente, impedido transitoriamente de expresar su voluntad, si pone en peligro los intereses de la familia dejando deteriorar sus bienes propios o disipando o malversando sus rentas, o si su administración de los bienes gananciales revela ineptitud o fraude, el otro puede solicitar que se lo prive total o parcialmente de la gestión de sus bienes y le sea atribuida a él.

En tal caso, el cónyuge tiene las mismas facultades que el sustituido, pero necesita autorización judicial para otorgar los actos que requieren asentimiento conyugal.

El cónyuge sustituido puede solicitar en todo tiempo la restitución de sus facultades si demuestra que los fundamentos de la medida han desaparecido.

SECCIÓN QUINTA. Extinción de la comunidad.

ARTÍCULO 469.- Causas. La comunidad se extingue por:

- a) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges;
- b) la anulación del matrimonio putativo;
- c) el divorcio vincular;
- d) la separación judicial de los cónyuges;
- e) la separación judicial de bienes;
- f) el cambio del régimen matrimonial convenido.

ARTÍCULO 470.- Muerte real y presunta. En caso de muerte, la comunidad se extingue el día del fallecimiento, sin poder convenirse la continuación de la comunidad ni entre los cónyuges ni entre el sobreviviente y los herederos del otro. En el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo del fallecimiento conforme al artículo 127, y se aplica el artículo 129.

ARTÍCULO 471.- Separación judicial de bienes. La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges:

- a) si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales;
- b) en caso de concurso preventivo o quiebra del otro cónyuge;
- c) si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse;
- d) si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

ARTÍCULO 472.- Exclusión de la subrogación. La acción de separación de bienes no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge por vía de subrogación.

ARTÍCULO 473.- Medidas cautelares. En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar las medidas previstas en el artículo 533.

ARTÍCULO 474.- Momento de la extinción. Las sentencias de anulación del matrimonio, divorcio vincular, separación judicial o separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito. Sin embargo, a pedido de uno de los cónyuges, el tribunal puede decidir, si lo considera equitativo, que en las relaciones entre ellos los efectos de la extinción se retrotraigan al día de su separación de hecho.

En los casos de separación judicial de los cónyuges y separación judicial de bienes, los cónyuges quedan sometidos al régimen establecido en los artículos 497 a 501.

SECCIÓN SEXTA. Indivisión poscomunitaria.

ARTÍCULO 475.- Gestión de los bienes. Los actos de administración y disposición de los bienes integrantes de la indivisión poscomunitaria requieren el consentimiento de ambos cónyuges, o, en su caso, el de sus herederos. Los meramente conservatorios pueden ser ejecutados por cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 476.- Administrador. Cualquiera de los interesados puede solicitar la designación de un administrador de la masa indivisa, la que se hace según las reglas establecidas por la legislación local para el nombramiento de administrador de las herencias.

ARTÍCULO 477.- Frutos y rentas. Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa.

ARTÍCULO 478.- Pasivo. Durante la indivisión poscomunitaria se aplican las normas de los artículos 453 y 460 en las relaciones con terceros acreedores, sin perjuicio del derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la partición de la masa común.

SECCIÓN SÉPTIMA. Liquidación de la comunidad.